

ISSN: 1316-6883

Depósito Legal: p.p.199202TA3111

Revista Tachirense de Derecho



Universidad Católica del Táchira

Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado
San Cristóbal, Venezuela

N°16-17

enero
diciembre
2004 - 2015

Revista TachireNSE de Derecho

Revista Arbitrada

Depósito Legal: PP920344

ISSN: 1316-6883

Periodicidad: Anual

Diagramación: Edi Marleni Lozano

Consejo Consultivo

Mons. Dr. Carlos SÁNCHEZ ESPEJO+ (Universidad Católica del Táchira); Allán R. BREWER-CARIAS (Universidad Central de Venezuela); Edgar FLOREZ PÉREZ (Universidad Católica del Táchira); Luciano PAREJO ALFONSO (Universidad Internacional Menéndez Pelayo); José Luis AGUILAR (Universidad Católica Andrés Bello); Gabriel DE SANTIS (Universidad Experimental Sur del Lago); Carlos AYALA CORAO (Universidad Católica Andrés Bello); Felicísimo MARTÍNEZ, o.p. (Universidad Católica del Táchira); Hermann PETZOLD PERNÍA (Universidad del Zulia); Jesús Luis CASTILLO VEGAS (Universidad de Valladolid); Jaime RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ (Universidad de A. Coruña); Enrique ORDUÑA REBOLLO (OICI); José Amando MEJÍA (Universidad Metropolitana); Luis ORTÍZ ALVAREZ, (Universidad Central de Venezuela).

Revista TachireNSE de Derecho

Número 16-17

Enero / Diciembre 2004-2005

Distribución:

Universidad Católica del
Táchira.
Carrera 14 con calle 14
Apartado 366
San Cristóbal
Estado Táchira. Venezuela

Teléfonos:

(58) (276) 344.75.72 -90.83

Fax:

(58) (276) 344.61.83

E-mail:

retadeucat@cantv.net

web site:

www.ucat.edu.ve



ÍNDICE

Editorial	5
-----------------	---

DOCTRINA

Artículos

Víctor BAZÁN: El amicus curiae en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el Derecho argentino	9
Edgar FLÓREZ PÉREZ: Relaciones entre la idea de Derecho y el concepto de Derecho Positivo	45
Jesús Gerardo DÍAZ: Aproximación al estudio de la declaratoria de cargos como de libre nombramiento y remoción (cargos de alto nivel o de confianza)	75
Alix R. CONTRERAS VEGA: El Registro Civil en Venezuela: Régimen Actual	97
Omaira DE LEÓN OSORIO: Importancia del Control en el Gobierno Municipal	109
Roger PARRA CHÁVEZ: La libertad del Juez según los artículos 26 y 257 de la Constitución venezolana	123
Manuel ROJAS PÉREZ: El ámbito procedimental del Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos	145

LEGISLACION

Ley de Residuos y Desechos Sólidos	163
Ley Orgánica del Poder Público Nacional	183
Ordenanza sobre Registro Civil del Municipio San Cristóbal	251

JURISPRUDENCIA

Julio AZARA HERNÁNDEZ: Comentario Jurisprudencial. Federación Venezolana de Fútbol. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Revisión Constitucional, interpuesta por los Abogados Ricardo Baroni Uzcátegui y José Eladio Quintero Martina, en representación de la Federación Venezolana de Fútbol contra la decisión dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente No. 05-000009; Ponente: Magistrado FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LOPEZ, Exp. N°: 05-0487, sentencia N°255, publicada en fecha quince de marzo del año dos mil cinco)	265
Comentario Jurisprudencial. Interpretación del Artículo 77 de la Constitución Venezolana. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Interpretación del artículo 77 de la Constitución venezolana, interpuesta por los Abogados Andrés Felipe González Uribe, en representación de la ciudadana Carmela Mampieri Giuliani, Ponente: Magistrado JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO, Exp. N°: 04-3301, sentencia N° 1682, publicada en fecha quince de julio del año dos mil cinco)	271

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Cátedra Fundacional sobre Medio Ambiente y Municipio: “Cementos Táchira”	279
Actividades de la Cátedra	280
Carta Mundial del Derecho a la Ciudad	281
Pacto de Naciones Unidas (Pacto Global)	295
Índice Acumulado	297

Editorial

El 07 de octubre de 1992 escribimos el editorial que abrió el N° 1 de la Revista Tachirensis de Derecho. Desde esa fecha hasta hoy, de manera ininterrumpida por casi 13 años, he sido su director-editor. Y en este momento escribo un segundo editorial para explicar un cambio que el contenido de la Revista Tachirensis de Derecho experimenta con este número especial. Esta Revista nació con la finalidad de permitir un diálogo ejemplificante sobre el fenómeno jurídico y la necesidad de convertir el Derecho en un instrumento efectivo de transformación social. Este valor se mantiene en nuestra política editorial, representando un esfuerzo desde la región.

Las nuevas realidades de las tecnologías de la comunicación y de la información y su desarrollo, implican la aparición de nuevas necesidades de investigación en el ámbito jurídico. El acceso a internet y su popularización y difusión en las diferentes instituciones públicas y privadas también ha llegado al Poder Judicial. En efecto, el sitio web del Tribunal Supremo de Justicia es el mejor ejemplo habiéndose reconocido por el propio Tribunal Supremo el valor jurídico de la información contenida en el mismo. Allí se publican todas las sentencias emitidas por el máximo Tribunal. Y desde el año 2004 también aparecen accesibles a todos los usuarios, mediante un enlace con las jurisdicciones regionales, las sentencias del Juzgado Superior en lo Contencioso-Administrativo de la Región Los Andes, con sede en Barinas. Las sentencias de este Juzgado en materia contencioso-administrativa y de amparo constitucional, han sido revisadas y presentadas para su publicación en la Revista Tachirensis de Derecho desde 1992. Siendo el único Juzgado Contencioso-Administrativo Regional que ha tenido compilada su jurisprudencia. Pero es el momento de adaptarse a los cambios ya que con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación los usuarios tienen acceso a dichas sentencias a través del sitio web referido. Así las cosas, con este número se suprime este apartado de la Revista, pero manteniendo el comentario jurisprudencial. También se inicia un nuevo contenido referido al tema de Municipio y Medio Ambiente, que pretende informar sobre diferentes aspectos novedosos del régimen local y la regulación ambiental en Venezuela, dada su novedad e importancia. En lo local se inicia en el país una nueva regulación contenida en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 08 de junio de 2005. En lo ambiental se discute la nueva regulación sobre medioambiente discutiendo la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley sobre Conservación Ambiental. En este sentido la regulación ambiental en Venezuela se está redimensionando en un escenario cada vez más enfocado hacia un desarrollo sostenible.

Con esta Edición Especial 2004-2005, comenzamos una nueva andadura de la Revista Tachirensis de Derecho, sin perder el norte que siempre la ha guiado.

Profesor José Luis Villegas Moreno

DOCTRINA

EL *AMICUS CURIAE* EN CLAVE DE DERECHO
COMPARADO Y SU RECIENTE IMPULSO EN EL
DERECHO ARGENTINO

Víctor Bazán

Profesor Titular Efectivo de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuyo, San Juan, Argentina. Profesor de Cursos Intensivos de Posgrado de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Miembro Titular e integrante del Comité Ejecutivo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. E-mail: vicba2002ar@yahoo.com.ar

Recibido: 06-06-2005 • Aceptado: 08-06-2005

Revista Tachireense de Derecho N° 16-17/2004-2005

ISSN: 1316-6883

9-43

Resumen

En el presente trabajo se aborda la figura del *amicus curiae* desde una perspectiva de derecho comparado, con particular referencia al derecho argentino, ámbito este último en donde ha recibido un importante impulso a partir del Acuerdo N° 28, de 14 de julio de 2004, en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin una ley que lo institucionalice genéricamente, ha procedido a habilitar y reglamentar la intervención de “Amigos del Tribunal” en las causas sometidas a su conocimiento, tanto en jurisdicción originaria como apelada.

Centralmente, el autor recorre las líneas características básicas del instituto, las transformaciones que sufriera desde su conformación primigenia hasta la actualidad y las perspectivas y potencialidades funcionales que brinda, tanto en el derecho interno estatal cuanto en la dimensión propia de las instancias iusinternacionales, en orden a coadyuvar al resguardo del debido proceso y a transparentar y democratizar el debate jurisdiccional en torno de cuestiones complejas o de interés social donde la sentencia por dictar tenga efectos expansivos, es decir, se proyecte más allá del caso concreto y adquiera una fuerte trascendencia colectiva.

Palabras claves

Amicus. Curiae. Derecho. Comparado. Argentino. Colectivo.

Abstract

This work talks about the figure of *amicus curiae* since a comparative law perspective with a special reference to the Argentinean law, ambit where has received an important impulse since the Agreement 28, July 14th 2004, where the Supreme Court of the nation without a law has regulated the intervention of the “Court friends” in origin jurisdiction and appeal.

Centrally, the author goes through the basic characteristic lines of the institute, the transformation since the beginning until nowadays and the perspectives and functional potentials that offers as much in the intern state law as in the own dimension of the jurisdictional instances. In order to help the protection of the process and to clean and democratize the jurisdictional debate around complex matters or of social interests where the verdict coming has expansive effects, that is, that the verdicts projects more than the case and acquires a strong collective transcendence.

Key Words

Amicus. Curiae. Law. Comparative. Argentinean. Collective

SUMARIO: I. Introducción y Plan del trabajo. II. El *amicus curiae* en el derecho comparado estatal e internacional. 1. Origen, consolidación y propagación hacia los sistemas legales que adscriben al Common Law. 2. Utilización en las instancias iusinternacionales. 3. Sumaria recapitulación. III. Presentación de las características principales de la figura en análisis. 1. Perfil primigenio y mutación contemporánea. 2. Particular relevancia en la resolución de cuestiones dilemáticas. 3. Nuevos elementos que justifican su utilización en el derecho argentino. IV. Reseña de algunos precedentes jurisprudenciales argentinos en los que se ha admitido la partición de *amici curiae*. 1. Pórtico. 2. Los casos por recorrer. V. Una reciente Acordada de la Corte Suprema de Justicia argentina que reglamenta la intervención de los “Amigos del Tribunal”. VI. Otras aristas de la problemática del *amici curiae* dignas de mención. 1. ¿Es constitucional? 2. ¿Es imprescindible la intermediación del legislador? 3. ¿Hay lesión al principio *‘iura novit curia’*? 4. Cuestiones dudosas o polémicas por debatir. VII. Conclusiones.

I. Introducción y Plan del Trabajo

En el presente trabajo nos proponemos aportar algunas reflexiones generales sobre el *amicus curiae* en el derecho comparado, ponderar su eventual incidencia o utilidad en pro de elevar la cotización cualitativa del debate judicial y discurrir sobre la indispensabilidad o no de *interpositio legislatoris* para su admisión procesal.

En el marco de la investigación que nos fijáramos, entre otros puntos, abordaremos sucesivamente: una referencia a la génesis de la figura, a su trasvasamiento al derecho inglés¹ y su posterior canalización hacia otros ámbitos geográficos donde impera el *Common Law*²; una delineación de las líneas básicas del instituto, la metamorfosis que sufriera desde su configuración primigenia

¹ Morineau señala que el derecho inglés sentó las bases del *Common Law*. Añade que precisamente las dos grandes ramas que configuran a aquél son el *Common Law* y la *Equity*, jurisdicciones paralelas que, con el paso del tiempo, terminaron fusionándose (Morineau, Marta, *Una introducción al ‘Common Law’*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2001, p. 9).

Asimismo, puntualiza que ambos son sistemas jurisprudenciales; el primero, originado en los tribunales reales y, la segunda, en el Tribunal de la Cancillería (*ibid.*, p. 18).

² Se ha indicado que, en la actualidad, casi un tercio de la población mundial habita en regiones cuyo derecho ha tenido influencia del *Common Law*, ya que la expansión colonial de Gran Bretaña se encargó de extenderlo a Norteamérica, la India, Australia, Nueva Zelanda, y a grandes sectores del África y del sudeste asiático (cfr. ZWEIGERT, KONRAD y KÖTZ, HEINZ, *An Introduction to Comparative Law*, 2ª ed., Oxford University Press, Gran Bretaña, 1992, p. 227; cit. por Morineau, Marta, *ibid.*, pp. 46/47).

hasta la actualidad y las interesantes perspectivas y potencialidades funcionales que brinda, tanto en el derecho doméstico cuanto para la dimensión propia de las instancias iusinternacionales; un recorrido por algunos eslabones jurisprudenciales que se han verificado en torno del *amicus curiae* y la reciente institucionalización de su intervención en causas radicadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, también CSJN); y, por último, y previo a dar paso a ciertas apreciaciones que clausurarán el trabajo, nos entregaremos a enunciar y a adelantar alguna opinión en punto a determinadas cuestiones de interés vinculadas con la problemática en análisis y su eventual despliegue prospectivo.

Ya como última advertencia desde el punto de vista terminológico, aclaramos que en este trabajo utilizaremos con idéntico alcance semántico las expresiones “*amicus/amici curiae*”, “amigo/s del tribunal” y “asistente/s oficioso/s”.

II. El *amicus curiae* en el derecho comparado estatal e internacional

1. Origen, consolidación y propagación hacia los sistemas legales que adscriben al Common Law

No es nuestra intención abundar en consideraciones acerca de la génesis de la institución, sobria y claramente expuesta por Cueto Rúa³. Sólo recordaremos que los primeros antecedentes de aquélla pueden ubicarse en el derecho romano y luego en el derecho inglés, siendo la figura posteriormente receptada y desarrollada en el escenario jurídico norteamericano y en otros países de habla (o influencia) inglesa. Por ejemplo, y en referencia a estos últimos, pueden compulsarse la *Rule* 18 de la Suprema Corte de Canadá; la Orden IV, par. I, de las Reglas de la Suprema Corte de India; la *Rule* 81 de la *High Court* de Nueva Zelanda y, en Australia, el precedente “*Lange v. ABC*” [S 108/116]⁴.

En tren de brindar algún ejemplo de su empleo reciente en el Reino Unido, entre numerosos casos podría computarse el de ‘Jodie and Mary’, fallado el 22 de setiembre de 2000 por una Corte de Apelaciones en Gran Bretaña⁵ aplicando –según refiere Hooft– la metodología de la “ponderación” –sobre la que retornaremos–, que en cada situación particular y concreta, sopesa valores,

³ Cfr. CUETO RÚA, Julio C., “Acerca del ‘amicus curiae’”, *La Ley*, 1988-D, Buenos Aires, Argentina, p. 721.

Como comentario al margen, sería injusto no reconocer que el citado trabajo del Dr. Cueto Rúa constituye un aporte pionero, visionario y útil al estudio de la institución en el marco doctrinario argentino.

⁴ Cfr. UMBRICH, Georg C., “An ‘Amicus Curiae Brief’ on Amicus Curiae Briefs at the WTO”, *Journal of International Economic Law*, 2001, Oxford University Press, p. 780, nota 32 a pie de página.

⁵ Court of Appeal re A (Children), Ward, Brooke, y Walker, Judgement delivered 22 September 2000, en *Bulletin of Medical Ethics*, number 161, september 2000, pp. 17 y ss.; cit. por HOOFT, Pedro Federico, “Anencefalia e interrupción del embarazo: Una visión integradora a la luz de la Bioética y los Derechos Humanos”, en BAZÁN, Víctor [coordinador], *Defensa de la Constitución. Garantismo y Controles*, libro en reconocimiento al Prof. Dr. Germán J. Bidart Campos, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 328.

derechos y deberes en conflicto⁶. Como recuerda el citado autor, se trataba de un caso particularmente complejo con múltiples interrogantes éticos en el que dos gemelas “siamesas”, que compartían órganos vitales, carecían virtualmente de posibilidades de vida aceptables, salvo que se intentase, mediante una intervención médica, la separación; intervención que, al tiempo de ofrecer expectativas razonables de vida a una de ellas (Jodie), tendría como consecuencia cuasi necesaria la muerte de su gemela (Mary). En definitiva, el tribunal – reconociendo que se trataba de uno de los casos más difíciles de los que les tocara resolver– basándose en el reconocimiento del valor intrínseco de toda vida humana –en el caso, de ambas gemelas– y en razón de todas las connotaciones médicas del mismo (imposibilidad de que ambas continuaran viviendo, expectativa razonable de vida para Jodie en caso de efectuarse la intervención médica, situación desventajosa en que se encontraba Mary, el estado de necesidad implícito en toda la problemática, la invocación del principio de doble efecto, y la debida ponderación del único valor y derecho con posibilidad de ser salvado, en el caso, la vida de sólo una de ellas), decidió conceder la autorización al equipo médico para llevar adelante la mencionada intervención quirúrgica de separación, no obstante la opinión contraria expresada por los padres⁷.

Por su parte, en EE.UU. los *amici curiae* también han tenido protagonismo⁸ en sonados casos de la Corte Suprema de aquel país, como los relativos a materia antidiscriminatoria (v.gr., ‘Regents of the University of California v. Bakke’ – 438 U.S. 265 [1978]–); la disputa aborto - antiaborto (‘Webster v. Reproductive Health Services’ –492 U.S. 490 [1989]–); y la eutanasia –*mercy killing*– (por ejemplo, en oportunidad de la discusión sobre la constitucionalidad de las leyes de los Estados de Washington y Nueva York que prohibían a los médicos ayudar a morir a los pacientes que así lo solicitaban⁹).

Vinculado con ello, Böhmer precisa que los casos que la Corte Suprema norteamericana selecciona para decidir son paradigmáticos de alguna situación determinada y sientan jurisprudencia sobre el tema para el futuro, agregando que la importancia de tales causas se hace evidente a partir de la gran cantidad de capital social acumulado previamente a la decisión del Tribunal¹⁰.

Ciertamente, se trata de una práctica muy extendida en el derecho norteamericano. De hecho, en las Reglas (*Rules*) del Alto Tribunal (de 11 de

⁶ HOOFT, Pedro Federico, *idem*.

⁷ *Idem*.

⁸ A modo de curiosidad, se ha relatado que el récord de presentaciones en un caso se dio en ‘Sony Corporation of America v. Universal City Studios’, donde 140 *amici curiae* fueron ingresados en la “fascinante lucha” que involucraba el derecho de los ciudadanos norteamericanos a copiar programas de televisión en sus hogares por medio de grabadoras de *videotape*, tales como aquellas fabricadas por Betamax (cfr. ABRAHAM, Henry J., *The Judicial Process*, Oxford University Press, 1993, p. 239).

⁹ Que incluyó la presentación de un *amicus curiae* por parte de seis filósofos morales y políticos de indiscutidos predicamento científico y estatura intelectual: Ronald Dworkin, Thomas Nagel, Robert Nozick, John Rawls, Thomas Scanlon y Judith Jarvis Thomson.

¹⁰ BÖHMER, Martín, “Introducción a los *Amici Curiae*”, *Perspectivas Bioéticas en las Américas*, N° 4, segundo semestre de 1997, Número monográfico: ‘Problemas al final de la vida: Definición de muerte. Eutanasia. Muerte asistida’, FLACSO, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, pp. 101/102.

enero de 1999), se hace referencia a los *amici curiae* en diversos pasajes: Reglas 21.2. 'b', 21.4, 28.7, 29.6, 44.4 y, fundamental y específicamente, en la n° 37, la que con claridad deja al descubierto cuál es el criterio imperante a la hora de meritar la calidad de las presentaciones que en tal carácter se le formulen, al disponer (en su pto. 1) que un *brief* de un *amicus curiae* que destaca a la Corte una *cuestión relevante que las partes aún no le han señalado*, puede brindarle una ayuda considerable (énfasis propio); contrariamente, un *brief* que no persigue este propósito dificulta la tarea de la Corte y su presentación es vista con desfavor.

En línea con lo anterior, y siempre en el contexto jurídico norteamericano, Sola ha precisado que dentro del modelo dialógico de creación de precedentes, el *amicus curiae* permite la ampliación de participantes en el debate. Así, mientras mayor sea la participación de ideas en el debate constitucional, mayor será la legitimidad del precedente que se establezca y, al mismo tiempo, se cumplirá con el fundamento democrático de que las normas son autoimpuestas y, de allí, obligatorias y legítimas¹¹.

Para finalizar esta breve referencia, colacionamos una reflexión del autor citado en último término, quien a lo expuesto agrega que tales memoriales se presentan tanto en el momento en que se analiza la apertura del recurso (*writ of certiorari*) como en el de considerar los méritos de la causa, señalando –además– que se ha verificado una relación positiva entre la cantidad de memoriales articulados en apoyo de la apertura del recurso y la concesión por la Corte Suprema¹².

2. Utilización en las instancias iusinternacionales

Análogamente, ha recibido importante acogida y utilización en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y otras instancias internacionales. Veamos:

a) En la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Se ha empleado en diversos casos contenciosos y en la totalidad de las opiniones consultivas que emitiera. Concretamente, el sustento normativo de tales presentaciones radica –actualmente– en la interacción de los arts. 62.3 y 44.3 del Reglamento de la Corte¹³.

b) En el ámbito del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

Cabe fundamentalmente tener en consideración el art. 36 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

¹¹ SOLA, Juan V., "El recurso extraordinario y el debate constitucional", en el 'Número especial: Recurso extraordinario federal', coordinado por Néstor P. Sagüés, *LexisNexis - Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, Argentina, 26 de marzo de 2003, p. 95.

¹² *Ídem* nota anterior.

¹³ Nos referimos al actual Reglamento del Tribunal que, con las últimas modificaciones realizadas a su texto, entrara en vigor el 1 de junio de 2001 (cfr. Resolución del 24 de noviembre de 2000). El aludido Reglamento fue aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.

Fundamentales, de acuerdo con lo establecido por el art. 1 del Protocolo N° 11¹⁴, relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio. Dicha norma pauta la “intervención de terceros” ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y específicamente en el ap. 2, establece que, en interés de la buena administración de justicia, el presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que formule observaciones por escrito o a participar en la vista.

- c) En el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (cfr. Norma 74 de las Reglas de Procedimiento):

Para llamar la atención sobre algunos usos a los que en distintos contextos se destina la figura, viene a cuento resaltar que en un interesante caso vinculado con la problemática, la Sala IIIª de Primera Instancia concluyó que el derecho internacional consuetudinario estipula que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) tiene el derecho absoluto a no revelar información relativa a su trabajo.

En otras palabras, en la importante decisión tomada el 27 de julio de 1999, determinó que el CICR no se encuentra obligado a rendir declaraciones ante el Tribunal. Así, y no obstante que la Fiscalía admitía las preocupaciones del CICR por la confidencialidad de su trabajo, no aceptaba que, como cuestión de derecho, no le fuera posible a aquél revelar la información en su poder, por lo que propuso –en orden a que el CICR presentara sus puntos de vista–, se le otorgara una autorización para comparecer como *amicus curiae*, de acuerdo con la mencionada Norma 74 de las Reglas de Procedimiento, lo que supone una importante decisión para la continuidad de las sustanciales labores del CICR en el marco del derecho internacional humanitario, además de que la pauta de confidencialidad (como lo trasunta la decisión) constituye la marca distintiva del Comité, cuya preservación beneficia a la comunidad internacional toda¹⁵.

- d) En los paneles y el Cuerpo de Apelación de la Organización Mundial del Comercio:

Luego de un análisis que le tomó cerca de cuatro años para definir cómo manejar en general los escritos de *amici curiae*, la práctica actual de dicho Cuerpo indica que ha convalidado presentaciones de éstos no sólo ante los paneles sino también ante sí, circunstancia, esta última, que ha generado alguna polémica.

En tren de identificar algunas causas relevantes, valga evocar que en el caso “*United States – Import Prohibition of Certain Shrimp and Shrimp Products*” (de 6 de noviembre de 1998) produjo una interpretación amplia del art. 13 del DSU (*Understanding on Rules and Procedures Governing the Settlement of*

14 Protocolo que entrara en vigor en noviembre de 1998.

15 Ver caso “El Fiscal c. Simic”.

Disputes –Acuerdo sobre Reglas y Procedimientos que regulan la solución de controversias–) habilitando a los paneles a considerar escritos de *amici curiae*¹⁶. Ya en el nivel apelatorio, en “*United States – Imposition of Countervailing Duties on Certain Hot-Rolled Lead and Bismuth Carbon Steel Products Originating in the United Kingdom*” (7 de junio de 2000), el Cuerpo de Apelación argumentó que, a la luz del art. 17.9 del DSU, él mismo recepta extensivamente autoridad para adoptar reglas de procedimiento que no entren en conflicto – *inter alia*– con el DSU; asimismo, determinó que ostentaba autoridad legal para aceptar y considerar información no solicitada, en la medida en que el aporte del actor no estatal fuera pertinente y útil¹⁷.

3. Sumaria recapitulación

Las precedentes referencias al derecho comparado estatal y a diversas instancias iusinternacionales no han perseguido plasmar una mera yuxtaposición de datos, sino acercar breves apuntes ilustrativos sobre el nacimiento, el desarrollo y el funcionamiento de la figura en ámbitos jurídicos foráneos y, específicamente, en algunos campos *sensibles* de la discusión jurisdiccional, para usufructuar tales experiencias en orden a verificar la potencial viabilidad de transferir aquella institución a nuestro propio derecho, *aplicando de ella lo aplicable*, es decir, y más allá de la tautología, lo que pueda resultar adecuado a nuestra idiosincrasia jurídica y compatible con ella, evitando implantes artificiales e indiscriminados.

III. Presentación de las características principales de la figura en análisis

Como punto de partida para los comentarios e interrogantes que se desarrollarán en tramos más avanzados de este trabajo, en el presente sector sólo nos limitaremos a suministrar algunas sucintas referencias conceptuales y pautas básicas para delinear someramente los perfiles del instituto y adelantar la identificación de ciertos ámbitos en los que su empleo podría deparar márgenes considerables de utilidad. Veamos:

1. Perfil primigenio y mutación contemporánea

Si bien en un principio la participación del “amigo del tribunal” estaba enderezada principalmente a *ayudarlo neutralmente* y proporcionarle información en torno de cuestiones esencialmente jurídicas respecto de las que aquél pudiere albergar dudas o estar equivocado en el criterio asumido hasta entonces sobre el particular, acercándole fallos jurisprudenciales o antecedentes doctrinarios útiles para dirimir casos con cierto grado de complejidad, actualmente ha abandonado su carácter otrora imparcial, para convertirse en una suerte de *interviniente interesado y comprometido*, que argumenta

¹⁶ UMBRICHT, Georg C., *op. cit.*, p. 775.

¹⁷ *Ídem*.

jurídicamente para obtener un pronunciamiento favorable a la posición que auspicia¹⁸.

Como con realismo afirma Cueto Rúa, en la actualidad no se le pide neutralidad; sí se espera, en cambio, una inteligente contribución sobre los problemas planteados por el caso y su repercusión respecto de terceros y demás integrantes de la comunidad, *aun a sabiendas que el ‘amicus’ es el ‘amicus’ del actor o el demandado*¹⁹ –énfasis añadido–.

Avanzando en nuestra reflexión, cabe destacar que el asistente oficioso no reviste calidad de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas; debe ostentar un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta, interés que debe exceder el de los directamente afectados por la resolución concreta; su actuación no devenga honorarios ni tiene efectos vinculantes para el tribunal; el informe no constituye una pericia; se trata de un interviniente interesado y comprometido, es decir que, más que *amigo del tribunal es amigo de la causa*. Al respecto, y con relación al derecho norteamericano, se ha señalado: “Long gone is the original concept of the *amicus curiae* –namely, that it ‘acts for no one, but simply seeks to give information to the Court’–. The device of the brief *amicus curiae*, that is, ‘friend of the court’, which may well be a misnomer in some situations, ‘friend of the *cause*’ being far more accurate...” –énfasis del original–²⁰.

En suma, es un tercero ajeno a la disputa judicial pero que ostenta un justificado interés en el modo como el litigio se resolverá en definitiva.

Desde otro ángulo, y como lo evidencia la incipiente praxis jurisprudencial nacional, los escritos pueden ser presentados no solamente por particulares (personas individuales, grupos de individuos, ONGs, etc.), sino también por órganos del Estado²¹, v.gr., en el caso argentino, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el art. 7 de la ley 24.488 (ver referencia al mismo en nota 49 a pie de página); el Procurador Penitenciario²², por ejemplo, como lo hiciera ante la Cámara Nacional Electoral en la causa ‘Mignone’, dirimida en definitiva por la CSJN el 9 de abril de 2002 (sobre la que también volveremos²³).

18 Como gráficamente ha afirmado Krislov, “what was once a gesture of friendship has become a deliberate act of advocacy” (“The Amicus Curiae Brief: from Friendship to Advocacy”, *Yale Law Journal*, Tº 72, 1963, p. 694).

19 CUETO RÚA, Julio C., *op. cit.*, p. 723.

20 ABRAHAM, Henry J., *op. cit.*, p. 236.

21 En el ámbito jurídico norteamericano es moneda corriente que los *amici curiae* sean presentados (además de, v.gr., activas organizaciones civiles y otros grupos de presión –ACLU, NAACP, AFL-CIO, NAM, American Bar Association–) por el propio gobierno federal, a través del *Solicitor General*. Sobre el punto, ver por ejemplo, STUMPF, Harry P., *American Judicial Politics*, Prentice Hall, 1998, pp. 401 y 402.

22 Por medio del decreto 1.598/93 (sancionado el 29/07/93 y publicado el 03/08/93) tal funcionario fue creado en jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, cargo extraescalafonario con rango y jerarquía de Subsecretario, para ejercer sus funciones en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, al que –cfr. el art. 9 del señalado decreto– informará periódicamente de lo actuado, debiendo hacer lo propio, anualmente y por intermedio del Poder Ejecutivo, al Congreso de la Nación –*ibid.*–.

Como tendremos ocasión de apreciar, tal decreto ha sido derogado por el art. 30 de la ley 25.875, a la que más adelante aludiremos.

23 Para mayores referencias sobre tal precedente, *vid. infra*, subap. IV.2.d.

2. Particular relevancia en la resolución de cuestiones dilemáticas

Como pudimos apreciar en la reseña anterior sobre determinados casos de los derechos inglés y norteamericano (subap. II.1), los *amici curiae* pueden constituir herramientas válidas para funcionar en la resolución de cuestiones controversiales y que presenten significativos dilemas éticos o de otra índole, por ejemplo, de análisis constitucional de una normativa de importancia o sensibilidad públicas, en las que la decisión por recaer sea susceptible de marcar una guía jurisprudencial para otros casos pendientes. Es decir, asuntos en los que esté en juego un interés público relevante cuya dilucidación judicial ostente una fuerte proyección o trascendencia colectivas; en otras palabras, temáticas que excedan el mero interés de las partes, v.gr.: las personas ‘desaparecidas’ en la última dictadura militar argentina (1976-1983) y las flagrantes violaciones a los derechos humanos cometidas en aquella época; conectado con ello, la virtualidad jurídico-constitucional de las leyes 23.492 de 1986 (de “punto final”)²⁴ y 23.521 de 1987 (de “obediencia debida”)²⁵; autorización para proceder a la interrupción del embarazo por anencefalia; problemáticas del aborto, la eutanasia, etc.

Precisamente, los *amici* constituyen el instrumento por el cual los *otros interesados* (esto es, aquellos que no son parte o no firman los escritos principales) acceden a la justicia para hacer oír su voz y sus argumentos²⁶.

Empleando analógica y figurativamente la categorización dworkiniana²⁷, podrían resultar útiles recursos para operar en los *casos difíciles*, es decir, aquellos en los que –*inter alia*– exista incerteza, sea porque converjan varias normas que determinan sentencias distintas (en tanto tales previsiones normativas son contradictorias), sea porque no exista norma exactamente aplicable.

24 La ley 23.492, conocida como de “Punto Final”, estableció en su art. 1 que: “Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del art. 10 de la ley 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley”.

25 La ley 23.521, llamada de “Obediencia Debida”, determinó en su art. 1: “Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el art. 10, punto 1 de la ley 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida”.

“La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes”.

“En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad”.

26 BÖHMER, Martín, *op. cit.*, pp. 101/102.

27 Ver DWORHIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, 4ª reimpr., Ariel, Barcelona, España, 1999, pp. 146/208, y el interesante prólogo de Albert Calsamiglia que, bajo el título “Ensayo sobre Dworkin”, presenta la obra (*vid.*, concretamente, p. 13).

3. Nuevos elementos que justifican su utilización en el derecho argentino

Ciertamente, el instituto en cuestión puede receptar un valor adicional en el ámbito jurídico interno argentino; conclusión que surge a poco de reparar en ciertos rasgos que tipifican a este último, tales como el alto grado de desarrollo adquirido por el derecho internacional de los derechos humanos, la envergadura de los instrumentos internacionales en dicha materia *vis-à-vis* el derecho doméstico y la fuerza que cobran los informes, las recomendaciones, las decisiones y las opiniones consultivas de los órganos protectorios en las instancias internacionales (por ejemplo, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos), a cuyos repertorios de precedentes (en el caso de la Comisión) y jurisprudencia (en el de la Corte) deberían adaptarse las soluciones jurisdiccionales dispensadas en el escenario judicial local, de acuerdo con lo estipulado por el art. 75, inc. 22²⁸, de la Constitución Nacional (nueva clave de bóveda para una interpretación *aggiornata* de la Ley Fundamental) y por la propia jurisprudencia de la CSJN (v.gr., *in re* ‘Giroldi’²⁹ y ‘Bramajo’³⁰).³¹

En un escenario con características de tal magnitud, al *amicus* puede cumplir un papel relevante al proporcionar a los magistrados elementos de juicio actualizados en materia de derechos humanos, relativos a la interpretación y la aplicación de los tratados internacionales sobre tal materia, por ejemplo, por parte de los aludidos órganos del sistema protectorio interamericano, espectro en el que no cabe soslayar que los instrumentos internacionales recipiendarios de jerarquía constitucional por conducto de la reforma de 1994 (y los que se añadan en el futuro) *valen* tanto como la propia Ley Fundamental y representan, al igual que el texto y el espíritu de ésta, parámetros para el contralor de constitucionalidad de la normativa legal e infralegal.

28 La lista primigenia plasmada en el art. 75, inc. 22, párr. 2º, incluye a los siguientes instrumentos internacionales como recipiendarios de *jerarquía constitucional*: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

A tal registro originario (que en total suma once documentos) posteriormente se han añadido, con idéntica alcurnia constitucional, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (a la que se ha deparado tal calidad por medio de la ley 24.820, B.O. de 29 de mayo de 1997) y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (instrumento al que se le ha conferido esa valía mediante la ley 25.778, publicada el 3 de setiembre de 2003).

29 Fallo de 7 de abril de 1995. Compulsar su texto, v.gr., en *Jurisprudencia Argentina*, 1995-III, Buenos Aires, Argentina, pp. 570/573.

30 Sentencia de 12 de setiembre de 1996. Ver texto de la misma, por ejemplo, en *Jurisprudencia Argentina*, 1996-IV, Buenos Aires, Argentina, pp. 439 y ss.

31 Sin perjuicio de cuanto afirmamos en el texto, cabe reconocer que, respecto de la cotización jurídica de los informes y las recomendaciones de la Comisión Interamericana, la Corte Suprema argentina ha descripto una trayectoria jurisprudencial *ondulante*.

IV. Reseña de algunos precedentes jurisprudenciales argentinos en los que se ha admitido la participación de *amici curiae*

1. Pórtico

Naturalmente sin ánimo alguno de exhaustividad, emprenderemos un rápido recorrido enunciativo de algunos precedentes de diversos órganos judiciales federales y de la Cámara Nacional Electoral (dictados entre 1995 y 2001) en los que se aceptó la participación de *amici curiae*³².

Todos los casos estuvieron recorridos por una suerte de médula vivificante común, puesto que, de una u otra manera, en ellos estaba en juego la interpretación y la aplicación de normas del derecho internacional de los derechos humanos; la ponderación de determinadas aristas conectadas con la jerarquía normativa de ciertos tratados internacionales de derechos humanos frente al derecho interno, y la constatación del imperativo que se cierne sobre los órganos judiciales domésticos en el sentido de aplicar aquella preceptiva con preferencia al ordenamiento jurídico doméstico (al menos, subconstitucional). Veamos:

2. Los casos por recorrer

a) En primer lugar, no podría dejar de mencionarse un antecedente fundamental. Nos referimos a la ‘Causa N° 761. Hechos denunciados como ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)’, de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (resolución conjunta de ambas salas de dicha Cámara).

En efecto, siguiendo los lineamientos sentados en ‘Girolodi’, resolvió la causa ‘Bramajo’, adjudicando en esta última la calidad de *guía para la interpretación de los preceptos convencionales a la opinión de la Comisión Interamericana* en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de ésta para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 8° del voto de la mayoría), aunque luego pareciera haber plasmado un repliegue de la amplia posición primigenia cuando en la causa ‘Acosta, Claudia B.’ (fallo del 22 de diciembre de 1998; véase *Jurisprudencia Argentina*, 1999-II, Buenos Aires, Argentina, pp. 346 y ss.) aclaró que si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, éste *debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial* (considerando 13 de la mayoría). Esta última visión del Alto Tribunal nacional fue confirmada en ‘Felicetti, Roberto y otros’ (del 21 de diciembre de 2000; ver *La Ley*, 2001-B, Buenos Aires, Argentina, pp. 62 y ss.), causa públicamente conocida como una de las vinculadas con el copamiento de ‘La Tablada’ (vid. considerando 6° de la mayoría) –en todos los casos el énfasis debe ser atribuido– y, ya tangencialmente (y por mayoría), en la causa ‘A.89.XXXV. Recurso de Hecho. ‘Alonso, Jorge Francisco s/ recurso de casación -causa N° 1.813-’, de 19 de diciembre de 2002 (considerando 5° del voto mayoritario).

³² Un antecedente contrario a la admisión de las presentaciones de *amici curiae* puede constatarse en la causa ‘Kimel, Eduardo s/ Injurias’, tramitada ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Se trata de un documento histórico ya que por vez primera se admitió en los tribunales argentinos un *amicus curiae*³³, por medio de la resolución emitida – por mayoría– el 18 de mayo de 1995³⁴.

b) Ha sido acogido, también, en la causa ‘Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva’, del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal, precedente en el que –al igual que en el anteriormente individualizado– se circunscribe la viabilidad del instituto al supuesto de que quien pretenda presentarse en calidad de *amicus* sea una organización no gubernamental con un especial interés en la cuestión debatida y que acredite especialización acerca de la misma³⁵.

c) Confirmando la citada tendencia, *in re* ‘Balverdi, Juan Antonio y otros s/ infracc. Ley 23.737’, puede verificarse otro antecedente de aceptación de la figura *sub examine*, por parte de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Apelaciones en lo Federal, Sala II³⁶.

d) Por su parte, en ‘Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo’, de la Cámara Nacional Electoral (pronunciamiento de 10 de octubre de 2000), se abrió una brecha singular dado que ésta aceptó la participación en carácter de *amicus curiae* del Procurador Penitenciario³⁷, quien se había presentado invocando tal calidad, antes de que se expidiera dicho órgano de alzada respecto del recurso de apelación interpuesto por el amparista, a la sazón, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), quien había promovido tal acción contra el Estado Nacional (Ministerios del Interior y de Justicia), con el objeto de obtener que se adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho constitucional a sufragar de las personas detenidas sin condena en todos los establecimientos penitenciarios de la Nación, en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos, objeto para el cual solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del art. 3, inc. ‘d’ del Código Electoral Nacional.

La jueza federal de primera instancia rechazó el amparo, tanto por considerar inadmisibles la vía procesal intentada por la accionante, cuanto por el fondo del asunto.

El aludido tribunal de alzada revocó la sentencia de la instancia inferior y declaró la inconstitucionalidad del art. 3, inc. ‘d’, del Código Electoral Nacional, que excluye del padrón electoral a “los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad”.

33 La presentación fue suscripta por distintos funcionarios en representación de Human Rights Watch (HRW) y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); ambas, entidades no gubernamentales internacionales dedicadas a la defensa y la promoción de los derechos humanos universalmente reconocidos.

34 Su texto puede ser consultado en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 21, enero - junio de 1995, San José, Costa Rica, p. 149 y ss.

35 La solicitud fue articulada por dos letrados en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

36 También aquí intervino el CELS.

37 Luego institucionalizada tal intervención a través del art. 18, inc. ‘e’, de la ley 25.875, sobre la que volveremos.

Arribada la causa a la CSJN, ésta confirmó el fallo en el marco del recurso de hecho deducido por la actora *in re* “M. 1486. XXXVI - M. 1491. XXXVI: ‘Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo’” (sentencia de 9 de abril de 2002), aunque no se limitó ni resignó (como lo había hecho el *a quo*) a la censura del precepto por inconstitucional (dado que la Cámara había supeditado el ejercicio del derecho al dictado de la necesaria reglamentación que posibilite el sufragio de aquella categoría de personas), sino que el Máximo Tribunal avanzó operativamente y manifestó que correspondía “*urgir al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo a que adopten las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a votar de los detenidos no condenados*” y, en ese marco, consideró prudente “disponer que este derecho sea implementado por las autoridades competentes dentro del plazo de seis meses”³⁸.

e) Para finalizar esta reseña ejemplificativa de casos en que se decidió la procedibilidad de la figura del *amicus*, valga evocar la causa ‘INADI c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior - Dto. 957/01 – Ley 25.453 s/ Amparo Ley 16.986’, de 4 de octubre de 2001, resuelta por la Sala I^a de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal³⁹.

Como aspectos salientes del caso, bástenos recordar que el entonces interventor del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), organismo descentralizado creado por la ley 24.515, en jurisdicción del Ministerio del Interior del Estado Nacional, inició acción de amparo contra el Estado Nacional - Ministerio del Interior, con el objeto de que se declare la falta de vigencia, inconstitucionalidad o inaplicabilidad al INADI del decreto 957/01, y del acto administrativo notificado el 3 de setiembre de 2001, persiguiendo –en consecuencia– el mantenimiento de su planta de personal en 50 personas, además del interventor, con el presupuesto de personal vigente

³⁸ El énfasis, en ambos casos, ha sido añadido. Los párrafos entrecomillados corresponden al considerando 9° de la mayoría, compuesta por Nazareno, Moliné O'Connor y López.

En sendos votos particulares, aunque coincidentes en lo sustancial, lo hicieron Boggiano –véase, el considerando 8°– y Bossert –ver, el considerando 30–.

Por su parte, Fayt y Petracchi, en voto conjunto, concurrieron con la mayoría –*vid.*, sobre el punto en cuestión, el considerando 19–.

A modo de digresión, consideramos útil destacar que se han producido diversos cambios en la composición de la Corte Suprema de Justicia argentina. Así, se concretaron las renunciaciones de los doctores Bossert y Nazareno, quienes fueron reemplazados, respectivamente, por los ministros Maqueda y Zaffaroni. Por último, tampoco están ya los doctores López y Moliné O'Connor. Una de tales vacantes fue cubierta por la doctora Highton de Nolasco y muy pronto se producirá la incorporación de la doctora Argibay, cuyo pliego ya fue aprobado por el Senado de la Nación.

En consecuencia, la Corte ha quedado integrada con los siguientes ministros: Petracchi (Presidente), Belluscio, Fayt, Boggiano, Vázquez, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco; esperándose –como se anunciaba– el próximo ingreso de la doctora Argibay para completar la nómina de nueve integrantes dispuesta legalmente.

³⁹ Un comentario a tal fallo puede compulsarse en BAZÁN, Víctor, “A propósito de la viabilidad del *amicus curiae* pese a la inexistencia de previsión legal que lo instaure”, en *Derecho Administrativo [Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica]*, LexisNexis, N° 43, Buenos Aires, Argentina, 2003, pp. 215/225. Por su parte, el fallo íntegro se encuentra transcrito en las pp. 197/215 de la misma obra.

en marzo de 2001 y con la sola reducción del 13% en sus remuneraciones a partir del 1 de julio de 2001.

La jueza de primera instancia, remitiéndose al dictamen de la fiscal federal, se declaró incompetente. Ante el recurso pertinente, y radicados los actuados en la Sala Iª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se presentaron escritos de un *amicus curiae*, cuyo desglose fue ordenado en función de lo normado por el art. 484 del C.P.C.C.N. En definitiva, y mediante argumentos propios, la sala decidió por mayoría confirmar el pronunciamiento resistido⁴⁰.

En lo que aquí interesa, es decir, los escritos arrimados por el presentante en calidad de *amicus curiae* (se trataba del Dr. Héctor Masnatta, ex Ministro de la CSJN y miembro de la Convención Constituyente de 1994), en tanto no se encontraba aún consentido el auto de presidencia que disponía el desglose de aquéllos, el tribunal procedió a revocarlo de oficio y ordenó que tales libelos fueran nuevamente agregados a la causa, teniendo al impetrante por presentado *en el carácter invocado* y por constituido domicilio.

Aun cuando el caso ofrece aristas bastante singulares, cuya consideración *in extenso* resulta imposible efectuar aquí, se evidencia una cierta actitud aperturista de los magistrados integrantes de la sala que emitieron el fallo, puesto que –con mayor o menor dosis de efusividad o entusiasmo ante la institución en examen y/o los argumentos traídos por el asistente oficioso– evidenciaron un saludable desapego del puro formalismo al autorizar la incorporación de los escritos del *amicus curiae* pese a la inexistencia de ley que instaure la figura en forma expresa y general, y por otro lado, dieron curso a la participación de un sujeto *particular* que asumió el rol de asistente oficioso.

V. Una reciente Acordada de la Corte Suprema de Justicia argentina que reglamenta la intervención de los “Amigos del Tribunal”

Hasta hace poco tiempo, la Corte Suprema no había tenido ocasión de expedirse contundentemente por la admisión de *amici* en asuntos radicados ante ella.

Ello generaba una dificultad para descifrar cuál sería la percepción del Cuerpo sobre el particular, si bien *extrajudicialmente*, su ex Presidente Dr. Julio S. Nazareno –que hoy ya no integra el Tribunal⁴¹–, había exteriorizado su visión claramente favorable a la recepción del instituto incluso sin ley que lo plasme explícitamente.

En efecto, con ocasión de participar de la ‘IIª Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia’ (marzo de 1999), concretamente al presentar el tema de “Participación ciudadana en los procesos judiciales’ (Primera Sesión Plenaria dedicada a tratar lo relacionado con la problemática de la ‘Organización Judicial’), precisó contundentemente y sin

⁴⁰ La mayoría estuvo compuesta por los Dres. Coviello y Buján. Por su parte, el voto minoritario correspondió al Dr. Licht, quien en tal moción disidente abundó en consideraciones referentes a la temática del *amicus curiae*.

⁴¹ Para compulsar la integración actual (a julio de 2004) de la Corte argentina, ver *supra* nota 38, *in fine*.

ambages que si bien no existen en la República Argentina normas procesales que contemplan la figura del *amicus curiae*, una intervención de esta naturaleza ante la Corte Suprema no debe ser dogmáticamente desestimada ante la ausencia de texto legal, pues podría estar justificada en la naturaleza e implicancias del fallo por pronunciar y, ya desde una visión procesal, la admisibilidad de oír a los “amigos” de las partes contaría con el apoyo que da la integración analógica del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le confiere la facultad de oír a cualquier persona u organización que puedan aportar elementos de juicio que se consideren de utilidad para la decisión a adoptar.

El debate recobró vigencia ya que en una de las causas radicadas ante la Corte, referidas a la validez constitucional de las citadas leyes 23.492, de ‘Punto Final’, y 23.521, de ‘Obediencia Debida’⁴², se presentó un *amicus curiae* para cuestionar los argumentos del Procurador General de la Nación, quien en su dictamen se había expedido claramente a favor de que el máximo tribunal confirmara la inconstitucionalidad de tales leyes (tal opinión fue emitida el 29 de agosto de 2002).

Por nuestra parte, siempre mantuvimos⁴³ que sería muy interesante que el Tribunal acogiera la postulación que se formuló en calidad de *amicus*, abriéndose a otras que en el futuro pudieran articularse. Asimismo, dejábamos aclarado que nos interesaba la sustancia de la institución, con plena independencia de que, en el particular, no compartíamos la posición de fondo que el *amicus* asumió en su informe ni el interés que auspiciaba.

Lo que hasta hace muy poco tiempo era, por cierto, una incógnita, dejó recientemente de serlo. Es que la Corte ha procedido a dictar la Acordada N° 28, de 14 de julio de 2004, en la que –desde nuestra óptica– ha adoptado un temperamento por demás laudable, al autorizar –por mayoría– la intervención de “Amigos del Tribunal”, con arreglo al reglamento que, como anexo, forma parte integrante del citado acuerdo.

Así, y con la rúbrica aprobatoria de los ministros Petracchi, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco, y las disidencias de los doctores Belluscio, Fayt y Vázquez⁴⁴, el Cuerpo reglamentó la participación de los *amici*

42 Específicamente aludimos al caso “Simón, Julio y otros” en el que la Sala IIª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución de primera instancia. En esta última, el fallo fue pronunciado por el Dr. Gabriel R. Cavallo – hoy juez de cámara– el 6 de marzo de 2001, declarando la invalidez, la inconstitucionalidad y la nulidad insanable de los arts. 1 de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521.

La carátula (en la instancia originaria) es: “Causa N° 8.686/2000, ‘Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/ sustracción de menores de 10 años’”, tramitada específicamente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7.

43 Ver BAZÁN, Víctor, “El *amicus curiae* y la utilidad de su intervención procesal: una visión de derecho comparado, con particular énfasis en el derecho argentino”, *Estudios Constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2003, pp. 675/714; “El *amicus curiae*, su incidencia en el debate judicial y la discusión acerca de la necesidad de *interpositio legislatoris* para su admisibilidad”, *LexisNexis – Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, Argentina, 4 de junio de 2003, pp. 3/24.

44 Quienes concluyeron que la Corte carece de atribuciones para regular la intervención procesal del “Amigo del Tribunal”, pues tal competencia –siempre en visión de los magistrados disidentes– corresponde al legislador.

curiae, estipulando los siguientes lineamientos centrales que regirán la actividad de los mismos⁴⁵:

- Pueden intervenir en calidad de “Amigos del Tribunal” tanto las personas físicas como las jurídicas que, no siendo parte en el pleito (art. 1, párr. 1°), ostenten reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el mismo (art. 2, párr. 1°);
- la presentación, que no deberá superar las veinte carillas de extensión (arts. 2, *in fine*), podrá realizarse dentro de los quince días hábiles del llamado de autos para sentencia (art. 1, párr. 2°);
- en ella, el presentante deberá fundamentar su interés para participar de la causa, informar sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso (art. 2, párr. 1°) y constituir domicilio en los términos del art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 1, *in fine*);
- si el Tribunal considerara pertinente la presentación, ordenará su incorporación al expediente (art. 3);
- la presentación, que puede concretarse en todos los procesos judiciales correspondientes a la “competencia” originaria o apelada de la Corte en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general (art. 1, párr. 1°), habrá de ser realizada con la única finalidad de expresar una opinión o una sugerencia fundadas sobre el objeto del litigio (art. 1, párr. 2°), en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante (art. 2, párr. 2°);
- dichas opinión o sugerencia se realizarán para ilustrar a la Corte Suprema, la que, aun cuando no quede vinculada por ellas, podrá tomarlas en cuenta en el pronunciamiento que dicte (art. 5); y
- el “Amigo del Tribunal” no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas; al tiempo que su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales (art. 4).

Para finalizar, conviene recordar que en orden a reivindicar sus potestades reglamentarias legítimamente puestas en ejercicio para la habilitación de los “Amigos del Tribunal”, en el Acuerdo de mención la Corte sostuvo (específicamente en el considerando 3°) que desde su constitución en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento y hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido reconocidas las atribuciones necesarias para dictar reglamentos como el que comentamos. En ese sentido citó los siguientes dispositivos legales:

- Ley 48, de 14 de septiembre de 1863, que previó que “La Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos” (art. 18);

⁴⁵ Los números de artículos que se mencionarán en la reseña que sigue en el texto principal corresponden al “Reglamento sobre Intervención de Amigos del Tribunal”, el que, como dijimos, figura como anexo del Acuerdo en cuestión.

- ley 4.055, de 11 de enero de 1902, que reiteró que “La Suprema Corte ejercerá superintendencia (...) debiendo dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia” (art. 10); y
- ley 25.488 de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de 19 de noviembre de 2001, que expresamente dispuso que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta reforma” (art. 4, 2° párr.).

VI. Otras aristas de la problemática del *amicus curiae* dignas de mención

1. ¿Es constitucional la figura?

Nítidamente al menos, no se observa la existencia de cláusula o principio constitucionales algunos que pudieran quedar comprometidos o lesionados si se viabilizara la participación del *amicus curiae* en el proceso aun sin consagración legal expresa, lo que se corrobora con la percepción trasuntada por el Máximo Tribunal argentino en la citada Acordada N° 28.

En una aproximación preliminar, pareciera que tal institución recepta legitimación constitucional, enunciativamente, por parte de los arts. 14 (derecho de petionar a las autoridades); 18 (debido proceso); 33 (derechos y garantías implícitos); 28 (prohibición de toda limitación irrazonable al ejercicio de los derechos); y 75, inc. 22, párr. 2°, en cuanto a la jerarquización constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos allí individualizados y los que en el futuro sean ungidos con tal carácter; disposiciones, todas, que quedan envueltas y recorridas por el caudal axiológico que les suministra el postulado contenido en el Preámbulo que compele a “*afianzar la justicia*” –énfasis propio–.

Asimismo, da la sensación de que la figura se alinea también con el sesgo que la reforma de 1994 pretendió transfundir al texto y al espíritu constitucionales, alentando la participación popular en la toma de decisiones de interés público, por ejemplo, y *mutatis mutandi*, por medio de los mecanismos de democracia semidirecta (iniciativa y consulta populares, respectivamente, arts. 39 y 40).

También, cabe computar otro elemento coadyuvante, cual es la directriz incorporada por la aludida reforma en pro de hacer extensiva, en la acción de amparo, la legitimación (ergo, la intervención) de las ONG o asociaciones que persigan la protección de derechos de incidencia colectiva, a la luz del art. 43, párr. 2°, de la Constitución Nacional (que estatuye el amparo colectivo).

Por último, y en sintonía con todo ello, corresponde asimismo ponderar la configuración de un nuevo paradigma del principio de igualdad, caracterizado por la exigencia de complementación de la *igualdad formal* (art. 16) con la *igualdad material*, lo que queda corporizado en el texto constitucional con una fórmula léxica que, con matices, puede resumirse como: *igualdad real de oportunidades, posibilidades y de trato* (ver, v.g., arts. 37, 75, incs. 2, 19 y 23), para cuya operativización sin eufemismos se requiere del Estado que *actúe* paliando arbitrarias discriminaciones y previniendo o corrigiendo infundadas

desigualdades⁴⁶, por caso, mediante la generación de políticas de discriminación inversa para beneficiar a los grupos o personas tradicionalmente desaventajados. A ello pareciera apuntar, precisamente, la institución del *amicus*.

En ese sentido, y en un escenario en el que se pretende consolidar la *democracia participativa* –aun cuando la adjetivación pudiera resultar redundante en relación con el término al que refiere, calificándolo–, vislumbramos que el *amicus curiae* puede encaramarse como una herramienta interesante para aportar en favor de la democratización y la transparencia del debate judicial, en ciertos casos que excedan el mero interés de las partes o supuestos que puedan resultar paradigmáticos por la proyección social y pública que la decisión a adoptar sea susceptible de engendrar.

Por supuesto, deberán quedar siempre a buen resguardo las atribuciones del tribunal para rechazar o desglosar memoriales de *amici* que sólo pretendan entorpecer o prolongar excesivamente el juicio, afectando elementales principios como el de economía procesal y los legítimos derechos de los litigantes porque, de lo contrario, se desnaturalizarían los fines de la figura, volviéndose ésta nociva y antifuncional, al tiempo que se mediatizaría uno de los objetivos que persigue: la preservación del “debido proceso”.

En conexión con ello, Cueto Rúa se hace eco de las palabras de Krislov, impregnadas de agudo realismo y en las que pone de manifiesto algunos de los problemas creados por el *amicus* transformado en promotor. Así –evoca–, si el alegato poco agrega al de las partes en cuyo apoyo se ha presentado, poco o nada suma a la causa, salvo el valor emergente de un endoso efectuado por un grupo, ente o asociación prestigiosos, *lo que se parece bastante a la presión política*⁴⁷.

2. ¿Es imprescindible la intermediación del legislador?

A partir de la base argumental que proporcionan algunas de las reflexiones anteriores, queda claro que no albergamos dudas en cuanto a que la carencia de una previsión legal expresa que institucionalice la figura no es óbice para su planteo por el interesado y su posterior admisión por parte del tribunal actuante. La Corte Suprema, en el Acuerdo de mención –adoptado por mayoría– ha asumido un criterio coincidente con la posición que sostenemos y sosteníamos mucho antes de tal acordada, reivindicando el uso de legítimas facultades reglamentarias que le son propias.

⁴⁶ Ver BAZÁN, Víctor, por ejemplo, en “La Constitución y la jurisprudencia contra la inercia legislativa o el principio del fin de las excusas”, en el libro coordinado por Germán J. Bidart Campos, *Economía, Constitución y derechos sociales*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1997, pp. 111/174, en esp. pp. 124/130; “Respuestas normativas y jurisdiccionales frente a las omisiones inconstitucionales: una visión de derecho comparado”, en Carbonell, Miguel [coordinador]: *En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2003, pp. 91/286.

⁴⁷ KRISLOV, Samuel, *op. cit.*, p. 711 [en el caso, hemos seguido la interpretación que, de las palabras de aquél, realiza en castellano Cueto Rúa –cit. en nota 3, p. 724–].

Es posible pensar que tal recepción por el órgano judicial en cuestión se enmarca en el complejo de facultades implícitas que le viene adjudicado legalmente.

Además, y acudiendo a una hermenéutica *analogizante*, podría conjeturarse que si en nuestro país existen antecedentes normativos en el orden federal⁴⁸ que *expresamente* aluden al instituto (nos referimos al art. 7 de la ley 24.488⁴⁹ y al art. 18, inc. 'e', de la reciente ley 25.875⁵⁰), no sería irrazonable –quizás, *a fortiori*– interpretar extensivamente la cláusula y sustentar una *habilitación* para la recreación de la figura en otros ámbitos procesales. Como hipótesis de mínima, y al existir la señalada prescripción legal explícita sobre el particular, no cabría predicar *a priori* una radical oposición del legislador, algún reparo iusfilosófico o de otra índole ni una obturación universal del empleo del *amicus* en supuestos

48 Fuera del ámbito federal, es decir, ingresando en el plano local argentino, específicamente en el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es dable verificar que en el art. 22 de la ley 402 (de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia –TSJ–, sancionada el 08/06/2000, promulgada por decreto 956 del 06/07/2000 y publicada en el *B.O.C.B.A.* el 17/07/2000), se ha institucionalizado la figura, estableciéndose (concretamente en el marco del ejercicio de la acción declarativa de inconstitucionalidad de jurisdicción originaria y exclusiva del TSJ) las pautas para la participación en el proceso de los asistentes oficiosos.

Dicho art. 22 dispone:

“Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. En la presentación deberá constituir domicilio en la jurisdicción.

“Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate.

“El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia.

“El asistente oficioso no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tendrá ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales.

“Todas las resoluciones del tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso.

“Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia en forma previa a los alegatos de las partes”.

49 Tal ley, sobre ‘Inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante tribunales argentinos’, fue sancionada el 31/05/95, promulgada parcialmente el 22/06/95 y publicada el 28/06/95.

Concretamente en su art. 7, establece: “En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto *podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de ‘amigo del tribunal’*” [énfasis propio].

50 Sancionada el 17/12/2003, promulgada de hecho el 20/01/2004 y publicada el 22/01/2004.

Dicha norma ha institucionalizado en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la Procuración Penitenciaria, para ejercer las funciones que el dispositivo legal diseña, mas sin recibir instrucciones de ninguna autoridad (art. 1).

El objetivo fundamental de tal institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, incluidos comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (id. art.).

que no correspondan al estrictamente capturado por la literalidad de la cláusula señalada.

Asimismo, y comprendiendo en la apreciación siguiente también a los escenarios jurídicos locales, los propios reglamentos de la Corte Suprema –tal como ha sucedido⁵¹– o de los Superiores Tribunales provinciales podrían contemplarla sin necesidad de *interpositio legislatoris*, desde que, en definitiva, coadyuva a garantizar el debido proceso⁵² y puede proporcionar nuevos elementos de análisis o enfoques jurídicos idóneos para realzar cualitativamente las decisiones judiciales, al tiempo que –ya como sostienen Abregú y Courtis– la posibilidad de fundar éstas en argumentos públicamente ponderados constituye un factor suplementario de legitimidad de la actuación del Poder Judicial⁵³.

Finalmente, los autores citados en último término nos ponen frente a otro motivo sobre el que asentar la no imprescindibilidad de consagración normativa expresa para la procedencia del instituto. Condensando el pensamiento de aquéllos, puede decirse que si ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos existe la posibilidad de comparecer en calidad de *amicus* y si llegar con un caso ante ella supone el agotamiento previo de los recursos internos del Estado demandado, requisito este último concedido –según la Corte– en interés del propio Estado, resulta entonces absurdo prohibir a instituciones o grupos interesados presentarse en calidad de *amicus* ante los tribunales internos (oportunidad frente a la que el Estado tiene posibilidades de remediar la alegada violación en sede interna) y conceder esa posibilidad después, cuando el Estado ya ha sido demandado ante la Corte por la imputación de los mismos hechos; además, y siendo la instancia interamericana coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno, parece razonable –sostienen– ofrecer a los

Específicamente en cuanto atañe al tema de este estudio, el art. 18 de la ley dispone que el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para poner en conocimiento de lo actuado en cumplimiento de sus funciones, a los jueces a cuya disposición se encontrara el interno, respecto del cual se iniciara una actuación, pudiendo, a su vez, *expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de "amigo del tribunal"* (inc. 'e').

El dispositivo citado sólo ha literalizado normativamente una situación que había quedado ya plasmada en la praxis de la Cámara Nacional Electoral, en concreto, en el caso 'Mignone', donde se habilitó la actuación del Procurador Penitenciario en calidad de *amicus*.

Por lo demás, el art. 31, *ibid.*, ha pautado que, hasta tanto sea designado el Procurador Penitenciario conforme los mecanismos fijados por la ley, permanecerá en funciones el Procurador Penitenciario que fungía en tal cargo hasta ese momento, quien deberá ejercer sus funciones de acuerdo con lo previsto por la nueva normativa. En sentido convergente, el art. 32 de la ley preceptúa que, con el objeto de garantizar la continuidad funcional de la Procuración Penitenciaria, la estructura vigente al tiempo de la sanción de la ley pasa a formar parte del organismo creado por ésta, derogándose el decreto 1.598/93 del Poder Ejecutivo Nacional que implementó primigeniamente la figura (art. 30, *ibid.*).

⁵¹ Como vimos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo hizo a través del Acuerdo N° 28/2004, de 14 de julio de 2004.

⁵² Coincidimos con la apreciación que sobre el punto particular nos hiciera el Prof. Walter F. Carnota en un intercambio de ideas informal sobre el tema del *amicus curiae*.

⁵³ ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian, "Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino", en el excelente volumen colectivo compilado por dichos autores *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 388.

grupos o instituciones interesados en articular opiniones fundadas sobre la materia en cuestión la misma posibilidad de participación procesal en sede interna que la que tienen en sede internacional, adelantando ante los tribunales locales argumentos que eventualmente serán considerados por la Corte Interamericana⁵⁴.

3. ¿Hay lesión al principio ‘*iura novit curia*’⁵⁵?

Desde otro perfil, estimamos que de ninguna manera cabría predicar de la figura incompatibilidad alguna con el principio *iura novit curia*, dado que el magistrado actuante jamás debe abdicar de su obligación de seleccionar y aplicar el derecho pertinente para resolver el caso, independientemente de si aquél coincide o no con la argumentación traída por el *amicus*, además de que esgrimir una posición tan conservadora y prejuiciosa (sobre un pretendido atentado contra la materia procesal subyacente tras aquella máxima latina), paralelamente a dar curso a un formalismo cuando menos objetable, dejaría traslucir un trasfondo de *soberbia* al considerar –erróneamente– que *el juez conoce todo el derecho*, al tiempo que supondría una nota de *infallibilidad* que no casaría adecuadamente con la implementación de una estructura procesal recursiva (ordinaria y extraordinaria) para revisar defectos, excesos y demás imperfecciones plasmados en las sentencias por los respectivos jueces de las instancias inferiores⁵⁶.

Pero además, aquel brocárdico sólo indica que el juez no se encuentra vinculado por las calificaciones jurídicas de los justiciables⁵⁷, lo que significa –y no otra cosa– que puede separarse de la fundamentación de derecho que los litigantes efectúen, estando facultado a escoger por sí el sustento de derecho que estime pertinente para dar soporte a su pronunciamiento.

Nada indica, entonces, que el campo de acción del *iura novit curia* pueda verse invadido o puesto en entredicho por la circunstancia de que el magistrado interviniente admita un *amicus curiae*, ya que ni éste ocupa ámbitos funcionales propios de aquél ni la apertura de su participación procesal resulta inconciliable con la pervivencia del mentado principio, en tanto quien decide en definitiva la controversia judicial seleccionando para ello las normas jurídicas de aplicación, es exclusivamente el magistrado y no el asistente oficioso.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 392/393.

⁵⁵ El interrogante no alude a una supuesto de ciencia-ficción. Por el contrario, una de las mociones disidentes emitidas en la reseñada ‘Causa N° 761. Hechos denunciados como ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)’, y que proponían la inadmisión de la presentación del *amicus curiae*, se sustentaba en que la ausencia de normativa legal que institucionalizase la figura y, precisamente, el principio *iura novit curia* impedían su procedibilidad (cfr. voto de la doctora Riva Aramayo).

⁵⁶ Para que la apreciación volcada en el texto no sea malinterpretada, nos apresuramos a aclarar que no sólo ha sido expresada con el máximo respeto por la investidura y la labor judiciales, sino que se ha vertido desde una perspectiva autocrítica, ya que ejercemos la magistratura judicial.

⁵⁷ Cfr. MORELLO, Augusto M.; SOSA, Gualberto L. y BERIZONTE, Roberto O., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, T° I, 2ª ed. reelab. y ampl. (1ª reimpres.), Platense y Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 121.

En otras palabras, no converge un intercambio de roles, conservando el juez plena libertad para receptor o separarse, total o parcialmente, de los argumentos jurídicos que el *amicus* pudiera acercar al proceso.

4. Cuestiones dudosas o polémicas por debatir

Uno de los propósitos del presente trabajo se centra –como pusiéramos recurrentemente de manifiesto– en adelantar algunas ideas en relación con la factibilidad del empleo del *amicus curiae*, aun sin ley que lo institucionalice, sin perjuicio de lo cual, reconocemos que el debate sobre tal institución está muy lejos de haberse agotado.

a) Acerca de algunas dudas en cuanto a los alcances de su participación procesal

En efecto, subsisten numerosos asuntos por estudiar, analizar, desarrollar; por ejemplo, y entre muchos otros:

- Discernir si la intervención de *amici curiae* sólo podrá ser solicitada por éstos y/o por las partes o si también el tribunal recibirá atribución para requerir, *motu proprio*, dicha participación;
- si las partes pueden o no oponerse a que los asistentes oficiosos actúen en el proceso;
- si cabe correr traslado a aquéllas del pedido de éstos para intervenir en la causa y si, ante la oposición de los litigantes, podría igualmente el tribunal conceder a los *amici* habilitación para ingresar al proceso;
- si, no obstante la conformidad expresa o tácita de las partes, podría de todos modos el tribunal rechazar la presentación de los asistentes oficiosos;
- si, admitida la participación de éstos, les estará vedada siempre y en todos los casos la posibilidad de plantear recursos; o si, no aceptada su actuación, podrán recurrir esa desestimación inicial;
- dilucidar si la actuación de los *amici* puede darse en cualquier proceso y en cualquier instancia o si, por el contrario, estará reservada a determinadas causas y/o ante ciertas instancias específicas, v.gr., la CSJN (quien por vía reglamentaria hoy ha abierto institucionalmente la válvula para la participación de aquéllos en causas sometidas a ella en jurisdicciones originaria y apelada), la Cámara Nacional de Casación Penal y las Cámaras Nacionales y Federales de Apelación⁵⁸; o sólo ante alguno de tales órganos jurisdiccionales⁵⁹;

⁵⁸ Al modo como lo establecen, circunscribiéndolo a dichos órganos judiciares, los proyectos de ley que en fecha relativamente reciente fueron presentados ante el Congreso de la Nación para dar corporización institucional explícita a la figura, registrados bajo los Nos. 0662-S-01 y 0050-PE-02.

⁵⁹ Como lo preveía el proyecto de ley N° 68-D-90 presentado ante el Legislativo nacional por Jorge Reinaldo Vanossi, quien propiciaba ceñir la actuación del *amicus* a las causas judiciales que tramiten ante la Corte en la instancia extraordinaria de apelación (cfr. art. 1 del proyecto), o sea, concretamente, en la sustanciación del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

- si la presentación de *amicus curiae* debería quedar limitada sólo a personas u organismos de reconocida especialización y/o experiencia con relación al asunto en debate o si la participación debería ser, al menos *a priori*, amplia o indiscriminada;
- si los escritos sólo deberían versar sobre cuestiones jurídicas o también podrían introducirse en aspectos fácticos de la causa;
- explicitar si el memorial deberá cumplimentar ciertos requisitos formales; en su caso, cuáles y en qué instrumento normativo estarán contenidas tales pautas a observar⁶⁰;
- esclarecer si un *amicus* sólo puede presentarse en una de las instancias judiciales del proceso y no repetir en las superiores o si, por el contrario, estaría habilitado para hacerlo y, asimismo, establecer si el mismo presentante podría incorporar –en casos excepcionales y por hechos o circunstancias sobrevinientes que lo justificaren– más de un memorial por instancia; y
- determinar si le serán oponibles los efectos de la cosa juzgada de la sentencia que resuelve la causa en la que comparece⁶¹.

Y así podríamos prolongar nuestras cavilaciones y continuar suministrando diversos interrogantes que genera la potencial actuación del asistente oficioso en el proceso. En todo caso, sólo resta aguardar la determinación normativa de algunas pautas para encapsular jurídicamente la figura, al menos en sus lineamientos básicos, y el significativo aporte adicional que seguramente brindará la praxis jurisprudencial que paulatinamente se prefigure para avanzar en la elaboración de ciertos detalles o pormenorizaciones sobre ribetes más puntuales a su respecto. Un buen punto de partida y una significativa pauta referencial en la actualidad vienen brindados por el multicitado Acuerdo N° 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el particular.

- b) Sobre el “impacto” en los jueces, la ponderación judicial, la razonabilidad de las sentencias, la previsión de los efectos prácticos de éstas y la obtención de cierto grado de consenso social

Por otra parte, un ingrediente del problema que merece atención radica en la eventual reticencia judicial que la figura podría provocar, fundamentalmente en razón del *impacto* que –aunque nunca se llegue a verbalizar– se corporizaría al recibir los jueces opiniones de encumbradas entidades o de prestigiosos especialistas individuales, en relación con el tema sobre el que les corresponde decidir. Quizás, los escritos de renombrados *amici curiae* podrían operar

⁶⁰ Por ejemplo, el proyecto de ley N° 0662-S-01 dispone, en su art. 4, que el *amicus curiae* deberá presentarse por escrito de acuerdo con las formalidades fijadas por el Reglamento para la Justicia Nacional.

⁶¹ Se ha dicho que, en principio, quien interviene en un juicio como *amicus curiae* no está alcanzado por los efectos de la cosa juzgada (cfr. WRIGHT, MILLER y COOPER, *Federal practice and procedure*, vol. 18, p. 432, cit. por Mairal, Héctor A., *Control judicial de la Administración pública*, vol. 2, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984, p. 724, nota 32 a pie de página).

internamente en el ánimo de los magistrados como fuertes elementos de presión. Es que en caso de que los jueces se separen de la posición que aquéllos sustentan, deberían redoblar esfuerzos y estudio para fundamentar las sentencias en cuestión, en orden a no “quedar en evidencia” al dictar resoluciones débiles o carentes de mayor profundización o sustento frente a sólidos y actualizados argumentos jurídicos de signo contrario aportados por algunos asistentes oficiosos. En otras palabras, a mayor *peso específico y jerarquía* de la institución o del sujeto presentantes *mayor sería el impacto a provocar en el juez*.

Sea como fuere, y si tales temores efectivamente existieran, pensamos que la idea debería circular por un reexamen de la concepción jurídico-cultural, desterrando pruritos o preconcepciones y tendiendo hacia el paulatino incremento de la autoexigencia en orden al dictado de pronunciamientos de mayor calidad que diriman con justicia el caso traído a conocimiento judicial. No hay que evadir responsabilidades, ni temerle al cambio, sino profundizar el estudio de la causa y comprometerse con la misma; escuchar a los *amici*, que –en ocasiones– podrán realizar cualitativamente el debate y aportar para la conformación de la argumentación judicial, mas sintiéndose libres para servirse o separarse de los fundamentos arrimados por aquéllos, con honestidad y responsabilidad, pero, fundamentalmente, con la íntima convicción de estar dilucidando el caso con dosis equilibradas de medida y prudencia, haciendo mérito de los diversos factores convergentes en el mismo y preconciendo mentalmente las consecuencias *prácticas* que podrían desencadenarse a partir del fallo respectivo, y sobre todo –y a pesar de potenciales ingredientes *políticos* en juego– sin abdicar de la directriz *jurídica* que debe orientar a la magistratura.

A salvo las diferencias en cuanto a los sistemas de control constitucional (órganos que lo desarrollan, modalidad de tal fiscalización, efectos de las sentencias –*inter alia*–) entre la jurisdicción constitucional en países de Europa que adoptan el control concentrado y la argentina que prohija el difuso, pero con una textura de suficiente importancia como para ser insertado aquí, conviene colacionar el interesante enfoque que brinda García de Enterría, quien se refiere a la necesidad de que el juez constitucional no pierda en ningún momento de vista las consecuencias prácticas (i.e., políticas) de la decisión que está llamado a dictar, en tanto la justicia constitucional, siendo política por su materia, es estrictamente jurídica por sus métodos y sus criterios de fondo⁶².

El maestro español reenvía a Bachof, quien afirma que cuando las sentencias (con efectos vinculantes generales o fuerza de ley) son “políticamente inexactas o falsas (en el sentido de que desbaratan las tareas políticas legítimas de la dirección del Estado) la lesión puede alcanzar a la comunidad política entera”, por lo que, “más que el juez de otros ámbitos de la justicia, puede y debe el juez constitucional no perder de vista las *consecuencias* –y las frecuentemente consecuencias políticas– de sus sentencias”⁶³ [remarcado del original].

⁶² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, reimpr., Madrid, España, 1991, pp. 179/180.

⁶³ BACHOF, Otto, “Der Verfassungsrichter zwischen Recht und Politik”, publicado en la recopilación a cargo de HÄBERLE, Peter, *Verfassungsgerichtsbarkeit*, Darmstadt, 1976, pp. 285 y ss.; aludido por García de Enterría, Eduardo, cit., p. 180.

En definitiva, la conclusión a la que arriba García de Enterría es que el Tribunal Constitucional no puede ser ciego a las consecuencias políticas de sus decisiones⁶⁴; sin embargo, y citando nuevamente a Bachof, matiza la apreciación en cuanto a que “esas consecuencias sólo puede tomarlas en cuenta en el marco de las posibilidades abiertas por el ordenamiento. (...) En caso de conflicto entre el Derecho y la política, el juez está sólo vinculado al *Derecho*”⁶⁵ [énfasis del original].

En otras palabras, el Tribunal Constitucional, en su doble función de Tribunal y órgano constitucional, no podría rehuir el examen de las consecuencias políticas del pronunciamiento a emitir, pero en definitiva, y más allá de ello, la vinculación última del Tribunal ancla sus raíces en el derecho.

Complementariamente, y para concluir, permítasenos decir que coincidimos con Sagüés cuando afirma que el operador-intérprete de la Constitución maneja normas, pero también conductas y valores⁶⁶, y que, por tanto, la previsibilidad es y debe ser parte del razonamiento jurídico⁶⁷, puesto que, al tiempo que valor político, es también valor jurídico⁶⁸. El autor citado sintetiza su conclusión, subrayando que la interpretación de la norma (y –agregamos– la propia actividad del tribunal), para ser axiológicamente correcta, debe ser “previsora” y no imprevisora, temeraria o imprudente, debiendo auscultar las consecuencias y los resultados de la interpretación, tanto para el caso concreto como para el medio social en que su tarea se desenvuelve⁶⁹.

No deje de repararse, para comprender el sentido y la utilidad que a nuestra elaboración prestan los comentarios volcados en los párrafos anteriores (aun cuando pudieran entenderse meramente tangenciales), que la institución del *amicus curiae* puede adquirir relevancia –como reiteradamente pusieramos de manifiesto– en casos complejos o cuestiones que plantean un dilema ético o de otra índole y que la sentencia que las dirima probablemente no agotará sus efectos en la hipótesis concreta sino que podría ostentar fuerza expansiva hacia otros supuestos o procesos pendientes.

En tales hipótesis, las presentaciones de *amici curiae* podrían coadyuvar al enriquecimiento cualitativo del material sobre el cual la magistratura desenvolverá la tarea de *ponderación* cuando en los asuntos a dirimir converjan distintos principios –eventualmente antagónicos– y donde cada uno de los pasos o fases de la argumentación judicial⁷⁰ implica un llamamiento al ejercicio de

64 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *op. cit.*, p. 183.

65 BACHOF, Otto, *op. cit.*, pp. 302/303; mencionado por García de Enterría, Eduardo, *cit.*, pp. 183/184.

66 SAGÜES, Néstor P., *La interpretación judicial de la Constitución*, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 114.

67 *Ibid.*, p. 115.

68 *Ibid.*, p. 122.

69 *Ibid.*, p. 127.

70 Aunque quizás rudimentaria y obvia nuestra apreciación, recordamos que no sólo las partes en el proceso argumentan jurídicamente, sino que el juez también lo hace (ver, por ejemplo, Andruet [h.], Armando S., “La sentencia judicial”, en Ghirardi, Olsen [director], *El razonamiento judicial*, T° 4, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Filosofía del Derecho, Córdoba, Argentina, 2001, p. 59 y ss.).

valoraciones que conlleva cierto margen de *discrecionalidad*, patentizable sobre todo –como afirma Prieto Sanchís–, “cuando se pretende realizar la máxima de la proporcionalidad en sentido estricto, donde la apreciación subjetiva sobre los valores en pugna y sobre la relación ‘coste- beneficio’ resulta casi inevitable”⁷¹.

Refiriéndose al neoconstitucionalismo, el catedrático citado en último término precisa que tal concepción implica una apertura al “judicialismo” –al menos desde la perspectiva europea–, “de modo que si lo que gana el Estado de Derecho por un lado no lo quiere perder por el otro, esta fórmula política reclama entre otras cosas una depurada teoría de la argumentación capaz de garantizar la racionalidad y de suscitar el consenso en torno a las decisiones judiciales”, sentido que tiene –a criterio de tal autor– la ponderación rectamente entendida⁷².

Más allá de la referencia al derecho europeo y a la discusión en tal escenario jurídico acerca de la búsqueda de un nuevo paradigma de la teoría del derecho (perfilando los contornos del Estado Constitucional de Derecho –neoconstitucionalismo–)⁷³, como líneas salientes que cabría extraer de los comentarios precedentes y extrapolar a nuestro derecho vernáculo, creemos de importancia poner el acento en la trascendente labor de *ponderación* a cargo de la magistratura, con cuyo eficaz y valioso desenvolvimiento podrían colaborar las presentaciones de *amici curiae* en orden a fortalecer el debate judicial y contribuir a la elaboración de sentencias que, abasteciendo la exigencia de razonabilidad⁷⁴, generen paralelamente algún grado de consenso en la comunidad⁷⁵.

Profundizando la precedente afirmación, se ha puntualizado acertadamente que la problemática de la argumentación –desde la óptica de su contenido o de su campo de aplicación–, se presenta en una doble perspectiva: una dialógica, dentro del debate que regla el proceso, dirigida a persuadir y convencer al juez en defensa de las posiciones asumidas por los contradictores, intentando destruir además los argumentos del adversario; y, la segunda, se desenvuelve como expresión de fundamentos y motivaciones que proporciona el juez en los considerandos de su decisión, intentando persuadir y convencer a sus primeros destinatarios, es decir, las partes en el contradictorio y a los receptores últimos que son la comunidad jurídica y la comunidad toda como beneficiaria del servicio de justicia (cfr. ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel, “Motivación de las sentencias y razonabilidad”, en Ghirardi, Olsen [director], *El siglo XXI y el razonamiento forense*, Tº 3, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Filosofía del Derecho, Córdoba, Argentina, 2000, pp. 11/12).

⁷¹ PRIETO SANCHÍS, Luis, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en materiales de enseñanza del Curso de Postgrado ‘Constitucionalismo y Democracia. Nuevos paradigmas de la Teoría del Derecho’, Universidad de Castilla - La Mancha, Toledo, España, 2002, s/indic. lugar public., p. 29 del trabajo.

⁷² *Ibid.*, p. 35.

⁷³ Prieto Sanchís puntualiza que el neoconstitucionalismo pareciera reclamar una nueva teoría del derecho, cuyos rasgos sobresalientes son: “más principios que reglas; más ponderación que subsunción; omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos en favor de la opción legislativa o reglamentaria; omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario; y, por último, coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas” (*ibid.*, p. 9).

⁷⁴ *Mutatis mutandi*, reenviamos a Prieto Sanchís, quien –luego de defender el método ponderativo– pone de manifiesto que el gran hallazgo de la jurisprudencia constitucional española es lo que suele conocerse con el nombre de juicio de razonabilidad y que representa el método característico para la aplicación de las genuinas normas constitucionales, y muy particularmente para la aplicación del principio de igualdad. Añade que una versión más

Entiéndanse bien nuestras palabras e intención: *mayor legitimidad democrática, no viraje al populismo o a la demagogia.*

Desarrollando esa proposición, el objetivo no es teñir de *populismo* a la tarea judicial, sino predicar que en ciertos casos donde se patentice un relevante interés jurídico que exceda del propio y estricto de los litigantes, se permita la intervención de *amici curiae*, oyéndolos y, así, democratizando en cierta medida el debate, lo que –al menos, en principio– podría permitir al juez munirse de variados elementos jurídicos y de ópticas diversas, y ver vigorizada su posición para sentenciar al recabar una cierta dosis adicional de legitimación, justamente, a partir de haber hecho extensivas las vías de participación hacia otros sectores interesados de la comunidad.

- c) Sobre la llamada dificultad contramayoritaria de los jueces y la utilidad del *amicus curiae* para abrir canales de participación, enriquecer el debate y democratizar los procesos judiciales

En tren de contabilizar adhesiones al establecimiento institucional de la figura, conviene no perder de vista que incluso algunos autores que han incursionado seria y agudamente en el arduo problema de la dificultad contramayoritaria⁷⁶ de los jueces, trasuntando visiones críticas respecto del control judicial de constitucionalidad, conceden algún grado de utilidad al empleo del *amicus curiae*.

En efecto, Gargarella –luego de detallar las soluciones que tanto el conservadurismo como el populismo intentaban proporcionar frente al carácter contramayoritario del poder judicial– se aboca al examen de lo que denomina “soluciones ‘intermedias’ para el problema del control de las leyes”, catalogándolas como propuestas que tendieron a aceptar la práctica del predominio judicial en el control de las leyes, pero procurando “debilitar” sus rasgos más conservadores⁷⁷. Dentro de tales mecanismos incluye a los “grupos

depurada de la genérica razonabilidad nos la ofrece el principio o máxima de la proporcionalidad, que es el método habitualmente utilizado por los Tribunales, constitucionales o no, para resolver la colisión circunstancial entre derechos fundamentales o, ya en general, el conflicto entre derechos y otros bienes constitucionales.

Más adelante, advierte que en muchas ocasiones se utilizan las expresiones “proporcionalidad” y “ponderación” como sinónimas; sin embargo, aclara que, en realidad, parece que la ponderación representa la última fase del principio de proporcionalidad, esto es, lo que denomina como “proporcionalidad en sentido estricto” (PRIETO SANCHÍS, Luis, “Tribunal Constitucional y Positivismo Jurídico”, *Doxa*, N° 23, 2000, Alicante, España, pp. 178/180 y nota a pie de página 56).

⁷⁵ Para Atienza, una decisión jurídica es razonable en sentido estricto sólo si: se toma en situaciones en que no se podría, o no sería aceptable, adoptar una decisión estrictamente racional; logra un equilibrio óptimo entre las distintas exigencias que se plantean en la decisión; y obtiene un máximo de consenso (“Sobre lo razonable en el derecho”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 22, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1988, p. 108).

⁷⁶ Más allá de las referencias autorales que, en el texto, dispensaremos a continuación sobre el particular, es ineludible nombrar y reenviar, entre otros, a BICKEL, Alexander, *The Least Dangerous Branch*, New Haven, Yale University Press, 1962.

⁷⁷ GARGARELLA, Roberto, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Ariel, Barcelona, España, 1996, p. 105.

de presión como respaldo a los sectores más desaventajados”, categoría que engloba a los *amici*, que –según aquel autor– constituyen un “muy beneficioso método de respaldo” a una cierta causa a través de la inclusión de escritos de apoyo⁷⁸. Tal práctica –siempre en la visión autoral citada–, muy difundida en EE.UU., consiste en la presentación de alegatos que complementan a los ya dirigidos por las partes y suelen tener un peso importante al ser redactados muchas veces por personalidades o grupos de conocida trayectoria, contribuyendo a inclinar al tribunal hacia ciertos resultados mediante la influencia de nuevos argumentos otorgados por personas o instituciones de reconocidas seriedad y trayectoria⁷⁹. Ya al momento del balance de las soluciones intermedias, que –en la percepción de Gargarella– aparecieron con el objeto de aliviar las críticas que solían dirigirse al carácter contramayoritario de la justicia, comenta que aquéllas ostentan un carácter meramente “remedial”, en tanto nunca ponen en cuestión la raíz conservadora propia del sistema que se procura modificar o morigerar y en todos los casos se sigue contando con un grupo de individuos especializados en el control de las decisiones constitucionales más básicas⁸⁰.

Nino, por su parte, expone en términos epistémicos la mencionada *dificultad contramayoritaria* (como argumento negatorio del control judicial de constitucionalidad), sosteniendo que “parece reflejar un elitismo epistémico inaceptable presuponer que unos señores, por más ilustrados que sean, puedan llegar a conclusiones valorativas correctas en la soledad de sus despachos y bibliotecas, sin participar en el proceso de discusión pública con todos los interesados en una u otra decisión y sin que su decisión sea revisada en ese proceso de revisión pública”⁸¹. A continuación, admite que un proceso judicial implica alguna discusión, más en el sistema norteamericano que en el argentino porque aquél presenta instituciones como los debates públicos, las acciones de clase o la intervención de *amicus curiae*, pero concluye que de ningún modo se trata de una discusión institucionalizada en la que participan, con igual oportunidad, todos los que están afectados por la norma que se toma como base de la decisión⁸². Cuando el autor citado reseña algunos “argumentos para excepcionar el argumento negatorio”, incluye al de los jueces como controladores del proceso democrático, y dentro de éste y llevándolo al plano de la discusión en nuestro país, apunta a una revisión radical de la doctrina de las cuestiones políticas, precisando que lo que se requiere de la Corte Suprema es que muestre su activismo respecto del proceso político, *promoviendo y ampliando el proceso democrático, al abrir nuevos canales de participación y fortaleciendo la representación, sobre todo, de los grupos con menos posibilidades de injerencia real en ese proceso*⁸³. En torno a ello, sostiene que *tal activismo requiere hacer más laxos los criterios de participación en el proceso judicial*, por vía –inter

⁷⁸ *Ibid.*, pp. 105/107.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 107.

⁸⁰ *Ibid.*, pp. 114/115.

⁸¹ NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 685.

⁸² *Ídem.*

⁸³ *Ibid.*, p. 696.

alia– de la intervención de *amicus curiae* [en todos los casos el énfasis no corresponde al original]⁸⁴.

Por último, Carrió, en contrapunto con los anteriores, defiende (condicionadamente) la *Judicial Review* y alude a lo que denomina el “control ‘democrático’” de ésta, aseverando que una reforma interesante sería introducir la institución del *amicus curiae*, ya que el debate judicial adquiriría con ella una apertura y una amplitud de integración que no tienen hoy, en medida suficiente, nuestros procedimientos contradictorios, añadiendo que *el debate se volvería más democrático, en un sentido interesante (y relevante en este campo) de esa palabra*⁸⁵ –el remarcado no es del original–.

Previo a dar paso a las apreciaciones finales, permítasenos aclarar que el recorrido precedente por las citadas visiones autorales no ha perseguido una mera descarga de palabras para abultar la extensión de este tópico con ideas ajenas, sino que ha sido pensado para colacionar serias y valiosas posiciones doctrinarias que, aun con ciertas diferencias palpables y recorriendo diversas líneas argumentativas, evidencian –en lo que aquí interesa– un punto de confluencia: asignan –con alguna matización o con mayor o menor grado de efusividad– una calificación elogiosa al *amicus curiae* como mecanismo que permite flexibilizar los criterios de participación en los procesos y democratizar el debate judicial, lo que –por cierto– no es un dato irrelevante.

VII. Conclusiones

Para finalizar este trabajo, ponemos a consideración del lector las siguientes apreciaciones:

1. El examen de las experiencias del derecho comparado estatal y de diversas instancias iusinternacionales arroja que la figura tiene un uso bastante extendido, constatándose su funcionalidad –*inter alia*– en algunos campos *sensibles* de la discusión jurisdiccional (materia antidiscriminatoria, eutanasia, aborto y en otras facetas de la bioética y de los derechos humanos).

Por tanto, y entre otros empleos, los *amici curiae* pueden constituir herramientas válidas para funcionar en la resolución de cuestiones controversiales y que presenten significativos dilemas éticos o de otra índole. En ese sentido, y empleando analógicamente la categorización de Dworkin⁸⁶, podrían resultar útiles recursos para operar en los *casos difíciles*, es decir, aquellos en los que, por ejemplo, exista incerteza, sea porque converjan varias normas que determinan sentencias distintas (en tanto tales previsiones normativas son contradictorias), sea porque no exista norma exactamente aplicable.

⁸⁴ *Ídem*.

⁸⁵ CARRIÓ, Genaro R., “Una defensa condicionada de la *Judicial Review*”, AA.VV., *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*, Cuadernos y Debates, N° 29, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1991, p. 162.

⁸⁶ Ver *supra*, nota 27.

2. En materia de *amicus curiae*, como respecto de otras instituciones jurídicas de cuya eventual extrapolación al escenario jurídico interno pudiera columbrarse alguna dosis de utilidad procesal y/o sustancial, es conveniente visualizar seria y detenidamente las experiencias del derecho comparado, para verificar la potencial viabilidad de *importarla*, pero siempre cuidando de *aplicar de ella lo aplicable*, es decir, lo que pueda resultar adecuado a nuestra idiosincrasia jurídica y compatible con ella, evitando implantes artificiales e indiscriminados.

3. Para caracterizar primariamente al asistente oficioso puede afirmarse que éste no reviste calidad de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas; debe ostentar un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta, interés que deberá exceder el de los directamente afectados por la resolución concreta; su actuación no devenga honorarios ni tiene efectos vinculantes para el tribunal; además de que, entre otros aspectos que lo tipifican, el memorial que dirija al tribunal no constituye un informe pericial.

Asimismo, puede constituir una herramienta válida para funcionar en la resolución de cuestiones que resulten controversiales y entrañen significativos dilemas éticos o de otra índole, por ejemplo, de análisis constitucional de una normativa de importancia o sensibilidad sociales, en las que la decisión a recaer sea susceptible de marcar una guía jurisprudencial para otros casos pendientes.

En otras palabras, asuntos en los que esté en juego un interés público relevante cuya dilucidación judicial ostente una fuerte proyección o trascendencia colectivas.

4. En punto a las implicancias constitucionales de la institución, no se alcanza a vislumbrar que, al menos abiertamente, exista cláusula o principio algunos de nuestra Ley Fundamental que resulten comprometidos o en pugna al habilitar la participación del *amicus curiae* en el proceso, aun sin ley que lo consagre normativamente.

5. La carencia de una previsión legal expresa que lo regule en forma generalizada en el ámbito jurídico argentino, no es óbice para su planteo por el interesado y la posterior admisión por parte del tribunal actuante, sin perjuicio de lo cual sería conveniente –por razones de seguridad jurídica y predictibilidad– se sancionara una preceptiva específica que demarcara los lineamientos funcionales básicos de aquélla, en orden a delimitar con nitidez la índole, el alcance y los efectos de la participación procesal que habría de conferírsele y alejar de tal manera el riesgo que supone el dictado de respuestas jurisdiccionales intercadentes. Aquellos trazos normativos serían, a su vez, complementados y pormenorizados por la praxis jurisdiccional que vaya desplegándose en derredor de la figura.

Sin perjuicio de la inexistencia de aquella ley general que lo institucionalice, en la actualidad pueden oficiar como interesantes pautas referenciales los lineamientos que, por vía reglamentaria, ha proporcionado la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Acuerdo N° 28/2004.

6. En el marco jurídico argentino la institución cobra mayor relieve a partir del grado de desarrollo adquirido por el derecho internacional de los derechos

humanos, la envergadura de los instrumentos internacionales en dicha materia *vis-à-vis* el derecho doméstico y la fuerza que receptan los informes, las recomendaciones, las decisiones y las opiniones consultivas de los órganos protectorios en las instancias internacionales, a cuyos repertorios de precedentes (por ejemplo, en el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) y jurisprudencia (v.gr., en el de la Corte Interamericana) deberían adaptarse las soluciones jurisdiccionales dispensadas en el escenario judicial local, de acuerdo con lo estipulado por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y por la doctrina judicial de la Corte Suprema.

Aunque sobreabundante, no debería olvidarse que la dotación de jerarquía constitucional a un nutrido plexo de instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la ampliación *ex post* de tal nómina de documentos con valencia constitucional; la instauración del principio *pro homine* o *favor libertatis*; el añadido de una vertiente sustancial, complementaria de la formal, al principio de igualdad, que viene a intensificar el ingrediente de constitucionalismo social que compone la variada textura ideológica de nuestra Norma Básica; la necesidad de su aseguramiento a través de acciones positivas; y la circunstancia de que tal compacto de factores está envuelto y recorrido por el caudal axiológico que les suministra el imperativo preambular de “afianzar la justicia”⁸⁷; *son elementos que irrecusablemente generan la implicación de todas las autoridades públicas en tales menesteres, incluidos obviamente los magistrados judiciales.*

En un escenario de semejante magnitud, el *amicus* está llamado a cumplir un rol relevante en la medida que puede proporcionar a los magistrados actualizadas pautas atinentes a la interpretación y la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, por parte de –v.gr.– los aludidos órganos del sistema protectorio interamericano, espectro en el que no cabe soslayar que los documentos internacionales recipiendarios de jerarquía constitucional por conducto de la reforma de 1994 (y los añadidos con posterioridad según el procedimiento del art. 75, inc. 22, *in fine*) *valen* tanto como la propia Carta Magna y representan, al igual que el texto y el espíritu de la Constitución formal, parámetros para el contralor de constitucionalidad de la normativa legal e infralegal.

7. La tendencia jurisprudencial de los órganos judiciales federales cuyos precedentes fueran reseñados *supra*, marca que –satisfechos ciertos recaudos– se ha admitido la participación de *amici curiae* soslayando la inexistencia de ley que plasme institucionalmente la figura, lo que nos parece una solución digna de encomio.

Por otra parte, se va abriendo una línea de doctrina judicial que abandona la suerte de autorrestricción inicial en cuanto a acoger solamente los escritos formulados por organizaciones no gubernamentales con un especial interés en la cuestión discutida y que acrediten versación en la misma, para pasar a autorizar,

87 Sobre el punto, ver de BAZÁN, Víctor, entre otros trabajos, “El imperativo preambular histórico de ‘afianzar la justicia’, su vigencia y algunos desafíos y exigencias que impone a la Corte Suprema de Justicia”, en la obra colectiva *Homenaje al Sesquicentenario de la Constitución Nacional (1853-2003)*, T° I, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2003, pp. 303/336.

también, la intervención de particulares y hasta de órganos del propio Estado, como es el caso del Procurador Penitenciario, situación esta última que –como vimos– hoy ha quedado institucionalizada mediante la sanción de la ley 25.875 (art. 18, inc. ‘e’).

8. El temperamento adoptado por la Corte de Justicia de la Nación, al aprobar –por mayoría– el Acuerdo N° 28, de 14 de julio de 2004, resulta desde nuestro punto de vista sumamente elogiable, pues despojándose de cualquier percepción formalista, sin necesidad de *interpositio legislatoris* y reivindicando facultades propias, ha habilitado y reglamentado la intervención de “Amigos del Tribunal” en las causas sometidas a su jurisdicción originaria o apelada.

Trasuntando su criterio favorable a la constitucionalidad de la institución, la Corte la ha catalogado laudatoriamente como un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, en los casos en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, siempre que los “Amigos del Tribunal” cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso.

Habrà que aguardar que, con efectos expansivos, tal inquietud del Máximo órgano judicial nacional oficie como instrumento inductor de decisiones semejantes por parte de los Superiores Tribunales de Provincia.

9. Aun cuando refiriéndose específicamente al derecho norteamericano, pero en reflexión provechosa para nuestra propia praxis jurídica, se ha puntualizado que la utilidad del *amicus curiae* es que permite transformar una acción de inconstitucionalidad entre dos partes en un debate amplio sobre la inconstitucionalidad de una norma, ya que toda persona o sector interesados en la problemática pueden presentar memoriales sobre la cuestión federal planteada, lo que permite conocer todos los argumentos posibles sobre el punto, facilitando la acción de los jueces al tomar conocimiento de elementos que las partes no habrían incorporado⁸⁸. Precisamente aquella amplitud del debate –se ha añadido– es lo que permitirá que el precedente constitucional que surja de la sentencia tenga verdadera ejemplaridad⁸⁹.

En sintonía con ello, y al modo como fuera expuesto anteriormente, el *amicus curiae* presenta una destacada raíz democrática y su intervención entraña, conforme lo enseñado por Nino, una herramienta para hacer más laxos los criterios de participación en el proceso judicial en el marco del activismo judicial, actitud esta última que se muestra fructífera para promover y ampliar el proceso democrático, abriendo nuevos canales de participación, sobre todo, de los grupos con menos posibilidades de injerencia real en ese proceso⁹⁰.

Convergentemente, y en el marco de las reformas que propone para el mejoramiento democrático de la ‘Judicial Review’, Carrió considera que una modificación de interés en tal dirección sería incorporar la figura que abordamos

⁸⁸ SOLA, Juan V., *op. cit.*, p. 96.

⁸⁹ *Ídem*.

⁹⁰ NINO, Carlos S., *op. cit.*, p. 696.

en este trabajo, dado que el debate judicial adquiriría con ella una apertura y una amplitud de integración que no tienen hoy, en medida suficiente, nuestros procedimientos contradictorios, añadiendo que *el debate se volvería más democrático, en un sentido interesante (y relevante en este campo) de esa palabra*⁹¹ –énfasis nuestro–.

10. Hemos de subrayar la trascendente labor de *ponderación* que –al dirimir los conflictos judiciales– en múltiples ocasiones lleva adelante la magistratura, técnica para cuyo eficaz y valioso desenvolvimiento podría prestar colaboración el *amicus curiae* en orden a fortalecer el debate judicial y contribuir a la elaboración de sentencias que, abasteciendo la exigencia de razonabilidad, generen, correlativamente, algún grado de consenso en la comunidad.

En modo alguno desde estas líneas alentamos un deslizamiento de la tarea judicial hacia el *populismo* o la *demagogia*, sino y simplemente, nos permitimos observar que en determinados casos en los que converja un interés jurídico relevante que exceda del propio y estricto de las partes, no es irrazonable abrir procesalmente la causa a la intervención de asistentes oficiosos, para oír sus argumentos y democratizar el debate, lo que –al menos, en principio– podría permitir al juez proveerse de variados elementos jurídicos y, al franquear el comparendo de diversos sectores fuera de los litigantes, tonificar cualitativamente su posición para sentenciar al haber recabado una cierta dosis adicional de legitimación para desarrollar la trascendente misión jurisdiccional que le viene deferida.

11. A modo de balance preliminar, debe destacarse que se está ante la presencia de una institución laudable, que, utilizada dentro de ciertos carriles (coherentes con nuestra fisonomía jurídica y ceñidos a determinadas condiciones, por ejemplo, evitar que perturben o entorpezcan la normal marcha de los procesos y afecten la economía procesal y los legítimos derechos de las partes, caso en el que –en puridad– no serían *amicus* sino *enemicus*⁹²), ostenta aptitud para brindar mayor transparencia a las decisiones jurisdiccionales de interés público y puede encaramarse como un relevante vehículo para fortalecer, transparentar y democratizar el debate judicial y, por extensión, para asegurar –en la medida de lo posible– la garantía del “debido proceso”, que involucra –*inter alia*– la emisión de sentencias razonadas, justas y jurídicamente sustentables, misión eminente en cabeza de los jueces, quienes cifran buena parte de su legitimidad en la racionalidad de sus decisiones⁹³.

91 CARRIÓ, Genaro R., *loc. cit.* nota 85.

92 Además de que el tribunal actuante, al dirimir la cuestión, tampoco estaría obligado a analizar uno a uno los argumentos aportados en las diversas presentaciones de los *amici*.

El juego de palabras que empleamos en el texto (*amicus - enemicus*) lo tomamos de una referencia que, acerca de la institución del asistente oficioso, nos fuera realizada por el Prof. Fabián Salvioli en una conversación informal que mantuviéramos al respecto.

93 La oración que cierra el texto parafrasea una apreciación de Marina Gascón Abellán, quien en un certero párrafo precisa: “Los estudios relativos a la argumentación jurídica, y singularmente judicial, así como a la función y posición de los tribunales en un sistema normativo evolucionado, han conocido un extraordinario desarrollo en las últimas décadas. Acaso ello pueda obedecer a que, de entre todos los operadores jurídicos, son los jueces los

En otras palabras, reivindicar al *amicus curiae* como herramienta idónea para preservar lo que Morello (haciéndose eco de la doctrina española e italiana) denomina el *proceso justo constitucional* desde la perspectiva del justiciable, o sea, de quien reclama a la jurisdicción la *tutela efectiva*⁹⁴.

En esa línea de razonamiento, es factible que la intervención de *amici* coadyuve a un mejoramiento de la actividad jurisdiccional en asuntos complejos o de interés social⁹⁵ al poner en escena argumentos públicamente ponderados⁹⁶ y, como se afirma en la parte considerativa del Acuerdo N° 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, que paralelamente colabore en el resguardo del más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, en tanto dicha figura se inscribe en el objetivo de *afianzar la justicia* entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo⁹⁷, pues no debemos olvidar que dicho segmento preambular de la Ley Fundamental ostenta valencia jurídico-normativa y recepta trascendente utilidad como pauta de orientación hermenéutica.

únicos que verdaderamente argumentan sus decisiones o, cuando menos, quienes han ido produciendo un estilo más depurado y persuasivo; desde luego, ni las exposiciones legales de motivos ni las motivaciones administrativas presentan tales perfiles, *tal vez porque tanto el poder legislativo como el ejecutivo cifran su legitimidad en la justificación de su origen más que en la racionalidad de sus decisiones*” –énfasis propio– (*La técnica del precedente y la argumentación racional*, Tecnos, Madrid, España, 1993, p. 9).

⁹⁴ MORELLO, Augusto M., “Del debido proceso y la defensa en juicio al proceso justo constitucional”, *La Ley*, 2003-D, Buenos Aires, Argentina, pp. 1164/1165.

⁹⁵ Cfr. TRIONFETTI, Víctor R., “La presentación del *amicus curiae* para enriquecer el debate judicial”, *XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal*, T° II, 12 a 14 de junio de 2003, Paraná, Entre Ríos, Argentina, p. 109.

Agrega tal autor que la figura, asimismo, contribuye a diluir los aspectos contramayoritarios negativos del control judicial de constitucionalidad (*idem*).

⁹⁶ ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian, *op. cit.*, p. 388.

⁹⁷ Cfr. considerando 2°, párr. 1°, del señalado Acuerdo de la Corte.

RELACIONES ENTRE LA IDEA DE DERECHO Y EL CONCEPTO DE DERECHO POSITIVO

Edgar Flórez Pérez

Abogado. Doctor en Ciencias Políticas (URBE). Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica del Táchira. E-mail: edgardflorez@ucat.edu.ve

Recibido: 05-04-2005 • Aceptado: 06-05-2005

Revista Tachirense de Derecho N° 16-17/2004-2005

ISSN: 1316-6883

45-73

Resumen

Este trabajo investiga en primer lugar el problema de la justicia en la génesis del derecho. Se trata de saber si ¿Hay derecho? ¿Que es lo justo en una relación social?

En segundo lugar investiga el concepto del derecho y su delimitación en la sociedad y el Estado. La Relación derecho positivo y derecho natural. La vinculación del derecho natural con la naturaleza de las cosas.

En tercer lugar desarrolla las tesis y conclusiones de Radbruch, Helmunt Coing y Werner Maihofer acerca de la concepción de la naturaleza de las cosas como estructuras axiológicas y orden inmanentes a las situaciones jurídicas.

En cuarto lugar las tesis del mismo autor relativas a la concepción de la naturaleza de las cosas como estructuras ontológicas y orden inmanentes a los conceptos jurídicos sostenidas por Reinach, Welzel y Maihofer.

Por último formula una conclusión para señalar el límite a la acción del legislador en la creación del derecho Positivo.

Palabras claves

Naturaleza. Situaciones. Conceptos. Axiológica. Ontológica. Inmanencia. Trascendencia. Natural. Positivo.

Abstract

This paper brings a research on different points related to Positive and Natural Law. In the first place, tries the problem of the justice in the genesis of law. It is based on the way to know if: There is Law? What is fair in a social relation?

In the second place, it investigates the concept of Law and its limitation in Society and State. The relation between positive and natural law. The entailment between natural law and the nature of things.

In the third place, the paper expounds the thesis and conclusion of Radbruch, Helmunt Coing and Werner Maihofer about the conception of the nature of things as axiological structures and immanent order to juridical situations.

In the fourth place, the thesis of the author about the conception on the nature of things as ontological structures and immanent order to the juridical concepts defended by Reinach, Welzel and Maihofer.

Towards the end, it is formulated a conclusion to mark the limit to the legislator actions in the creation of Positive Law.

Key Words

Nature. Situations. Concepts. Axiological. Ontological. Transcendence. Natural. Positive.

SUMARIO: Es la Naturaleza de las cosas un límite a la actividad del legislador. 1. Introducción. 2. Existe el derecho? 3. El concepto del derecho y su delimitación en la Sociedad y el Estado. 4. El Derecho Positivo y el derecho Natural. 5. Derecho Natural y naturaleza de las cosas. 6. Concepción de la naturaleza de las cosas como estructuras axiológicas y orden inmanentes a las situaciones jurídicas. Radbruch. Helmunt Coing. Maihofer. 7. Concepción de la naturaleza de las cosas como estructuras ontológicas y orden inmanentes a los conceptos jurídicos. Reinach. Welzel. Maihofer 8. Conclusión.

¿Es la Naturaleza de las Cosas un límite de la actividad del legislador?

1. Introducción

El trasfondo de toda ciencia social es la filosofía moral. En el derecho ella nos da la verdadera fisonomía de ley trascendente, de *diké* absoluta, de conceptos, de ideas, de criterios valorativos, para expresarse de manera pragmática en el orden interno del derecho positivo concreto.

La filosofía moral que como ley trascendente se expresa en el derecho, requiere una profundización del concepto y de la idea de lo justo, que como diría el profesor Giorgio Del Vecchio, se encuentra: “*En la profunda verdad de los hombres que es el Derecho*”. En cualquier tiempo se ha meditado sobre el problema del derecho y de la justicia: problema que, por lo tanto, no fue inventado artificialmente, sino que responde a una necesidad natural y constante del espíritu humano.

Por eso es preciso volver a Platón, al Calicles en el Gorgias, y Transímaco y Glaucón en la República, para concebir un derecho que siguiendo la naturaleza humana sea la más alta y verdadera justicia, porque es esa ley trascendente, esa “*Diké*” la que nutre, desde Grecia, toda la fuerza civilizadora de la antigüedad y rige igualmente el inmenso aporte de los romanos al bien común universal: “*el derecho*”.

Como vemos proviene de la visión Platónica de la República y de las Leyes que, mientras expresan la fuerza pragmática del hombre en su iniciativa y creatividad, afirman también una ulterioridad de la justicia, un tocar el mundo de las ideas¹, Va desde Platón y Aristóteles a los estoicos, a los juristas romanos y los autores medievales.

¹ YARZA, Iñaki. *Historia de la filosofía antigua*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1983.

Poner el derecho como trascendencia es, tal vez, el reflejo de una angustia existencial, al observar como es avara de conceptos supremos la misma idea de justicia. La idea trascendental que hace recordar a Platón, es “la palabra primera”, de carácter casi estoico por la solemnidad de su valor, y la intuición primigenia de ese mundo humano que llamamos derecho.

La Justicia, pensada profundamente por Platón, es en sí una aporía: porque si a esa *Diké* se le despoja de los caracteres que la aproximan a lo sacro, la justicia se convierte en una forma vacía, ya que al atribuirle a lo divino, la justicia se reviste de los atributos que lo divino posee, y su contenido se pierde en el contenido de lo sacro. Pero, cuando se presenta por sí sola, despojada de esos caracteres, ella es una voz vacía a la cual hay que darle un sentido, hay que eideitarlo, presentarlo como valor absoluto.

Platón definía el derecho al definir la justicia como: **“aquello que hace posible a un grupo cualquiera de hombres, estar juntos y obrar con una finalidad común”**². Aristóteles le agrega **“las relaciones de una coexistencia justa, o sea racionalmente perfecta”** “El Derecho, dice, **es lo que puede crear y conservar, en todo o en parte, la felicidad de la comunidad política**”³.

Para Aristóteles la filosofía es un modo de vida teórico. El modelo de esta acción contemplativa es el propio Dios y el universo, que no ejercen ninguna acción dirigida hacia el exterior, sino que se toman a sí mismos como objeto de su acción. En esta perspectiva, la filosofía teórica, es al mismo tiempo una ética del desinterés y de la objetividad. El elogio que él hace de la vida conforme al espíritu es al mismo tiempo la descripción de un tipo de vida en efecto practicada por él mismo y por los miembros de su escuela⁴.

Esto es lo que hace difícil referirnos a la esencia de la *Diké*, porque, como idea ella es completa cuando se le atribuye una majestad que no es suya, como los caracteres de lo divino o lo sacro, a la esencia, “noumeno” o idea pura, pero también es susceptible de relacionarse y hay que hacerlo, con el mundo de la ulterioridad, para determinar lo que es justicia en el común concierto de los hombres y así poder ver como el derecho se configura y se da.

El primer problema de la justicia en la génesis del derecho, es precisamente, el del sentido que ella tenía al proponerse como derecho y como ley. En la República, Platón lo planteaba así: en primer lugar la justicia como génesis, y luego como ulterioridad que consagra⁵.

Así también en la vida encontramos nosotros la justicia, pero “lo justo”, la exigencia de lo que sea justo, es siempre la experiencia de fondo y es la experiencia por la cual valen las definiciones y determinaciones más variadas y más inmediatas, desde el “decir la verdad”, hasta el “dar a cada uno lo que le es debido”.

² PLATÓN. *Diálogo de la República*. Trad. José Tomás García. Edit. Nacional. México, 1962.

³ ARISTÓTELES. *Ética Nicomaquea. Política*. Versión española Antonio Gómez R. Editorial Porrúa. México, 1999. V. I. 1129 b.

⁴ Ver. *Ética Nicomaquea. Ob. Cit.*

⁵ DEL VECCHIO, Giorgio. *Op. Cit.* Págs., 8 y ss.

El problema de la justicia se propone entonces en forma pragmática, como un ideal cuyo módulo de concreción hay que hallar, encontrar la consistencia de lo justo que se objetiva con el nombre de derecho.

En resumen, el verdadero acento de la figura de Platón, lo encontramos en sus objetivos políticos y en el contenido sustancial de su filosofía. La justificación final de todos sus esfuerzos en torno al conocimiento de la verdad no es para él un deseo de resolver el enigma del universo como tal, sino la necesidad del conocimiento para la conservación y estructuración de la vida. Platón aspira a realizar la verdadera comunidad como el marco dentro del cual debe realizarse la suprema virtud del hombre.

“Platón comunica a todos los sistemas de la antigüedad posteriores a él algo de su espíritu educativo, con lo cual eleva a la filosofía en general al rango de la potencia cultural más importante de los últimos clásicos. El fundador de la Academia es considerado con razón como un clásico dondequiera que la filosofía y la ciencia se reconocen y se profesan como una fuerza formadora de hombres”⁶.

De igual manera, como la ética aristotélica es, en su conjunto, esencialmente un desarrollo de la platónica, la pregunta fundamental que la domina es ¿Qué cosa es el bien? De allí que esta ética este completamente dominada por su filosofía del “telos”; y *telos* en él significa que todo aspira a su cumplimiento, incluyendo el proceso mediante el cual una cosa alcanza su forma perfecta.

“Si la actividad característica del hombre es la actividad del alma de acuerdo con la razón, o no sin razón, y decimos que la actividad característica de una cosa es lo mismo es especie que la de esa misma cosa en buen estado... y si esto es así, el bien humano resulta ser la actividad del alma de acuerdo con la virtud; y si hay más de una virtud, de acuerdo con la mejor y más perfecta, y además en una vida entera. Pues así como una golondrina no hace primavera, ni tampoco un día de sol, de la propia suerte ni un día ni un corto tiempo hacen a nadie bienaventurado y feliz”⁷.

Ya en Roma, los estoicos identificaron el derecho natural con la justicia, y la Justicia con la razón, encontrando su expresión más brillante en el siguiente fragmento de Cicerón:

Hay, por cierto, una verdadera ley, la recta razón conforme a la naturaleza, difundida entre todos, constante, eterna, que con su orden invita al deber y con su prohibición desvía del fraude... No es lícito aportar modificaciones a esta ley, ni quitarle nada ni anularla en su conjunto... No será diferente en Roma o en Atenas, o de hoy a mañana, sino que como única, eterna, inmutable ley gobernará a todos los pueblos y en todos los tiempos y una sola divinidad será guía y cabeza de todos, o sea, la que volvió a encontrar, la que elaboró y sancionó esta ley, y quien no la obedezca huirá de sí mismo, por haber renegado de la naturaleza humana

⁶ JAEGER, Werner. *Paideia*. Fondo de Cultura Económica. 3ª. Ed. En español. Bogotá. 1997. Pág., 466.

⁷ ARISTÓTELES. *Ética Nicomaquea*. Ob. Cit. I. Pág., 9.

misma; deberá espiar las penas más graves, aún en el supuesto de haber esquivado lo que por lo común son denominados suplicios⁸.

Es verdad que la determinación positiva del derecho, su acrecentamiento, y en particular, el problema de la interpretación, es estimulado y promovido por las condiciones sociales, los factores sociológicos pesan tanto que la idea de lo justo se convierte en un problema profundo y radical por la diversidad de interpretaciones. En la crítica de la razón pura Manuel Kant escribía: “Todavía buscan los juristas dar una definición de su concepto del derecho” y Felice Battaglia⁹, le agrega: “siempre lo buscarán, puesto que sus respectivas formulaciones jamás agotarán lo infinito del espíritu en el cual el derecho brota y se desenvuelve”.

2. ¿Existe el Derecho?

Se trata de saber, en primer lugar, sí: ¿hay derecho? ¿Existe lo que se llama derecho? Porque derecho es una palabra presente en las definiciones más variadas, con diversos contenidos, de donde la respuesta al problema puede significar en segundo lugar, otra pregunta: ¿es justo que sea lo justo?, Y esto, para nosotros, constituye una tesis que concierne a las relaciones sociales humanas, porque toda relación es un vínculo con el hombre.

Se trata también de preguntar, de saber, de inquirir:

¿Que es lo justo en una relación social?, ¿Se encuentra allí objetivado el derecho? ¿Cuál es esa idea del derecho? ¿Responde ese derecho positivo a la idea del derecho?

El derecho es, pues, en sí, la forma de la rectitud de la relación en la sociedad y por eso se propone ya no sólo en el plano de lo abstracto, sino de una situación que debe ser pensada como vínculo, como fuerza ordenadora, como realidad social en la cual se concreta lo que es justo.

El derecho, que nosotros entendemos no como hecho natural como lo apuntamos al comienzo, sino como nacido y conservado en su proceso “ideal y positivo”, de la realidad concreta del vivir humano, es decir, como debido a las exigencias de reciprocidad en el hacer y en el no hacer de los hombres que los relacionan entre ellos, tiene necesariamente estrechas conexiones de interdependencia con la realidad social, a la cual se refiere.

Como cada realidad social está siempre históricamente determinada y, por lo tanto, es siempre particular y singular, el derecho positivo, creado por los hombres, no tiene razón de ser como derecho unívoco, que todas las sociedades hagan común y se restrinja forzosamente en un solo concepto.

Toda la historia del derecho, en efecto, sigue paralelamente al concepto de sociedad, aún más, a los conceptos de sociedad, que se han sucedido en las diversas épocas de la historia.

⁸ CICERÓN. *De República*. III, 33 En Abbagnano Nicola. Diccionario de Filosofía-Derecho. Pág., 295.

⁹ BATTAGLIA, Felice. *Curso de Filosofía del Derecho*. Traducción española por Francisco Elías de Tejada. Vol II. Pág., 5.

Así, para Platón, la sociedad estaba organizada como el cuerpo humano, en cuatro partes: la cabeza (los filósofos, regidores de la integridad del estado), el abdomen (los comerciantes, atentos a las ganancias y al bienestar), el corazón (los soldados o guerreros, cuyo oficio es la defensa del estado) los miembros (la plebe, servil y aplicada a las labores manuales), por lo cual era obvio, que el derecho consistiese en la realización, por parte de cada uno, de la función que, por naturaleza, le estaba asignada¹⁰.

Para Rousseau la sociedad auténtica es aquella organizada según la voluntad general, y para Kant¹¹, “la sociedad verdadera es toda una con la humanidad dada”, es decir, con aquella humanidad que es, por naturaleza, idéntica en mí y en todos mis semejantes, por lo cual también es obvio que el derecho deba unívocamente residir en aquella ley que esté “conforme” a la ley de la razón o ley moral, que, como sabemos en él es: categórica, imperativa, absoluta, y, por lo tanto, no admite concesiones de ninguna especie.

Para Stammler¹² y Del Vecchio¹³, en la línea del Neokantismo, la observación del derecho positivo no puede darnos el concepto del derecho por la sencilla razón de que <lo presupone>; no se puede derivar de la experiencia un concepto del derecho, éste ha de ser entonces, exclusivamente formal, de tal manera que “se prenda de antemano en la estructura del espíritu que es la función trascendental que da sentido a la experiencia”.

Cada sociedad, si apreciamos las opiniones de diversos autores tiene, históricamente hablando, un origen específico y singular, un particular significado, lo cual nos obliga a averiguar en detalle, cual es su idea del derecho, de lo justo, del sentido de la responsabilidad y del vínculo social que hacen posible la convivencia.

Para determinar conceptualmente qué es “Derecho” no basta intentar describir mediante rasgos externos aquellas reglas que de un modo vago se califican de jurídicas. Para esto, sería necesario que existiese antes una especie de acuerdo sobre lo que como “jurídico” se tratase de describir. Y precisamente esto es lo que se trata de saber: cuando una aspiración cae dentro del campo del derecho o pertenece a otra categoría cualquiera de la voluntad y para ello necesitamos definir y deslindar de una manera precisa y razonada el concepto del derecho, cosa que no podemos lograr por el camino de una descripción aproximativa¹⁴.

Es también inútil querer inducir el concepto del Derecho de una serie de manifestaciones jurídicas. Los que así proceden, empiezan por reunir el mayor número posible de experiencias jurídicas, tomadas de la vida de diferentes épocas y pueblos, para compararlas luego entre sí, esforzándose por determinar de este modo el concepto del derecho en todas ellas contenido. No se ve que, por el solo hecho de calificar una manifestación como jurídica, ya cae bajo el concepto

¹⁰ PÉREZ ROJAS, José Gregorio. *Lecciones de Filosofía*. Universidad de los Andes. Mérida, 1995. Pág., 142.

¹¹ FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José. LOCKE y KANT. *Ensayos de Filosofía Política*. Fondo de Cultura Económica. México, 1992.

¹² STAMMLER, Rudolf. *Tratado de Filosofía del Derecho*. Editora Nacional. México, 1980.

¹³ DEL VECCHIO, G. *Op. Cit.*

¹⁴ STAMMLER, R. *Op. Ct.* Pág., 63.

investigado y que, por tanto, le presupone lógicamente. Lo mismo se puede decir de quien pretenda determinar el concepto del Derecho mediante la exposición de los hechos que hacen brotar las formas jurídicas de un modo causal, pues al acudir a la génesis causal del Derecho se tiene que dar por supuesto, necesariamente, el concepto éste “del Derecho” como condicionante de los hechos genéticos que se agrupan¹⁵.

Por eso siguiendo esta línea del pensamiento, lo que hay que hacer es investigar toda la trama de la vida social, y no jurídica, en la que aparecerán las nociones de sociedad, estado y derecho, y con ellas las condiciones para delimitar conscientemente el concepto, y la idea del Derecho, frente a otras manifestaciones de la voluntad humana.

3. El Concepto del derecho y su delimitación en la Sociedad y el Estado

Sabemos además, que el concepto de sociedad es más extenso que el de Estado; la sociedad representa el género, el estado la especie. La sociedad entraña una relación humana o vínculo que puede corresponder a distintas finalidades y asume diferentes estructuras: familiares, religiosas, económicas, etc. El Estado se funda en el vínculo social y surge cuando este vínculo se afirma con un cierto predominio. Pero el estado no es la primera ni la forma más vasta de la sociedad, ya que hay otras formas anteriores a él, y algunas pueden comprender un número mayor de individuos que incluso pertenezcan a varios estados.

Por eso una definición o delimitación del Estado tiene que partir del concepto del derecho, porque, como hemos dicho, la fuerza ordenadora, la realidad social en la que se concreta lo que es justo es el derecho. En su significado más general, el derecho es eso, *un criterio que determina una coordinación de las acciones entre los sujetos de la vida social, de modo tal que a una facultad o exigencia de una parte, corresponde una obligación de la otra parte.*

Puesto que la vida humana no puede sino ser *vida social*, porque el hombre, ser individual y singular es también por naturaleza “ser social” y un caos absoluto no se ha verificado nunca y no es posible, pues aún en las formas primitivas de convivencia hay, por lo menos en embrión, un orden jurídico “*Ubi homo, ibi societas; ubi societas, ibi jus*”. Existiendo en el ámbito del derecho diversos grados de perfección, hasta el grado supremo, que se identifica con el ideal de la justicia. Porque como veremos, todas las instituciones del derecho tienden siempre a la satisfacción de intereses humanos. El hombre entero, sus necesidades de diverso orden, su destino y los fines jerarquizados de su vida, en el estado de vida social, constituyen la razón última del derecho creado por los hombres en la sociedad civil o por el estado.

El derecho va así surgiendo con el género humano, encuentra en él su génesis, Con razón dice Luis Recasens Siches¹⁶: “*Una norma jurídica es un pedazo de vida humana objetivada*” inicialmente fundado en el vínculo de la sangre hasta que se consolida y organiza con un centro unitario propio, presentándose como

¹⁵ *Ibidem*. Págs., 66 y 67.

¹⁶ RECASENS SICHES, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Edit. Porrúa. S.A. México, 1961.

una ley trascendente, una *Diké* absoluta, capaz de confrontar y de imponer la observación de sus normas en orden a los valores de la convivencia humana.

El Estado en cambio, se forma con un lento y laborioso proceso y aparece como dependiente del sistema jurídico en el que se verifica la comunidad de vida de un pueblo.

El Estado desde el punto de vista de su naturaleza racional debe considerarse dentro de los ideales postulados por la razón, como criterio superior que exprese vínculo de autoridad y justicia conforme a la naturaleza humana, pero, el estado pertenece también a las realidades de hecho, en cuanto a creación histórica del hombre en la sociedad.

De allí que la sociedad perfecta no puede tener en el Estado un valor absoluto, porque la misión del estado es la realización de la justicia, y ella no es otra cosa que la conformidad con la ley suprema "*impresa indeleblemente en la naturaleza humana*", y esa ley, impone al Estado operar el bien común y tutelar la dignidad del ser humano. Debe para ello mantener el orden jurídico, porque si no fuese capaz de ello perecería, y surgiría en su lugar, por necesidad, cualquier formación política distinta¹⁷.

Como el Derecho, es sin duda alguna un producto del espíritu humano; y cada hombre es naturalmente una fuente de derecho en cuanto puede extraer de sí, de su conciencia, afirmaciones jurídicas, aunque sean rudimentarias e imperfectas, afirmaciones que normalmente corresponden a las del sistema vigente, pero que hacen evidente el hecho de que las normas reguladoras de las relaciones de convivencia social se forman aún antes del surgimiento del estado, porque toda sociedad tiende a darse su propio derecho y en su surgimiento, aparición u origen no puede faltar, como hemos visto, un comienzo de ordenación jurídica

Lo cierto es también que la autoridad del estado está determinada por una ley natural (según la Teología, reflejo de la ley eterna), que le asigna una misión propia y consiguientemente limita su esfera de competencia. Así por ejemplo, los derechos de la persona humana, le son lógicamente anteriores a él, y el estado debe darles un reconocimiento y confirmación en el derecho positivo, si no lo hiciera, no justificaría su existencia, ya que justamente la protección de los derechos naturales del ser humano es la razón primera o inmanente de su actividad, y la condición esencial de su legítima autoridad sobre el grupo social.

De allí también la necesidad de indagar lo que es justo, porque el deber de obediencia que incumbe en general a los miembros del estado, a los ciudadanos no es incondicional, se corresponde con el ordenamiento del estado a la justicia, y si él, abusa de su poder y considera todas sus determinaciones con el carácter de una legalidad positiva, pero no-ordenada al bien común, sino a los intereses particulares o de otra naturaleza, surge el problema de la legitimidad de la resistencia hasta llegar al de la revolución, que constituye uno de los problemas más arduos de la ciencia política y de la filosofía del derecho, y que en la vida de los pueblos se han traducido en crisis gravísimas y sangrientas, porque la

17 FASSÓ, Guido. "Estado de Derecho y Estado de Justicia". Simposio. Instituto de Filosofía del Derecho. Universidad Nacional del Plata. Buenos Aires, 1970.

transformación de las estructuras jurídicas y sociales en cualquier sociedad es posible si surge un pueblo organizado capaz de participar responsablemente en este proceso.

4. El Derecho Positivo y el Derecho Natural

En su acepción más genérica, bajo su doble faz: objetiva y subjetiva; y en su doble aspecto: formal o técnico y sustancial o de fondo, es:

El conjunto o sistema racional de normas o preceptos obligatorios, que gobiernan la conducta natural, objetiva y externa del hombre, en su vida social o de relación con sus semejantes, susceptibles de coerción, establecidos y garantizados por la Autoridad Pública. Esta asegura su efectividad por medio de la fuerza si fuese necesario, mediante adecuadas sanciones; y normalmente, reconoce o acuerda al propio tiempo derechos, poderes o facultades a determinados sujetos, para exigir de otros el cumplimiento de los deberes o restricciones, impuestos por aquellas normas en cada caso concreto, todo esto, para la protección de ciertos fines, intereses o valores, de carácter humano, social y temporal: el orden, la libertad, la seguridad, la justicia, la armonía, la paz social, el bien común. Le facilita así al hombre, mediante una vida social estable, justa, pacífica y próspera, la consecución de su destino personal, último y definitivo¹⁸.

Hemos visto que el hombre es esencialmente un ser social. Tal género de vida le es impuesto por su propia naturaleza, como requisito de su conservación, desarrollo y consecución de sus fines. Por eso el Derecho positivo solo existe en y para la vida social. Sus normas jurídicas, que deben ser de armonía y equilibrio social, tienen que acatarlas los hombres en cumplimiento de sus deberes morales de subsistencia y perfeccionamiento individual. Como simple hecho o fenómeno empírico regulador de la vida en común en su elaboración colectiva como producto histórico y social, en lo que podríamos llamar una visión sociológica, en su expresión positiva la evolución del derecho se vincula íntimamente y es paralela a la de la sociedad misma. Sus vicisitudes y transformaciones, bajo el influjo de los mas diversos factores de todo orden: Físicos, morales, económicos, políticos, religiosos, etc. Son los que modifican las ideas, los sentimientos, los hábitos o costumbres y por tanto las formas jurídicas y sociales de convivencia humana.

Pero en la búsqueda de la verdad del derecho hay que trascender con nuestra razón la esfera de la observación puramente empírica de los hechos y de las normas positivas, para relacionarlo con los otros sistemas de leyes que rigen el obrar humano, incluso vincularlo a la actividad de los seres que integran el cosmos, dentro del cual surge y evoluciona el derecho, que es también una cosmovisión que nos enseña el progreso de la civilización y la cultura. Así, los fundamentos esenciales, los verdaderos pilares, la base última de todo ordenamiento positivo e histórico, tenemos que descubrirlas, encontrarlas, en

¹⁸ BARCIA LÓPEZ, Arturo. "Derecho Positivo y Derecho Natural" - Simposio. Instituto de Filosofía del Derecho. La Plata, 1970. T- II Pág., 105.

aquellas “leyes supremas” de la conducta humana que constituyen el orden universal y divino del mundo.

En una visión cristiana, esa ley eterna y universal, omnipresente en el mundo inmanente, implicada y reflejada en el orden de las relaciones entre todos los seres y en la misma naturaleza racional del hombre es la razón creadora y ordenadora, del legislador Supremo.

El Universo entero se nos presenta como obra de una Causa Inteligente, expresión de un plan, de una Intención, de un principio de orden, de armonía, de cooperación para un fin o destino común, al cual debe adaptarse.

De allí se desprenden las que podríamos llamar “leyes reales” de la naturaleza no libre de la materia inerte, de la vida vegetativa, sensitiva o intelectual, que constatan relaciones de causalidad natural, lo que es, lo que de hecho necesariamente ocurre, Traducen por lo tanto juicios de existencia y de realidad, son meramente indicativas o descriptivas, se cumplen siempre con independencia del arbitrio humano¹⁹.

Se desprenden también las leyes éticas, ideales o normativas de la naturaleza libre y racional de la persona humana, de su conducta moral o jurídica, de su actividad consciente y voluntaria, que imponen lo que “DEBE SER”, lo que libremente se ha de obrar; traducen por lo tanto juicios prácticos o axiológicos de valor, porque son preceptos o mandatos propuestos e impuestos categóricamente al comportamiento humano para sujetarlo al deber, en cuanto son leyes de fines necesarios y obligatorios. Ellas son lo que Rafael Preciado Hernández²⁰ llama “*los Primeros Principios de lo jurídico*”, de la razón práctica, los “*datos elementales de moral, que deben ser la base y fundamento de todo derecho positivo*”.

Estas son las leyes objeto de la investigación de la Ética General o Filosofía Moral y de la Ética especial o Filosofía Jurídica, que las explican y desarrollan, como se fundan en la naturaleza del hombre y de las cosas, no son inventadas o creadas, sino descubiertas, promulgadas o reveladas por la razón del hombre, reflejo de la de Dios, como decía San Pablo, (Rom. II) “en lo mas hondo del corazón humano, y nuestra conciencia, como juez inexorable, hace de ellas concretas aplicaciones a cada uno de los actos de la vida”.

Podríamos sintetizarlas con la gran Encíclica de Paulo VI “*Populorum Progressio*”²¹ así:

Hacer el bien y evitar el mal; mantenerse en el propio ser y desarrollarlo armónica e integralmente, en orden a su plenitud, en todo el hombre, en todos los hombres; respetar en los otros el mismo principio, no interfiriendo en su prosecución e inclusive favoreciéndolo; no hacer a los demás lo que no queremos que se nos haga y hacerles lo que quisiéramos que a nosotros se nos hiciera; cumplir lo prometido; no dañar a otro ni en su persona, ni en sus bienes; dar a

¹⁹ Ver, MARITAIN, J. *Lecciones Fundamentales de la Filosofía Moral*. Club de Lectores. Buenos Aires, 1972.

²⁰ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª Ed. 1984.

²¹ SS. PAULO VI. Encíclica. *Populorum Progressio*. En 8 Grandes mensajes. Biblioteca de autores Cristianos. Madrid, 1974.

cada uno lo suyo; no enriquecerse injustamente en detrimento ajeno; Obedecer a la autoridad legítima.

En síntesis: vivir honestamente, dejar vivir, ayudar a vivir dentro de las sociedades naturales, de la familia y del Estado, en orden al bien común y conforme a sus exigencias esenciales.

El derecho positivo encuentra su fundamento y el límite de su obligatoriedad moral, su inspiración, su fuente supletoria y su regla de valoración crítica en esos principios absolutos y universales del derecho natural primario, del cual deriva y al cual debe racionalmente ajustarse, en orden a la justicia y al bien común. A ellos les agrega la Autoridad Pública, su específica determinación y precisión concreta y su eficaz protección coercitiva.

Ese es el auténtico derecho natural moral de la filosofía Greco-latina, de San Agustín y la Patrística Cristiana; de Santo Tomás y la Escolástica tradicional; de la enseñanza oficial de la Iglesia y del neotomismo contemporáneo; muy diferentes por cierto del jusnaturalismo de los siglos XVII y XVIII, que planteaba verdaderos sistemas jurídicos completos, códigos de preceptos imaginarios, puramente ideales y subjetivistas, inventados por unos filósofos al margen de toda realidad social histórica²².

Maurice Hauriou decía que ese derecho natural es una realidad externa y objetiva, constante e inmutable que forma parte del medio y deriva de una fuerza espiritual a la cual el hombre se encuentra adaptado por su propia naturaleza esencial (Le Droit Naturel. 1918).

Cicerón señalaba: “*la ley verdadera y principal, capaz de mandar y prohibir, es la recta razón del Dios Supremo*” (De Legibus. Libro II), y San Agustín “*Lex vera eterna est ratio Divina vel voluntas dei*” (Libro contra Faustus), y más tarde Santo Tomás: “*la voluntad de Dios manda conservar y prohíbe perturbar el orden natural*”.

Porque la ley moral del hombre es una derivación de su propia naturaleza específica, y no de la voluntad arbitraria de Dios, el fundamento último de todo deber, moral o jurídico, y de todo derecho correlativo, exigible en conciencia “ad alterum” dentro del sector de la justicia, es el de ser un medio necesario para un fin necesario.

5. Derecho natural y naturaleza de las cosas

La Crítica de la razón pura²³ del idealismo subjetivo de Kant,(1724-1804) acaba con el dogmatismo al restablecer el método socrático, y se propone demostrar que, antes de afirmar un principio general cualquiera, lo primero que se debe hacer es probar su posibilidad intrínseca; Antes de nada habrá, pues, que ver claramente cuales son las condiciones necesarias de todo conocer científico, las únicas que pueden tener un valor absoluto y un campo de acción ilimitado, como criterios formales de ordenación y unidad. Cuestiona además,

²² Ver, *Historia de la Filosofía Política*. Strauss, Leo y Cropsey, Joseph. Compiladores. Fondo de Cultura económica. México, 2ª. Edición. 2000.

²³ KANT. M. *Crítica de la Razón Pura*. Traducción José del Perojo. 2 T. Ediciones Universales. Bogotá, 1997.

toda experiencia inmediata de la naturaleza del objeto. (Natura objecti) o de la naturaleza de las cosas (natura rerum), de la esencia situada en la trascendencia, por eso se dice que destruyó la base de todo razonamiento basado en un orden inmanente o trascendente insertado por la naturaleza o por Dios mismo en los objetos del mundo, para él, inaccesibles en sí a toda experiencia filosófica del sujeto.

Sin embargo Kant no aplica a la teoría del derecho el método crítico con todas sus consecuencias. Por esto no se sobrepone al error, común a todos los doctrinarios del derecho natural, de confundir el concepto y la idea del derecho.

A pesar de ello, produjo un cambio en la concepción tradicional del derecho natural en lo concerniente al fundamento metafísico y ético del derecho, porque el sujeto, (la res cogitans) para toda experiencia teórica de los objetos situados en el mundo exterior, fue reenviado a su conciencia interior, único lugar donde, para él, un acceso a la verdad de las cosas sigue siendo posible, por medio de la explicación de los contenidos del conocimiento trascendental.

Pero hubo también un cambio más revolucionario todavía, en Kant, Fichte, (1762-1814), Schelling (1775-1854) y Hegel, (1770-1831) que es el cambio total de la noción de naturaleza que destruyó radicalmente todos los presupuestos de la concepción tradicional del derecho natural²⁴.

Hasta Kant, se daba por supuesto que la naturaleza en el llamado derecho natural, formaba parte de la naturaleza cósmica, como lo hemos expuesto, del orden insertado o inscripto por la naturaleza o por Dios en la “*natura rerum*”, la “*natura objecti*” del universo. Estaba fuera de cuestión que el orden natural que reina no-solo entre las plantas y los animales, sino también entre los hombres, se derivaba de esta misma naturaleza cósmica establecida por el acto de creación. Era solamente el grado diferente de necesidad absoluta o de libertad relativa que obligaba a unos y otros a seguir este orden de su propia naturaleza, lo que en este respecto, distinguía al animal del hombre.

Es este concepto de naturaleza universal cósmica como base de todo orden natural en el mundo, lo que el idealismo de Kant, Fichte, Schelling y Hegel, niega radicalmente²⁵. Todo el cambio que encontramos en el nuevo concepto de la naturaleza de las cosas de la filosofía y teoría contemporánea especialmente alemana del derecho, no puede comprenderse sin analizar el alcance del trastorno de la base de toda deducción de un derecho natural de la naturaleza cósmica

Para Kant²⁶, la base natural de todo orden humano no era la naturaleza cósmica de la que el hombre forma parte como homo “*sensibilis*”, “*phaenomenon*”, determinada por leyes naturales, sino que era la naturaleza humana como homo “*intelligibilis*”, “*noumenon*”, determinada por sí misma la base de este orden humano. Ya no es pues, la necesidad cósmica, sino la libertad humana autónoma, infinita, indeterminada, es decir, que solo se determina validamente por sí misma.

Las fuentes naturales y morales del derecho ya no son, pues, las leyes cósmicas determinadas por la naturaleza o por Dios en el acto de creación y dadas al

²⁴ Ver, *Historia de la Filosofía Política*. Strauss, L. y Cropsey, J. Compiladores. Págs., 549 y ss, 689 y ss

²⁵ Ver, FASSÓ, G. *Historia de la Filosofía del Derecho*. 3 T. Editorial Pirámide. Madrid, 1979.

²⁶ KANT. M. *Crítica de la Razón Pura*. Op. Cit.

hombre por adelantado, sino leyes humanas producidas por el hombre en el acto de su auto-determinación.

Es la integración de esta auto-determinación y auto-destinación de un ser libre que vive en coexistencia con otros seres libres y que depende así, para la realización de sus proyectos, de las acciones y de las reacciones de todos los otros (y viceversa), la que se convierte, según esta línea de pensamiento kantiano, en la base de un orden natural y moral en el mundo de los hombres.

Como podemos observar en estos autores del Kantismo, la expresión derecho natural cambia radicalmente de sentido, porque la naturaleza como fundamento y medida de este derecho natural es la libertad del hombre mismo, fuerza productora y creadora de la auto-destinación del hombre, que es la fuente de todo orden natural entre los hombres. Y es precisamente, esta nueva concepción del derecho natural como expresión de la libertad humana, la que se encuentra en el idealismo absoluto de Hegel, quien va a anunciar una nueva concepción “de la naturaleza de las cosas” como fórmula para las necesidades humanas que forman el marco de la producción exterior de esta libertad humana en el mundo.

También Felice Battaglia nos dice:

Un concepto del derecho natural aunque no aclarado en su concordancia con la naturaleza de las cosas, sino deducido de antemano mediante un profundizar especulativo en la naturaleza del hombre, tomado como razón o como espíritu, no sirve nunca para calificar a la experiencia jurídica en su totalidad...

Para entender la importancia de las observaciones de Kant y de su noción del derecho, piénsese en que se funda sobre la esencia espiritual del hombre y se corresponde a un orden de idealidad más que a un orden de realidad. Encarándose con ella como definición de la posible experiencia jurídica, necesitaría no fuesen jurídicos todos los sistemas que no reconozcan la igualdad de libertad de los sujetos, considerados en su eminente significación moral; un absurdo que nos arrastraría hasta excluir de la juridicidad al propio derecho romano ya que admite la institución de la esclavitud²⁷.

Entre la concepción tradicional del derecho natural anterior a Kant, que tomaba a la naturaleza que sirve de base a este derecho como un hecho inmediatamente natural, y la concepción de Kant, Fichte, Schelling y Hegel, que consideran que la naturaleza que sirve de base al derecho natural es la personalidad libre y su autodeterminación, existe pues, una gran diferencia.

En Hegel, la noción clave de esta nueva concepción del derecho natural es la noción de “naturaleza de las cosas”, que es una fórmula para designar la naturaleza propia de las condiciones de auto-determinación de la personalidad libre en el mundo exterior, y es exactamente en este mismo sentido que esta noción es utilizada luego por los juristas de la escuela histórica del derecho.

Savigny²⁸ definió esta naturaleza de las cosas como “el entorno de esta libertad por instituciones jurídicas con todo lo que deriva de la naturaleza y de la destinación de estas instituciones para consecuencias prácticas”.

²⁷ BATTAGLIA, Felice. *Ob. Cit.* Pág., 20.

²⁸ Ver LEGAZ Y LACAMBRA, L. *Filosofía del Derecho*. Bosch. Barcelona, 1961. Págs., 108 y ss.

Como jurista, Savigny, trasciende los cuadros de la escuela histórica, de la que él mismo era el jefe, a la vinculación del derecho al espíritu popular, idea que significaba un descubrimiento positivo frente al racionalismo del derecho natural Kantiano.

Al imponer de nuevo el cultivo del derecho romano con riguroso y depurado criterio científico, en Alemania, va a surgir un nuevo racionalismo o intelectualismo jurídico, tan antihistórico como el del derecho natural, pero moviéndose en el plano de la lógica y dogmática jurídica, al punto que surge de él, por hipertrofia de la dogmática, lo que se conoció con el nombre de “jurisprudencia conceptualista” que ha sido duramente atacada por Jhering, por la escuela del derecho libre y el sociologismo jurídico, y del seno de la misma surgió la escuela “germanista” cultivadora del específico derecho privado Alemán, cuya figura más notable es Otto Gierke, quien enarbola la bandera de Savigny, la teoría del contrato social y las ideas del derecho natural propugnando una filosofía del Derecho sobre base histórica.

De allí partió también Rodolfo Stammler, quien restaura la filosofía del Derecho, frente a los puros juristas, que a lo largo de cincuenta años, la habían negado en provecho exclusivo de la ciencia jurídica.

Stammler y Savigny, a pesar de las críticas a este último, pueden considerarse dos figuras muy fecundas para la filosofía del Derecho. Es verdad que Savigny frente al derecho natural racionalista valorizó el derecho positivo, pero, substancialmente el derecho para Savigny no consiste solo en un “positum” como afirmó el positivismo, para el cual el derecho tiene causas o normas fundamentales hipotéticas que le dan su validez pero no auténticas fuentes, mientras que, para Savigny, el derecho si que tiene fuentes, y por eso no era tan positum, esto es, establecido autoritariamente, como dado, por ello, para él, la ciencia jurídica era la conciencia del verdadero derecho en su crecimiento y desarrollo, y en ello radica la dignidad de esta ciencia.

Son las concreciones exteriores de la libertad y de la dignidad del hombre en el mundo de los hombres y todo lo que se sigue como consecuencia práctica lo que Savigny comprende en su noción de “naturaleza de las cosas”.

Después de Savigny, esta cuestión fue profundizada en dos direcciones diferentes: Por un lado Rudolf Von Ihering, Reinach, Von Leist y otros, como una teoría de la Jurisprudencia de los Conceptos”, fundada en una concepción de la naturaleza de las cosas en cuanto naturaleza de los conceptos jurídicos en el mismo mundo jurídico, y por el otro lado, Gustavo Radbruch, Coing, Fechner y otros, como una teoría y una filosofía de los intereses, fundada en una concepción de la naturaleza de las cosas en cuanto naturaleza de las situaciones jurídicas en el mundo social. Ambas han intentado definir ontológica y metodológicamente la “naturaleza de las cosas”.

6. Concepción de la naturaleza de las cosas como estructuras axiológicas y orden inmanentes a las situaciones jurídicas

Dice a este propósito Legaz y Lacambra “A la problemática del Derecho natural se toma hoy acceso también desde el punto de vista de la “naturaleza de la cosa”. Ciertamente, no se trata de que sean radicalmente originales, la doctrina

Griega del *physei Dikaion*, la doctrina de la jurisprudencia romana sobre la *rerum natura*, las deducciones escolástico-medievales sobre la *natura rei* o las escolástico-tardías (españolas) sobre la *natura objecti*, todas están en la misma línea que la preocupación moderna, específicamente jurídica, sobre la naturaleza de las cosas, como base para la afirmación de un derecho natural concreto, como distinto del Derecho Natural abstracto expresado en los principios jurídicos fundamentales basados en la naturaleza ética del hombre.

Se ha señalado que, en la ciencia jurídica moderna, la expresión fue introducida por el jurista alemán J.F. Runde, quien vio en la “naturaleza de la cosa” una prueba de la existencia real de un derecho privado común alemán, como fuente subsidiaria del mismo, y con referencias al cual escribió Landsberg, el gran historiador de la ciencia jurídica, que la naturaleza de la cosa es el concepto intermediario por el que se pasa del derecho racional abstracto del siglo XVIII a las construcciones de nuestro siglo y Dernburg, el conocido pandectista, habló de unas relaciones vitales que tienen en sí mismas su medida y su orden.

Este orden inmanente a las cosas es lo que se llama “naturaleza de las cosas”. Desde entonces, la expresión, -avalada también por la adhesión que a su expresividad le prestara Ihering - circula como moneda corriente en el ámbito de la ciencia jurídica”.

“Ha sido Radbruch quien la ha introducido de nuevo en la problemática de la filosofía del derecho en un trabajo sobre “la naturaleza de la cosa como forma jurídica de pensamiento, en el que se la define como “*el sentido de una relación de vida referida a una idea*”. Tratando de atenuar la distancia entre el mundo de los hechos y el de las ideas, aún cuando no, en modo alguno, de suplirla, por medio de esta reducción de las relaciones vitales a su sentido jurídico, por esta “construcción jurídica” de tipos ideales de las instituciones jurídicas con los que se aprehende lo esencial, el sentido de los fenómenos empíricos y con ello también la naturaleza de la cosa.

Las deducciones que derivan de esta consideración constituyen apelaciones al legislador en abstracto, si bien sólo son lícitas cuando para la regulación de una relación de vida no puede demostrarse la presencia de una idea pensada por el legislador concreto. Por eso, para Radbruch, la naturaleza de la cosa es un medio de la interpretación y el colmar lagunas, una última ratio de la interpretación y complementación de la ley; No es, pues, una fuente de derecho válida por sí misma, si está en oposición con el espíritu de la ley”²⁹.

Radbruch llamaba su filosofía del derecho *una filosofía en relación al valor*, es decir, en relación con una tríada de valores fundamentales del derecho: Justicia, utilidad y seguridad, juntos constituyen lo que él llama “la idea del derecho”. La idea directriz del derecho, depende de la elección fundamental entre estos tres valores divergentes. La decisión no puede estar fundada sino sobre una confesión ideológica sea individualista, sea colectivista, sea transpersonalista.

Radbruch combina el relativismo ideológico con un positivismo jurídico del cual resulta, que en caso de conflicto de valores, se le da preferencia al valor o utilidad última del derecho en cuanto derecho, es decir, por la seguridad del derecho. Y esta concepción proviene a su vez del dualismo metódico, que es el

29 LEGAZ Y LACAMBRA, L. *Op. Cit.* Pág.209 a 210.

credo común de todo el Neokantismo, creer en la separación insuperable entre las esferas de la facticidad y de la normatividad al que pertenece el derecho. El derecho está fundado en sí por su valor inmanente: la seguridad, y justificado por los dos valores trascendentes: la justicia, que da la idea formal de todo derecho, y la utilidad que suministra la idea material, fundamental y directriz de un cierto derecho.

Es evidente que en su concepción dualista de la filosofía y de la teoría del derecho, la cuestión de un fundamento ontológico o sociológico del derecho sobre la realidad social, no puede ni siquiera plantearse, por eso Radbruch, solo contiene constataciones y afirmaciones negativas respecto a una concepción de la naturaleza de Las cosas. Al distinguir entre “idea del derecho” por un lado, y por otro, la “materia del derecho” o entre facticidad y normatividad se debe concluir, que solo es posible un fundamento metafísico y una justificación ética del derecho positivo en relación a su idea o idealidad del derecho.

Por el contrario, la materia del derecho, es decir, la realidad social en cuanto es materia de todas las constataciones y regulaciones del derecho positivo no contiene ni estructuras ontológicas, ni datos axiológicos que puedan servir de fundamento o justificación ontológica o axiológica del derecho³⁰.

En resumen, puede decirse que Radbruch compara la relación entre la idea y la materia del derecho con la que existe entre el escultor y la materia a la que implanta su idea artística. No es más que el carácter específico de la materia (madera, piedra, bronce) el que puede determinar e influir la realización de una cierta idea en una cierta materia³¹. Y llama a la noción de naturaleza de las cosas una simple “determinación de la idea por la materia del derecho”. Noción que va a cambiar hacia 1948 en un artículo citado “de la naturaleza de las cosas en tanto forma del pensamiento jurídico” para dar sorprendentes definiciones que contradicen todo lo que había dicho bajo su Neokantismo originario. En adelante, llama a esta naturaleza de las cosas: “la significación de una relación vital relativa a una idea del derecho” o también, “la normatividad realizada en la facticidad, o el valor apareciendo en la realidad”.

En la línea de Radbruch, Helmunt Coing, integra el concepto de “naturaleza de la cosa” con el de naturaleza del hombre, y después, con la particular legalidad objetiva que es propia de los distintos sectores de actividad de los hombres y de las diversas comunidades humanas, con lo que el concepto se ensancha en la idea de un orden que penetra e informa el mundo de las realidades sociales.

La conexión con el derecho natural aparece así bastante clara y expresamente formulada como significación de una situación social. Sin embargo Coing previene contra el riesgo e creer que la comprensión de la naturaleza de las cosas lo da todo resuelto al hombre, por ejemplo, al legislador, ahorrándole el trabajo de valorar por su cuenta³².

“En última instancia, esa “naturaleza de la cosa” en el ámbito de la vida social se basa en la naturaleza del hombre y del mundo en que vive... En la vida

³⁰ MAIHOFER, Werner. “Derecho natural y naturaleza de las cosas”. Simposio. Mar del Plata, 1970.

³¹ RALDBRUCH. *Filosofía del Derecho*. Fondo de Cultura Económica. México, Pág., 98.

³² LEGAZ Y LACAMBRA. *Op. Cit.* Pág., 211.

social el hombre realiza las diversas tendencias que alientan en él: sus simples impulsos e instintos, como los de alimentación y habitación, sus aspiraciones vitales al poder, la influencia, el honor y la libertad, sus finalidades espirituales: busca la verdad, la belleza, lo santo. Busca asociación y comunidad.

Todas esas tendencias tienen su especial impronta; constituyen al hombre, tal como ha mostrado Spranger en sus *formas de vida*, y dan lugar a la legalidad interna propia de los diversos y particulares ámbitos sociales.

En la legalidad interna y característica que así se constituye desempeña un papel decisivo el mundo en que vive el hombre, con todas sus circunstancias.

La legalidad interna de la vida económica, por ejemplo, objeto de la investigación de los economistas, no es posible sino porque el homo aeconomicus tiene que satisfacer sus necesidades con un cúmulo de bienes que, en relación con las necesidades, es escaso, y cuya conquista y aprovechamiento exige la división del trabajo.

Si se resume ahora ese hecho, se observara que la modesta expresión “naturaleza de la cosa” parece ampliarse hasta convertirse en idea de un amplio orden de las cosas sociales.

Dentro de las cosas mismas parece darse ese orden que la justicia no tendría más que descubrir y respetar para proceder con seguridad... La “naturaleza de la cosa” parece dar a la abierta justicia los criterios o escalas que le faltaban, de tal modo que la idea del derecho podría ampliarse hasta ser un orden concluso por la apelación al orden que yace ínsito en las cosas mismas.

La justicia consistiría entonces en ordenar a los hombres y a los procesos sociales en el orden jurídico por el procedimiento de adjudicarles el lugar que ya ocupan por el eterno orden del ser. La tarea del legislador justo se convertiría en una tarea científica, y no de decisión: en una tarea de conocimiento.

El derecho natural- en el que se habría ampliado la idea del derecho- sería un reflejo del orden que yace en los hombres y en las cosas mismas. El conocimiento del verdadero ser pondría al legislador en situación de dar a cada uno lo suyo³³.

El problema radica en que no da una explicación precisa de cómo se origina “esta significación” o este orden inmanente de las cosas. Hay por lo menos acuerdo sobre el hecho de que la materia de estos datos puede estar constituida por entidades físicas o morales, pero, no se puede deducir de ello que esta “significación” o este “valor” sean inmanentes a estas entidades, como datos situados en el objeto mismo.

El segundo problema consiste en saber ¿qué es esta “materia social” donde deberían estar situadas las significaciones, estructuras axiológicas y situaciones sociales, donde se produce la existencia social del hombre en el mundo?

Para ellos, la realidad social concreta no es una materia en el sentido material del término, sino que está constituida por complejidades y por enlaces indisolubles subjetivos-objetivos: de la existencia y de la conciencia social concreta, que se interpenetran.

Esta existencia social concreta está constituida por lo que nosotros llamamos la “naturaleza de las cosas en el mundo de los hombres, por sus situaciones sociales en su carácter específico y típico, por ejemplo: como comprador o

³³ COING, Helmut. *Fundamentos de Filosofía del Derecho*. Editorial Ariel Barcelona. 1976 Págs., 133-136.

vendedor, como propietario o locatario, como médico o paciente, como juez o acusado, como hombre o mujer, es decir en todas las complejidades; comprende en definitiva lo que los sociólogos llaman la infraestructura de una sociedad, o de existencia social, y la superestructura que corresponde a la conciencia social, constituyendo un complejo de significaciones y una multiplicidad de valores.

Fechner, el otro de la escuela, considera que la naturaleza de la cosa se parece mucho a la “entelequia” de Aristóteles, en el sentido de que son fuerzas dadas con la naturaleza, existentes con independencia del hombre, que integran un orden no hecho por el hombre sino en el que éste se halla inserto, que constituye su sentido y su esencia, de las que no dispones y a las que, en cambio tiene que adaptarse para desde ellas, configurar su existencia, y este es un concepto oscuro y misterioso que no arroja luz sobre el derecho. Por eso dice “Lo que con feliz y certera abreviación se llama naturaleza de la cosa, es una idea muy compleja, que ofrece dos aspectos: uno, el referente a las conexiones reales dadas con las relaciones sociales y, otro, el que afecta al contenido de sentido ínsito en ellas y del que se afirma que constituye algo objetivo³⁴.”

Coing, citando a Maurice Hauriou dice: “El respeto a la esencia interna de las diversas organizaciones ha cobrado sobre todo importancia en el derecho público y en la doctrina de la institución, tal como la ha expresado Hauriou (Droit Administratif. P, 41) Cuando dice que todo poder público institucionalmente fundamentado está atado a una *idée mère de l’entreprise* y limitado así, piensa en la finalidad de la organización, ínsita en la naturaleza de la cosa, en su ley esencial interna, a la cual debe adaptarse la configuración jurídica. La teoría de la institución pertenece en este sentido al campo de la doctrina general de la naturaleza de la cosa³⁵.”

Maihofer, al analizar el problema de la noción de naturaleza de las cosas como situaciones jurídicas formula las siguientes hipótesis:

- 1) La fórmula de *naturaleza de las cosas* como estructura y orden inmanente de las situaciones jurídicas, se relaciona con la estructura axiológica de la materia social, constituida por complejidades y enlaces existenciales de los hechos y de los actos sociales;
- 2) Las *leyes existenciales* que constituyen esta naturaleza de las cosas, forman el objeto de una axiología material de las situaciones jurídicas;
- 3) El fundamento de *las situaciones jurídicas* sobre tales estructuras axiológicas forma la base de argumentación de toda jurisprudencia de los intereses;
- 4) Las *situaciones apriorísticas* del derecho poseen una doble naturaleza: de abreviaciones racionales de la experiencia social, y de esquemas de toda experiencia metódica de las situaciones jurídicas;
- 5) La construcción de tales *situaciones jurídicas* se produce por un proceso de transformación de la experiencia empírica social, según un método de exposición imaginaria de los efectos positivos o negativos de las reacciones de la interacción de las personas comprometidas en una situación social;

³⁴ LEGAZ Y LACAMBRA. *Op. Cit.* Pág., 212.

³⁵ COING, H. *Op. Cit.* Pág., 138.

- 6) Por este proceso de exposición racional de *la existencialidad social* en las situaciones jurídicas, se produce la explicación metódica de la consciencia social preaxiológica;
- 7) La *construcción de las complejidades existenciales* como bases de las situaciones jurídicas está guiada por las ideas directrices de la consciencia social de los sujetos comprometidos de la valorización social y jurídica de la objetividad de la perspectiva de valor de cada participante en una situación tal;
- 8) *La construcción del equilibrio ideal* que representa la solución apropiada y adecuada del conflicto de los intereses y de las expectativas en juego en una situación jurídica, específica y típica, se hace por un proceso de justificación de las acciones y de las reacciones de los participantes en tal situación; por esta operación metódica se realiza la transformación del derecho informal o pasional, preformado en las situaciones sociales ya vividas, en derecho formal y racional;
- 9) Este proceso de justificación racional de las soluciones axiológicas y jurídicas se efectúa según *los principios de universalidad y de reciprocidad* cuya aplicación nos permite examinar el buen acuerdo entre las reglas establecidas y la intersubjetividad de la voluntad general;
- 10) *Las reglas jurídicas* que se relacionan con situaciones jurídicas en tanto premisas que se hallan en contradicción con las estructuras axiológicas correspondientes, carecen de validez;
- 11) La argumentación de naturaleza de las cosas, que aplica estos principios de reciprocidad y de universalidad *a la facticidad sociológica e ideológica* no puede llegar a un punto de vista crítico de valor respecto a esta facticidad de una sociedad específica;
- 12) La concepción de *la naturaleza de las cosas en si como estructuras axiológicas de las situaciones jurídicas*, no nos suministra mas que criterios para la interpretación justa del estado de cosas dado en una sociedad; ella no nos ayuda a ganar el horizonte crítico del que podría resultar una evolución o aún una revolución productora del estado de cosas dado en una sociedad, hacia un estado de cosas cuya naturaleza convenga mejor a una realización integral y universal de la vocación humana de un mejor mundo de los hombres.

Conclusiones:

En una primera conclusión para Maihofer la problemática de la naturaleza de la cosa conduce a la afirmación de un “*derecho natural concreto*” insistiendo sobre el calificativo “*concreto*”, por eso, la naturaleza de la cosa constituye en primer término una “Fuente extralegal de Derecho”.

El juicio hipotético de la ley tendrá la reserva de la coincidencia entre *el deber prescrito* en la norma abstracta con *el deber exigido* por la naturaleza de la cosa (situaciones sociales) tal como se evidencia patéticamente en la circunstancia jurídica concreta.

En segundo lugar la naturaleza de la cosa constituye una medida mas allá del derecho positivo de la rectitud objetiva y de la justicia humana contenida en ese derecho positivo, por lo cual es vinculante para el legislador y para el juez.

En tercer lugar la naturaleza de la cosa se convierte en pensamiento jusnaturalista concreto y en Derecho natural concreto. No se crea un mundo

jurídico más allá del derecho positivo, sino que en la vida misma se inserta una forma nueva de derecho, respecto al derecho contenido en la ley: “el derecho vivido cotidianamente por los profanos, el derecho del hombre de la calle”. Si el derecho de los juristas le contradice, el jurista debe anteponer el sano sentido común de la persona racional, al intelecto jurídico ilustrado.

7. Concepción de la naturaleza de las cosas como estructuras ontológicas y orden inmanentes a los conceptos jurídicos

La Teoría Apriorística del Derecho de Adolf Reinach comprende la naturaleza de los datos extra-positivos que forman la base apriorística de todo derecho positivo, como estructura y orden esenciales de los conceptos del derecho, por ejemplo del compromiso, de la obligación, del contrato, etc.

Para Reinach todos estos conceptos específicamente jurídicos tienen una naturaleza distinta y desigual, teniendo una existencia y una esencia extra-positivas que les pertenece independientemente del derecho positivo.

Esta naturaleza específica de los conceptos jurídicos, señala Reinach, es análoga a la de los números matemáticos cuya existencia y esencia no son, igualmente, ni físicas ni psíquicas. No obstante, estas estructuras conceptuales jurídicas, como por ejemplo el concepto de posesión o propiedad, no existen solo en el pensamiento humano, sino que tienen una existencia y una esencia, independiente ya del derecho positivo, ya de todo pensamiento humano. Así como las reglas matemáticas eran válidas ante que el hombre las hubiera comprendido, las reglas apriorísticas de nuestros conceptos jurídicos tienen también una validez eterna.

“Naturaleza de las cosas” es pues para Reinach el conjunto de estas leyes apriorísticas que constituyen la esencia de cada concepto jurídico. El las llama “*leyes esenciales*” o “*enlaces esenciales*”, y les atribuye un carácter bien diferente de las leyes naturales o de la causalidad empírica.

En esta teoría apriorística del derecho que se funda sobre una concepción de la naturaleza de los conceptos jurídicos, se plantean dos problemas fundamentales:

1. ¿cuál es la naturaleza o esencia de esas entidades apriorísticas?
2. ¿cuáles son los métodos para concebirlas o construirlas?

La respuesta a la primera pregunta Reinach la da por constataciones negativas, es decir afirmando aquello que no es la naturaleza de esas entidades apriorísticas.

Así dice:

No son leyes lógicas del pensamiento, sino leyes ontológicas de la esencia;

Esos enlaces esenciales no están situados ni en la objetividad del mundo exterior, ni en la subjetividad de la consciencia interna, son intermedias entre el sujeto y el objeto, están en la relacionalidad entre la “*res cogitans*” y la “*res extensa*”, existen independientemente de toda consciencia y de toda experiencia humana;

No resultan de la experiencia empírica sino que pueden ser reconocidas por la imaginación pura.

Por ello esas complejidades esenciales (naturaleza de las cosas) no pueden ser percibidas por un sujeto pensante descomprometido de toda su existencia.

Los datos de hechos o de actos sociales siguen siendo absolutamente incomprensibles para el “homo noumenon” de la razón pura, solo se presentan para la “razón social” de un ser comprometido por su existencia exterior y por su consciencia interna en esta vida social cuyos datos él intenta estudiar y comprender.

Para Reinach, los conceptos sociales y jurídicos que corresponden a la realidad social y jurídica de este mundo, tienen un doble carácter complementario e inseparable, por un lado son “abreviaciones racionales” de nuestras experiencias sociales, y por el otro, son categorías racionales de nuestras experiencias sociales, y lo que los distingue de un mundo imaginario, es que ellos son verificados y rectificadas constantemente por la confrontación de estos dos aspectos: abreviación de experiencia y categoría de experiencia.

Su teoría apriorística, formulada inconclusa, deja solo una visión más que una teoría de la idea directriz del concepto de naturaleza de las cosas, y tal vez por eso define esas leyes esenciales de los conceptos jurídicos como “complejidades esenciales compuestas de elementos que se encuentran en un estado de conexión esencial³⁶.

En cuanto a la segunda pregunta de cómo se produce la constitución de esos conceptos, que es el problema del método, considera que todas las operaciones que transforman la experiencia social en racional están en la base de todos los métodos de construcción de los conceptos jurídicos. Ella permite elaborar los complejos sociales de hechos, que constituyen los presupuestos en la aplicación de una norma jurídica determinada.

Todas las operaciones son métodos de reducción que emplean el principio de la eliminación imaginaria de ciertos elementos como medio de hacer consciente y explícita la posibilidad o la imposibilidad de un concepto determinado de un hecho o de un acto social sin tal o cual elemento.

Este método de construcción de los conceptos jurídicos que se refieren a la estructura ontológica de los hechos o de los actos sociales correspondientes no nos da más que conceptos fundados en la estructura ontológica de la vida social, transformados en elementos normativos por medio de una reducción imaginaria; él no puede ni determinar definitivamente y válidamente la norma que debe ser ligada con un cierto concepto, ni precisar la norma misma³⁷.

La teoría de la naturaleza de las cosas en cuanto estructuras ontológicas de los conceptos jurídicos se encuentra en la teoría del derecho penal y del derecho civil contemporáneo especialmente de Alemania, mientras que la teoría de la naturaleza de las cosas en cuanto estructuras axiológicas de las situaciones jurídicas domina en el derecho civil y en el derecho público.

Maihofer³⁸ al analizar los problemas anteriores formula las siguientes hipótesis que permiten aclarar el concepto de naturaleza de las cosas como estructuras ontológicas:

³⁶ MAIHOFER, Werner. *Op. Cit.* Págs., 139 a 141.

³⁷ *Ibidem.* Pág., 142-143

³⁸ MAIHOFER, Werner. *Op. Cit.* Pág., 147.

- 1) La fórmula de “*naturaleza de las cosas*” se vincula con la estructura ontológica de la materia del derecho, constituida por complejidades y enlaces esenciales de los hechos y de los actos sociales;
- 2) Las *leyes esenciales* que constituyen esta naturaleza de las cosas forman el objeto de una lógica material de los conceptos del derecho.
- 3) El fundamento de *los conceptos jurídicos* sobre tales estructuras apriorísticas forman la base de argumentación de toda jurisprudencia de los conceptos;
- 4) *Los conceptos apriorísticos* del derecho poseen una doble naturaleza: de abreviaciones racionales de la experiencia social y de categorías de toda experiencia racional de la vida social;
- 5) *La construcción de tales conceptos jurídicos* se produce por un proceso de transformación de la experiencia empírica social por un método de reducción de posición y de negación imaginarias;
- 6) En el proceso de reducción racional de la realidad social a conceptos jurídicos, se produce la *explicación metodológica de la consciencia social preontológica*;
- 7) *La construcción de las complejidades esenciales* como base de los conceptos jurídicos esta guiada por una idea directriz de la razón social del sujeto comprometido, de la significación social y jurídica de la objetividad;
- 8) *La combinación de una norma jurídica con un concepto jurídico* cuyas premisas ella define, no puede efectuarse sino por la aplicación de un cierto punto de vista valorizante;
- 9) *La conexión definitiva entre conceptos y normas jurídicas* no puede ser fijada sino después de una verificación imaginaria de las consecuencias prácticas de tal complejo de reglas jurídicas: concepto-norma;
- 10) *Las reglas jurídicas cuyos conceptos jurídicos* utilizados en tanto premisas se encuentran en contradicción con las estructuras ontológicas correspondientes, carecen de legitimidad;
- 11) La argumentación de “naturaleza de las cosas” que aplica *puntos de vista valorizantes* determinados por la facticidad ideológica, a hechos y actos sociales determinados por la facticidad sociológica, no puede nunca arribar a un punto de vista crítico respecto a esa facticidad de una sociedad específica;
- 12) La concepción de “naturaleza de las cosas” en sí, como *estructura ontológica de los conceptos jurídicos* no nos da, por consiguiente, mas que criterios para la interpretación, pero no para la modificación de un estado de cosas dado.

Finalmente Maihofer, considera en definitiva del análisis de las dos posiciones como estructura ontológica inmanente a los conceptos jurídicos, a la materia del derecho, y como teoría axiológica de las situaciones jurídicas, que conduce a considerar que el hombre de la calle tiene lo que Heidegger, llamaría, “una comprensión preontológica del ser del derecho”, es decir, mas certera que el jurista, porque el hombre de la calle, el profano, capta mejor que el jurista la distinción entre el ser y los entes jurídicos, porque vive en la proximidad del ser del derecho y no se pierde en los “entes” como el derecho de la ley.

Hans Welzel³⁹ cita un fragmento de Kant como para preguntarse ¿qué es lo que queda de la doctrina del derecho natural?

Kant, decía

“todo pasa ante nosotros como el decurso de un río, y el gusto cambiante y las distintas figuras de los hombres hacen de todo el espectáculo algo incierto y engañoso. ¿Dónde encuentro puntos firmes de la naturaleza que el hombre no puede nunca desplazar, y donde puedo hallar referencias de la orilla a la que debe atenerse?”

Considera que estas frases de Kant, formulan la eterna cuestión del derecho natural, y se podrían transformar en otras preguntas: ¿Que es lo que queda de los esfuerzos realizados a lo largo de dos mil quinientos años por la teoría del derecho natural a fin de lograr un conocimiento de la justicia material?

Si se dirige la mirada a la historia tan llena de vicisitudes del derecho natural, se podrá ver que lo permanente se encuentra en la primera parte de la denominación “derecho” porque la segunda parte “naturaleza” lo “natural”, ha servido de título común para los más diversos contenidos.

En la contraposición entre un Derecho natural y un Derecho positivo, se expresa en la historia, de la manera más patética y persistente, la convicción de que en las relaciones sociales humanas no solo hay algo que se nos impone por su fuerza prepotente o que es cumplido, sin más, por una costumbre inveterada, sino algo que posee más que una mera facticidad real, algo que, independientemente de un mandato o de una costumbre, nos obliga a una acción en lo más íntimo de nuestro ser. La idea del *estar obligado* incondicionalmente es el núcleo y el contenido de verdad permanente del Derecho natural.

“Esta idea se refiere a un momento que trasciende toda realidad, toda facticidad, y que pertenece a una esfera distinta. Frente a este momento, el mandato real, por muy efectivo que pueda ser, aparece tan solo como mera pretensión de deber ser, no como un deber ser vinculante”⁴⁰.

Las teorías del derecho natural para Welzel, parten de este deber ser, trascendente a la existencia y vinculante, como se parte de un axioma. Este deber ser es un dato último, desde el cual puede procederse a una prueba, pero que en sí mismo no puede ser probado. Lo que sí puede hacerse es mostrar fenómenos que lo evidencian, y el primero de ellos es “la voz de la conciencia” que es la percepción de la trascendencia en la inmanencia.

La prueba de que la trascendencia no es una mera ilusión, se encuentra en que el hombre sólo es comprensible como un ser dirigido a la trascendencia: sus reglas de comportamiento no le son dadas biológicamente de un modo innato, sino como un cometido vinculante. El hombre es un ser que lleva en sí la responsabilidad ante una instancia que se le enfrenta desde afuera.

³⁹ WELZEL, Hans (1974) *Introducción a la Filosofía del derecho*. Aguilar Madrid, Pág., 241.

⁴⁰ WELZEL, Hans. *Ob. Cit.* Pág., 250.

En el problema del Derecho, el hombre se ve situado ante esa alternativa entre inmanencia y trascendencia de una manera tan directa y tan ineludible, que tiene que hacer frente a su decisión con toda su existencia física y espiritual⁴¹.

Otra aportación duradera de la doctrina del derecho natural es la idea de la legalidad, o mejor dicho, del carácter ordenado del obrar ético social; es decir, ético y jurídico.

Una ética de la situación absoluta es una idea imposible de representar. Pero, las circunstancias del obrar no deben ser únicas, sino que también sus reglas, órdenes y normas directivas tienen que encontrarse en una conexión interna si ha de ser posible una vida unitaria y con sentido. Por eso es necesario que exista una concordancia de los órdenes éticos sociales, porque de lo contrario sería imposible una vida ordenada con sentido.

Dice Welzel:

“Todos estos elementos – el deber ser incondicionado, el sujeto responsable, el carácter ordenado del obrar ético-social y la concordancia de los órdenes ético-sociales--. Cuentan entre las nociones supratemporales de la doctrina del derecho natural, porque representan el presupuesto de posibilidad de todo orden ético-social y son, por ello, independientes de los contenidos de estos órdenes⁴²”.

La Doctrina del Derecho natural creyó que podía extraer los contenidos vinculantes del concepto de “naturaleza”. El método para extraerlos lo trazó Aristóteles⁴³: “lo concorde con la naturaleza ha de verse en las cosas que se encuentran en su estado mejor — en una situación conforme a la naturaleza- no en aquellas cosas corrompidas”.

Toda apelación a lo conforme a la naturaleza y toda negación de lo contrario a la naturaleza van precedidas de una decisión axiológica primaria no susceptible de prueba. Las manifestaciones sobre contenidos del deber ser arraigan en “*estructuras de sentido*” primarias, en las que el hombre trata de interpretar en sentido de su existencia, explicitándole en fines vinculantes del obrar. Estas estructuras de sentido son ensayos de interpretación del deber ser trascendente en el “aquí” y “ahora” de la situación histórica, en la que le es impuesta como cometido al hombre la conformación de su propia vida. El hombre no puede tener jamás la certeza absoluta de que la estructura de sentido que extrae de sí o cuya verdad afirma es la única justa en una situación histórica. El hombre sólo puede percibir la trascendencia en la inmanencia de su conciencia y de su razón.

Las proposiciones iusnaturalistas sobre lo recto y lo vinculante en el campo de lo ético-social no son más que tales estructuras de sentido primarias e interpretativas, tan presas en el tiempo como otras estructuras de sentido formuladas en el curso de la historia, y que no apelan a la “naturaleza” como a su fuente originaria. La apelación a la naturaleza es, más bien, solo un medio para sustraer a toda duda los juicios de valor formulados⁴⁴.

41 *Ibidem*. Págs., 251-252.

42 *Ibidem*. Pág., 253.

43 ARISTÓTELES. *Ética Nicomaquea*. Ob. Cit.

44 *Ibidem*. Pág., 255.

“Lo singular de nuestro tiempo, desde mediados del siglo XIX, es decir, desde el derrumbamiento del Derecho natural profano y del idealismo alemán, es que ha quedado conmovida la fe en la razón y la conciencia del hombre como medio para la comprensión del sentido de su existencia; conmovida sobre todo por el positivismo y la doctrina de las ideologías.

El positivismo ha destruido la razón- que era para Kant la facultad de las ideas – haciendo de ella un entendimiento técnico e instrumental. Para el derecho significa su entrega total al poder establecido. Derecho es lo que está determinado por la autoridad competente el poder soberano puede imponer todo contenido jurídico, incluso el absolutamente inmoral”⁴⁵.

La teoría de las ideologías trata de evidenciar como todos los contenidos espirituales son expresión, manifestación, sublimación o derivados de fuerzas elementales y no espirituales, tales como, de las relaciones económicas (Karl Marx), de la voluntad de poderío (Friedrich Nietzsche), de estructuras instintivas (Vilfredo Pareto), etc.

Estas teorías desembocan igual que el positivismo en la misma conversión del Derecho en una relación de poder.

“Un orden social es solo derecho, si es más que la manifestación de una determinada relación de poder; es decir, si en él se contiene el intento de hacer realidad lo justo y adecuado bajo las condiciones y supuestos de un momento histórico. Solo desde este punto de vista puede un orden social enfrentarse con el individuo, no solo con la coacción, sino con la pretensión de obligarle en conciencia”.

“Lo que queda del mundo de ideas del Derecho natural no es un sistema de principios jurídicos materiales eternos, sino la exigencia frente al Derecho positivo de que la lucha en torno a la conformación justa de las relaciones sociales sea siempre una polémica entre ideas, y no se trate de poner fin a ella por el sometimiento, ni mucho menos por la aniquilación del hombre por el hombre”⁴⁶.

Se trata de admitir la validez racional del derecho natural con respecto a la interpretación empírica. Punto de partida para una doctrina crítica del derecho natural debe ser la teoría del hombre y no de “la naturaleza de las cosas”. El fundamento metafísico del Derecho natural se encuentra en la irreductibilidad del hombre a fenómeno, y por tanto en la imposibilidad de reducir el ser del derecho a un simple problema de conocimiento.

Maihofer, en un estudio sobre el derecho natural como derecho existencial concluye:

“Debemos comprender que en todas las referencias y fundamentaciones habituales del Derecho natural, que hemos recibido de la tradición, no tiene lugar más que lo siguiente: el descubrimiento que cada época exige de la misión futura del hombre y de la modificación de las cosas (de las circunstancias) que la realización exige.

45 *Ibidem*. Pág., 259.

46 *Ibidem*. Pág., 267.

Derecho natural, he aquí el concepto de la constantemente exigida evolución y revolución de las relaciones humanas en la vida cotidiana para darles la forma de sociedad auténticamente humana”⁴⁷.

En contraposición al Ius naturalismo, Hans Kelsen, con su teoría pura del Derecho, encuentra el carácter positivo de la ciencia jurídica en su limitación necesaria respecto de un material dado, representando el máximo esfuerzo de la metodología jurídica lógica-formal.

Kelsen pretende elaborar una teoría del derecho positivo, determinando su esencia y contenido mediante la “pureza del método”, es decir, empleando un método estrictamente nomológico, que elimine toda observación sociológica y psicológica, y toda consideración teleológica característica y peculiar de la Ética y de la Política., porque como apunta Recasens S., si el derecho es un objeto independiente, y, por tanto, la disciplina jurídica es una ciencia autónoma, urge entonces apartarla de toda mezcla con otras ciencias.

“la concepción del Derecho como un conjunto de conceptos generales es una concepción estática; la que ve en él un proceso incesante de creación y aplicación, tiene carácter dinámico. Sólo esta última es capaz de brindarnos una imagen fiel de la vida jurídica y es la única que explica cómo las reglas abstractas de los códigos trascienden a la práctica, haciendo posible la actualización del derecho”⁴⁸.

Sin embargo la Escuela Vienesa de Kelsen y Merckl, no desconoce ni rechaza lo criterios de valoración, Recasens S. Apunta que en repetidos pasajes de sus obras y en numerosas conferencias Kelsen subrayaba la posibilidad de las consideraciones orientadas teleológicamente hacia ideales de justicia, hacia el logro de aspiraciones éticas. Otros autores por el contrario señalan que la teoría pura al negar el Derecho natural y toda idea absoluta de justicia, se basa en una dirección filosófica inadmisibile y estéril.

Ciertamente que puede ser una teoría aparentemente perfecta y armónica, que ofreció nuevas perspectivas al afirmar la necesidad de eliminar la Política de la Ciencia Jurídica y proporcionar notables y originales aportaciones metodológicas, pero la inconsistencia del sistema de Kelsen, a nuestro juicio radica principalmente en las exigencias de superación de su teoría antimetafísica, es decir, de su negación de la metafísica, con sus secuelas de formalismo, relativismo y panteísmo, incapaces de ofrecer una doctrina suficiente y completa del Derecho y del Estado, dentro de la noción de orden en su triple aspecto: moral, jurídico y político.

En las nuevas direcciones surgidas en el ámbito de la filosofía jurídica, destacan como la más antigua y olvidada, en primer lugar, el racionalismo armónico de Federico Krauser (1781-1832) Profesor de Berlín y Gottinga, quien intentó reunir en un solo sistema el subjetivismo de Kant y de Fichte, con el absolutismo de Schelling y de Hegel, llamó a su doctrina *panenteísmo*, porque

47 MAIHOFER, Werner. “El Derecho Natural como Derecho Existencial”. Simposio. Mar del Plata, 1970, Tomo II, Pág., 241.

48 BADENES G. Ramón. (2000) *Metodología del Derecho*. Bosch. Barcelona, Pág., 108.

su principio fundamental es Dios, o la Esencia; de ahí que la Filosofía sea ciencia de Dios, o de la Esencia. Todo es uno y el conjunto de seres es un solo ser; la filosofía del derecho debe anteponerse, como fundamento, a la filosofía moral, ya que debe existir en la humanidad un orden jurídico tal que haga posible el que cada uno pueda aspirar y dirigirse a su perfección moral sin ninguna clase de obstáculos. Por eso para él, el Derecho es “el conjunto de condiciones de la vida, dependientes de la libertad” y ésta es la determinación del ser, de realizarse temporalmente⁴⁹.

En segundo lugar, el Neokantismo llamado “sudoccidental alemán” fundado por Windelband y Rickert. Para ellos, la realidad, que es una, puede ser considerada desde puntos de vista distintos, según que la consideración atienda a lo general y uniforme o a lo especial e individual.

En el primer caso de lo general, dice Rickert, consideramos la realidad como “naturaleza”, en el segundo como “cultura”, pero la consideración de lo especial e individual de la cultura, exige un principio de selección, que obtenemos mediante la referencia de la realidad a valores absolutos, que valen más allá de la realidad y con independencia de ella. la ciencia cultural es consideración de la realidad con referencia Valores, y los valores como tales son objeto del conocimiento filosófico.

Aplicando estas teorías, Emile Lask, intenta determinar la contraposición entre el método jurídico y el filosófico jurídico como la existente entre la consideración de la realidad del derecho y la consideración del valor del derecho. “El Derecho en sentido social vale como factor cultural real; el Derecho en sentido jurídico vale, en cambio, como complejo de significaciones meramente pensadas”

Sin embargo su sistema incurre en contradicciones irresolubles cuando al partir de la afirmación de que la ciencia jurídica debe ser una ciencia de la “realidad” es decir, una ciencia cuyo objeto sea la realidad única considerada desde el punto de vista de su referencia a valores determinados, y esta afirmación no puede sostenerse si su objeto es algo irreal, porque la realidad del Derecho positivo como orden normativo es una construcción conceptual, y todos los acontecimientos de la historia universal, los fenómenos jurídicos, estatales y económicos, son producto de esta construcción conceptual de las ciencias culturales, y entonces no hay derecho positivo que sea una realidad espiritual, sino tan solo de acaecer social al que se adhieren significaciones jurídicas, es decir, al que nosotros enlazamos una tal significación⁵⁰.

8. Conclusión

Finalmente, sin entrar en el análisis de los movimientos contemporáneos del derecho, e intentando precisar una respuesta afirmativa a la pregunta inicial, sobre la relación del derecho natural con el positivo y sobre la influencia limitativa que el derecho natural debe tener en la actividad del legislador, visto como ha sido, una visión panorámica de la evolución del derecho natural, debemos afirmar que la polémica entre la teoría del Derecho natural y el

⁴⁹ *Ibidem*. Pág., 111.

⁵⁰ *Ibidem*. Pág., 114.

positivismo, no puede llevar a considerar que el derecho puede tener cualquier contenido, porque la creación del derecho no es ni arbitrariedad ni simplemente una cuestión de poder. Las concepciones sobre los valores y la justicia son relevantes para la argumentación político-jurídica muy especialmente en tiempos convulsionados por supuestos cambios revolucionarios que pretenden fundamentar un nuevo derecho en casi todos los países que avanzan hacia el totalitarismo de distinto signo.

Es verdad que la filosofía del derecho pasa por una indagación permanente sobre el derecho y lo que este es realmente, y es también verdad, para nuestro análisis, de que se han dado infinidad de respuestas, opiniones, pareceres, como si no pudiéramos llegar a verdades uniformes, cuando lo cierto es que la tarea filosófica es eso, un constante aportar de cada hombre, de cada jurista, de cada filósofo, de una piedra visible, de un argumento, de un esfuerzo, acerca del saber del derecho, así Ortega y Gasset, señalaba, “buscar es una extraña operación: en ella vamos por algo, pero ese algo por el que vamos, en cierto modo, lo tenemos ya. El que busca una cuenta de vidrio roja entre otras de vario color, parte ya con la cuenta roja en su mente; por tanto, anticipa que hay una cuenta roja y por eso la busca”⁵¹.

Ante el derecho positivo, obra de los hombres, producción esencialmente del estado, debemos tener capacidad de formular y mantener apreciaciones estimativas, deben traducirse en juicios de valor que verifiquen si la actividad de quienes aparecen investidos de la facultad de crear normas jurídicas, fundamentalmente los legisladores en cuanto integrantes del poder legislativo, en los resultados de su acción, la ley que contiene las normas jurídicas, y los mandatos prescripciones contenidos en ellas, son o no son como deben ser, mandatos formulados de acuerdo con un determinado ideal de justicia.

Y como los criterios sobre este juicio de valor de la justicia no pueden ser presentados como criterio único, o como el mejor o verdadero, no queda mas remedio que optar, en el campo de la organización de nuestra sociedad política, por establecer un régimen que valore de manera objetiva la pluralidad de opiniones de sus miembros, otorgándole igual valor y estima a las opiniones de cada quién dentro del conjunto, y este es sin duda alguna, el régimen democrático.

La interpretación de la justicia como valor trascendente, la vinculación a los primeros principios del Derecho natural y la recepción de los mismos en la acción del legislador, tienen en si mismo un fundamento suficiente, derivado del hecho de que el hombre admite frente a todo derecho, la necesidad de un enjuiciamiento crítico y de valoración del mismo conforme a las exigencias de su naturaleza racional.

⁵¹ ORTEGA Y GASSET, J. (1998) *Origen y epílogo de la filosofía*. 2ª Edición. Fondo de Cultura Económica. México.

APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DE LA
DECLARATORIA DE CARGOS COMO DE LIBRE
NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN (CARGOS DE
ALTO NIVEL O DE CONFIANZA)

Jesús Gerardo Díaz

Abogado cum laude. Profesor
Instructor de Teoría de la Interpretación
Jurídica II y Seminario en Pregrado de la
Universidad Católica del Táchira (UCAT).
Investigador Asociado (UCAT). Estudios
de Especialización en Derecho
Administrativo. jdiaz@ucat.edu.ve

Recibido: 05-04-2005 • Aceptado: 05-06-2005

Revista Tachirense de Derecho N° 16-17/2004-2005

ISSN: 1316-6883

75-95

Resumen

La existencia de cargos dentro de la Administración Pública, calificados como de Alto Nivel o de Confianza, y su consecuencia inmediata, el libre nombramiento y remoción de funcionarios, es un tema poco estudiado desde el punto de vista teórico, siendo que ha sido la jurisprudencia la que se ha pronunciado en varias oportunidades. La visión que se ofrece, parte desde la hermenéutica y recoge notas de derecho comparado. Por ser una excepción a la regla constitucional de la carrera administrativa, las figuras en estudio son de aplicación excepcional y por tanto, la existencia de las mismas ha de ser restringida, como mecanismo para impedir el abuso en su empleo.

Palabras clave

Funcionario Público. Cargos. Carrera Administrativa. Libre Nombramiento y Remoción. Interpretación Restrictiva

Abstract

The existence of job positions inside the public administration classified as High Level or Trustful, the immediate consequence, the free appointment to office and dismissing it is a topic few studied since a theoretical viewpoint. It has been the jurisprudence the only one that has said something about this. The vision offered starts since the hermeneutic and collects the notes of comparative law. Because this is an exception to the constitutional rule of the administrative career, the topics in study are of exceptional application and therefore, their existence has to be restricted as a mechanism to prevent the work abuse.

Key Words

Public official. Job position. Administrative career. Free appointment to office dismissing. Restrictive interpretation.

SUMARIO: Capítulo I. Nociones Fundamentales. 1. Funcionario Público. 2. Cargos. 3. Clases de Funcionarios Públicos. 4. Funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción. Capítulo II Declaratoria de Cargos como de Libre Nombramiento y Remoción. 1. Regulación Constitucional. 2. Interpretación de las Normas. 3. Importancia del Asunto. 4. La Potestad de Declaratoria y sus Características. 5. Competencia y Forma del Acto. 6. Contenido del Acto. 7. La Impugnabilidad y Eficacia de los Actos. Capítulo 3. Conclusiones.

Capítulo I Nociones Fundamentales

1. Funcionario Público

El funcionario público se constituye en una noción dentro del campo del derecho, de fundamental importancia e inexorable precisión; no este el medio idóneo para producir una esclarecimiento definitivo sobre este tema, no obstante se amerita el tratar este asunto a efecto del presente trabajo, ofreciéndose sólo alguna idea al respecto. Es así como puede definirse al funcionario público, siguiendo doctrina comparada como "... aquella persona incorporada a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada estatutariamente y sometida al Derecho Administrativo"¹, aunque esa misma doctrina acepta que tal definición, resulta precisamente válida solo para un tipo de funcionario, el funcionario de carrera, categoría de una distinción de la que se tratara mas adelante.

En el orden de las ideas anteriores, a nivel del derecho venezolano, también figuran definiciones sobre funcionario público, así el maestro Eloy Lares Martínez, le define, en vigencia del ordenamiento constitucional de 1961 y de las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa y sus complementos normativos, como "... los individuos que, en razón de nombramiento de autoridad competente o de otro medio de derecho público, participan en el ejercicio de funciones públicas, al servicio de entidades públicas estatales"².

Ya en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini, en sentencia de fecha 11 de Mayo de 2001, definió al funcionario público como "... quien cumple

¹ BERMEJO VERA, J. (1998). *Derecho Administrativo Básico. Parte General*. Zaragoza: Egido Editorial, pág., 225.

² LARES MARTÍNEZ, E. (1990). *Manual de Derecho Administrativo* (8va ed.). Caracas: Universidad Central de Venezuela, pág., 435.

la función pública, la persona física que ejecuta las generalidades y particularidades del servicio; en otras palabras, es un agente del Estado (en sentido lato) provisto de autoridad para el ejercicio de determinadas funciones; participa permanente o accidentalmente del ejercicio de la función pública, bien por elección popular o por nombramiento de la autoridad pública competente, en tal sentido, con su acción opera en representación del órgano público al cual está adscrito, expresa la voluntad de este"³.

Mas aún, en el derecho positivo venezolano, la propia Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP), en su artículo 3, se encarga de definir al funcionario público al establecer: "Artículo 3. Funcionario o funcionaria público será toda persona natural que, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, se desempeñe en el ejercicio de una función pública remunerada, con carácter permanente"⁴.

2. Cargos

Los cargos son definidos por la LEFP en su artículo 46 de la siguiente manera: "... será la unidad básica que expresa la división del trabajo en cada unidad organizativa. Comprenderá las atribuciones, actividades, funciones, responsabilidades y obligaciones específicas con una interrelación tal, que puedan ser cumplidas por una persona en una jornada ordinaria de trabajo".

En los marcos de las ideas anteriores, debe retenerse la idea que los cargos dentro del derecho venezolano son susceptibles de ser clasificados en cargos de carrera o cargos de alto nivel o de confianza, siendo que en el primero de los casos, estos son ocupados en principio sólo por funcionarios de carrera, y es precisamente en virtud del ingreso a estos, que la persona adquiere ese estatuto personal especial de funcionario de carrera; en tanto que para el segundo y tercer caso, estos son los cargos de alto nivel o de confianza, ellos pueden ser ocupados así por funcionarios de carrera como por funcionarios de libre nombramiento y remoción, y en el último de los supuestos indicados no son atributivos de algún estatuto personal especial alguno.

3. Clases de Funcionarios Públicos

En la doctrina son múltiples las clasificaciones que se han realizado de los funcionarios públicos, atendiendo a los mas variados criterios, de esta suerte, Bielsa distingue entre funcionario público y empleado público, según que la autoridad o voluntad del Estado aparezca exteriorizada o no por la actuación de la persona natural; en el caso del funcionario público, Vg. Presidente de la República, la autoridad o voluntad estatal es por éste representada en sus actuaciones, en el caso del empleado público, Vg. Asesores, ello no puede

³ Tribunal Supremo de Justicia. *Decisiones de la Sala Político Administrativa*. (2001, Mayo 11). [Documento en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/00943-150501-14658.htm> [Consulta: 2005, Junio 15]

⁴ *Ley del Estatuto de la Función Pública*. (2002). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 37522, Septiembre 6 de 2002.

predicarse de él. Para el caso del funcionario público va mas allá, indicando que éste puede actuar como funcionario de autoridad o como funcionario de gestión:

Cuando ordena, decreta, manda, actúa como funcionario de autoridad; cuando negocia y contrata en nombre del Estado, actúa como funcionario de gestión. Cuando sus actos tienen fuerza ejecutoria actúa como autoridad, cuando sólo representa al Estado en negocios jurídicos que requieren la voluntad de otros sujeto de derecho, actúa como funcionario de gestión. Ambas cualidades pueden darse, simultáneamente en un mismo funcionario⁵.

En cuanto a las clases de funcionarios existentes en Venezuela, debe destacarse de entrada, que no existe distinción entre empleado público y funcionario público, y aunque la nueva ley en la materia emplea con asiduidad la denominación funcionario público, no debe olvidarse que el resto del ordenamiento jurídico no ha sido objeto de una actualización general bajo la nueva terminología, por lo que la observación indicada conserva plena pertinencia.

En todo caso, que tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia hayan optado por la identificación y sinonimia de ambas expresiones, no hace desaparecer el hecho cierto y real de que no todos los funcionarios o empleados públicos estén investidos, por tener la cualidad de funcionarios o empleados, de la misma capacidad de representación y del mismo grado de responsabilidad⁶.

En los marcos de las ideas anteriores, debe señalarse que también sería susceptible de ser clasificados, atendiendo a la persona jurídica territorial a la cual presten sus servicios: la República, los Estados y los Municipios, en funcionarios públicos nacionales, funcionarios públicos estatales y funcionarios públicos municipales; ahora bien, desde la vigencia de la Ley de Carrera Administrativa, se consolidó el sistema de considerar sólo dos clases de funcionarios públicos a los efectos más importantes de la misma: los funcionarios públicos de carrera y los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción.

Esta distinción es nuevamente recogida por el legislador en la LEFP, inicialmente en el artículo 19, derivada de la previsión contenida con relación a los cargos, en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando establece: "Artículo 146. Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley"⁷.

⁵ De Pedro FERNÁNDEZ, A. (1993). *La Ley de Carrera Administrativa. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Caracas: (S/E), pág., 69

⁶ *Ibid.*, pág., 71.

⁷ *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

En el orden de las ideas anteriores, Antonio de Pedro Fernández⁸ reseña un conflicto surgido al momento de la discusión sobre la clasificación de funcionarios en funcionarios de carrera y funcionarios de libre nombramiento y remoción, por cuanto las organizaciones sindicales y gremiales en la Mesa Técnica, sostenían la tesis que de conformidad con la norma constitucional los funcionarios eran todos de carrera, discusión que zanja De Pedro, mediante la afirmación clara sobre la base del 146 CRBV, que funcionario y cargo son conceptos diversos y que por ello nada obsta para la subsistencia de la indicada clasificación de los funcionarios.

En cuanto a los funcionarios de carrera, ellos pueden ser definidos, en vigencia de la Ley de Carrera Administrativa, como: "... los que ingresan a la Administración Pública mediante el sistema de concursos que la referida Ley contempla, y que presten servicios de carácter permanente"⁹, y siguiendo a Esteves Llamozas¹⁰ esta clase de funcionarios viene caracterizada por dos rasgos:

1. Por el ingreso a la Administración Pública, en virtud de nombramiento, cumplidos como hayan sido las distintas normas en materia de ingreso.
2. Por la prestación de servicios con carácter permanente.

En el mismo orden y dirección, debe señalarse que el funcionario de carrera viene a ser definido por la LEFP, caracterizándolo en su artículo 19 como aquel funcionario que ha ganado el concurso público, ha superado el periodo de prueba, y ostenta nombramiento, el cual presta servicios remunerados y con carácter permanente.

Por su parte, a los funcionarios de libre nombramiento y remoción se les puede definir como "... aquellos cuyas funciones guardan relación con la dirección política del país, o con las tareas de los más altos gobernantes (...) A la enumeración legal deben agregarse los demás funcionarios que ocupen cargos de alto nivel o de confianza..."¹¹ O en palabras más sencillas de la LEFP en el último aparte del artículo 19: "... aquellos que son nombrados y removidos libremente de sus cargos sin otras limitaciones que las establecidas en esta Ley".

Por las consideraciones que anteceden, habida cuenta de la distinción entre cargos y funcionarios, puede decirse según lo entendido por parte de la doctrina que en principio, un funcionario de carrera ocupa cargos de carrera, un funcionario de libre nombramiento y remoción ocupa cargos de alto nivel o cargos de confianza (constitutivos ambos del género cargos de libre nombramiento y remoción, aún cuando no exista mención expresa en tal sentido, pero nada obsta a su empleo doctrinal)¹² y cabe la posibilidad ya explorada por

8 De Pedro FERNÁNDEZ, A. (2003). *Comentarios a la Ley del Estatuto de la Función Pública*. Caracas-Valencia: Vadell Hermanos Editores.

9 LARES MARTÍNEZ, E. *Op. Cit.*, pág., 458.

10 Esteves LLAMOZAS, H. (1974). *Acotaciones a la Ley de Carrera Administrativa*. Caracas: Ediciones de la Bolsa de Comercio de Caracas, pág., 57 y SS.

11 LARES MARTÍNEZ, E. *Op. Cit.*, pág., 458.

12 El empleo de la denominación cargo de libre nombramiento y remoción no resulta ajeno a controversias, es bueno recordar que parte de la doctrina, sobretudo en Venezuela sostiene que no puede predicarse la categoría libre nombramiento y remoción para los cargos, sino que ella estaría sólo reservada a los funcionarios.

la doctrina y la jurisprudencia, que un funcionario de carrera puede ocupar cargos de alto nivel o de confianza, con consecuencias distintas a si los ocupare un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este orden de ideas, se puede citar la sentencia de número 02416 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de Hadel Mostafá Paolini, en el caso Octavio Rafael Caranama Maita, en donde refiriéndose a estos particulares afirma:

... en la Administración Pública existen dos tipos de funcionarios, los que se consideran de carrera porque ocupen o hayan ocupado un cargo que, de conformidad con la normativa aplicable, esté definido como de carrera y los que no están dentro de este régimen; e igualmente dos tipos de cargos: los de carrera y los de libre nombramiento y remoción¹³.

4. Funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción

La CPCA, definió las categorías de cargos de Alto Nivel y de Confianza, mediante sentencia de fecha 06 de Marzo de 1980, con ponencia de Antonio Angrisano Núñez en el caso Cecilia Arango Vs. Instituto Nacional de Obras Sanitarias, de la siguiente forma:

El alto nivel relacionado con el grado jerárquico, que si bien es inferior al que ostentan los cargos que enumeran los ordinales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley, es lo suficientemente elevado para implicar un mayor grado de compromiso, responsabilidad y solidaridad con el organismo administrativo al cual se sirve y que opera como factor suficiente para excluir el cargo de la carrera. Por otra parte el concepto de confianza que desenvuelven los literales B y C del texto que se analiza, debe buscarse a través del examen de las funciones inherentes a los cargos a que el primero de estos ordinales se refiere, y en la ubicación de otros de ellos dentro de los despachos de las autoridades de la Administración Pública Nacional que, por la misma circunstancia, envuelven para sus titulares, una alta responsabilidad y una máxima confidencial¹⁴.

Para el estudio de los funcionarios de esta clase, y en conocimiento que ocupan cargos de alto nivel o de confianza (artículo 20 LEFP) se exige el conocimiento de lo entendido por la legislación nacional en la materia en este momento; así son cargos de alto nivel, el producto de la enumeración que en el mismo artículo se hace, referente a cargos existentes en distintos niveles políticos-territoriales o de administración descentralizada funcionalmente, atendiendo con toda evidencia, a la posición que ocupan dentro de la respectiva estructura orgánica del órgano o ente al que se refiera, siendo la enumeración de cargos de alto nivel la siguiente:

¹³ PIERRE TAPIA, O. (2001). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia N 10 Octubre*. (Vol. 2). Caracas: Editorial Pierre Tapia S.R.L.,pág., 529 y SS.

¹⁴ Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. (1994). *15 Años de Jurisprudencia. Jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Contencioso Funcionarial: Funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción*. Caracas: Ediciones FUNEDA.

1. El Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo.
2. Los ministros o ministras.
3. Los jefes o jefas de las oficinas nacionales o sus equivalentes.
4. Los comisionados o comisionadas presidenciales.
5. Los viceministros o viceministras.
6. Los directores o directoras generales, directores o directoras y funcionarios o funcionarias de similar jerarquía al servicio de la Presidencia de la República, Vicepresidencia Ejecutiva y Ministerios.
7. Los miembros de las juntas directivas de los institutos autónomos nacionales.
8. Los directores o directoras generales, directores o directoras y funcionarios o funcionarias de similar jerarquía en los institutos autónomos.
9. Los registradores o registradoras y notarios o notarias públicos.
10. El Secretario o Secretaria General de Gobierno de los Estados.
11. Los directores generales sectoriales de las gobernaciones, los directores de las alcaldías y otros cargos de similar jerarquía.
12. Las máximas autoridades de los institutos autónomos estadales y municipales, así como sus directores o directoras y funcionarios o funcionarias de similar jerarquía.

En cuanto a los cargos de confianza el artículo 20 de la LEFP, refiere que sus:

... funciones requieren un alto grado de confidencialidad en los despachos de las máximas autoridades de la Administración Pública, de los viceministros y viceministras, de los directores o directoras generales y de los directores o directoras o sus equivalentes. También se considerarán cargos de confianza aquellos cuyas funciones comprendan principalmente actividades de seguridad del estado, de fiscalización e inspección, rentas, aduanas, control de extranjeros y fronteras, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

Capítulo II

Declaratoria de Cargos como de Libre Nombramiento y Remoción

1. Regulación Constitucional

Es importante tener en cuenta al tratar este asunto, la disposición del artículo 146 de la CRBV, bajo estudio establece que los cargos de los órganos de la Administración Pública son cargos de *carrera*, es esta una noción a ser retenida, puesto que fija un principio capital: los cargos de carrera son la regla, los demás casos y entre ellos los cargos de libre nombramiento y remoción, son simplemente excepciones, por lo que toda interpretación que se haga sobre el asunto, exige considerar en su amplitud plena esta afirmación. Asimismo, la vigente Carta Magna omitió mención alguna en torno al derecho político de desempeñar funciones públicas, derecho que en todo caso aparece incorporado a nuestro sistema como proveniente por su inherencia al ser humano, vía artículo 22 CRBV, o directamente constitucionalizado por conducto de los instrumentos

internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, por conducto del artículo 23 ejusdem.

En los marcos de las ideas anteriores, debe señalarse que la afirmación anterior no es gratuita, al observar el Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente, en tratamiento de las normas correspondientes al capítulo referente a la Función Pública, mas allá de las consideraciones prácticas propias del tema: habida cuenta de la importante cantidad de personas que prestan sus servicios al Estado en condición de funcionarios públicos; se realizaron durante la primera discusión del Anteproyecto de Constitución, intervenciones en torno a la caracterización de la Función Pública, así Froilán Barrios en la sesión de 01 de Noviembre de 1999:

Pero es importante establecer que la función pública, y sobre todo la nuestra, la venezolana, que sigue la tendencia latinoamericana y europea se basa en dos elementos fundamentales: 1) La perpetuidad en el cargo, es decir, la carrera administrativa; y 2) Que es la relativa a la estabilidad en el cargo para protegerse precisamente ante los diferentes cambios de Gobierno. Esto no quiere decir y no debe confundirse porque se ha tergiversado con inamovilidad. Inamovilidad es otra cosa porque tiene que ver con la normativa relativa al aspecto laboral¹⁵.

Es bueno señalar que durante la primera discusión en el plenario de la Asamblea Nacional Constituyente, el artículo 157 del Proyecto, donde se menciona la existencia de cargos de carrera como principio, no recibió discusión alguna, fue aprobado por consenso, a petición de la Comisión encargada de la redacción del mismo; pero lo que resulta evidente de la lectura de conjunto de las intervenciones sobre el particular de la función pública, era la necesidad sentida de protección de la carrera administrativa de los funcionarios públicos. Mas aún, muchas de las declaraciones que son válidas para el universo de funcionarios, eran naturalmente aplicadas por los actores sólo a los funcionarios de carrera, en un proceso de identificación del universo de funcionarios públicos existentes, con el funcionario de carrera, que si bien resulta impropia, no es menos cierto que demuestra el interés preponderante sobre esta categoría de funcionarios. Vg. La intervención de Froilán Barrios durante la discusión del artículo 155 del Anteproyecto de Constitución el mismo 01 de Noviembre de 1999:

Por eso propongo modificar la parte correspondiente a nombramiento y remoción por su ingreso y desarrollo de carrera, leyéndolo de la siguiente manera: "Los funcionarios o empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna. Su ingreso y desarrollo de carrera no podrá estar determinada por la afiliación u orientación política, religiosa o de cualquier otra naturaleza¹⁶.

¹⁵ Asamblea Nacional Constituyente. (2000). *Gaceta Constituyente: Diario de Debates* (Vol. 2). Caracas: Imprenta del Congreso de la República, pág., 16.

¹⁶ *Ibíd.*, pág. 17.

En la República de Colombia, existe una regulación similar en términos de considerar la carrera administrativa como la regla, el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Colombia, establece:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y cualidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción¹⁷.

Con referencia a lo anterior, la Corte Constitucional de la República de Colombia, al fallar el caso D-1569, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes, en fecha 28 de Agosto de 1997, señaló:

Por estos motivos, la Corte ha considerado que los servidores públicos, como regla general, se sujetan al régimen de carrera administrativa, lo cual no obsta para que el legislador establezca excepciones (C.P., artículo 125) o diseñe regímenes especiales de carrera (C.P., artículo 130). Sin embargo, lo anterior no significa que la ley pueda desconocer el principio general contenido en el artículo 125 de la Constitución Política, ni los principios sustantivos o los derechos fundamentales que tal principio busca potenciar. Por el contrario, el legislador está obligado a aplicar, en primer lugar, el régimen de carrera administrativa a los servidores públicos. Si llegare a apartarse de este último, al establecer una excepción al mismo o al consagrar un régimen especial, está en la obligación de aportar una razón suficiente y proporcionada que justifique el no recurso al régimen general¹⁸.

2. Interpretación de las Normas

En el mismo orden y dirección, es la interpretación restrictiva la que preside la significación de las normas excepcionales, esta debe decirse, es una categoría dentro la clasificación de la interpretación jurídica atendiendo al resultado obtenido, siendo que ella es la resultante de una disconformidad entre lo que el legislador dijo y lo que realmente quiso decir, en donde aquel dijo mas de lo que realmente quería decir, en otras palabras, la letra de la ley, se entiende, es mas

¹⁷ Academia de Ciencias Políticas y Sociales. (1997). *Constituciones Latinoamericanas*. Caracas: Anaco Ediciones, C.A., pág. 254 y ss.

¹⁸ *Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia*. (S/F). [Documento en línea]. Disponible: <http://web.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional/1997/Constitucionalidad/C-406-97.htm> [Consulta: 2005, Junio 15].

amplia que la real intención del legislador, por lo que corresponde una adecuación entre la letra y su espíritu, en orden a expresar con propiedad el mandato de éste, "Cuando el legislador dice más de lo que quería, debemos hacer una interpretación restrictiva. En esta emergencia obedecemos, también a la ley y restringimos su contenido pues no representa la mens legis"¹⁹.

Cuando se interpretan normas de derecho excepcional, en el caso que aquí se trata, la autorización de la existencia de cargos de libre nombramiento y remoción (cargos de alto nivel o de confianza) y consecuentemente de funcionarios de libre nombramiento y remoción, y es este uno de esos casos, es la regla que ellas deben ser interpretadas de manera restrictiva, esto es, que ha de ofrecerse sentido a la norma de manera tal que en su supuesto de hecho solo resulten incluidos, los casos que a texto expreso figuren en ella de manera natural, solo los casos en los cuales por su caracterización resulten racional y fácilmente subsumibles en la misma, no admitiéndose bajo ningún concepto, la inclusión de casos similares o asuntos que guarden igualdad jurídica esencial con el supuesto normado, dicho de otra manera, materias análogas.

Después de las consideraciones anteriores, ha de estimarse el hecho que el objeto de la actividad interpretativa en esta materia, en primer término es la propia Constitución, en consecuencia junto con García Belaunde²⁰ debe representarse como fines de la interpretación, en un primer plano lo relativo a que a través de ella debe garantizarse la permanencia en el tiempo de la norma constitucional, esto es su vigencia; en un segundo plano, que cualquier interpretación sobre su contenido debe en términos de resultados, representar un todo armónico con ésta, los resultados de la actividad del intérprete no deben contradecir en modo alguno, su contenido y su espíritu y, finalmente, la interpretación admite como posibles y hasta deseables, ciertas mutaciones de las disposiciones constitucionales, vía su comprensión, sin que tales mutaciones lleguen a permitir desnaturalizaciones de la carta fundamental, sino que deben traducirse en adecuaciones a nuevas realidades, dentro de lo racional.

En este mismo orden y dirección, debe tenerse en cuenta que conforme al sistema de control de la constitucionalidad adoptado en Venezuela, se exige que todas las normas jurídicas integradoras del ordenamiento general, sean interpretadas *desde* la Constitución de la República, en términos que los resultados que de la actividad interpretativa se obtengan, se muestren en un todo conforme con el texto constitucional, y para el caso que ello no fuere posible, debe el juez en ejercicio del control difuso (artículo 334 CRBV), proceder a la desaplicación de la norma legal y ofrecer aplicación preferente de la norma constitucional para la atención del asunto planteado.

Hecha la observación anterior, también ha de pensarse en el proceso que debe seguirse para la interpretación de las normas, contenidas en los distintos planos del ordenamiento jurídico (afirmación igualmente válida para las normas constitucionales); cualquiera sea el intérprete (jueces, legisladores, ...) el proceso interpretativo no difiere en función de esto, ha de cumplirse en cada norma

¹⁹ URBINA, E. (2001). *Teoría de la Interpretación Jurídica*. Trabajo de Ascenso no publicado. Universidad Católica del Táchira: San Cristóba, pág., 231.

²⁰ *Revista Tachirense de Derecho*. (1993). 4. Julio-Diciembre, pág., 95 y ss.

jurídica, requiriéndose del estudio de la norma atendiendo a múltiples facetas atinentes a la misma, es por lo que debe procurarse su comprensión literal, lógica, sistemática, histórica, sociológica y si se atiende las indicaciones de Eduardo Couture, la vocación de vigencia de la norma, elementos que se mencionan, aun cuando no se explican en razón de escapar del objeto de este trabajo.

Con referencia a lo anterior, y con especial énfasis en el elemento lógico, teleológico o finalístico, debe enfatizarse al momento del estudio de la actual LEFP, que ella no cuenta con una exposición de motivos que le preceda; no obstante, hay un principio que se retendrá al momento del estudio de este tema, contenido en la exposición de motivos del Decreto Ley sobre el Estatuto de la Función Pública, que aun cuando no entró en vigencia, demostró claramente el deseo de renovación del legislador, en aquel caso legislador material, en esta área del derecho: "El Estatuto de la Función Pública persigue lograr un adecuado equilibrio entre los intereses de los funcionarios públicos como trabajadores, los derechos y garantías constitucionales de la población y los objetivos de la Administración Pública como instrumento para el logro de los fines del Estado"²¹.

Las implicaciones de este asunto son de mayor consideración, en la medida en que aparezcan dudas, en cuanto al resultado final de la interpretación que se haga de la norma; esto es, que frente a una misma norma, se obtengan diversas interpretaciones de su contenido, de donde ha de escogerse una sola para la adopción de la decisión correspondiente, en este sentido son muchos los criterios que se utilizan para tomar finalmente partido por alguno de los resultados, pero en principio, pudiera pensarse en utilizar el criterio político o en su caso el criterio moral, aun cuando la moderna doctrina acoge el empleo de la ética como criterio de elección. En el caso bajo estudio, podemos sostener la vigencia de la regla clásica según la cual, ante la duda en la interpretación de normas excepcionales, ha de seguirse la regla y no la excepción. Ha de preferirse la carrera administrativa a la condición de libre nombramiento y remoción.

3. Importancia del Asunto

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, partir de este principio de excepcionalidad de la norma, también posee una repercusión práctica, en materia de la carga de la prueba en los procedimientos contenciosos funcionariales; puesto que el juez contencioso administrativo debe tener por regla que todos los cargos dentro de la Administración Pública, son cargos de carrera, y por tanto, quien dentro de un proceso judicial de esta naturaleza, alegue lo contrario (cotidianamente la Administración Pública compareciente), corre con la carga de aportar al proceso la prueba correspondiente al alegato que formulare.

Con referencia a lo anterior, pudiera refutarse que habiéndose previsto la declaración de cargos de libre nombramiento y remoción, mediante actos normativos con sus característicos efectos generales y la consiguiente técnica de publicidad, han de ser conocidos por los jueces, en virtud de la presunción de

²¹ *Ministerio del Trabajo*. (S/F). [Documento en línea]. Disponible: <http://www.mintra.gov.ve/legal/leyesordinarias/lleystatutofucionpublica.html> [Consulta: 2005, Junio 15].

general conocimiento del derecho, conforme al artículo 2 del Código Civil (CC); ahora bien, debe señalarse que tratándose de administraciones estatales y municipales no es ello siempre posible, piénsese por ejemplo en el caso de los Tribunales Superiores Regionales en el interior de la República, que poseen competencia en razón del territorio en varios Estados, ello imposibilita o por lo menos dificulta grandemente, de manera física la adquisición del correspondiente instrumento y el conocimiento del que es recipiente, por lo que debería acompañarse la prueba correspondiente, esto es la Gaceta Oficial Estatal o Municipal que corresponda u otro instrumento de similar naturaleza y función.

En el orden de las ideas anteriores, es importante destacar que aún cuando la propia LEFP menciona los cargos de carrera y los derechos que acompañan a los funcionarios titulares de los mismos, siendo la estabilidad el más preciado de los derechos de un funcionario público de carrera, debe señalarse como posible que la Administración Pública puede afectarle, mediante el ejercicio de la potestad de declarar cargos como de libre nombramiento y remoción, así fue entendido por la jurisprudencia en el caso *Trino Villalta Vs. Instituto Agrario Nacional*, antes citado, al indicar que:

La posibilidad de afectar la estabilidad del funcionario de carrera mediante un acto discrecional radica en cambiar la naturaleza del cargo, ya que en el sistema establecido en la Ley, de libre nombramiento y remoción, no solo, son los funcionarios sino también los cargos. No hay norma alguna que lo diga en forma expresa pero, es indudable que existen cargos de carrera y cargos de libre nombramiento y remoción²².

Después de las consideraciones anteriores, otro efecto práctico del carácter excepcional de la existencia de cargos de alto nivel y de confianza en el ordenamiento jurídico, es que tal figura debe ser de aplicación restringida en la estructura organizativa, puesto que la Constitución ha estimado que la existencia de cargos de carrera es el mecanismo idóneo para garantizar, a través del ejercicio de la función pública por parte de los funcionarios, los principios que respecto de la Administración Pública predica: honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública (artículo 141 de la CRBV).

4. La Potestad de Declaratoria y sus Características

En cuanto a esto, lo primero que debe señalarse es que el legislador pretendió bajo el nuevo régimen adoptado en este particular, separarse lo mas posible de la gran cantidad de conflictos surgidos durante la vigencia del Decreto 211 de 2 de Julio de 1974, conflictos que fueron atendidos de diversas formas por la doctrina y principalmente por la jurisprudencia, puesto que se entiende que ahora se fijan con mayor claridad, los criterios para la calificación de cargos como de alto nivel o de confianza, criterios a ser empleados por la autoridad competente, con el objeto de proceder a la catalogación correcta de los distintos cargos dentro de estructura organizativa de la Administración Pública, definiendo cuando

22 Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. *Op. Cit.*, pág., 9.

estamos en presencia de cargos de carrera y cuando frente a cargos de libre nombramiento y remoción (cargos de alto nivel o de confianza).

Las potestades públicas, derivadas directamente de la noción de un poder público residente en el pueblo y comprendido en la soberanía de este, bien pueden ser definidas como facultades otorgadas a los órganos del Estado; no en términos de ser ejercidas o no, según la libre voluntad del titular del mismo, sino que son poderes de ejercicio obligatorio, en aras de alcanzar los fines del Estado, el primero de ellos en el ámbito de la Administración Pública, la satisfacción del interés general; es aquí precisamente en donde se enmarca la potestad para declarar cargos como de alto nivel o de confianza, dentro de la potestad organizatoria con la cual cuenta el propio Estado.

En el orden de las ideas anteriores, esta facultad se reconoce como de ejercicio discrecional, esto es, las razones de oportunidad y conveniencia corresponden solo el ser valoradas por la propia Administración Pública, estando vedado el control jurisdiccional de tales razones, so pena de incurrirse en un quebrantamiento del principio de separación de poderes; todo lo cual no significa en modo alguno que sea una potestad ejercida sin limitaciones de ningún tipo, pues a todo evento se encontraría limitado por los principios de debida proporcionalidad, adecuación con la situación de hecho y con los fines de la norma, contenidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como de las demás reglas de derecho sustancial o adjetivo que resulten en cada caso aplicables.

Al referirse a la potestad de declarar cargos como de libre nombramiento y remoción, comentando la atribución del Presidente de la República a ser ejercida en Consejo de Ministros, deducida del régimen encabezado por la derogada Ley de Carrera Administrativa, la jurisprudencia entendió precisamente los conceptos de cargos de alto nivel y de confianza, como límites al ejercicio de tal potestad, pues en presencia de estos casos y sólo en ellos, era posible establecer esos cargos como de libre nombramiento y remoción, en este sentido la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (CPCA) en sentencia del 28 de Febrero de 1988, con ponencia de Pedro Miguel Reyes en el caso Trino Villalta Vs. Instituto Agrario Nacional.

Sobre estos particulares reiteramos la sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia, en el caso D-1569, la cual señaló:

El Procurador señala que la Corte Constitucional ha fijado los criterios a partir de los cuales es posible que un determinado empleo pueda apartarse de la regla general contenida en el artículo 125 de la Carta Política. Indica que la Corte ha considerado que sólo pueden ser de libre nombramiento y remoción aquellos empleos cuyo desempeño exija un alto grado de confianza, esto es, los que corresponden al manejo de asuntos reservados y al cuidado que requiere la gestión de ciertas cuestiones, o pertenezcan al nivel directivo de una entidad. Así mismo, la vista fiscal recuerda que esta Corporación ha establecido que el examen para determinar si un determinado empleo puede o no ser de libre nombramiento y remoción, debe efectuarse a partir de las funciones concretas del cargo en particular sometido a examen²³.

23 *Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia. Op. Cit.*

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, el asunto de la retroactividad de esta declaratoria fue tratado por los tribunales, al someter a examen una ordenanza sobre carrera administrativa, en cuyo texto se procedía a declarar la existencia de unos ciertos cargos como de libre nombramiento y remoción, o dicho de otra forma, a declarar ciertos cargos como de alto nivel y de confianza; nuevamente la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 13 de Abril de 2000, con ponencia de Carlos Enrique Mouriño Vaquero, procede a explicar el ejercicio de esta potestad y sus consecuencias temporales

Con respecto a la denunciada aplicación retroactiva de la Ordenanza Modificatoria de la Ordenanza sobre Carrera Administrativa del Municipio Libertador del Distrito Federal, considera esta Corte que la misma no fue aplicada retroactivamente, en virtud de que la Administración tiene la facultad de declarar como de alto nivel o de confianza los cargos que conforman la estructura organizativa de cualquiera de sus entes, por lo cual, un cargo que en determinado momento fue de carrera, puede perfectamente ser excluido de dicho régimen, pasando a ser quien lo ocupa funcionario de libre nombramiento y remoción, pero sin perder su carácter de funcionario de carrera, teniendo en tales casos derechos a gestiones reubicatorias, ...²⁴

Las características de la declaratoria de un cargo como de libre nombramiento y remoción (cargo de alto nivel o de confianza) pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. La emisión del acto supone una declaración de conocimiento, en la medida en que debe procederse a la constatación de una situación de hecho, existente en la realidad, para que la declaratoria cuente con sustentación fáctica, y subsecuentemente adecuación a derecho.
2. El acto produce efectos hacia el futuro.
3. El acto afecta solo los cargos especificados, en ningún caso los cargos análogos o similares.

5. Competencia y Forma del Acto

La competencia para hacer la declaratoria recae en cabeza del Presidente de la República para el caso del Poder Ejecutivo Nacional, según argumento que pudiera desprenderse del análisis del artículo 50 LEFP, al establecerse que es a éste a quien corresponde declarar los cargos que sean de carrera mediante decreto (y por exclusión los de libre nombramiento y remoción), concordado con el artículo 4 LEFP, puesto que el Presidente de la República dentro del sistema de dirección y gestión de la función pública, es el órgano a quien corresponden funciones de dirección de la función pública dentro del Poder Ejecutivo Nacional, y en esta área es la única competencia que le corresponde, por lo que puede entenderse que la atribución de hacer la declaratoria deriva de su condición de director de la función pública.

²⁴ RAMÍREZ & GARAY (edit.). (2000). *Jurisprudencia Venezolana* Tomo CLXIV Abril. Caracas: Editorial Pierre Tapia S.R.L., pág., 170.

En ese mismo sentido, puede desprenderse entonces que la competencia para la realización de tales declaratorias recae en cabeza de los órganos de dirección de la función pública, en cada caso, trátase de órganos unipersonales (Vg. Defensor del Pueblo, Fiscal General de la República) o colegiados (Vg. Consejo Nacional Electoral), atendiendo igualmente a los distintos niveles político-territoriales en que aparece distribuido el Poder Público, Gobernadores en el caso del Ejecutivo Estadal y Alcaldes en el caso del Ejecutivo Municipal, apareciendo igual competencia distribuida entre los restantes órganos del Poder Estadal y Municipal y en sus entes descentralizados de ser el caso. Es bueno señalar si, que en todo caso ha de esperarse por la regulación que se dicte, en el caso de los órganos y entes previstos en el párrafo único del artículo 1 de la LEFP, por lo que la afirmación contenida mas arriba se establece sobre la base del principio deducido del régimen general.

En el mismo orden y dirección, debe enfatizarse en el estudio del acto para declarar un cargo como de libre nombramiento y remoción, tal acto no debería ser otro que la Ley, por interpretación a texto expreso del artículo 144 CRBV, ya que se estaría estatuyendo sobre el ingreso, permanencia y retiro de una de las clases de funcionarios de la Administración Pública; no obstante, es la misma LEFP, quien en su artículo 53 prevé que los cargos de alto nivel y de confianza figuren expresamente indicados en los reglamentos orgánicos de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, que en el caso concreto del Poder Ejecutivo Nacional, tendría la forma de decreto al ser competencia igualmente del Presidente de la República en Consejo de Ministros (236 numeral 10 CRBV).

La norma antes referida, establece una exigencia que debe comprender por su característica, al ser una protección para el funcionario y por la publicidad propia de los actos de efectos generales, igualmente a los órganos y entes de la Administración Pública Descentralizada territorial o funcionalmente, con las adecuaciones propias del caso. Debe en todo caso señalarse que la remisión a los reglamentos, en nada obsta para que las declaratorias sean realizadas igualmente por actos de carácter legal, trátase de leyes en sentido formal o material, Vg. Artículo 20 numeral 1 LEFP.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, es bueno reiterar que el artículo 50 refiere la expedición de un decreto por el Presidente de la República, su medio de expresión en conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos²⁵ (LOPA), acto que dependiendo de la materia puede ser de efectos particulares o generales, y en el artículo 53 aparece reseñada la necesidad de expedir un reglamento, acto normativo de rango sublegal, cuyos efectos son decididamente generales, ha entonces de considerarse que el acto debe ser un decreto reglamentario, adoptado de conformidad con las atribuciones contenidas en la Constitución de la República y las leyes.

Precisando de una vez, aquí se menciona el "Reglamento Orgánico", entendida mas que como una categoría de especial jerarquía dentro del sistema normativo, como una herramienta jurídica así calificada por sus fines

²⁵ Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (1981). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 2828 (Extraordinario), Julio 01 de 1981.

organizativos. En los Estados y Municipios, así como en los otros órganos o entes, debe en consecuencia dictarse los declaratorias de cargos como de libre nombramiento y remoción (cargos de alto nivel o de confianza), por virtud de la actuación de la autoridad competente, mediante actos de similar jerarquía normativa dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

6. Contenido del Acto

Es evidente entonces, que ha de observarse con especial énfasis las limitaciones contenidas en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Administración Pública²⁶, (LOAP), en materia del ejercicio de la Potestad Reglamentaria, así como de las restantes restricciones propias de los actos normativos, Vg. no conculcación de los derechos humanos, y las especialísimas que a esta categoría corresponde: la de inviolabilidad del espíritu, propósito y razón de las leyes con las cuales aparecen vinculados.

En el orden de las ideas anteriores, debe indicarse que la jurisprudencia aceptó en su momento, que por una misma norma, sin distinción entre funcionarios de alto nivel y confianza, sino que englobando ambas categorías, se hiciera la declaratoria de cargos como de Libre Nombramiento y Remoción, así la sentencia de la CPCA de fecha 17 de Septiembre de 1991, con ponencia de Jesús Caballero Ortiz, en el caso Luis Escobar Vs. Contraloría General de la República: "Además la circunstancia que en una misma disposición se hayan englobado cargos de alto nivel y de confianza en modo alguno ocasiona indefensión al funcionario, pues éste de antemano conoce, al estar mencionado su cargo entre los de alto nivel o de confianza que puede ser objeto de remoción"²⁷.

En ese mismo sentido, debe precisarse que la propia Corte en decisión de fecha 12 de Febrero de 1981, con ponencia de Antonio Agrinsano Núñez, en el caso Orlando Colmenares Vs. Instituto Agrario Nacional, había establecido la necesidad de la distinción entre los conceptos de cargos de Alto Nivel y de Confianza: "Si ambos conceptos fueran idénticos y compatibles no hubiera existido en la Referencia a las dos categorías de cargos, ni el Decreto 211 hubiera tenido necesidad de enumerarlos, distinguiéndolos"²⁸. Por lo que atendándose a principios de indubitable valor en el campo de la técnica de producción normativa, han de regularse los supuestos de hecho y las subsiguientes soluciones normativas en normas distintas, puesto que se trata de situaciones fácticas de contenido diverso, aun cuando sus efectos para el funcionario fueran en la práctica los mismos en uno y otro caso.

Respecto de la calificación como de Alto Nivel de un cargo, la CPCA estableció en sentencia de fecha 12 de Diciembre de 1985 con ponencia de Pedro Miguel Reyes, en el caso Hernando Salazar Vs. Instituto Nacional del Menor, lo siguiente: "De manera que no es ni la denominación del cargo, ni la naturaleza de las funciones que se ejerzan, los elementos determinantes para calificar como de alto nivel un determinado cargo, sino su ubicación jerárquica

²⁶ *Ley Orgánica de la Administración Pública*. (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 37305, Octubre 17 de 2001.

²⁷ Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. *Op. Cit.*, pág., 22

²⁸ *Ibid.*, pág., 88

dentro del organigrama o estructura organizativa del respectivo ente"²⁹. Otro asunto es el relativo a que el establecimiento donde se desempeñan las funciones no tiene nada que ver con el admitir la calificación de libre nombramiento y remoción (CPCA: 15-05-1986). En tanto debe decirse que si resultan de análisis fundamental, las funciones atribuidas, para el momento de la calificación de un cargo como de confianza, de allí la importancia del estudio del manual descriptivo de cargos.

7. La Impugnabilidad y Eficacia de los Actos

La declaratoria de un cargo como de alto nivel o de confianza (cargos de libre nombramiento y remoción), debe estar presidida por la satisfacción de los intereses públicos encomendados a la Administración Pública, la necesidad de asegurar la prestación del servicio público y su regular funcionamiento, no debe ser en caso alguno producto de apreciaciones meramente subjetivas por parte de la Administración Pública, o peor aún, de criterios que descansen sobre una determinada orientación política de los funcionarios competentes en la materia; de allí la importancia de exigir una motivación fáctica que justifique la separación del régimen general establecido como principio por el texto constitucional, que ha de estar contenida en el acto de la declaratoria; lo que supondría un avance en orden al control de tales actos, por cuanto si se sostiene la no necesidad de motivación por lo tocante a los hechos, se abre la posibilidad con mayor fuerza para la comisión de arbitrariedades.

En el orden de las ideas anteriores, el asunto de la motivación tiende a complicarse en este caso de la declaratoria de cargos como de libre nombramiento y remoción, atendiendo al hecho cierto que las tales declaratorias se producen en actos de efectos generales: llámese ley en sentido material o formal, o en su caso vía el ejercicio de la potestad reglamentaria en los distintos niveles de poder para los cuales se admite el ejercicio de esta atribución, puesto que si bien existen algunos elementos que pudieran determinar la existencia de una desviación de poder, el acto como tal, o no exhibe una motivación, o ella se muestra lo suficientemente exigua, para no aportar elementos de convicción suficientes, en orden a la comprobación de la dicha desviación.

Dadas las consideraciones anteriores, puede decirse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político-Administrativa se ha encargado de perfilar la figura de la desviación de poder como vicio del acto administrativo, así en sentencia de fecha 10 de Octubre de 2001, número 02155, con ponencia de Levis Ignacio Zerpa, en el caso Humberto José Angrisano Silva Vs. Consejo de la Judicatura, define la desviación de poder como: "... cuando el autor del acto administrativo, en ejercicio de una potestad conferida por la norma legal, se aparta del espíritu y propósito de ésta, persiguiendo con su actuación una finalidad distinta de la contemplada en el dispositivo legal"³⁰. Y seguidamente, en la misma decisión se menciona como ha de hacerse la prueba del vicio en cuestión: ... la prueba del vicio alegado requiere de una investigación

²⁹ *Ibid.*, pág., 58.

³⁰ PIERRE TAPIA, O. (2001). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia N 10 Octubre*. (Vol. 1). Caracas: Editorial Pierre Tapia S.R.L., pág., 249 y ss.

profunda basada en hechos concretos, reveladores de las verdaderas intenciones que dieron lugar al acto administrativo dictado por el funcionario competente. De manera que no falta la simple manifestación hecha por el recurrente sobre la supuesta desviación de poder³¹.

A todo evento, debe considerarse que ya sea por el vicio de desviación de poder, o por cualesquiera otro de los existentes en el correspondiente catálogo de los vicios del acto jurídico, sea este administrativo o legislativo, por cuya virtud se ha producido la declaratoria de un cargo como de alto nivel o de confianza, pueden las personas que vean sus intereses legítimos, personales y directos, afectados por las decisiones de las autoridades, proceder a demandar ante las órganos jurisdiccionales competentes, la nulidad de tales actos, trátense de funcionarios en ejercicio de sus cargos o de personas que aspiran a incorporarse en tal condición a la Administración Pública.

En los marcos de las ideas anteriores, esta es una afirmación validamente predicable, tanto para todos los funcionarios públicos: los de carrera que se ven precisados por el nuevo acto a ocupar cargos que le hacen perder su estabilidad o ven impedido su ascenso a un cargo que era de carrera, pero que ahora se transforma en libre nombramiento y remoción y que estiman tal conversión ilícita; y los funcionarios de libre nombramiento y remoción que se han incorporado en cargos de alto nivel o de confianza, cargos que entiende el funcionario deberían ser de carrera, con la aclaratoria que para el caso de acordarse judicialmente la transformación en cargo de carrera, este debe ser provisto por concurso conforme a la ley, por lo que no debe pensarse en que la sentencia le atribuya la titularidad del cargo; como para los aspirantes a incorporarse a la Administración Pública, puesto que si el cargo es de libre nombramiento y remoción, pueden verse frustrados, al impedirseles concursar, a pesar de contar con credenciales suficientes para ocupar el cargo en cuestión.

En este mismo orden y dirección, ha de recordarse que los actos públicos estatales, cuentan en orden a su eficacia con un privilegio reconocido como principal en esta materia, la presunción de legitimidad, lo cual a su vez otorga al acto ejecutividad y ejecutoriedad, según sea el caso; ahora bien, tal presunción sólo puede ser legalmente destruida previo el ejercicio del recurso correspondiente y el pronunciamiento de una decisión judicial en ese sentido, pero, y es lo que interesa tratar en este momento, queda por señalar la desaplicación de normas por su contradicción con regulaciones normativas jerárquicamente superiores dentro del sistema legal del cual se trate.

En este sentido, ya se ha mencionado la posibilidad de desaplicación de normas (que no su declaratoria de nulidad, puesto que ello es propio de otros medios de control), cualesquiera sea su procedencia: legal o reglamentaria, para el caso de contrariedad a la Constitución de la República, lo cual ha de ejecutarse por la autoridad judicial, y nada obsta para que la autoridad administrativa también lo realice por interpretación del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 7 CRBV, queda pues pendiente la desaplicación de actos sublegales por infracción de la ley.

31 *Idem.*

Precisando de una vez, la doctrina plantea el problema de acoger como posible la desaplicación de un reglamento por considerar que en el ordenamiento jurídico, norma alguna autoriza expresamente semejante proceder, no obstante, ello es posible de ser realizado mediante una interpretación sistemática del orden jurídico general, sobre la base de dos principios fundamentales: Legalidad y Jerarquía Normativa, en cuanto al primero, la autoridad llamada a resolver el asunto sujeto a su conocimiento ha de procurar la defensa de la ley, mediante su aplicación preferente respecto de la norma reglamentaria

Con referencia al segundo, esa misma autoridad protege la ley aplicándola con preferencia, en atención al hecho que ella ocupa un nivel superior normativamente hablando al reglamento; las normas que pueden citarse en apoyo de esta afirmación, ajustando el criterio de Peña Solís³², quien comentaba la Constitución de 1961, serían los artículos 266 numeral 1, 336 numerales 1, 2 y 3, y 236 numeral 10 todos de la CRBV en concordancia con los artículos 8 del Código de Procedimiento Civil y 14 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Capítulo 3 Conclusiones

A modo conclusivo, mas allá de todas aquellas premisas que sucesivamente fueron sentadas, puede decirse lo siguiente:

1. La Función Pública requiere de una persona que la desempeñe, esto es el funcionario público, elemento clave para la existencia misma del Estado, por ser su vía de manifestación.
2. Los funcionarios públicos son susceptibles de ser clasificados bajo múltiples criterios, siendo el mas importante el que les distingue entre funcionarios de carrera y funcionarios de libre nombramiento y remoción.
3. Las nociones de funcionario público y cargo público son diversas en cuanto a su contenido, por lo cual reciben un tratamiento independiente, aun cuando ambas se encuentren esencialmente vinculadas.
4. Los cargos en el sistema jurídico venezolano son susceptibles de ser diferenciados entre cargos de carrera y cargos de alto nivel o de confianza, esto último susceptible de ser agrupado bajo la controvertida denominación de cargos de libre nombramiento y remoción.
5. La Constitución de la República considera como principio la existencia de cargos de carrera en el seno de la Administración Pública, los restantes tipos de cargos son de naturaleza excepcional, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción.
6. La primacía del régimen de carrera fue reconocida desde el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, y puede ser vista como un principio generalmente aceptado en el derecho comparado, en ese sentido puede entenderse el caso colombiano.

³² PEÑA SOLÍS, J. (1996). *Régimen Jurídico de la Potestad Reglamentaria en Venezuela*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, pág., 121.

7. Las normas reguladoras en esta materia, son de interpretación restrictiva, y en todo caso han de interpretarse desde la Constitución, con todo lo que ello comporta, en respeto del procedimiento interpretativo perfilado por la doctrina.
8. El asunto comporta efectos prácticos en el orden del proceso contencioso funcional, desde el punto de vista de la propia estructura organizativa de la Administración, con el propósito de alcanzar sus objetivos y respecto de los derechos particulares de los propios funcionarios.
9. La potestad de declarar un cargo como de libre nombramiento y remoción, es una potestad pública, enmarcada dentro de la potestad organizativa de naturaleza discrecional, sujeta en su ejercicio a las limitaciones derivadas de la necesaria conformidad de su ejercicio y subsecuentes resultados al derecho.
10. Límites principales en el ejercicio de esta potestad son las nociones de cargos de alto nivel y de confianza, cuyo estudio exige la evaluación concienzuda del organigrama organizativo del órgano u ente de una parte, y de la otra del manual descriptivo de cargos, respectivamente.
11. la declaratoria de un cargo como de libre nombramiento y remoción surte efectos hacia el futuro, ha de basarse en una situación real y afecta solo a los cargos que en ella se especifiquen.
12. Los órganos de dirección de la función pública serían los llamados como competentes a formular estas declaratorias de cargos como de libre nombramiento y remoción, mediante actos normativos de efectos generales, sean de rango legal o sublegal, atendiendo a las formas y medios propios de cada órgano o ente, conforme a derecho.
13. Los actos declarativos de cargos como de libre nombramiento y remoción deberían ser motivados, con el propósito de obtener la posibilidad de ejercer un mejor control frente a ellos y así evitar vicios como la desviación de poder.
14. Son demandables por ante los tribunales competentes, los actos declarativos de cargos como de libre nombramiento y remoción, tanto por funcionarios públicos como por quienes aspiren a incorporarse a la Administración Pública, siguiendo los procedimientos propios a la violación denunciada.
15. Cabe la posibilidad que ante la contradicción entre el acto declarativo del cargo como de libre nombramiento y remoción y la Constitución de la República o un acto normativo jerárquicamente superior, se proceda por la autoridad competente, administrativa o jurisdiccional, a la desaplicación de la norma contenida en el acto en cuestión, y se de aplicación preferente a la norma de rango superior.

EL REGISTRO CIVIL EN VENEZUELA RÉGIMEN ACTUAL

Alix R. Contreras Vega

Abogada (Universidad Católica del Táchira). Profesora de Derecho Constitucional en la Universidad Católica del Táchira. Estudios de Especialización en Derecho Administrativo. E-mail: arcontreras@ucac.edu.ve

Recibido: 08-08-2005 • Aceptado: 10-09-2005

Revista Tachirensis de Derecho N° 16-17/2004-2005

ISSN: 1316-6883

97-108

Resumen

El Registro Civil debe ser entendido como parte integrante de la estructura del Estado, a quien se le confieren funciones específicas en lo relativo a los hechos afectantes del estado de las personas y donde consta la versión oficial de la condición civil de cada individuo; en otras palabras, el Registro Civil indica la situación jurídica que tiene una persona dentro de la sociedad y de la cual se derivan derechos y obligaciones.

Es por ello que el hecho mismo de registrar la vida civil de cada individuo, comporta la necesidad de un sistema cuya organización y funcionamiento le corresponde al Estado a los fines de garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos de sus ciudadanos y a su vez la exigibilidad de sus deberes.

En nuestro país el Registro Civil, ha sido una de las instituciones más alejadas de las realidades sociales y jurídicas desde sus inicios, lo que generó una necesidad de cambio ya que su evolución pareció estancarse durante varias décadas.

Actualmente partiendo de la novedosa distribución del Poder Público establecida en el Artículo 136 de la Constitución Nacional - donde se crea el Poder Electoral- se obtiene la nueva configuración del Registro del Estado Civil en Venezuela.

Palabras claves

Registro civil. Estado. Poder público. Poder electoral.

Abstract

The Civil office for official registration has to be understood as a part of the State structure which has been given specific functions related with the facts of the affects of the state of the people and where it is included the official version of each individual. In other words, the civil office for official registration indicates the legal situation that a person has in the society and from where obligations and rights derive.

It is because of this that the fact of register the civil life of each individual has the need of a system which organization and functioning corresponds to the State with the purpose of warrant a full end effective enjoyment of the rights of its citizens and as the same time the demandability of obligations.

In our country, the civil office for registration has been one of the more distant institutions of the social and juridical reality since the beginning. This fact made a need of change because the evolution seemed to be stagnated during many decades.

Nowadays, the new distribution of the public power established in the article 136 of the Constitution- where the Electoral power is created- makes possible to have the new shape of the office for status registration in Venezuela.

Key Words

Official office for registration. State. Public power. Electoral power.

SUMARIO. I. Introducción. II. Noción. III. Evolución histórica. IV. Régimen actual. V. Conclusión.

I. Introducción

Durante los últimos años fue objeto de diversas discusiones la posibilidad de una novedosa organización del Registro Civil, ya que el mismo se encontraba regulado en el Código Civil, cuyas disposiciones surgieron bajo la premisa de competencias del poder ejecutivo con carácter de exclusividad, donde el Presidente de la República designaba a los gobernadores y éstos a su vez a los prefectos y jefes civiles quienes eran las autoridades competentes para registrar los hechos que afectaren el estado de las personas.

Es necesario señalar que aún y cuando la legislación nacional antes del año 1999, había introducido cambios en lo relativo a las autoridades que en los diversos niveles territoriales ejercen el poder público, es con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se concreta una modificación en la institución del Registro Civil, actualizada con la legislación vigente y la propia realidad nacional, estatal y municipal.

De allí que se justifique el estudio del Registro del Estado Civil, con base en las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, así como en la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 02 de Octubre de 2003, publicada en Gaceta Oficial Nro. 5.670 del 15 de octubre del mismo año, de donde se derivan las peculiares características e innovaciones de dicha institución.

II. Noción

Consultadas diversas opiniones doctrinarias sobre la noción general y la finalidad del registro civil, se observa que la mayoría coincide en la existencia del mismo como fuente veraz de información y medio probatorio frente a los terceros y el propio Estado.

Se plantea que se trata de una institución a través de la cual se regula y controla la situación jurídica de los sujetos (nacimiento, matrimonio, defunción...) dentro de la sociedad y que sirve como prueba del estado civil de los mismos.

Como lo señala el civilista venezolano José Luis Aguilar Gorrondona¹ "El Registro Civil o Registro del Estado Civil tiene por finalidad servir de fuente de información sobre el estado de las personas y suministrar medios probatorios

¹ AGUILAR G. José. *Derecho Civil Personas*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas 1997, pág 89.

de fácil obtención y señalada eficacia para demostrar el estado de las mismas...". Sin que sea entonces necesario acudir a otros medios que no ofrezcan valor probatorio, sostiene "conocidos los numerosos e importantes efectos del estado civil se comprenderá la enorme importancia de contar con una fuente de información y con unos medios probatorios que permitan al Estado, a los terceros y al propio sujeto conocer el estado civil de las personas y probarlo sin tener que recurrir a pesquisas y pruebas de dudoso valor..."

III. Evolución histórica

A los fines de conocer la institución del Registro Civil, es necesario hacer un recorrido en la historia para entender no sólo su origen en el mundo jurídico, sino sus inicios en Venezuela y sus posteriores avances en el ordenamiento jurídico.

La institución de un Registro dedicado al estado de las personas relacionado con la organización de la familia, (nacimiento, matrimonio y muerte) remonta su origen a los finales de la Edad Media y principalmente a los funciones ejercidas por la Iglesia; se observa que en dicha época en diversos países Europeos era obligatorio bautizar a todos los niños; análogamente para recibir la aprobación de la Iglesia, las bodas y los entierros correspondían también al campo de la autoridad del clero donde se debía realizar un determinado pago. Tal como lo afirma Manuel Ossorio² "La Iglesia católica, que fue la propulsora del sistema, encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes relativos a la condición y estado civil de sus fieles...". Dichos registros llevados por los párrocos en libros separados, produjeron grandes beneficios por la fe plena que se les otorgaba a los mismos "las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de las mismas" y es por ello que los Estados inician paulatinamente reformas a sus sistemas para prescindir de la Iglesia en las funciones registrales del estado civil de las personas, así lo señala el autor "Una serie de circunstancias históricas, tales como el advenimiento de la Reforma y el aumento de la población judía en los países de Europa Occidental, determinaron la necesidad de que el Estado, que adquiría un aspecto cada vez más secular, llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos, prescindiendo de la injerencia de la Iglesia en dicho terreno".

En Venezuela el Registro del estado civil de las personas, aún no considerado como institución fue regido entre otras por la Recopilación de Indias, el Concilio de Trento, las Constituciones del Obispado de Caracas; durante la época de la Colonia, todos los actos del estado civil se hacían constar en los libros llevados en las Iglesias Parroquiales siguiendo la tradición mencionada que regía en Europa.

A los efectos de conocer el progreso del registro específicamente en Venezuela, tomaremos de referencia una sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de febrero de 1964, que apuntó lo siguiente:

² OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Montevideo- Uruguay 1963, pág. 654.

"Antes de la creación del Registro del estado civil, rigieron en Venezuela respecto de esta materia, las disposiciones contenidas en la Recopilación de Indias, las del concilio de Trento y también las de las Constituciones Sinodales del Obispado de Caracas, aprobadas por el gobierno español, en junio de 1698. La ley 25, Título 13, libro 1 de la Recopilación de Indias estatuye acerca de aquel registro: "Es conveniente para la buena cuenta y razón de los tributos de indios, evitar costas y fraudes, y así rogamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos y prelados regulares de nuestras Indias, que manden a todos sus clérigos y religiosos Ministros de Doctrinas, que tengan un libro en que matriculen a todos los que nacieren y fueran bautizados, y otro en que inscriban los nombres de los difuntos; y de lo que constare, envíen cada año a todos nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores certificaciones con toda fidelidad, y más los padrones que hicieren las semanas santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiéndoles pena de excomunión". Parecido sistema a los descritos, se halla contenido en las Constituciones Sindicales, cuyos preceptos eran de obligatorio acatamiento en cuanto no contrariasen las leyes del Reino. Según aquellos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en cada jurisdicción o distrito debían ser registrados en las respectivas Parroquias. Por manera, pues, que los actos del estado civil de las personas durante la época de la Colonia, se hacían constar en los libros llevados en las Iglesias Parroquiales, conforme a las prescripciones de las leyes citadas. Posteriormente en la vida Republicana, el parentesco se prueba mediante las reglas y principios consagrados en el CC, cuyas progresivas conquistas terminan por colocar el registro civil relativo a los matrimonios y nacimientos en las manos de los jefes civiles y jueces de Parroquia. Es pues, el registro civil llevado por estos funcionarios, a partir de 1867 y 1873, el que produce todo su efecto jurídico respecto a la prueba de la filiación, pero los actos del estado civil de las personas, anteriores a 1867, han de comprobarse para que produzcan efectos civiles por las leyes de la época colonial antes citada"³.

En 1873 se introdujo el registro secularizado en modelo francés por Decreto de Guzmán Blanco y el cual continuó vigente por largo tiempo en el país; sin embargo los actos anteriores a dicha fecha debían comprobarse por las leyes antes citadas.

Analizando esta evolución histórica y al observar que la misma se detuvo hace unas cuantas décadas en el país, es necesario señalar cuál era la estructura del Registro Civil y en manos de quién se encontraba.

Para ello cabe advertir, que lo relativo al registro Civil de las personas naturales y toda su organización se originó bajo la premisa de Competencias del Poder Ejecutivo y las disposiciones que lo regulan son las del Código Civil, específicamente en el Título XIII denominado Del Registro del Estado Civil.

Todo esto explica porqué es el Presidente de la República quien designa a los gobernadores y estos últimos a los prefectos y jefes civiles en manos de quienes se encontraba la función registral por ser éstos la primera autoridad civil de la Parroquia o Municipio.

Se recuerda que para esa época - incluso en el año 1982 cuando se produjo la reforma del Código Civil - no existía elección directa de gobernadores ni de

³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de febrero de 1964, tomada de Ramírez & Garay, Volumen X, pág., 576.

autoridades municipales ni Constitucional ni legalmente hablando; menos aún se podría plantear la Autonomía Municipal.

Por ello, todos los asuntos relacionados con el estado civil eran competencia de las jefaturas civiles y de las prefecturas de la jurisdicción en que ocurran tal como lo establece el Código Civil.

IV. Régimen actual

La institución del Registro Civil entendida en los términos expuestos y con tal larga data, sufre una enorme transformación derivada de un cambio en el ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y más aún con la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre el registro del estado civil de las personas de fecha 02 de octubre de 2003 publicada en Gaceta Oficial Nro. 5.670 del 15 de octubre del mismo año.

En este sentido la Constitución establece una novedosa distribución del Poder Público que culmina con la tradicional división tripartita al señalar en su Artículo 136:

"El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral"⁴.

Indudablemente se trata de una norma que organiza al Estado verticalmente en tres niveles territoriales: Nacional, Estatal y Municipal y horizontalmente en cinco ramas que ejercen el Poder Público.

En términos del Dr. Allan Brewer Carías "se trata, sin duda, de una forma de delimitación del poder en el Estado Constitucional de Derecho, tal y como lo ha identificado la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, al señalar en sentencia N° 1819 de 8 de agosto de 2000 (Caso: René Molina vs. Luis Miquilena), lo siguiente: La Constitución de 1999, limita el poder mediante la difusión de la autoridad tanto en el plano horizontal como en el vertical..."⁵

La gran novedad a los fines de nuestro estudio radica, en primer lugar en la consagración expresa del Poder Público Municipal tal como se señaló, ya que de conformidad con el artículo 168 de la Constitución Nacional "los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y la ley"⁶ es necesario a su vez acotar que su gobierno y administración le corresponde al Alcalde de conformidad con el Artículo 174 que señala:

"El gobierno y administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, **quién será también la primera autoridad civil...**" (negrita nuestra)⁷.

4 BREWER CARÍAS, Allan "La Constitución de 1999". Caracas, 2000. Editorial Arte.

5 Brewer Carías, Allan "La Constitución de 1999 Derecho Constitucional Venezolano Tomo I". Caracas, 2004, pág., 263.

6 La Constitución de 1999. *Ob cit.*

7 *Idem.*

En lo relativo al análisis de esta norma señala el Dr. Allan Brewer Carías: "La Constitución de 1999, innovó en materia municipal, al regular en el propio texto constitucional los órganos del Poder Municipal. La Constitución de 1961 dejaba esta materia a la regulación de la ley"⁸. Al mismo tiempo el autor citado señala que el TSJ se ha pronunciado en relación al carácter del Alcalde como primera autoridad civil y señala la sentencia de la Sala Constitucional de octubre de 2003 en comento.

Si se analiza la norma transcrita, no quedaría duda alguna sobre las funciones registrales a nivel local que ya no le seguirán correspondiendo a los Prefectos y Jefes Civiles, quienes perderán dicha competencia por interpretación de esta norma constitucional.

En segundo lugar en la creación del denominado Poder Electoral; "El cual como rama del poder público se consagra institucionalmente en Venezuela a partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999"⁹ y en él se unifica por mandato Constitucional el Registro Civil y el Electoral; la afirmación de ello lo encontramos en los Artículos 292 y 293.7 en los siguientes términos:

"El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, como organismos subordinados a éste la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva". "El Poder Electoral tiene por funciones (...) 7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el registro civil y electoral"¹⁰.

Esto además se reitera en la Ley Orgánica del Poder Electoral específicamente en el Artículo 33 numerales 16, 19 y los Artículos 57, 58, 59, 60 y 63.

En dichas normas específicamente en el Artículo 33 se evidencia que dentro de las competencias del Consejo Nacional Electoral se encuentran las relativas a la Institución bajo análisis, así:

"El Consejo Nacional Electoral tiene las siguientes competencias:

16. Dictar las normas y los procedimientos conducentes a la organización, dirección, actualización, funcionamiento, supervisión y formación del Registro Civil, así como controlar, planificar y normar sus actividades.

19. Designar a las o los agentes auxiliares propuestos por la Comisión de Registro Civil y Electoral para el levantamiento e inscripción del Registro del Estado Civil de las personas, y participar tal designación al órgano competente, de acuerdo con la ley respectiva...."¹¹.

Con base en todas estas normas es que se plantea un cambio radical en el registro Civil, quien ahora pasa a hacer vida en el ámbito municipal directamente, pues era inconcebible seguir con la estructura dependiente de la Gobernación,

8 BREWER CARÍAS, Allan "La Constitución de 1999 Derecho Constitucional Venezolano Tomo I". Caracas 2004, pág., 398.

9 Gaceta Oficial n° 5453 Extraordinario de 24-3-2000

10 La Constitución de 1999. *Ob cit.*

11 Ley Orgánica del Poder Electoral, extraída de la página web, www.defensoria.gov.ve.

si existe la Autonomía Municipal y autoridades específicas que ejercen el poder Público a nivel local quienes son los más cercanos a las realidades de sus ciudadanos y responden por ellos como sus representantes directos. Este cambio se reflejará positivamente en otras esferas sociales y jurídicas con prontas reestructuraciones en diversos servicios como sería el caso del servicio de Identificación Nacional.

Como es de observar no se está haciendo referencia a una modificación en la forma de realizar los registros de nacimientos, matrimonios, defunciones y demás asuntos relacionados con la materia, pues el propio Tribunal Supremo de Justicia señala que puede mantenerse el sistema tradicional mientras el legislador regule la nueva forma de realizarlo; se trata mas de una modificación en la organización y funcionamiento del Registro del Estado Civil en Venezuela y específicamente en cada Municipio.

Es así como de las normas señaladas se entiende claramente que la primera autoridad civil de un Municipio es el Alcalde y por ende será a él a quien le corresponda llevar los registros, es decir, ya no serán competentes los prefectos ni los jefes civiles. Pero dicha aseveración debe aunarse a lo ya analizado del Poder Electoral, es decir, debe entenderse que el Alcalde actúa como colaborador de la Comisión de Registro Civil y Electoral que es quien posee la centralización del Registro, como consecuencia de ello los libros deben provenir de dicha comisión y con la firma de su Director, mas no de los Concejos Municipales quienes anteriormente llevaban dicho control. Además los libros ya no serán entregados a los Registros Principales por haberse unificado todas estas atribuciones en la Comisión mencionada.

En todo caso el Registro Civil en cada municipio estará a cargo del Alcalde como se ha señalado y éste podrá delegar entonces sus atribuciones mediante resolución. Es así como surge la novedosa figura del Director del Registro Civil en el municipio y a su vez los denominados Jefes del Registro Civil en las diversas Parroquias que constituyen un Municipio; cuyas atribuciones y estructuras serán determinadas por la ordenanza respectiva, tomando siempre en consideración las atribuciones esenciales e inherentes a la propia institución del Registro Civil, tales como:

- Ejercer dentro del Municipio las atribuciones que el ordenamiento civil venezolano impone a la Primera Autoridad Civil, siempre y cuando las mismas estén referidas a las competencias registrales.
- Llevar a través de las distintas dependencias de su despacho, el Registro Civil de nacimientos, matrimonios y defunciones así como de otras constancias y certificaciones.
- Expedir Actas de Nacimientos, Matrimonio, defunciones y certificaciones además de cualquier otra constancia y certificación que expida el registro Civil Municipal.

Serán atribuciones esenciales dentro de esta nueva organización el establecer íntima y permanente comunicación con la Oficina Nacional de Registro Civil y Electoral del CNE, como ente rector del Registro Civil Nacional y cumplir sus

normas, lineamientos y resoluciones; así como organizar, modernizar y resguardar los bienes y documentos del Registro Civil del Municipio.

A los fines de reafirmar lo antes expuesto, vale la pena mencionar que en el año 2000 el Síndico Procurador del Municipio San Diego del Estado Carabobo introdujo en la Sala Constitucional del TSJ escrito contentivo de solicitud de recurso de interpretación del artículo 174 de la Constitución de la República a lo cual se acumuló otra solicitud de interpretación de los artículos 174, 292 y 293, numeral 7, de la Constitución de la República realizada en Febrero de 2001 por los Síndicos Procuradores de diversos Municipios del Estado Miranda.

El fundamento del recurso tal como se puede observar en la propia sentencia es bastante sencillo y se encuentra planteado en los siguientes términos:

"El escrito contentivo del recurso de interpretación presentado por el Síndico Procurador del Municipio San Diego del Estado Carabobo es sumamente breve. En él se informó que en la Dirección de Prefectura y Asuntos Civiles de la Gobernación del Estado Carabobo se efectuó una reunión a la que se invitó a los Alcaldes de los Municipios de esa entidad y a los correspondientes Síndicos Procuradores, a fin de "discutir las condiciones y términos para realizar la transferencia de la actividad realizada por las Prefecturas" a los Alcaldes, en virtud de que el artículo 174 de la Constitución establece que estos últimos son "la primera autoridad civil de su Municipio".

Ahora bien, en esa reunión no se logró un acuerdo, según relató el recurrente, por cuanto en ella se adujo lo siguiente:

- Que el artículo 174 de la Constitución "aún no se ha desarrollado y mientras eso no ocurra, las Prefecturas dependientes de la Gobernación del Estado deben continuar desempeñando esa labor".

- Que "los Municipios no cuentan con personal capacitado, ni condiciones presupuestarias para asumir dicha labor".

- Que ese artículo 174 sería "aplicable solamente a los nuevos Gobiernos Municipales o a nuevos Períodos Municipales aún no iniciados".

- Que debe esperarse "la Nueva Legislación de Régimen Municipal y demás normativa legal requerida al caso de marras para asumir tal responsabilidad".

- Que el artículo 174 "no es de aplicación inmediata, hasta tanto no [se] dicte la nueva Ley Orgánica de Régimen Municipal, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta, Numeral 7º, en concordancia con la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Constitución".

- Que "se deben mantener vigentes las figuras de los Prefectos a pesar de lo establecido en la Disposición Constitucional, ya que estos funcionarios no han perdido vigencia".

Por no estar de acuerdo con esos alegatos, el recurrente propuso a esta Sala que se entendiera lo siguiente:

"Que los Municipios deben asumir la responsabilidad, ejecutada por las Prefecturas, en virtud de la competencia y atribución otorgada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su Artículo 174, sin menoscabo de la creación de una nueva disposición legal, siendo aplicable la normativa legal vigente; porque consideramos que es una norma de aplicación inmediata y que a tal efecto la Gobernación del Estado Carabobo debería transferir los recursos existentes, salvo los pasivos laborales, para que los Alcaldes y Alcaldesas, ejecuten de inmediato las atribuciones de Registro Civil y demás funciones civiles de

Participación Ciudadana, prestada por la Gobernación del Estado Carabobo, a la Colectividad, para así dar cumplimiento a una norma Constitucional, considerada por nosotros de inmediato cumplimiento y estando en la disposición de asumir tal función".

Por ello, solicitó un pronunciamiento de esta Sala "sobre la inmediata aplicación de el (sic) artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a la competencia que tienen atribuidos los Alcaldes o Alcaldesas como Primera Autoridad Civil del Municipio en dicho texto constitucional, dada la controversia que existe con la Gobernación del Estado Carabobo, al haber una interpretación de la aplicación tardía de ese Despacho, de nuestra Carta Manga y no hacer la transferencia de la Competencia del Registro Civil a los Municipios"¹².

Finalmente la Sala Constitucional del TSJ en fecha 02 de Octubre de 2003 pasó a decidir el recurso planteado y en primer lugar distribuye las competencias relativas a Registro Civil así:

"Todo lo relativo al manejo de libros y realización de los asientos corresponderá a las autoridades que determine el Código Civil, sea la primera autoridad civil o aquéllas que, por excepción, hagan sus veces.

Quedan excluidos de poder en esta materia los Concejos Municipales, salvo en el aspecto ya indicado en el fallo, y los Registradores Principales.

- En la oportunidad en que corresponda según el Código, las autoridades competentes para llevar los libros deberán remitirlos a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, en cumplimiento estricto de las formas que ordena ese Código.

- Cumplida la labor judicial, esos mismos libros deben ir a la Comisión del Registro Civil y Electoral, parte del Poder Electoral, único con competencia para llevar el registro central.

- En ejercicio de esa competencia, además, dicha Comisión puede ejercer las facultades que establece la Ley Orgánica del Poder Electoral y los Alcaldes, como primeras autoridades civiles de los Municipios, deben mantener permanentemente informados a la Comisión, para que ésta pueda efectivamente cumplir con su cometido constitucional.

- El resto de los órganos con competencia en materia de registro civil y electoral a los que se refiere la Ley Orgánica del Poder Electoral cumplirán las funciones que ese texto les atribuye"¹³.

En segundo lugar, plantea una serie de conclusiones de gran valor en cuanto a su contenido y que valen la pena mencionar, a los fines de reafirmar los planteamientos expuestos:

"1. A partir de la Constitución de 1999, el Registro Civil y Electoral, como registro único, es competencia del Poder Electoral, a través de la Comisión de

¹² Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 02 de Octubre de 2003 tomada de INFOPRESCO (Instituto Nacional de Formación y Previsión Social del Ciudadano Organizado) Interpretación del Art. 174 de la Constitución Respecto al Registro Civil.

¹³ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 02 de Octubre de 2003 consultada en www.tsj.gov.ve.

Registro Civil y Electoral, a tenor de lo dispuesto en sus artículos 292 y 293, numeral 7.

2. Ahora bien, sin eliminar esa atribución, reconocida de manera expresa por el Texto Fundamental, que no la concede a ningún otro órgano, el legislador puede válidamente regular la manera como se llevará efectivamente ese Registro, es decir, la forma como se harán los asientos correspondientes a los diferentes aspectos de relevancia sobre el estado de las personas.

3. Para ello, bien puede mantener el sistema tradicional o instaurar uno nuevo. Actualmente ha escogido lo primero, según se ha indicado, por lo que los libros del Registro Civil corresponde llevarlos a la primera autoridad civil de los Municipios, quien deberá actuar de conformidad con el Código Civil y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

4. Como la primera autoridad civil de un Municipio es el Alcalde, de acuerdo con el artículo 174 de la Constitución, es él quien debe llevar los registros correspondientes, y ya no los Prefectos ni Jefes Civiles, antiguas primeras autoridades de Municipios y parroquias. Ello, sin perjuicio de las reglas para casos especiales que fijó el Código Civil.

5. Esa primera autoridad civil de los municipios, si bien anteriormente tenía el control total del Registro Civil, ahora debe actuar sólo como colaborador con el órgano que constitucionalmente tiene el poder de centralización del Registro: la Comisión de Registro Civil y Electoral, por lo que debe atenerse a lo que, al respecto, dispone la Ley Orgánica del Poder Electoral.

6. En consecuencia, los Estados, quienes los llevaban por medio de Prefectos y Jefes Civiles el Registro Civil, deben entregar los Libros respectivos –aquéllos que regula el Código Civil- a los Alcaldes, quienes, en lo sucesivo, actuarán de la manera como antes los hacían Prefectos y Jefes Civiles. Ello no excluye, según lo indicado, la competencia para que otros funcionarios, en los casos expresamente ordenados por la ley, lleven libros especiales, tales como los de matrimonios en Concejos Municipales o ante otros funcionarios habilitados para presenciar esos actos. En todo caso, todos esos Libros pasan a ser centralizados por el Poder Electoral, y no deben ser entregados a los Registros Principales, pues las disposiciones al respecto se encuentran derogadas por la Constitución.

7. Está parcialmente derogado el artículo 447 del Código Civil, en lo que se refiere al establecimiento de un poder a cargo de los Concejos Municipales respecto del control de los libros de nacimientos, matrimonios y defunciones. De esta manera, no son los Concejos Municipales los que entregarán ahora a los Alcaldes los Libros respectivos. Además, esos Libros no necesitan ir firmados por el Presidente del Concejo Municipal, que no es otro que el propio Alcalde. En la actualidad los libros deben provenir de la Comisión de Registro Civil y Electoral y estar firmados por su Director. Por supuesto, ello no incluye el caso de los libros que ya están iniciados, preparados conforme a la normativa previa.

8. Los Alcaldes, recibidos los actuales Libros -que les entregarán los Estados, una vez recuperados de Prefectos y Jefes Civiles-, deberán de inmediato poner en conocimiento a la Comisión de Registro Civil y Electoral de toda la información contenida en ellos. Esa información deberá ser procesada por la referida Comisión y mantenerse continuamente actualizada, de manera de que no haya disparidad

entre la información que reposa en los Libros que llevan los Alcaldes y la que mantiene la Comisión de Registro Civil y Electoral"¹⁴.

Para concluir la sentencia señala lo relativo a los efectos vinculantes, así:

"Esta sala, en virtud de que el presente fallo fija una interpretación vinculante de normas constitucionales, ordena publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, por razones de seguridad jurídica, los efectos de la decisión comenzarán a surgir a partir de esa publicación, con lo que esta sala reconoce la validez de los actos registrales realizados con anterioridad por prefectos y jefes civiles"¹⁵.

Conviene mencionar la gran confusión e incertidumbre que se generó en el país (no de origen legal pero si de hecho) en casi la totalidad de los municipios referida a la negativa contundente de los Estados de entregar los respectivos libros del Registro Civil a los Alcaldes a pesar de la existencia de la Sentencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Es claro y así se deduce de la sentencia que la misma surtirá efectos desde su publicación y además que sólo se les reconoce validez a los actos registrales realizados por los Prefectos y los jefes civiles con anterioridad a la misma.

Las interrogantes surgieron y aún se plantean ante la inseguridad jurídica que se generó puesto que se encontraban creadas las oficinas del Registro Civil en los Municipios pero los libros de éstos estaban en posesión de los prefectos quienes violentando las normas Constitucionales y el criterio Jurisprudencial vinculante además, continuaron por largo tiempo ejerciendo las funciones registrales.

Siendo todo ello absolutamente inconstitucional y además nulo de nulidad absoluta, se vulneraron los derechos y garantías de los venezolanos.

Además con todo esto se limitó al Registro Civil en el ejercicio de sus atribuciones, afortunadamente dicha problemática fue solventada y actualmente en casi todo el territorio nacional ya se realizó la correspondiente transferencia, dándole pleno cumplimiento a la Constitución Nacional y a la Sentencia analizada.

V. Conclusión

El Registro Civil en Venezuela se encuentra centralizado en el Poder Electoral específicamente en la Comisión de Registro Civil y Electoral, pero el mismo hace vida en cada Municipio donde se evidencia todo lo relativo al estado civil de una persona y el cual es de gran utilidad tanto para el derecho Público como para el Privado.

En cada Municipio es el Alcalde la primera autoridad civil y a él le corresponden las atribuciones registrales; dicho Alcalde puede delegar estas atribuciones y por ello existen actualmente los Directores de Registro Civil a nivel municipal y los Jefes de Registro Civil a nivel parroquial.

¹⁴ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 02 de Octubre de 2003 consultada en www.tsj.gov.ve.

¹⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

IMPORTANCIA DEL CONTROL EN EL GOBIERNO MUNICIPAL

Omaira De León Osorio

Abogada. Contralora General del Estado Táchira. Magister en Gerencia de Gobiernos Locales, Universidad Carlos III-INZEPES. Especialista en Gerencia Pública (UNET). Estudios de Postgrado en Derecho Administrativo. E-mail: omairadeleón@hotmail.com

Recibido: 04-09-2005 • Aceptado: 10-10-2005

Revista Tachirense de Derecho N° 16-17/2004-2005

ISSN: 1316-6883

109-121

Resumen

El presente trabajo monográfico tuvo como objetivos destacar la importancia del control en el gobierno municipal y generar una propuesta de Contraloría para el gobierno local (municipios), que puede ser implementada de acuerdo a las características de cada Municipio. Se tomó como punto de partida lo establecido en la normativa legal vigente, como órgano de control fiscal externo, según lo contemplado en la Constitución Bolivariana de Venezuela (1999), en el Artículo 141 y 176; en la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Artículo 91 y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en sus Artículos 4y26.

En tal sentido, el desafío principal de reformar el Estado es abrirlo a la sociedad, por lo tanto, transformarlo y modernizarlo es prioritario para la administración pública. Se requiere de un municipio redimensionado en su ámbito; fuerte en su rol estratégico, capaz de actuar en forma coordinada y eficiente por medio de técnicas de control avanzadas para dar eficacia, eficiencia al funcionamiento de las dependencias de este gobierno local. Así, el control en esta gestión pública se considera como el núcleo de la modernización municipal.

Palabras claves

Importancia del control. Control Municipal. El Sistema Nacional de Control Fiscal. Modelo Organizativo de una Contraloría Municipal.

Abstract

The present works monográfico he/she had as objectives to highlight the importance of the control in the municipal government and to generate a proposal of Controllershship for the local government (municipalities) that can be implemented according to the characteristics of each municipalities. He/she took as starting point that settled down in the normative one legal effective, as organ of external fiscal control, according to that contemplated in the Constitution Bolivariana of Venezuela (1999), in the Article 141 and 176; in the Organic Law of Municipal Régime in their Article 91 and in the Organic Law of the General Controllershship of the Republic and of the National System of Fiscal Control in their Articles 4y26.

In such a sense, the main challenge of reforming the State is to open it to the society, therefore, to transform it and to modernize it is high-priority for the public administration. It is required of a municipality redimensionado in their environment; strong in their strategic list, able to act in coordinated form and efficient by means of technical of advanced control to give effectiveness, efficiency to the operation of this local government's dependences. This way, the control in this public administration is considered as the nucleus of the municipal modernization.

Key Words

Importance of the control. Municipal control. The National System of Fiscal Control. I model Organizational of Controllershship municipal.

SUMARIO. I. Introducción. II. El Control. III. Importancia del Control en el Gobierno Municipal. IV. El Sistema Nacional de Control Fiscal. V. Modelo organizativo de una Contraloría Municipal.

I. Introducción

La sociedad actual asume la modernización del estado como un proceso de constitución de la ciudadanía y de optimización sobre el uso de los recursos públicos. Por una parte, está la satisfacción de los usuarios, la calidad de los servicios y la transparencia de la gestión pública y por otra, se busca incorporar técnicas de control para dar eficacia y eficiencia al funcionamiento de las instituciones públicas.

Dentro de este contexto, el control local es una función básica de la administración y como tal debe estar presente en todas las actividades que desarrolla el municipio. Sin embargo lo más resaltante es la inexistencia del órgano contralor en un gran número de los municipios de Venezuela y del Estado Táchira. Lo anteriormente expuesto infiere la necesidad de la creación de las contralorías municipales a fin de mejorar la administración y desempeño de estos entes; instrumentando mecanismos como los contempla la Constitución Bolivariana de Venezuela (1999), en el Artículo 176.

La Normativa Legal existente en el país establece las funciones que deben cumplir y las acciones que deben realizar los gobiernos locales para verificar el uso correcto de los recursos y la evaluación de sus resultados con el fin de controlar en forma permanente su actuación. En tal sentido, la organización y funcionamiento de la dependencia contralora, puede asegurar el desarrollo continuo de la gestión pública del Municipio, pues sus resultados sirven de insumo para la formulación de los nuevos niveles de desempeño en las políticas del futuro. De ahí la importancia y justificación de las Contralorías Municipales.

Se hace necesario crear conciencia sobre la necesidad de desarrollar el sistema de control externo que incluya las áreas claves de autoridad y responsabilidad de acuerdo a las funciones que cumplen cada una de ellas en el funcionamiento de los Municipios.

II. El Control

La administración pública del país se ha ido sintonizando con las ideas fundamentales de las políticas de modernización, pero éstas han tenido un desarrollo desigual y de manera fragmentada, especialmente en aquellos ámbitos más cercanos a los ciudadanos. Así, actualmente, la administración local se ha beneficiado poco de los éxitos conseguidos por la aplicación de éstas políticas

en otras esferas de la administración. De aquí la importancia que hoy tienen los gobiernos locales de incorporarse a la modernización que recorre el Sector público.

En tal sentido, el desafío principal de reformar el Estado es abrirlo a la sociedad, por lo tanto, transformarlo y modernizarlo es prioritario para la administración pública Municipal. Se requiere de un municipio redimensionado en su ámbito; fuerte en su rol estratégico, capaz de actuar en forma coordinada y eficiente por medio de técnicas de control avanzadas para dar eficacia, eficiencia al funcionamiento de las dependencias de este gobierno local. Así, el control en esta gestión pública se considera como el núcleo de la modernización municipal. Al respecto Claros Polanco¹, define el control como:

El conjunto de todas las operaciones relacionadas con la administración, explotación o disposición de los recursos que integran el patrimonio de la nación, de sus entidades descentralizadas, tales como el recaudo de fondos, la adquisición o enajenación de bienes y la ordenación de gastos e inversiones.

Dentro de esta perspectiva, el actual proceso de modernización de los ayuntamientos debe suponer un cambio radical en el trabajo y la organización municipal, si realmente pretende recuperar una legitimidad perdida; ha de aspirar a transformar una administración pública orientada a garantizar, tutelar o proteger derechos, en una administración prestadora de servicios y preocupada por su calidad y transparencia.

Estos cambios planteados en las instituciones públicas han obligado a algunos municipios del país a revisar y a reformular el papel de la gerencia en el interior de los mismos. La teoría organizacional y las visiones como empresa han coincidido en asignarle cada vez más importancia a la gerencia y al liderazgo en la determinación de la calidad y los estilos de control y de gestión. Al respecto, Tohá y Solari², expresan que:

... la gerencia pública pasa a ser una pieza clave en esta nueva forma de entender la modernización del Estado... hoy no se espera que las normas y los procedimientos garanticen directamente la dinámica institucional, sino que otorguen el marco para que las personas a cargo de la conducción establezcan dichas dinámicas.

En consecuencia, en los últimos años la estructura del sector público ha cambiado, por la tendencia a disminuir el tamaño del Estado. Asimismo, ha surgido el concepto de control superando los sistemas encaminados a detectar y perseguir fraudes mediante la comprobación de la legalidad del gasto realizado; hoy, hay objetivos más ambiciosos que incorporar no sólo la verificación de los estados contables de la administración pública, sino también el análisis de la gestión de los fondos públicos mediante técnicas de auditorías operativas. Al respecto Pina y Torres³, señalan:

1 CLAROS, Polanco "Control Fiscal". Ediciones Ecoe. Primera Reimpresión. 2000. pg. 2
2 TOHA, C. y SOLARI, R. "La Modernización del Estado y la Gerencia" 1997. pg. 1. Disponible www.fes.ce/prosur
3 PINA y TORRES. "La Gestión en la Administración Pública". 2000. pg. 1. Disponible en www.cincocampus

En el sistema de información de la administración pública se diferencian dos áreas: una referida a aquella información que tiene como finalidad rendir cuentas a la sociedad sobre el cumplimiento de los objetivos asignados a la organización, así como sobre el adecuado uso de los recursos de que dispone, y otra, que utilizan los gestores para el control de gestión de la organización.

Los autores citados, también señalan que el concepto de control aplicado al sector público, se refiere a aquellas acciones que el gobierno realiza para verificar el uso de los recursos y evaluar sus resultados. Es el mecanismo de autorregulación aplicado a las instituciones y a sus funcionarios. Esto indica que se debe utilizar una variedad de recursos y aplicarlos de formas diferenciadas según los objetos a controlar y las personas implicadas. El control como proceso carecería de sentido sino está orientado a emprender si es necesario, acciones correctoras de las desviaciones y a reprogramar la ejecución.

En este sentido el concepto de control debe ajustarse al contexto y a sus características para formular un sistema que sea un instrumento al servicio de la sociedad, pero construido sobre la base de la experiencia y las posibilidades de la realidad. Forma parte del proceso administrativo que se inicia con la planeación ¿qué se va a hacer?, la organización ¿cómo se va a hacer?, la dirección ¿con qué y cuándo se va a hacer?, el control ¿qué se hizo y por qué se hizo?. Entonces, el control significa evaluar, comparar, medir y proteger. Generalmente se ha identificado con la contabilidad y la auditoría. La primera es apoyo y prueba al recolectar, ordenar, clasificar y registrar, se constituye en un soporte. La segunda, evalúa todo sistema incluido el mismo control.

De este modo, el control compara lo propuesto o previsto con lo realizado; lo planificado con lo alcanzado con el fin de evaluar las causas de las posibles desviaciones y determinar las correcciones que sean procedentes. Es un proceso continuo y no un fin. Dentro de estas ideas se expresa Claros Polanco⁴, al afirmar que “el control es una función esencial, es un principio básico de la estructura institucional que cumple con el fin de organizar y armonizar la acción de todo el sistema gerencial”.

Tipos y formas de Control

- CONTROL FISCAL O EXTERNO:
Lo efectúan:
 - Órganos Colegiados: Tribunales de Cuentas
 - Unipersonales: Contralorías

En nuestro país es unipersonal realizado por: La Contraloría General de la República, Contralorías Estadales, Contralorías Municipales.

- CONTROL INTERNO:
Lo realizan la propia administración y las Unidades de Auditoría Interna de cada organización.

4 CLAROS, Polanco. *Ob. Cit.*, pg. 79.

• FORMAS DE CONTROL

Antes de la operación	Durante la operación	Después de la operación
<ul style="list-style-type: none"> • Plan estratégico • Planes tácticos y operaciones • Planes de acción • Presupuestos • Descripción de cargos • Objetivos de desempeño • Planes de entrenamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Observación • Acompañamiento • Inspección y corrección • Revisión del progreso • Reuniones de staff • Sistemas de datos e informaciones internas • Programas de entrenamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Informes mensuales • Informes anuales • Auditorías periódicas • Investigaciones • Revisión del desempeño • Evaluación de los resultados del entrenamiento
Control Previo	Control Simultáneo o Concomitante	Control por Retroalimentación o Posterior

Fuente: adaptada de John S. Oakland Total Quality – Management Londres, 1989

III. Importancia del Control en el Gobierno Municipal

En los últimos años se ha desarrollado un debate constante sobre la modernización del Estado omnipotente. Venezuela no escapa a esta temática y todos los entes gubernamentales se preocupan por una reforma en cuanto a la optimización de los recursos. Esta transformación busca entre otros aspectos, la satisfacción de los usuarios, la calidad de los servicios y la transparencia a través de la incorporación de técnicas de control que permitan dar eficacia y eficiencia en el funcionamiento de las instituciones públicas, se aspira así cumplir con el nuevo paradigma de ciudadano-cliente.

Sin embargo, el cambio organizacional no ha adquirido un renovado interés en la administración pública, caracterizada por la lentitud en la gestión, falta de visión, no hay definición de las responsabilidades de los funcionarios, escaso control de ejecución, ausencia de la evaluación de los resultados, ambigüedad en la aplicación de las normativas y la corrupción en los distintos niveles de esta administración.

En este marco de complejidad, se hace referencia a la administración local. Esta no es ajena al reclamo social y a la creciente concientización sobre la importancia de reducir el gasto público, actuar con criterios de eficiencia y eficacia para devolverle al ciudadano en mejores servicios los esfuerzos realizados para el pago de los impuestos. En tal sentido el Gobierno local debe desarrollar importantes esfuerzos por acrecentar la eficacia de la administración y la eficiencia en el uso de los recursos públicos, garantizando el cumplimiento irrestricto de los principios de probidad y honestidad.

Las ideas expresadas anteriormente las contempla la Constitución Bolivariana de Venezuela (1999), en el Artículo 141 de la Administración Pública cuando señala:

La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia,

transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

En atención a lo expuesto y establecido en la ley, cotidianamente se evidencian una serie de situaciones que contradicen el deber ser. Para Nieto⁵, las situaciones más relevantes son las siguientes: (a) carencia de información veraz y oportuna para la toma de decisiones eficientes para sancionar a los funcionarios públicos, responsables del manejo del erario local; (b) desorganización estructural, operativa y funcional que impide la fluidez oportuna en la comunicación y establecer responsabilidades administrativas internas; (c) los funcionarios no actúan con independencia de interés y objetividad, producto de la injerencia de factores políticos y sindicales; (d) falta de una evaluación permanente para conocer los resultados de la gestión local en las diferentes dependencias del municipio y (e) finalmente se elaboran informes que no reflejan el estado real de las instituciones. Estas situaciones ocurren por variadas razones, entre ellas porque en la mayoría de los municipios no se ha creado la Contraloría Municipal, descatando el contenido el Artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando señala:

Corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República, y será dirigida por el Contralor o Contralora Municipal, designado o designada por el concejo mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para el cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

En este mismo sentido se expresa la Ley Orgánica del Régimen Municipal cuando señala en el Artículo 91 lo siguiente: “la Contraloría ejercerá de conformidad con esta Ley y la Ordenanza respectiva, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos.

Todo lo cual significa que para dar cumplimiento al mandato constitucional de establecer en el ámbito nacional el Sistema de Control Fiscal, deben los municipios crear sus propias contralorías, respetando todos los parámetros establecidos en la ley. El incumplimiento por los Concejos Municipales del citado mandato constitucional, vulnera la autonomía que el artículo 168 de la Constitución Nacional le confiere a estas entidades públicas y que es reafirmada en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, al aceptar la intervención de otros órganos de control en los procedimientos legales que lo requieran y que son de carácter obligatorio para la obtención de recursos y el no hacerlo afectaría la vida del municipio y por ende la del ciudadano. Por otra parte, se contradice con el proceso de Descentralización en el que está inmerso el país y consagrado en los artículos 157 y 158 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁵ NIETO G., F. “¿Anticorrupción Vs. Gobernabilidad” 2001. Disponible en: www/probidad.org/revista/015/010/htm4.

Entre los aspectos más novedosos y relevantes de la Constitución Bolivariana de Venezuela se destacan:

- I. La autonomía orgánica y funcional que le otorgan a los órganos de Control Fiscal.
- II. La creación del Sistema Nacional de Control Fiscal.

IV. El Sistema Nacional de Control Fiscal

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 4 establece:

“A los fines de esta Ley, se entiende por Sistema Nacional de Control Fiscal, el conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos que, integrados bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, interactúan coordinadamente a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos sujetos a esta Ley, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública”.

Este Sistema Nacional de Control Fiscal se desarrolla a través de sus órganos que están señalados en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual dice:

“Son órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal los que se indican a continuación:

1. La Contraloría General de la República.
2. La Contraloría de los Estados, de los Distritos, Distritos Metropolitanos y de los Municipios.
3. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional.
4. Las unidades de auditoría interna de las entidades a que se refiere al artículo 9, numerales 1 al 11 de la referida Ley.

Las situaciones anteriormente referidas y lo establecido en la normativa legal conducen a reflexionar sobre el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de las municipalidades que aún no han creado la contraloría local como un órgano que permite sanear las finanzas y mejorar la rendición de cuentas, actividades que motivan y promueven la obtención de recursos para la inversión y asegurar el concurso del sector privado para la generación de nuevas empresas y de empleo, que hagan posible el emprendimiento de una política permanente de gobierno.

En este sentido se resalta el compromiso que tiene el gobierno local con las ciudadanas y ciudadanos de construir una institución que responda a un gobierno democrático con nuevas formas de administrar la Ciudad, basada en la honestidad, la transparencia y la atención de las personas menos favorecidas. Una administración eficiente y honesta se debe fundamentar en la simplificación de sus procedimientos, en la mejora de sus servicios, en la profesionalización

de sus estructuras y en la revisión constante de sus sistemas de atención a las demandas de la sociedad.

Por lo tanto, se debe hablar de una estructura organizativa que sirva de órgano de control externo como uno de los desafíos más importantes en el proceso de modernización de la administración local que apuntan a optimizar el gobierno municipal, teniendo en cuenta las características particulares de cada uno. Los cambios que se buscan se orientan a incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios prestados por el sector público que involucran a los empleados y ciudadanos.

V. Modelo Organizativo de una Contraloría Municipal

Misión

La Misión de una Contraloría local (Municipio) se centra en cumplir cabal y eficazmente las funciones de control, vigilancia y fiscalización, asignadas por la Constitución y las Leyes, en beneficio de la comunidad, contribuyendo a la generación de una cultura de control fiscal que cultive valores éticos de honestidad y responsabilidad, y que estimule la participación ciudadana.

Visión

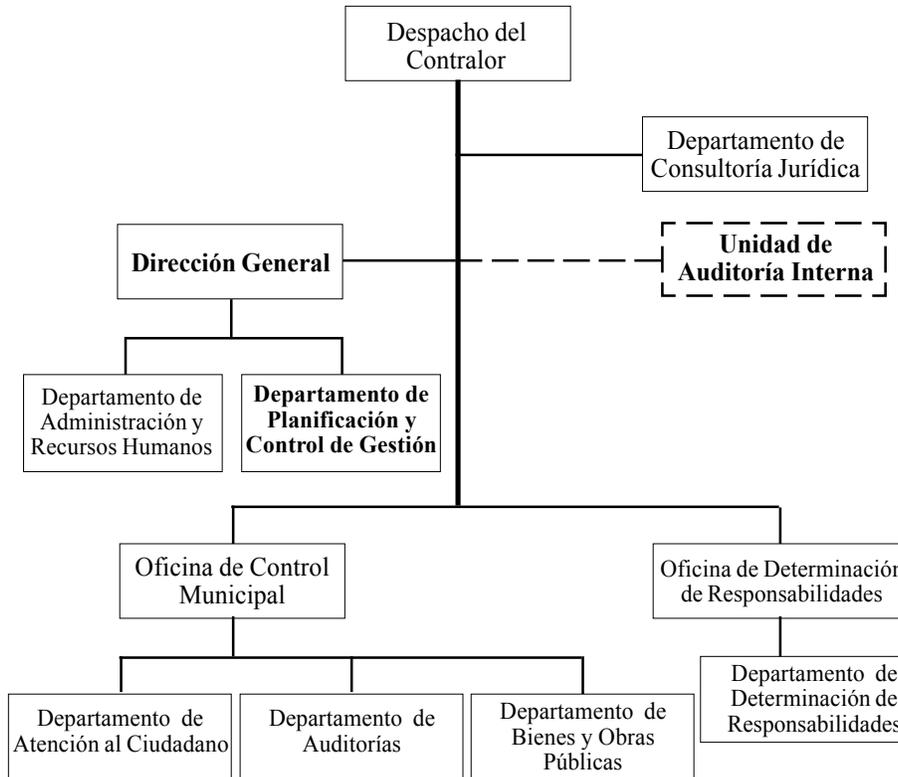
La Contraloría local enfatiza la prevención para evitar el despilfarro de fondos públicos municipales, considerando a futuro la función organizacional, de planificación y fiscalizadora.

Objetivos de la Contraloría Municipal

Entre los más importantes pudieran señalarse los siguientes:

- Generar una nueva cultura para el control, a través de un ajuste institucional dirigido hacia el interior de la Contraloría.
- Efectuar un control por sectores que fortalezca la cobertura del Control Fiscal, mediante la sectorización de las entidades sujetas al mismo.
- Desarrollar sistemas de Control fiscal, según la naturaleza de las entidades fiscalizadoras, orientadas a obtener óptimos resultados con mayor eficiencia, economía e imparcialidad.
- Instaurar la vigilancia de la gestión fiscal, fundamentada en los principios de eficacia, economía, eficiencia y equidad.
- Promover la participación ciudadana en las actividades de control.
- Aplicar los principios de independencia e imparcialidad en la labor que desarrolla la Contraloría.
- Mantener constante comunicación con la comunidad del Municipio, en lo concerniente a las actividades de la Contraloría.

Organigrama estructural de una Contraloría Municipal



Funciones de las unidades administrativas que conforman la estructura organizativa de la Contraloría Municipal

Despacho del Contralor

Objetivo:

Coordinar las acciones internas o externas que permitan a la Contraloría del Municipio, ejercer sus funciones de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública Municipal y los organismos que la componen y sus entes descentralizados, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes que rigen la actividad contralora.

Departamento de Consultoría Jurídica

Adscripción: Despacho del Contralor

Objetivo:

Asesorar y representar a la Contraloría en los asuntos que en materia jurídica, correspondan o atañen al órgano contralor, conforme a lo cual emitirá los dictámenes, resolverá las consultas y realizará los estudios jurídicos que le sean solicitados, así como responder a las consultas y demandas que la ciudadanía presente en función de las acciones realizadas por la Municipalidad en las comunidades y conocer de los recursos intentados por los administrados.

Unidad de Auditoría Interna

Objetivo:

Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de las operaciones relativas a los ingresos, gastos y bienes adscritos a la Contraloría Municipal, tomando en consideración el cumplimiento de las políticas y normas en esta materia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes relacionadas con la materia.

Dirección General

Adscripción: Despacho del Contralor

Objetivo:

Colaborar con el contralor en el ejercicio de sus funciones y apoyar en materia de recursos humanos, materiales y financieros a las diferentes unidades administrativas de la organización en el desarrollo de sus funciones y sustituir las faltas temporales del Contralor.

División de Administración y Recursos Humanos

Adscripción: Dirección General

Funciones:

1. Garantizar el suministro oportuno de materiales y servicios de apoyo a las unidades operativas en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el plan anual de requerimientos incluidos en el presupuesto de gastos del año en curso.
2. Controlar y registrar los recursos financieros que ingresan a la Contraloría provenientes del Municipio y su distribución racional a través del procesamiento y emisión de pagos.
3. Elaborar la nómina de pago actualizada y demás remuneraciones del personal.

Departamento de Planificación y Control de Gestión

Adscripción: Dirección General

Funciones:

1. Preparar anualmente el proyecto de presupuesto y remitirlo al Contralor Municipal para su aprobación.
2. Dirigir la formulación, elaboración de los planes estratégicos y otros estudios especiales que garanticen el cumplimiento de los objetivos y metas de la Contraloría del Municipio.
3. Consolidar el Plan Operativo Anual de la Contraloría.

Oficina de Control Municipal

Adscripción: Despacho del Contralor

Objetivo:

Coordinar sistemas de control y evaluación gubernamental, para llevar a cabo el seguimiento y verificación del manejo racional, eficaz y eficiente de los recursos materiales, financieros y patrimoniales asignados a las dependencias de la Municipalidad, mediante la practica de revisiones, auditorias e investigaciones.

Departamento de Auditorias

Adscripción: Oficina de Control Municipal

Objetivo:

Efectuar auditorias, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en las dependencias de la Administración Municipal, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como evaluar el cumplimiento y los resultados de sus políticas y acciones administrativas.

Departamento de Control de Bienes y Obras Públicas

Adscripción: Oficina de Control Municipal

Objetivo:

Controlar y evaluar, a través de las auditorias operativas y fiscalizaciones, todas las actividades asociadas de forma directa o indirecta a la ejecución de una obra, con la finalidad de controlar de manera efectiva y oportuna las variables que determinan su culminación según los parámetros de costo, calidad y tiempo especificado por las diferentes entidades contratantes, y ejercer la vigilancia y control sobre la administración de los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad.

Departamento de atención al ciudadano
Adscripción: Oficina de Control Municipal

Objetivo:

Establecer una comunicación efectiva con la comunidad, atendiendo directamente sus demandas en el despacho y a través de los medios de comunicación social, para los efectos de mantener una opinión pública favorable y fortalecer la imagen institucional.

Departamento de Determinación de Responsabilidades.
Adscripción: Despacho de Contralor

Funciones:

1. Coordinar los procedimientos correspondientes derivados de las diferentes actuaciones e intervenciones de la acción fiscal de la Contraloría.

LA LIBERTAD DEL JUEZ SEGÚN LOS ARTÍCULOS 26 Y 257 DE LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA

Roger Parra Chávez

Abogado egresado de la Universidad Católica del Táchira. Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Católica del Táchira y de Historia de la Filosofía, Fundamentos de Derecho y Filosofía Política en el IUESTA. Cursó estudios de especialización en Administración Local en Madrid, España. Cursó Maestría en Derecho del Trabajo UCAT-UC. Cursa Maestría en Filosofía mención Pensamiento Cristiano Medieval, IUESTA-UNICA. E-mail: asesoriain@cantv.net

Recibido: 07-07-2005 • Aceptado: 09-08-2005

Revista Tachirense de Derecho N° 16-17/2004-2005

ISSN: 1316-6883

123-143

Resumen

Los artículos 26 y 257 de la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagran por vez primera en el orden constitucional patrio, modernas garantías procesales. Entre ellas se encuentran la garantía de un proceso judicial expedito, la de la ausencia de dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles y la conversión del proceso en un instrumento fundamental para la realización de la justicia. La presente investigación pretende escudriñar el impacto causado por ambas normas constitucionales en cuanto atañe a las libertades procesales que al juez patrio, en cuanto director del proceso, se le otorgaban antes de la promulgación de la Carta Magna de 1999 y las que ésta hoy le atribuye. Tal análisis implicará, asimismo, un somero recorrido por la jurisprudencia nacional en tal materia y un esbozo de los derechos fundamentales que en el proceso judicial le reconoce el constituyente venezolano a toda persona que habite el suelo de la patria. Se insistirá en la trascendente labor desempeñada por el juez –ser humano- en la rectoría del proceso y en el momento de dictar la correspondiente decisión fundamentada en derecho congruente, tras la vieja aspiración del hombre de materializar la justicia. Las mencionadas normas del Texto Fundamental, si son objeto de una sana aplicación, contribuirán –sin duda alguna y en alto grado- a una tutela judicial efectiva que, antes que por los formalismos estériles, se preocupe por la persona humana del justiciable quien, temeroso, llega a los estrados judiciales con necesidad de justicia.

Palabras claves

Constitución. Proceso. Justicia. Dilación. Formalismo. Juez.

Abstract

The articles 26th and 257th of the newest Constitution of Bolivariana Republic of Venezuela dedicate, for the first time in the constitutional native order, modern procedural guarantees. Among them, it can be found the guarantee of a judicial prompt process, the absence of undue delays, without formalisms or useless reinstatements, and the conversion of the process in a fundamental instrument for the accomplishment of the justice. The present investigation tries to examine the impact caused by both norms that are related with the procedural freedoms that the judge, as the director of the process, was granting him or her before the promulgation of the Great Letter of 1999 and that this one today attributes to him or her. Such an analysis will involve, likewise, a shallow tour for the national jurisprudence in such a matter and a sketch of the fundamental rights that in the judicial process recognizes the constituent Venezuelan every person who should inhabit the soil of the mother land.

It will be insisted on the transcendent labor recovered by the judge – a human being – as the Rector of the process and in the moment to dictate the corresponding decision based on congruent right, after the old aspiration of the man to materialize the justice. The mentioned procedure of the fundamental text, if they are an object of a healthy application will contribute –undoubtedly and in high degree- to a judicial effective guardianship that, before that for the sterile formalisms, would worry about the human person actionable, fearful, comes to the judicial courthouse with need of justice.

Key words

Constitution. Process. Justice. Delay. Formality. Judge.

SUMARIO: Introducción. 1. El constitucionalismo moderno y la constitucionalización de las garantías procesales. 2. Efectos de la inclusión de los artículos 26 y 257 en la Constitución venezolana. 3. Derechos procesales contenidos en los artículos 26 y 257 de la Constitución venezolana. 4. El juez: ¿un simple aplicador del derecho o un Quijote tras la justicia? 5. Derecho Natural versus Derecho Positivo. 6. Algunas de las decisiones de la Jurisprudencia venezolana en esta materia. 7. Una eficaz herramienta en manos del juez honesto. Conclusiones.

Introducción

El derecho de todos los ciudadanos a una tutela judicial efectiva se materializa a través de un proceso que garantice a las partes, en igualdad de condiciones, un método idóneo para obtener justicia. Y en instancias tribunales no existe forma distinta de conseguir este fin que a través de una correcta dirección del proceso por parte del juez y su dictado de una sentencia pronta, ajustada a derecho congruente, eficaz e imparcial. Es el Estado el garante de dicha tutela judicial efectiva y, por ello, a él corresponde instaurar las normas legales que propendan a tal efecto. El Estado dicta, entonces, lineamientos de derecho positivo que procuren el ulterior fin de la justicia. Alcanzada la justicia se alcanza igualmente la paz y, en consecuencia, el bien común.

En Venezuela, con la promulgación de la novísima Constitución de 1999, se han consagrado por vez primera en texto constitucional alguno, dos normas tendentes a la concreción de la justicia material con prevalencia de ésta sobre los formalismos no esenciales del proceso, específicamente los artículos 26 y 257 de la Más Alta Ley de la República. Ello no significa la renuncia a toda formalidad, pues en cualquier país del mundo y cualquiera sea su régimen de gobierno, una correcta Administración de Justicia debe necesariamente someterse a las categorías de modos, tiempos y espacios procesales, de cuyas particularidades se encarga la legislación nacional adjetiva, en cualesquiera de sus ramas. Sin embargo, el antiformalismo en propensión a la justicia constituye -sin duda alguna- un notable avance dentro de la pretendida consecución de la justicia, que a veces se ve lejana -casi utópica- especialmente en estas latitudes latinoamericanas.

El presente artículo ostenta, en consecuencia, la pretensión de escudriñar dentro del espíritu, propósito y razón del constituyente patrio de 1999 y, si a la luz de los artículos 26 y 257 de nuestra moderna Carta Magna, se atisba el umbral por el cual adentrar la legislación nacional del siglo 21, especialmente la procesal, hacia los caminos de la legitimación de la justicia material, -no

formal-, añejo y caro anhelo del derecho natural. La pregunta, entonces, que se pudiese formular para comprender mejor el específico contexto de este ensayo, podría ser la siguiente: ¿Son, en la legislación venezolana, las normas constitucionales 26 y 257 la nueva puerta de entrada para la vieja aspiración humana a una efectiva justicia?

1. El constitucionalismo moderno y la constitucionalización de las garantías procesales

Con la inclusión de ambas normas en su Carta Magna, Venezuela se incorpora al moderno fenómeno de *constitucionalización de las garantías procesales* cuyo último fin es la realización de la justicia. Este fenómeno se ha verificado especialmente en algunos países de Europa occidental, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial¹, con el inicio de la constitucionalización de los derechos fundamentales de la persona, dentro de los cuales se encuentra el de la tutela de las garantías judiciales. Este fenómeno no se agota ni en la primera mitad del siglo XX ni en la Europa occidental, pues aún perdura en la actualidad y se ha venido extendiendo a otras legislaciones de nuestro continente².

Sin pretender incursionar en valoraciones de carácter político, las cuales no son -en lo absoluto- el objetivo fundamental de la presente investigación, se puede afirmar que la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, coloca a nuestro país dentro de las corrientes del Constitucionalismo moderno. En efecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 2 constitucional, Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia. En tal orden de ideas, el Estado Venezolano debe tener por norte y por fin superior, el espíritu de la justicia. Ni más ni menos. La justicia y sólo la justicia debe imperar en el Estado de derecho.

De allí se explica que el proceso, conforme al texto y al contexto constitucionales, se utilice sólo como un instrumento al servicio de la justicia y que la justicia no puede ser sacrificada por la omisión de formalidades no esenciales. Estos dos principios han sido *sabiamente* –diríamos nosotros- incorporados por el constituyente patrio al nuevo contenido programático de la Carta Magna. El primero de ellos, esto es, que el proceso es un instrumento al servicio de la justicia se encuentra consagrado en su artículo 26. Veamos:

Artículo 26:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos;

¹ Verbigracia, el artículo 24 de la Constitución italiana de 1947; las normas 19.4, 101.1 y 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn, Alemania, de 1949; el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos Fundamentales de 1950; la norma 20.1 de la Constitución portuguesa de 1976; y el artículo 24 de la Constitución española de 1978, entre otros.

² Modernamente encontramos el artículo 34 de la Constitución nicaragüense de 1987, reformado en 1995; el artículo 5 de la Carta Magna de Brasil de 1988; la norma 29 de la Constitución colombiana de 1991; el artículo 10 de la Constitución de Andorra de 1993; el artículo 139 de la Constitución alemana de 1993; la norma 47 de la Constitución de la Federación Rusa del mismo año; y el artículo 18 de la Carta Magna argentina de 1995.

a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, automática, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

Y el segundo de los referidos principios, esto es, la prevalencia de la justicia sobre las formalidades no esenciales, ha sido recogido en el artículo 257 de nuestra novísima Constitución:

Artículo 257:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

2. Efectos de la inclusión de los artículos 26 y 257 en la Constitución venezolana

Por causa de la incorporación al texto constitucional de las normas *in commento*, Venezuela se coloca a la par de novedosos sistemas constitucionales modernos, verbigracia, Italia y más específicamente aún, España, en los cuales se observa una marcada tendencia a la constitucionalización de las garantías procesales para la tutela judicial efectiva. Además de ello, en nuestro país podemos citar como consecuencia de tal inclusión en el Texto Constitucional, los siguientes efectos jurídicos:

2.1. Su aplicación directa e inmediata:

La incorporación en la Carta Magna de las normas comentadas de las cuales nacen dos de las garantías fundamentales del proceso venezolano, implica el nacimiento de derechos de rango constitucional de todo ciudadano y, por tanto, a su cumplimiento quedan obligados todos los poderes públicos. Dichos principios pasan a formar parte del sistema de garantías constitucionales y, en consecuencia, todos los jueces de la República se hallan vinculados a su aplicación directa e inmediata, pues se convierten en estrictas normas de orden público, de donde deviene su irrenunciabilidad. Las garantías constitucionales, además, deben ser interpretadas en estrados judiciales en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, de tal manera que todos los poderes públicos –y en particular el judicial- deben darle prioridad al momento de la aplicación de las leyes.

2.2. Deben interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Con las comentadas normas constitucionales quedan incluidas en la legislación nacional las declaraciones que sobre Derechos Humanos existen en el ámbito nacional y en el internacional que hayan sido acogidas por nuestro ordenamiento

jurídico. De aquí se infiere que, una vez aprobados por la Asamblea Nacional los instrumentos internacionales contentivos de tratados y acuerdos sobre esta materia, se puede exigir a través de dos instancias distintas, el cumplimiento de las garantías del debido proceso. En este sentido, cabe resaltar que el artículo 27 de nuestra Ley Fundamental, además de consagrar el amparo judicial de los derechos y garantías constitucionales, incluye también aquellos derechos que, siendo inherentes a la persona, no figuran expresamente en la Constitución o en declaraciones humanísticas de carácter supranacional. Así reza textualmente la citada norma constitucional, en su encabezamiento:

Artículo 27:

“Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos...”

En similar sentido se ha pronunciado el constituyente patrio respecto de la consagración de los derechos humanos, al establecer en la norma 22 *eiusdem* lo siguiente:

Artículo 22:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

2.3. Posibilidad de ejercer la acción de amparo:

Si dentro de un proceso judicial instaurado ocurre la violación o, al menos, la amenaza de violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 26 y 257 de la Carta Magna patria, nace para el agraviado la posibilidad de recurrir a la instancia jurisdiccional superior, en reclamo del cumplimiento de tales garantías. Es lo que en Venezuela la doctrina y la jurisprudencia han dado en llamar *amparo sobrevenido*. La ley especialísima de amparo sobre los derechos y garantías constitucionales que existe en nuestro país hace procedente el ejercicio de este usado –y a veces abusado– recurso especial, cuya aplicación podría solicitarse en el supuesto indicado y siempre que no exista en otro texto legal, alguna acción o algún recurso que subsane tal conculcación o amenaza de ella. Creemos que es procedente la posibilidad de denunciar cualquier infracción a las garantías constitucionales sobre el proceso y exigir la aplicación de la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales para su tramitación mediante un procedimiento jurisdiccional sumario, cuando, *dentro del proceso*, exista la violación o el riesgo grave de un procedimiento irregular e ilegal vulnerar los principios de un proceso judicial sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles y al servicio de la justicia.

2.4. Ejercibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Supremo de Justicia:

Si el Recurso de Inconstitucionalidad es el medio procesal idóneo para garantizar el apego de todas las leyes nacionales al Texto Fundamental, éste también debería constituir una vía adjetiva eficaz para asegurar que la promulgación de leyes procesales por parte de la Asamblea Nacional esté acorde con el superior mandato constitucional consagrado en las disposiciones 26 y 257 de la Carta Magna. En efecto, todo ciudadano está en el derecho de solicitar la nulidad por inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de toda ley o instrumento jurídico que menoscabe o viole las garantías procesales consagradas en las citadas normas, tal como lo dispone el propio texto constitucional al declarar que la jurisdicción constitucional corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el último aparte de su artículo 334.

3. Derechos procesales contenidos en los artículos 26 y 257 de la Constitución venezolana

Pretender elaborar una enumeración completa de todos los derechos y garantías procesales derivados de las disposiciones constitucionales en estudio, pudiera parecer un tanto optimista, habida consideración de la riqueza de contenidos que aflora de tales normas. Tengamos en cuenta, asimismo, que ése no es el propósito fundamental del presente ensayo. Sin embargo, trataremos de esbozar –al menos- algunos de los más notables derechos que de dichas normas se producen:

3.1. El derecho a la tutela judicial efectiva:

La propia norma constitucional 26 se refiere expresamente al derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales que tiene toda persona, del cual se deriva el derecho a la tutela efectiva de los derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos. De éstos, a su vez, nacen importantes garantías procesales fundamentales, dentro de las cuales podemos enunciar, verbigracia, los derechos al ejercicio de la acción, a su admisión, a la apertura del proceso y a la notificación o citación de la otra parte; se encuentran igualmente el derecho a obtener una sentencia fundamentada en derecho congruente; el derecho a la ejecución de la sentencia, más enfocado como garantía colectiva que individual; y el derecho a ejercer contra las sentencias judiciales los recursos establecidos en la legislación adjetiva³.

³ No obstante quedar bien claro que en Venezuela el derecho al ejercicio de los recursos judiciales penales tiene fundamento constitucional, algunos estudiosos han planteado serias dudas sobre el mismo en materia civil y demás ramas del derecho, en virtud de que la única norma constitucional que consagra el recurso judicial es el artículo 49.1 y éste textualmente establece que "... Toda persona *declarada culpable* tiene derecho a recurrir del fallo..." (resaltado nuestro); de tal manera que pareciese circunscribirse sólo al ámbito criminal y dejar, en consecuencia, un vacío constitucional sobre el fundamento del recurso en las materias distintas de la penal.

3.2. Prohibición de formalismos no esenciales al proceso:

Todo procedimiento judicial puede verse obstaculizado por la exigencia legislativa de determinadas formalidades que a la larga resultan innecesarias o excesivas. Las formalidades procesales son respetables cuando garantizan el cumplimiento de otros derechos o intereses protegidos constitucionalmente, pero siempre y cuando guarden proporcionalidad con el fin perseguido. Sin embargo, carecen de toda razonabilidad cuando se exige el cumplimiento del formalismo por el formalismo mismo. La verificación de los lapsos procesales, por ejemplo, tienen como finalidad evitar la violación del derecho a la defensa de ambas partes.

El proceso tiene unas reglas formales cuya mira ulterior es la seguridad jurídica a través de la legalidad. No queda al libre arbitrio de las partes su ejecución ya que, *cuando poseen razonabilidad*, son de orden público y, por tanto, de observancia obligatoria. Empero, ningún requisito formal debe convertirse en un obstáculo que impida una decisión judicial sobre el fondo controvertido, pues conculcan el superior interés de la justicia. En todo caso, las formalidades deben estar adecuadas a la Constitución y las leyes, y éstas –a su vez- a la justicia. No todos los formalismos son innecesarios pues algunos ostentan una importancia capital en la ordenación del proceso. Lo que el constituyente repudia son los formalismos no esenciales que impiden la materialización efectiva de la justicia.

3.3. La subsanación de errores procesales:

En los procesos tribunalicios nacionales, cualquiera fuese su clase y naturaleza, la comisión de errores procedimentales ha constituido un eterno obstáculo - prácticamente insuperable- a la libertad del juez. Las causas judiciales se convertían en una especie de trampa insubsanable cuando adolecían de algún defecto o vicio procesal, ya sea por comisión u omisión. Lo que en estos casos se solía hacer en los tribunales venezolanos podríamos tratar de sintetizarlo en las siguientes alternativas: a) Reponer la causa al estado del error, *siempre y cuando la rigidez del procedimiento así lo permitiese*; b) Estampar un auto judicial de subsanación plagado de justificaciones, cuando el error provenía del órgano jurisdiccional; o c) Continuar el procedimiento sin subsanación alguna, con las adversas consecuencias futuras. Con nuestra novísima Constitución el juez, en cuanto director del proceso se encuentra en una situación de mayor libertad y flexibilidad procesales de subsanar los defectos que sean susceptibles de ello. Por ejemplo, si en un escrito o diligencia faltase la firma de quien lo presenta, tal defecto podría ser subsanado por la certificación jurisdiccional de la presentación del instrumento que podría devenir del asiento en el libro diario del Tribunal. Ello no hubiera sido posible antes de la promulgación de la actual Constitución.

3.4. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas:

El proceso judicial está necesariamente vinculado al tiempo. Todo litigio está circunscrito a un ámbito temporal que lo justifica. Nuestro Libertador Simón Bolívar afirmó sabiamente que “*la justicia cuando es lenta, no es justicia*” y, en este mismo sentido existe un conocido proverbio italiano, específicamente florentino, que reza: “*giustizia ritardata, giustizia denegata*”⁴ (justicia retardada, justicia denegada).

Evidentemente, todo proceso judicial debe desarrollarse dentro de prudentes lapsos y terminar con una decisión que ha de dictarse dentro de un plazo igualmente prudente. La razonabilidad de los lapsos tanto para establecer el desarrollo de las diversas etapas procedimentales (que comporta preclusión) como para sentenciar (que comporta conclusión) está determinada por la ley adjetiva y debe identificarse con la prudencia esgrimida por el legislador. La adecuación del proceso a las pautas temporales de ley conlleva a una justicia sin dilaciones indebidas. Si la resolución del litigio excede sus razonables límites temporales, carecerá de toda eficacia.

Es natural, entonces, que el constituyente patrio se haya preocupado –de acuerdo con las más modernas tendencias constitucionalistas- en incorporar al Texto Fundamental esta garantía procesal del repudio a las dilaciones indebidas. Claro está que deben entrar en juego ambos elementos del supuesto, a saber: a) Que exista una dilación y b) Que ésta sea indebida, es decir, injustificada. Quedan a salvo, por supuesto los retardos justificados provenientes de verdaderas causas no imputables al juez.

Cabe resaltar, (aunque no fuere materia específica del presente ensayo) que ante una dilación indebida por parte del juez de la causa, es posible que la parte perjudicada le exija indemnización civil por los daños y perjuicios que por su inexcusable demora le hubiere ocasionado, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 49 de nuestra Más Alta Ley de la República, el cual establece lo siguiente:

“8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas”.

Como consecuencia lógica del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, surge otro de idéntico fundamento: el derecho a que dentro del procedimiento no se decreten reposiciones inútiles, pues ello significaría aún más innecesarias pérdidas de tiempo. Las reposiciones sólo están justificadas ante violaciones graves del derecho a la defensa.

4 Cfr: PICÓ J. (1997): *Las garantías constitucionales del proceso*, José María Bosch Editor, Barcelona, España, pág. 118.

4. El juez: ¿Un simple aplicador del derecho o un Quijote tras la justicia?

La capital importancia de la persona del Juez en la búsqueda de la justicia podríamos intentar esbozarla en palabras de Aristóteles:

“... cuando se produce entre los hombres alguna diferencia, recurren ellos al juez. Ir a encontrar a éste es presentarse ante la justicia, pues el juez es, por así decirlo, la justicia encarnada. En la persona del juez se busca una tercera persona imparcial, y algunos llaman a los jueces árbitros o mediadores, queriendo significar con esto que cuando se halle el hombre del justo medio, se llegará a obtener justicia. La justicia es, pues, un justo medio si por lo menos el juez lo es. El juez mantiene la balanza equilibrada entre las dos partes”⁵.

Así de sencillo es Aristóteles: “el juez es la justicia encarnada”. El hombre que pretenda obtener justicia debe encontrar a un juez que sea el justo medio. ¿Justo medio de qué? De los intereses contrapuestos que presentan los justiciables. El juez es el fiel de la balanza que carga en sus manos la vendada (no vendida) diosa de la justicia. Es espejo de ecuanimidad, equilibrio, imparcialidad. Pero el juez sigue siendo un hombre: Un hombre que juzga a otros hombres.

Para nadie es un secreto que la justicia humana proviene de la aplicación e interpretación de la ley al caso concreto, por parte de la persona del juez. Pero, ¿hasta qué punto le es lícito al Juez desarrollar toda su capacidad innovadora y creadora en tal misión? ¿No es, acaso, el juez venezolano –hasta ahora- un mero aplicador mecánico de la ley o, como dirían algunos positivistas “la boca que pronuncia las palabras de la ley”?

Sin embargo pareciera dar la impresión que a la luz de estas dos normas constitucionales el nuevo juez patrio tuviese amplitud de poderes para actuar y decidir conforme a un libre –*que no arbitrario*- entender y saber jurídico. Es el juez el instrumento (¿ciego?) del cual se vale el Estado social de derecho y de justicia para interpretar y aplicar la ley. Pero, creemos que tal interpretación y aplicación sólo tendría sentido si tiene como norte la justicia.

Sin embargo, el juez venezolano ha estado largo tiempo atado de manos y de conciencia por un gigante del iuspositivismo llamado el principio de la legalidad, que no es otra cosa que la rígida sujeción mecánica a las normas de derecho o a la ley positiva. Según este principio, el juez no puede apartarse de lo que está establecido en la ley para sentenciar. El juez no puede ignorar todo aquello que está alegado y probado en autos para dictar su decisión. El juez no puede violar expresas disposiciones legales, aunque su conciencia le impetere a gritos que está cometiendo una injusticia. Si otrora algún juez venezolano se hubiese atrevido a apartarse del apego a los formalismos estériles, hubiese hecho rasgar muchas vestiduras a los fariseos de la legalidad. ¿Podrá hacerlo ahora, a la luz de la nueva Constitución?

⁵ Aristóteles: *Ética a Nicómaco*, Traducción del griego por Samaranch F., 2ª edición, Madrid, Aguilar, 1973, Libro V, cap. 4, pág. 1229.

5. Derecho Natural versus Derecho Positivo

Así planteadas las cosas, ellas nos llevan –necesariamente- a la vieja dialéctica filosófica de las relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo. Para los iusnaturalistas, verbigracia Heráclito, Cicerón, san Agustín o santo Tomás, entre otros, la ley eterna –de la cual se desprende la ley natural- no es invención del ingenio humano ni voluntad de los pueblos, sino que es la ley de Dios que manda lo bueno y prohíbe lo malo. Por tanto, es una, eterna e inmutable; está impresa en el corazón de todos los hombres y rige a todos los pueblos y en todos los tiempos. En ella debe inspirarse la autoridad competente de la sociedad humana para dictar sus leyes, a las cuales, por contraposición, se les denomina “leyes positivas”. No existe problema alguno cuando la ley del hombre está acorde con la ley de Dios. Pero cuando una ley positiva no se fundamenta en la ley natural puesta por Dios en el corazón del hombre, aquella es injusta y nace, en consecuencia, el derecho del pueblo a su desobediencia legítima.

Los iuspositivistas, por su parte, sostienen que no hay más ley que la creada por los hombres. El derecho es creación humana, no divina, y sólo debe atender los conocimientos, necesidades, medios y circunstancias de lugar y de tiempo que rodean su promulgación. El derecho es el “*summa omnia legum*” (suma de todas las leyes), es decir, el conjunto de las normas jurídicas imperantes en una sociedad específica, en un momento determinado y emanadas de la autoridad competente. Es, por naturaleza, esencialmente variable, hasta el punto de que puede ser modificado por el mismo legislador que lo ha promulgado u otro posterior. Los partidarios del derecho positivo abogan por el imperio del principio de legalidad, es decir, que el juez sólo debe atenerse a lo que está establecido en el derecho positivo, en aras de la seguridad jurídica. No es lícito indagar sobre la justicia o injusticia de la ley. El pueblo tiene que cumplirla y punto. Y el juez tiene que aplicarla y punto. El pensador y científico francés Blais Pascal, por ejemplo, decía que era peligroso que el pueblo supiera que las leyes no son justas, porque el pueblo, creyéndolas justas, las obedecía y eso era suficiente. El filósofo germano Jorge Guillermo Federico Hegel, por su parte, afirmaba que el fundamento del derecho es la fuerza y de allí su famosísimo adagio, aunque de romana inspiración: “*lex dura, sed lex*” (la ley es dura pero es la ley). Más duro aún es el iuspositivista alemán Hans Kelsen quien sostiene que la norma jurídica nada tiene que ver con los contenidos morales ni de justicia absoluta porque éstas son ajenas al concepto puro del derecho. Oigámosle:

*“Al calificarse como teoría “pura” indica que entiende constituir una ciencia que tenga por objeto único al derecho e ignore todo lo que no responda estrictamente a su definición. El principio fundamental de su método es, pues, eliminar de la ciencia del derecho todos los elementos que le son extraños...”*⁶

6 Cfr: KELSEN H. (1974): *Teoría pura del Derecho*, 12ª Edición, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Eudeba, Argentina, pág. 15.

Y más adelante:

“Que tal conducta sea prescrita por el derecho no significa que lo sea igualmente por la moral. La regla de derecho es un instrumento que sirve para describir el derecho positivo tal como ha sido establecido por las autoridades competentes..”⁷

Consecuencia del positivismo jurídico es el principio de legalidad consagrado en nuestra legislación en los artículos 7 y 12 del Código de Procesamiento Civil, 4 y 7 del Código Civil, y 1 del Código Penal, entre otros. Tal principio ordena a los jueces atenerse a las normas del derecho en su propósito de escudriñar la verdad. Sin embargo, ¿cómo saber *cuál* es la verdad?; mejor aún, ¿cómo saber *qué* es la verdad?; ¿se trata de la verdad que resulta del proceso o de la verdad absoluta?; o como se dice en buen lenguaje criollo venezolano ¿es la verdad procesal o la verdad verdadera?. Los actos del juez son válidos cuando se fundamentan en una norma legal y cuando se ejecutan en la forma procesal que ella lo ordena. Los partidarios del iusnaturalismo van, en opinión de quien escribe, más allá del principio de legalidad pues, si la norma positiva está apegada a los cánones de la justicia, es lícito e incluso imperativo, el obedecerla; pero, cuando la ley positiva es injusta son proclives a defender la legitimidad de su incumplimiento. En este sentido, el jurista escandinavo Alf Ross afirma lo siguiente:

“...cuán poco realista es este tipo de positivismo jurídico que limita el derecho a las normas puestas por las autoridades y que cree que la actividad del juez sólo consiste en una aplicación mecánica de ellas. En el cumplimiento de su misión el juez se halla bajo la influencia de la tradición de la cultura porque es un ser humano de carne y hueso y no un autómeta, o mejor dicho, porque el juez no es un mero fenómeno biológico sino también un fenómeno cultural. Él ve en su actividad una tarea al servicio de la comunidad. Desea hallar una decisión que no sea el resultado fortuito de la manipulación mecánica de hechos y parágrafos, sino algo que tenga un propósito y un sentido, algo que sea “válido”. La tradición de cultura adquiere primordialmente significado porque el juez lee e interpreta el derecho en su espíritu”⁸.

6. Algunas de las decisiones de la jurisprudencia venezolana en esta materia

Realmente es impresionante el número de sentencias emanadas de los tribunales venezolanos tanto de instancia como de alzada y, sobretudo, del Máximo Tribunal que han sido promulgadas con ocasión de los artículos 26 y 257 de la Carta Magna nacional. Debido a su abundancia cuantitativa y a su densidad de contenido, procuraremos esbozar algunas de las que nos lucen más resaltantes y limitarlas sólo a algunas de las emanadas de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal Supremo de Justicia. Veamos:

⁷ KELSEN (1974), *ob. cit.*, pág. 55.

⁸ ROSS A. (1963): *Sobre el derecho y la justicia*. Traducción del inglés por Genaro R. Carrió. Editorial Eudeba. Buenos Aires, Argentina, pág. 95.

1) Una de las primeras decisiones judiciales con fundamento en tales normas, se produjo en fecha 29 de febrero de 2000, dictada por la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, la cual estableció lo que se transcribe a continuación:

“...De conformidad con los artículos antes transcritos, esta Corte en aras de la justicia y la igualdad en el proceso, apreciará las pruebas que cursan en la pieza principal del expediente, para determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada...”⁹.

2) Nuestra Máxima Corte, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, en sentencia fechada el 15 de marzo de 2000, asentó la siguiente doctrina:

“Nuestro texto constitucional (omissis) propone que el proceso es un instrumento para realizar la justicia. Asumir que lo jurídico es social y que lo social es jurídico. En ese sentido, la finalidad última del proceso es la realización de la justicia, solucionar los conflictos sociales y no la obtención de mandatos jurídicos que se convierten en meras formas procesales establecidas en las leyes sin dar satisfacción a la demanda social, quedando la justicia subordinada al proceso”¹⁰.

3) Posteriormente, la Corte Primera en lo Contencioso-Administrativo, en decisión de fecha 21 de junio de 2000, estableció que:

“...En este sentido es necesario recordar que la noción de “formalismos no esenciales” se opone a la “formas procesales esenciales”, y debe el juez, con la debida ponderación del caso, precisar cuando se está en presencia de uno y de otro. Lo cierto es que las “formas procesales” conforman un derecho constitucional esencial: “el derecho al debido proceso legal” (omissis) como la garantía de la seguridad jurídica (omissis) El no cumplimiento de este mandato significaría que cada juez pueda realizar los procesos jurisdiccionales de la manera que quiera, lo que convertiría al artículo 257 de una hermosa declaración constitucional en madre de las mas execrables prácticas de adesios políticos. Por otro lado, el ‘excesivo’ culto a las formas, durante mucho tiempo, generó una justicia absolutamente indolente, carente de legitimidad, (omissis) brecha y contraposición entre la ‘justicia formal’ y la ‘justicia material’ que debe ser el objeto y el fin de todo proceso (omissis) Estas dos realidades no son fácilmente discernibles: a) El derecho de defensa, como parte del derecho a un debido proceso, y la seguridad jurídica que otorga la estabilidad de los juicios (omissis) y b) La necesidad de una justicia material, real, concreta y vivida en la esfera subjetiva de la gente. Perentorio es que comiencen a perfilarse las necesarias categorías del pensamiento jurídico que otorguen la estabilidad emocional de los litigante y los justiciables, para obtener no sólo la legalidad de las decisiones sino la legitimidad necesaria para su propia existencia. La primera herramienta del intérprete es tomar la noción etimológica

⁹ Cfr: RAMÍREZ & GARAY: *Jurisprudencia Venezolana*, Edit. por Ramírez & Garay S.A., Tomo CLXII, Febrero de 2000, sent. 131-00-b), pág. 331.

¹⁰ Cfr: RAMÍREZ & GARAY, *ob. cit.*, Tomo CLXIII, Marzo de 2000, sent. 603-00-a), pág. 753

y el sentido de las palabras: ¿Qué significa formalidad no esencial?, y el razonamiento al contrario pudiera ser útil en el análisis, esto es, precisar lo que es una formalidad esencial. La voz “esencial” de por sí es un concepto problemático o asertórico en el campo de la Filosofía (omissis) cuando el legislador o el Constituyente utiliza la expresión “esencial” debe atenderse el intérprete no sólo a estas consideraciones filosóficas y científicas, se requiere también analizar el contexto social y cultural en que, el ordenamiento jurídico, se desarrolla y se desenvuelve. La deslegitimación del Poder Público (incluye a los organismos jurisdiccionales) se debió al hecho del apego de nuestros jueces a aquellos elementos formales que no tenían trascendencia en el proceso (omissis) El constituyente de 1999, consciente de esta realidad social, quiso establecer un rango constitucional que lo más importante era solucionar ese conflicto (la justicia) y no repara en aquellas formalidades que no tuvieran mayor influencia en el conflicto mismo, pero a la sazón existe un reconocimiento de la necesidad de respetar las formas procesales que sí son esenciales puesto que ello, como antes se analizó, conforma el derecho a un debido proceso legal, y la seguridad jurídica que también tiene rango constitucional Así entonces, a partir de esta lectura lingüística y etimológica, y de la visión filosófica y científica de la noción, así como del análisis sociológico de la norma, se impone establecer como conclusiones parciales, lo siguiente: 1.) Una formalidad será esencial cuando sea indispensable para la solución de la controversia (existencia del proceso); 2.) La formalidad será esencial cuando sea ‘sustancial’ a los derechos ventilados en el proceso. Así entonces, entiende esta Corte, que las formalidades no esenciales, sin pretender agotar el elenco de posibilidades categoriales, serán aquéllas que: 1.- Sean inherentes e indispensables para garantizar los derechos constitucionales de defensa de los intervinientes en el proceso; y 2.- Aquellos que no quebranten la moral, el orden público, ni afecten la existencia misma del proceso...”¹¹

4) La misma Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en decisión promulgada en 6 de septiembre de 2001, y con evidente influencia de la doctrina de ella misma emanada y transcrita en el numeral anterior, ha dicho lo que se reproduce de seguidas:

“...La existencia de las formas y su necesidad, así como el repudio al formalismo ha sido reconocido –a interpretación en contrario- por el propio Texto Constitucional al proclamar que la justicia debe administrarse “sin formalismos o reposiciones inútiles” (art. 26), y que, “no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales” (art. 257) (omissis) la Constitución presenta estos conceptos como indeterminados y vacíos de contenido, en afán de que el intérprete adecuando ellos a la propia dinámica del proceso y de la realidad, rellene de acuerdo con argumentos y reglas de interpretación sólidas, coherentes, transparentes y consistentes, tales conceptos.

En esa labor, resulta necesario precisar que el término “formalismo jurídico” puede tener, según doctrinas especializadas, cuatro significados, a saber:

1° Alude a la importancia que se le da al envoltorio externo respecto a su contenido. Esta acepción ve en el derecho la necesaria utilización de palabras,

11 Cfr: RAMÍREZ & GARAY, *ob. cit.*, Tomo CLXVI, sent. 1338-00.

ritos, formas y requisitos para que un acto procesal produzca sus consecuencia jurídicas.

2° Falta de conexión entre el derecho y la vida social que el derecho pretende regular, esto es, la contraposición entre la realidad y lo jurídicamente formal.

3° Aquellas posturas teóricas que definen la experiencia jurídica a través de elementos formales o lógicos, con exclusión de cualquier valor material o natural.

4° Teoría de la interpretación del derecho que atiende al método lógico deductivo y que asigna al juez sólo una función declarativa del derecho.

... Por lo que, el concepto "formalismo inútil", requiere delimitación y precisión cada vez que se utilice (omissis) Así entonces entiende esa Corte, que esta lectura lingüística y etimológica, y de la visión filosófica y científica de la noción y análisis sociológico de la norma (omissis) Formalismos esenciales son aquellos que (omissis) 1).- Sean inherentes e indispensables para garantizar los derechos constitucionales de defensa de los intervinientes en el proceso; y 2).- Aquellos que no quebranten la moral, el orden público, ni afecten la existencia misma del proceso..”¹²

5) Realmente más interesante resulta la decisión emanada de nuestro Máximo Tribunal, en Sala Casación Civil, en fecha 18-03-2002, la cual señala lo siguiente:

“... Esta Sala destaca que si bien el artículo 257 de la Constitución vigente – citado por el recurrente- establece, a diferencia de la de 1961, que las leyes procesales “establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites procesales” y que el artículo 26 del mismo Texto Fundamental dispone que la justicia debe impartirse “sin formalismos inútiles” –tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal Supremo-, ello no implica que los recurrentes puedan obviar el cumplimiento de ciertos requisitos.

Lo que la Constitución procura –destaca esta Sala- es que la función judicial no se vea limitada por excesos formales que vayan en desmedro de su finalidad, que no es otra que impartir justicia, a través de la aplicación del derecho, en los casos que se presenten al conocimiento de los tribunales. Es tal el interés de la Constitución en ese aspecto que le dedica dos normas: una para obligar al legislador a dictar leyes simples, uniformes y eficaces, y otra dirigida al juez para ordenarle actuar sin formalismos inútiles. Además, el citado artículo 257 contiene otro mandato al juez: que la justicia no debe sacrificarse “por la omisión de formalidades no esenciales”.

Es sabido que la justicia se ha visto en ocasiones entorpecida por un rigor innecesario que sólo lograr perjudicar a las partes, o al menos a algunas de ellas. Tal rigor, lejos de ser apropiado, lo que hace es impedir que la función jurisdiccional logre sus cometidos con prontitud y que sus efectos puedan satisfacer a la parte que en definitiva tenga la razón. Ello, por supuesto, no sólo afecta a las partes de los procesos concretos en los que se haya atendido más a la forma que a la justicia, sino que afecta la credibilidad misma del sistema judicial, que es la piedra angular de un Estado que, como el venezolano, se califica como de Derecho y de Justicia, según lo que dispone el artículo 2 del vigente Texto Fundamental.

Sin embargo, esa misma finalidad de garantizar la justicia encomendada a los jueces, requiere la satisfacción de unos extremos que no son caprichosos, sino que

12 Cfr: RAMÍREZ & GARAY, ob. cit., Tomo CLXXX, sent. 1813-01-b), pág. 150.

constituyen exigencias racionales para que el proceso pueda servir de correcto cauce para el planteamiento de pretensiones, para la defensa de derechos e intereses y para la labor decisoria del tribunal. La legislación procesal y la jurisprudencia en la materia deben ser especialmente estrictas para que las demandas que se interpongan cumplan con los requisitos mínimos que permitan a los interesados defenderse y al juez sentenciar.

Observa esta Sala que el contenido del artículo 26 de la Constitución, al liberar a los tribunales de formalismos, es extremadamente claro y se refiere únicamente a todos aquellos que son inútiles. El resto, por el contrario, no sólo no están prohibidos, sino que son de obligatorio cumplimiento por parte de los intervinientes en un proceso y por parte del mismo juez. Igual ocurre con el artículo 257 –en el que se apoya el recurrente–, pues en él lo que se rechazan son las “formalidades no esenciales”.

De manera que esta Sala deja sentado, a fin de evitar el trastorno de las normas constitucionales sobre informalidad de los procesos y de la justicia, que sólo están prohibidas por el Texto Fundamental las formalidades “inútiles” y “no esenciales”, con lo que no sería admisible una demanda que obvie “las formalidades que debe contener un escrito contentivo del Recurso anunciado”, tal como lo pretende el recurrente en esta causa”¹³.

6) Y el propio Tribunal Supremo de Justicia en noviembre de 2002 asienta interesante doctrina en esta materia, al afirmar que:

“...Se desprende la íntima vinculación que existe entre la noción de orden público constitucional y el denominado debido proceso, el cual debe ser entendido no sólo en su sentido formal como “aquel en el que la contradicción en pie de igualdad entre las partes, es decir, la defensa, está permitida o dicho de otra forma, no está prohibida” sino también en su sentido sustantivo, como medio útil para la realización de la justicia (omissis) A juicio de la Sala, lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela responde a la tendencia de los Estados Constitucionales de Derecho, a incorporar progresivamente a sus ordenamientos jurídicos positivos “los valores que marcan el contenido del derecho y que pertenecen a la ética pública de la modernidad, de carácter liberal y democrático, Identifican el sistema jurídico de ese tipo de poder. Son razones morales que derivan de la idea de dignidad del hombre y condiciones sociales para la realización de esa dignidad. De ahí que su eficacia exija su incorporación al Derecho positivo”...

Desde tal perspectiva, el debido proceso, más que un conjunto de formas esenciales para el ejercicio del derecho a la defensa, tal y como se desprende de las disposiciones consagradas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deviene conforme al citado artículo 257, en derecho sustantivo; regulador de las actuaciones y decisiones de los órganos jurisdiccionales en su misión constitucional de otorgar tutela efectiva a toda persona que vea amenazados o desconocidos sus derechos o intereses, sean éstos individuales o colectivos...”

13 Cfr: RAMÍREZ & GARAY, *ob. cit.*, Tomo CLXXXVI, sent. 444-02, pág. 573.

7. En reciente sentencia fechada el 22 de junio de 2005 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia asentó una interesante doctrina sobre la acumulación de causas en consulta pendientes de decisión la cual, en criterio del Más Alto Tribunal, estimula los retardos procesales. Veamos:

“...En efecto, es evidente que las causas en consulta recargan en forma significativa los ya muy abultados deberes del poder Judicial y, con ello, estimulan retardos procesales, en cuanto restan tiempo y esfuerzo para el conocimiento de otros procesos en los cuales si existe controversia o disconformidad. Al respecto, resulta relevante que, en la mayoría de los casos, las sentencias objeto de consulta se confirman porque se determina que fueron pronunciadas conforme a derecho, como hacía presumir, ab initio, la falta de apelación.

Con la acumulación de causas en consulta pendientes de decisión, se contraría el precepto del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que garantiza el derecho “a obtener con prontitud la decisión correspondiente” y a una justicia “expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles” y el del artículo 27 eiusdem que garantiza, para el amparo, un procedimiento breve, no sujeto a la formalidad y capaz de garantizar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida. Y es que, según el artículo 257 de la Carta Magna: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público...”. Resulta evidente que, por muy bien que el legislador diseñe los procesos, a la luz de este imperativo constitucional, ellos nos ofrecerán la garantía de instrumentos idóneos para la realización de la justicia si se acumulan en los archivos judiciales sin que haya una posibilidad real, material de su tramitación a tiempo, a causa de su elevado número. Los valores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, propios de un Estado de Derecho y de Justicia, que se acogieron en normas como las que se citaron, imponen la revisión de las normas infra y pre constitucionales que impiden u obstaculicen la garantía de una justicia con las características que describe el Texto Constitucional. En la actualidad, es un hecho notorio que el Sistema de Justicia presenta un serio problema de insuficiencia de recursos, ante el gran cúmulo de asuntos que tiene pendientes en atención. La carga de trabajo del Poder Judicial, junto a la falta de capacitación continua, bajos salarios y escasez de recursos – problemas todos estos a cuya solución está abocado este Tribunal supremo de justicia como cabeza del Sistema de Justicia-, limitan la posibilidad de que se imparta una justicia expedita, eficiente, pronta, completa y adecuada para los justiciables”¹⁴.

7. Una eficaz herramienta en manos del juez honesto

Como acabamos de ver, la jurisprudencia patria en relación con los artículos 26 y 257 de nuestra Carta Magna ha servido para todo: para decretar o negar nulidades; para admitir o negar reaperturas o prórrogas de lapsos procesales; para aprobar o negar reposiciones de causas; para ordenar o negar la admisión

¹⁴ Consúltese la siguiente página de Internet: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1307-220605-03-3267.htm>

de pruebas o para mandar a apreciarlas; para decretar o levantar toda suerte de medidas cautelares; para conceder en la sentencia más de lo que las partes piden e, incluso, lo que las partes no piden, cometiendo así las infracciones judiciales conocidas en doctrina como *extrapetita* y *ultrapetita*; para no promulgar decisiones en consulta; para justificar retardos u omisiones; para dictar cualesquiera autos que pongan fin al proceso o declaren su continuación; para dictar sentencias plausibles, algunas, y criticables, otras; en fin, la libertad que al juez venezolano otorgan las nuevas garantías procesales constitucionales han servido para procurar la justicia, algunas veces con verdadera fidelidad y, otras, con dudosa probidad. En nombre de la justicia –creemos- se puede haber cometido graves injusticias. ¿Cuál criterio –ajeno al hombre- priva para declarar una formalidad procedimental como esencial o como no esencial?

Nuestros jueces han dicho que son formalismos esenciales aquellos que son indispensables para garantizar los derechos constitucionales de defensa, los que no afectan la existencia misma del debido proceso, y los que no quebrantan la moral ni el orden público. Pero la declaración de formalismos esenciales o la de los principios de un proceso sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles y que esté al servicio de la justicia, la emite un hombre... y la naturaleza humana es frágil. ¿Está realmente el proceso al servicio de la justicia?; ¿Podrían incidir factores ajenos a la justicia en la aplicación de las loables normas constitucionales?; ¿Podrían existir razones ocultas en los jueces al momento de sentenciar? En este específico punto cabe resaltar un viejo aforismo chino que reza lo siguiente: “De diez razones que impulsan a un magistrado a decidir un caso, habrá nueve desconocidas para el público”¹⁵. Sin reserva alguna podemos afirmar que la idoneidad de los jueces radica en sus virtudes personales. Sin desdeño de la diligencia, la capacidad, la competencia, el amor a la verdad y la sabiduría, la magistratura debe estar revestida de probidad.

Para cumplir la finalidad de garantizar la justicia encomendada al juez, se requiere el cumplimiento de ciertos extremos que no pueden ser caprichosos, sino exigencias racionales para que el proceso pueda servir de correcta vía para el planteamiento de las pretensiones, la defensa de los derechos e intereses y para la labor decisoria del tribunal.

Las normas constitucionales en análisis se refieren no a todo tipo de formalidades sino sólo a aquellas que sean inútiles. Las que no lo sean, son de obligatorio cumplimiento para las partes y para el mismo juez. En el ordenamiento jurídico positivo de Venezuela se deben ir incorporando progresivamente los valores morales, derivados de la dignidad del ser humano en cuanto hijo y criatura de Dios, y especialmente el valor de la justicia material, sin formalismos, objetivos esenciales de los modernos Estados de Derecho democráticos.

Dentro de este orden de ideas, es necesario señalar que, imbuido –quizás- dentro de esta nueva corriente constitucionalista, el legislador nacional ha dictado novedosos instrumentos jurídicos como la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, especialmente su artículo 18; y la Ley Procesal Orgánica del Trabajo, entre otros, contentivos de reconocidas libertades en materia de decisiones judiciales. No entran dentro de esta categoría

¹⁵ Cfr: PIÑEIRO J. (1975): *Los mejores proverbios chinos*. Recopilación. Editorial Bruquera. Barcelona, España, pág. 145, N° 1231.

el Código Orgánico Procesal Penal ni la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente porque, pese a ser de similares características, son anteriores a la actual Constitución.

La justicia es, al lado del bien común y la seguridad jurídica, uno de los fines del derecho y, por tanto, el derecho sería sólo un medio para alcanzar tal fin. Sin embargo, cuando el derecho intenta materializar la justicia en el campo de lo social, debe él crear los órganos para tales fines y es ahí cuando surge la figura del juez, como aplicador del derecho en aras de la justicia. Como bien lo señala el filósofo del derecho de nacionalidad suiza Arthur Fridolin Utz: “*El desarrollo de las normas jurídicas se consuma, en última instancia, en la sentencia judicial*”¹⁶.

Hemos dicho líneas atrás que el juez se encuentra atado por un gigante nacido del iuspositivismo: el principio de la legalidad. Se trata de la rígida atadura judicial al contenido formal de las normas de derecho emanadas de la autoridad competente. En su obediencia, el juez se convierte en un mero aplicador mecánico de la ley, pues no puede apartarse de lo alegado y probado en autos para sentenciar. Esto ha traído muchas veces nefastos efectos en nuestro país. Las consecuencias de la rigidez formal pueden observarse, por ejemplo, en hombres honestos que hoy se encuentran en ruina moral o económica por estériles apegos judiciales al principio de legalidad; o en nuestras denigrantes y hacinadas cárceles. ¿Por qué? Porque los hombres íntegros no pagan por pruebas falsas. Sin pretender esbozar reglas generales, porque hay sus excepciones –y muy honrosas, por cierto,– creemos que quienes más se aferran a los extremismos del apego irrestricto a la ley, son aquellos capaces de levantar cualquier medio probatorio fraudulento o ejecutar todo tipo de engañosas maquinaciones procesales.

Los formalismos atan al Juez. No nos queda duda. Hemos vivido esta experiencia. Y sólo a manera ilustrativa de lo que aquí pretendemos explicar, traeremos a colación –con el permiso del lector– una anécdota personal que nos sucedió mientras desempeñábamos el cargo de juez suplente en un determinado Tribunal. Tuvimos –entonces– la oportunidad de enmendar una gravísima injusticia de carácter formal cometida en un proceso civil, la cual era consecuencia de un inexcusable error procesal: El Tribunal había omitido e ignorado por completo un acto fundamental del proceso con la flagrante violación al derecho de defensa para una de las partes. ¿Qué hacer? Sólo existían dos posibilidades: a) Hacernos los de la ‘vista gorda’ y mantener la grave violación del derecho a la defensa; o b) Dictar una sentencia que remediase tal injusticia, aunque con la vulneración de los “formalismos” del proceso civil. Habíamos optado por la segunda alternativa. La duda nos sobrevino cuando advertimos –precisamente– que nuestra sentencia era violatoria de las formalidades adjetivas y aún, desafortunadamente, la Constitución de 1999 no había sido promulgada. Con la sentencia en la mano y la esperanza en el corazón, nos dirigimos a consultar un Juez Superior (cuyas buenas intenciones no ponemos en duda –aunque tampoco su temor formalista a la innovación–) y éste nos aconsejó que no dictásemos tal decisión, como efectivamente ocurrió. Quien escribe, hoy se arrepiente de su

¹⁶ UTZ A. (1965), *Ética Social*, Trad. del alemán por Alejandro Ros, Barcelona, Herder, T. II, pág. 151; citado por PETZOLD H. (1985), *El Juez y la interpretación de la ley*, Instituto de Filosofía del Derecho, separata de la Revista de la Universidad del Zulia, Maracaibo, pág. 63.

temor. Hemos debido dictar tal sentencia, -a costa de lo que fuese-, y en aras de la justicia. Al fin y al cabo, ¿se podría ser injusto si la única intención es pretender remediar una injusticia?; ¿no es, acaso, la justicia material el remedio a la injusticia formal?; ¿se debe dar prevalencia a la legalidad de las formas o a la legitimidad de la justicia material?; ¿está la justicia supeditada al derecho o el derecho supeditado a la justicia?

Conclusiones

Estamos de acuerdo en que es esencial a la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, la seguridad jurídica de las formas. El juez venezolano sigue aún, en palabras del reconocido iusprocesalista tachirensis Ítalo Cañas Rivera “*sujeto a la ley, pero no sometido a ella*”¹⁷. Es cierto. Lo hemos podido comprobar con la lectura de algunas de las decisiones emanadas de los más encombrados tribunales patrios. El juez ahora tiene mayores libertades como director del proceso, pero no libertad absoluta. Ella rayaría –casi- en la arbitrariedad. No puede, por ejemplo, distorsionar los lapsos y actos procesales establecidos en las leyes adjetivas, pues ello conllevaría al establecimiento de una verdadera anarquía procedimental. Tal afirmación cobra mayor vigencia, en nuestro criterio, por las precarias premisas bajo las cuales durante largos años se han designado (que no seleccionado) –y continúan designándose- los jueces en nuestro país, con algunas muy honrosas excepciones. La Ley de Carrera Judicial nacional ha sido una más dentro de nuestras muchas hermosas enunciaciones legislativas de meros principios del deber ser, pero divorciada de las realidades del ser.

Distinto es el caso de otros países donde los jueces hacen verdadera carrera judicial y obedecen a estrictos criterios de selección tanto en profundos conocimientos jurídicos especializados en su área como de recta vida ciudadana, ajenos dichos criterios selectivos a toda injerencia de carácter político o de la amistad personal. Es, -dicho sea de paso y precisamente por ello-, en estos países donde mayores libertades tiene el juez para decidir conforme a los dictados de la *recta ratio* de su conciencia, en aras de la justicia.

Sin embargo, aceptando –como se dijo anteriormente- que en la búsqueda de la estabilidad de los procesos y del derecho a la defensa se hace necesaria la seguridad jurídica de las formas, consideramos que no es ésta la verdadera aspiración de la Constitución de 1999. Es nuestra opinión que el constituyente patrio ha hecho un grande esfuerzo por otorgar al juez unas mayores libertad y flexibilidad, en desarraigo a ritualismos formales, para dictar sentencias justas. Las normas constitucionales comentadas, en nuestro criterio, rasgan el velo del positivismo. No se trata de conservar las formas del proceso sino buscar el fondo del problema para procurar la implantación de la justicia, aunque ello riña con una derivación del principio de legalidad, cual es el apego a los formalismos inútiles. Es de anhelar que en un futuro –ojalá y no muy lejano- cuando en Venezuela, por la vía de una moderna legislación que apuntale sabiamente los

¹⁷ Cfr: CAÑAS I. (2000): “*El juez ante el nuevo Estado Social de Derecho y de Justicia*”, Lito Formas, San Cristóbal, Venezuela, pág. 39.

cimientos del ordenamiento jurídico nacional del siglo 21, se implante un depurado sistema de selección de los jueces, escogiendo sólo a los mejores hombres, a los mejores juristas, a los más probos y a los más justos.

Es de anhelar asimismo que se consagre también, en desarrollo de los principios programáticos contenidos en los artículos 26 y 257 de nuestra Carta Magna, una verdadera libertad judicial para sentenciar, sin apego a las formas pero sí con profunda inclinación humanista a los verdaderos ideales de la justicia. Sólo así en la conciencia de nuestros pueblos resonará, cual alegre repicar de campanas de oro invitando a la Santa Misa, aquel viejo pensamiento de Ulpiano, hoy enterrado en las arenas del positivismo: *“El derecho es el arte de lo bueno y lo justo”*.

De allí que demos la más cordial de las bienvenidas a estas dos nuevas disposiciones de carácter programático contenidas en nuestra Carta Magna porque, *bien entendidas y bien aplicadas*, darán al juez patrio una mayor libertad conceptual y axiológica tanto en la dirección del proceso como en el momento de dictar su decisión, sin que lo sigan atando los añejos formalismos y tecnicismos que, en algunas ocasiones, han alcanzado el carácter de *ritualismos procesales* y que han puesto en tela de juicio la deteriorada imagen de la justicia venezolana.

EL ÁMBITO PROCEDIMENTAL DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Manuel Rojas Pérez

Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de la cátedra de Derecho Administrativo en la Universidad José María Vargas. e-mail: rojasperez@hotmail.com

Recibido: 11-11-2005 • Aceptado: 10-12-2005

Revista Tachirense de Derecho N° 16-17/2004-2005

ISSN: 1316-6883

145-160

Resumen

La Constitución de 1999 establece en su artículo 259 que es competencia de los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo, el conocer de los reclamos por la prestación de los servicios públicos. Sin embargo, hasta ahora no existe como tal un procedimiento establecido para este especial sistema procesal administrativo, por lo que los jueces han declarado inadmisibles las pretensiones para conocer de este contencioso de los servicios públicos. A tal evento, somos de la opinión que es menester aplicar distintos mecanismos procesales de manera análoga, con la finalidad de dar cabida efectiva al sistema procesal por medio del cual los ciudadanos exijan el cumplimiento del derecho de los servicios públicos.

Palabras claves

Servicio Público. Derecho al Servicio Público. Contencioso Administrativo. Continuidad del Servicio Público. Analogía.

Abstract

The Constitution of 1999 in its article 259 establishes that it is the competence of the courts with jurisdiction in cases brought against the State by an individual or an organization to acknowledge claims on account of rendering public services. However, up to the present time there is not such a procedure established for this special administrative legal action system, because of which judges have stated that claims to know about this dispute of public services are inadmissible. Thus, we consider that it is necessary to apply different procedural mechanisms in a similar way, in order to establish an effective procedural system by means of which citizens may demand the fulfillment of the right of public services.

Key Words

Public services. Rights to receive public services. Administrative legal action. Continuity of public services. Analogy.

SUMARIO: I El Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos y su Fundamento. II. El Ámbito Procedimental del Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos. 1. Procedimiento para el Establecimiento del Servicio Público. 2. Procedimiento para el Funcionamiento del Servicio Público. 3. Procedimiento para la Extinción del Servicio Público. III. El Amparo y el Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos

I. El Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos y su Fundamento

El Estado Social y Democrático consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, exige un verdadero compromiso prestacional por parte del Estado. Ello, como asevera SISCO RICCIARDI "... *quiere decir que la Administración Pública ha de llevar a cabo una actividad positiva de prestación de servicios públicos de la que están llamados a ser beneficiarios todos los ciudadanos*"¹⁷.

En Venezuela, los servicios públicos prestados con carácter de exclusividad por el Estado o por medio de un concesionario, sólo pueden ser creados por ley. Sin embargo, la obligación a prestar determinados servicios públicos, deriva de la propia Carta Magna, cuyas disposiciones consagran en varios casos deberes del Estado. En ese sentido, pueden cotejarse, entre otros, los artículos 86, 102, 108 o 178 de la Constitución.

De modo tal que es innegable que el Estado tiene la obligación de prestar servicios públicos. De hecho, el Estado venezolano por ser de naturaleza *Social* y Democrático de conformidad con el artículo 2 constitucional, es un Estado prestacional, que atiende los intereses fundamentales y básicos de los ciudadanos, afirmación ratificada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

"... el Estado Social desarrolla Derechos Sociales, los cuales son derechos de prestación, que persiguen básicamente actos positivos a cumplirse. Este tipo de derechos otorga a los ciudadanos una directa o indirecta prestación por parte de quien los debe, en función de la participación de los beneficios de la vida en sociedad, o de la actuación del principio de igualdad.

(...)

El Estado debe cumplir a la población en las áreas de interés social, de acuerdo a lo que la Constitución y las Leyes pauten, sobre todo cuando al Estado le corresponde la vigilancia y el control de determinadas actividades propias o de

¹ Octavio SISCO RICCIARDI. *Hacia un Nuevo Concepto de Servicio Público. Su Visión en la Constitución Venezolana de 1999*", en "Revista de Derecho" número 13. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2004. Pág. 247.

*los particulares. Si esa función falla, los ciudadanos tienen el derecho de exigirle al Estado que cumpla*².

Así, es una obligación por parte de Estado, o de los particulares que están llamados a ello, el prestar servicios públicos, lo cual a su vez, se transforma en un derecho de los particulares, que de no cumplirse puede exigirse su cumplimiento por las vías jurisdiccionales, o, tal como lo ha afirmado la Sala Constitucional:

“El cumplimiento de los derechos de prestación pueden ser accionados por quienes se consideren sus titulares, pero las formas de accionar son variables. (...) y para lograr el cumplimiento de los derechos prestacionales la jurisdicción constitucional tiene que dar cabida a variantes del derecho de acción, ya que de no ser así los derechos prestacionales podrían quedar sin efectividad”³

De otra parte, el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

“Artículo 259. *La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”.*

De conformidad con el artículo transcrito, corresponde al sistema contencioso administrativo entrar a determinar: (i) el contencioso de anulación, contra los actos administrativos tanto generales como individuales; (ii) el contencioso de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual; (iii) el contencioso administrativo de los servicios públicos, y; (iv) el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad de la Administración.

El constituyente de 1999 incluyó dentro del catálogo de pretensiones contencioso administrativas, la figura del *contencioso administrativo de los servicios públicos*. En efecto, el artículo 259 señala que el juez contencioso administrativo será competente para “*conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos*”, por lo que en nuestro sistema actual no hay motivos para abrigar dudas sobre la admisión en el mismo de un contencioso de los servicios públicos, ya que la propia Carta Magna otorga la justificación para afirmar su necesidad y existencia real.

2 Sentencia del 24 de enero de 2002 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Asociación Civil Deudores Hipotecarios de Vivienda Principal (Asodevипrilara). Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero.

3 Sentencia citada *supra*.

Las bases del sistema contencioso administrativo venezolano se encuentran plasmadas en la Carta Magna, en el contexto del modelo del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, en consecuencia, una de las características esenciales de nuestra justicia administrativa es la de constituirse como un sistema garante de los derechos y libertades de los ciudadanos⁴ y por tanto, restablecedor de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

La Constitución desarrolla un conjunto de valores y principios en su Título Primero, y una lectura interpretativa del modelo de Estado de Justicia en ella previsto, basta para enfatizar la misión protectora de los derechos de los ciudadanos encomendada por el Constituyente al sistema contencioso administrativo, que es el eje de la concepción subjetiva de la justicia administrativa.

Esta adopción abierta y plena de la concepción subjetiva del contencioso administrativo implica, en primer lugar, la idea que toda la actividad administrativa es controlable, y en segundo lugar, que la misión fundamental del sistema contencioso administrativo es la tutela de los derechos subjetivos. Así, la interpretación del artículo 259 constitucional lleva al reconocimiento que no sólo la actividad administrativa ilegítima está sujeta a control jurisdiccional, sino que incluso, si esta actividad es legítima pero causa un perjuicio a los derechos e intereses del particular, también es controlable ante el contencioso administrativo, en virtud del carácter restablecedor de éste.

Por tanto, el juez contencioso administrativo se encuentra obligado a disponer de todos los medios que tenga a su mano para restituir el pleno goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y legales de los ciudadanos, siendo este el núcleo esencial del Estado Social de Derecho.

Dentro de este nuevo catálogo social del Estado, se encuentra la obligación del Estado de ser servicial para con los ciudadanos, de conformidad con el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual implica una verdadera prestación de *servicios*, de servicios públicos, frente a los cuales los ciudadanos tienen derechos subjetivos.

No pueden concebirse entonces, a los servicios públicos como meras ayudas o subvenciones para la satisfacción del interés general por parte de la Administración, o como un privilegio que se les otorga a los ciudadanos. Bajo la concepción del Estado Social de Derecho, el servicio público es un verdadero derecho de los ciudadanos, exigible por tanto frente al Estado, o como expresa contundentemente PARÉS SALAS, una obligación a cargo de la Administración de satisfacción del interés general y las necesidades colectivas del público⁵.

Siendo entonces que un Estado Social de Derecho tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona, y el respeto a su dignidad, la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo, se debe concluir que la única manera

⁴ Yolanda JAIMES GUERRERO. "El Recurso de Reclamo por la Prestación de Servicios Públicos" en "Revista de Derecho Administrativo" número 12. Editorial Sherwood. Caracas, 2001. Pág. 105.

⁵ Alfredo PARÉS SALAS. "El Contencioso de los Servicios Públicos (Consideraciones en torno al artículo 259 de la Constitución y al derecho fundamental a la adecuada prestación de los servicios públicos)" en "Revista de Derecho Administrativo" número 12. Ob. Cit. Pág. 281.

de materializar estos valores es mediante la adecuada prestación de los servicios públicos⁶.

Y citando al autor *in commento*:

“¿Cómo puede entenderse como valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad y el bien común, cómo puede existir un derecho a la cultura, a la educación y a la justicia social, como es que puede desarrollarse una persona, como puede entenderse que es respetada su dignidad, como promoverse la prosperidad y el bienestar del pueblo?...”⁷.

Por tanto, al configurarse el servicio público como un verdadero derecho, este se hace inmediatamente exigible. El Estado tiene así, la obligación de prestar el servicio público, y los ciudadanos son acreedores de esa prestación. De no darse su efectiva prestación, se deben abrir las vías procesales para su exigencia incluso mediante la fuerza pública, como todo derecho subjetivo.

Luego, si no se tiene acceso a servicios públicos que garanticen su real desenvolvimiento y pleno desarrollo, esto es, si no existe un derecho fundamental a la adecuada prestación de los servicios públicos, ni mecanismos para asegurar por vía jurisdiccional su ejercicio, no existiría de facto el derecho de los servicios públicos.

En conclusión, la configuración del servicio público como un verdadero derecho, implica necesariamente su control jurisdiccional.

Este es entonces el fundamento mismo de la existencia del contencioso administrativo de los servicios públicos.

II. El Ámbito Procedimental del Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos

El sistema contencioso administrativo posee tres ámbitos de estudio: (i) el ámbito sustancial, que verifica las materias sobre las cuales la justicia administrativa conoce, es decir, su aspecto material o sustancial; (ii) el ámbito orgánico, que tiene que ver con los órganos competentes para conocer de las distintas pretensiones contencioso administrativas que intenten los ciudadanos, y; (iii) el ámbito procedimental, que estudia el aspecto adjetivo del contencioso administrativo, es decir, los distintos procedimientos para dirimir los conflictos subjetivos entre el ciudadano y la Administración Pública.

Sin embargo, no existe en el derecho positivo venezolano, un mecanismo procesal directamente establecido para dilucidar las reclamaciones por los servicios públicos, lo cual dificultaría la posibilidad de acceder a la justicia administrativa a los fines de reclamar por la deficiente prestación de un servicio público en concreto.

No obstante, y a pesar de la inexistencia legal de un procedimiento especial para este tipo de pretensión administrativa, tal como lo afirma Hildegard RONDÓN DE SANSÓ, al existir una previsión constitucional expresa de un contencioso administrativo de los servicios públicos “... *no puede justificarse la ausencia*

⁶ *Ídem*. Pág. 282.

⁷ *Ídem*.

de una normativa destinada a desarrollar la disposición del artículo 259 Constitucional, esto es, de una ley reguladora del régimen jurisdiccional mediante el cual pueden conocerse las reclamaciones de los usuarios derivados del funcionamiento, existencia y extinción de los servicios públicos⁸

En efecto, no puede admitirse la tesis que señala que por el sólo hecho que no exista procedimiento, el contencioso administrativo de los servicios públicos no es aplicable, ya que, el derecho al acceso a la justicia es un derecho fundamental de todo ciudadano, tal como lo afirmó en su oportunidad la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo⁹.

De hecho, la propia Sala Constitucional ha señalado la importancia y necesidad de la creación del contencioso administrativo de los servicios públicos:

“En materia de servicios públicos, como en el caso de autos, nacen derechos derivados de la concesión, de su contexto, los cuales se incumplen y no fundamentan una acción de amparo constitucional, pero cuando el abuso de esos derechos vacía el contenido de un derecho humano fundamental o un derecho o garantía constitucional, haciéndolo nugatorio, se está ante una violación directa de la Constitución, que da lugar al amparo, y que con relación a la prestación masiva de servicios públicos, permite un amparo protector de derechos o intereses difusos o colectivos, que incluso puede ser interpuesto por la Defensoría del Pueblo. Ello sin perjuicio de otras acciones mediante las cuales la participación ciudadana, directa, o indirectamente mediante la Defensoría del Pueblo, controle la protección de los servicios públicos, procurando su correcto funcionamiento, la erradicación de la arbitrariedad, las desviaciones de poder, etc.

Lo ideal es que muchas de estas fallas se ventilen mediante un contencioso de los servicios públicos; pero otras tendrán abierta la vía del amparo constitucional, ya que las transgresiones realizadas por los prestadores de servicios, son contrarias a derechos y garantías constitucionales, y se hace necesario evitar un daño irreparable a la situación jurídica de las personas (a veces miles), perjudicadas por el servicio defectuoso o arbitrario.

Basta pensar en el caso de que sin justificación, ni razonabilidad alguna, se tome una medida que no obedece a argumentos que puedan ser justificados y explicados a los usuarios del servicio, y de manera extorsiva se les niegue el servicio (luz, agua, teléfono, etc.) si no cumplen con la exigencia de quien lo presta. Podría ser que el contrato considerase tal posibilidad a favor del prestador del servicio, pero el uso abusivo (que no puede ser tutelado por ningún convenio) al privar de las necesidades básicas a la población (agua, luz, teléfono, aseo urbano, etc.), afecta un derecho fundamental del ser humano, cual es el del libre desenvolvimiento de su personalidad, que mal puede llevarse adelante cuando se ve privado de elementos básicos para ello, debido a la conducta arbitraria del prestador del servicio¹⁰.

8 Hildegard RONDÓN DE SANSÓ. “El Contencioso de los Servicios Públicos”, en “VI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo ‘Allan Randolph Brewer-Carías’. El Nuevo Servicio Público. Actividades Reservadas y Regulación de Actividades de Interés General”. Tomo II. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas, 2002. Pág. 234-235.

9 Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 5 de octubre de 2004. Caso: Aeropostal, Alas de Venezuela. Ponente: Oscar Enrique Piñate Espidel.

10 Sentencia del 8 de diciembre de 2002 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Transporte Sicalpar. Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Mal puede entenderse que la inexistencia de un procedimiento legal coarta el derecho al reclamo por la prestación de los servicios públicos. Aducir ello significaría suscribir lo que en una oportunidad sucedió con el mecanismo de amparo constitucional en Venezuela¹¹, bajo la égida de la derogada Constitución de 1961, donde al no haber una Ley Orgánica que la regulara, los Tribunales negaban la existencia de tal mecanismo procesal¹².

Para apearse a la norma constitucional, no está de más recordarlo, la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia¹³, señaló que no existen normas simplemente programáticas en la Constitución, sino que la Carta Magna es de aplicación inmediata.

En el caso del contencioso administrativo de los servicios públicos, de igual manera debe entenderse que la Constitución es una norma jurídica, como lo afirma categóricamente Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA en España, y Antonio CANOVA GONZÁLEZ en Venezuela¹⁴. Siendo la Constitución una norma jurídica, la misma debe aplicarse directamente a los casos en concretos. Por lo que al demostrarse la existencia de un contencioso administrativo de los servicios públicos, los justiciables tienen la oportunidad de acudir ante este, y realizar todos los reclamos por la prestación de dichos servicios que crean convenientes.

En este sentido, visto que los servicios públicos “(...) son una necesidad pública que se integra a todos los órdenes de un Estado”¹⁵, es menester que las vías procesales para el reclamo de los servicios públicos sean abiertas, así sea por la vía de la analogía.

Así, es menester buscar el procedimiento más cónsono con el contencioso administrativo de los servicios públicos. Y a tal efecto, el presente trabajo busca proponer un modelo de procedimientos para el contencioso de los servicios públicos.

En ese orden de ideas, el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela señala:

“Artículo 19. (...) Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, cuando en el ordenamiento jurídico no se contemple un procedimiento especial a seguir, se podrá aplicar el que juzgue más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga su fundamento jurídico legal”.

11 Véase entre otros, el trabajo de Giancarlo HENRÍQUEZ MAIONICA. “El Amparo Constitucional”. Editorial Sherwood. Colección Derecho Constitucional. Caracas, 2004.

12 Ejemplo de ello es la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito federal y Estado Miranda del 5 de mayo de 1961. Caso: Morris Sierraalta.

13 Sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia del 20 de octubre de 1983. Caso: Andrés Velásquez.

14 Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA. “La Constitución Como Norma y el Tribunal Constitucional”. Editorial Civitas. Madrid, 2002. Antonio CANOVA GONZÁLEZ. “Rasgos Generales de los Modelos de Justicia Constitucional en Derecho Comparado: (1) Estados Unidos de América” en “Ensayos sobre Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani”. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje. Caracas, 2002.

15 SISCO RICCIARDI. Ob. Cit. Pág. 291.

A tal fin, consideramos conveniente la aplicación de un procedimiento sumario y expedito, que cumpla con la celeridad procesal que exige este contencioso administrativo de los servicios públicos.

Sobre este particular, es menester señalar que, la doctrina más calificada en el tema¹⁶ ha señalado que el contencioso administrativo de los servicios públicos se encuentra conformada por varias pretensiones, que se dividen según el objeto de dicha pretensión, de la siguiente manera: (i) establecimiento del servicio público; (ii) funcionamiento del servicio público, y; (iii) extinción del servicio público, que a la vez se subdivide en: (a) contencioso sobre la desaparición de un servicio público que debe mantenerse, y; (b) contencioso sobre el mantenimiento de un servicio público que debe desaparecer.

A tal efecto, debe señalarse que cada pretensión busca un fin determinado, distinto a los otros, por lo que cada uno de ellos debe contar con un procedimiento afín al objeto de dicha reclamación.

1. Procedimiento para el establecimiento del Servicio Público

En cuanto al primero de ellos, el *establecimiento* de un servicio público, es de recordar que el ordenamiento jurídico puede imponer a la Administración la obligación de establecer determinados servicios públicos, estando frente a un verdadero derecho subjetivo y no ante un simple interés general.

El caso hipotético es el siguiente: la ley crea un servicio público, ya que es competencia estricta de la ley la creación de estos a tenor del artículo 142 constitucional. Sin embargo, y a pesar de la orden legal, la Administración no hace efectiva tal creación, es decir, no establece los elementos mínimos para la prestación de dicho servicio: infraestructura, normativa, organización de bienes y personal, etc.

En ese supuesto, los demandantes habrán de seguir el proceso judicial a seguir frente a la inactividad de la Administración, es decir, la acción de abstención o carencia, visto que se está frente a una verdadera omisión de la Administración en prestar un servicio público. Por tanto, cuando un servicio público no haya sido creado, debe seguirse el procedimiento para la acción de abstención o carencia.

La característica fundamental de la acción por abstención o carencia radica en la celeridad que requiere, por lo que resultaría inminente e inexorable ubicar formulas procesales que atiendan a dicha rapidez, ya que el justiciable no podría esperar a que se le otorgue la tutela de sus derechos e intereses frente a una conducta omisiva de la Administración, por los canales procesales ordinarios. De hecho, ciertos autores patrios consideran que la acción de abstención o carencia resulta “...*limitada e insuficiente frente a la vasta gama de pasividades administrativas (...)* Tal deficiencia es reflejo de las múltiples limitaciones procesales que parecieran derivarse de la Ley”¹⁷.

¹⁶ Jesús GONZÁLEZ PÉREZ. “El Contencioso de los Servicios Públicos”, en “VI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo...”. Ob. Cit.

¹⁷ Daniela UROSA MAGGI. “La Inactividad Administrativa como Objeto de la Pretensión en el Contencioso Administrativo” en “Revista de Derecho Administrativo” número 9. Editorial Sherwood. Caracas, 2000. Pág. 197.

Creemos que este procedimiento es el aplicable, toda vez que la pretensión en este caso versa justamente sobre la omisión de creación práctica de un servicio público por parte de la Administración Pública. Si el objeto de la pretensión por abstención o carencia es la inactividad administrativa, y el objeto del contencioso para la creación del servicio público es también una inactividad, es claro que este procedimiento es aplicable al caso en concreto.

Sin embargo, queda por delimitar *cual* procedimiento se aplica para los recursos de abstención o carencia. Sin entrar en mayores consideraciones que en realidad, no forman parte del objeto mismo de este trabajo, somos de la opinión que el procedimiento aplicable para recurrir contra la inactividad administrativa es el establecido en el artículo 302 y siguientes del Código Orgánico Tributario, referentes al mal llamado amparo tributario.

En efecto, los Tribunales de la República, en ausencia de un texto legal expreso regulador del procedimiento aplicable para la pretensión por abstención o carencia, han venido aplicando de manera análoga el procedimiento del recurso de nulidad contra los actos administrativos de efectos particulares “...*con los cambios necesarios*”¹⁸. Sin embargo, la aplicación del procedimiento establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, referente al recurso de nulidad, no sería el más cónsono ni el más eficaz a los efectos de tutelar al justiciable contra las abstenciones de la Administración.

A tal evento, el Código Orgánico Tributario consagra, como se dijo, el amparo tributario. Tal figura deviene “*cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver peticiones de los interesados y ellas causen perjuicios no reparables por los medios establecidos...*”. Así, tal acción en materia tributaria procede cuando los órganos administrativos tributarios omiten el emanar una decisión sobre un asunto, lo cual causa un menoscabo cierto y real en la esfera jurídica de los contribuyentes.

Todo el procedimiento se encuentra consagrado en dicho Código, en su artículo 304, el cual señala:

Artículo 304. *Si la acción apareciere razonablemente fundada el Tribunal requerirá informes sobre la causa de la demora y fijará un término para la respuesta no menor de tres (3) días de despacho ni mayor de cinco (5) contados a partir de la fecha de notificación. Vencido el lapso, el tribunal dictará la decisión que corresponda dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes. En ella fijará un término a la Administración Tributaria para que se pronuncie sobre el trámite omitido. Asimismo, el Tribunal podrá, cuando el caso así lo amerite, sustituir la decisión administrativa previo afianzamiento del interés fiscal comprometido. Las fianzas serán otorgadas conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de este Código.*

El Amparo Tributario tiene por finalidad el “...*restablecimiento inmediato de una situación lesionada con manifiesta ilegalidad. El objeto de la acción no*

18 Salvador LEAL WILHELM. “Curso de Procedimientos Contencioso-Administrativos”. Ediciones Astro Data. Maracaibo, 1995. Pág. 201.

*es dirimir con carácter definitivo y permanente un conflicto de derechos subjetivos, sino restablecer la situación jurídica preexistente...*¹⁹.

Siendo entonces el amparo tributario un medio procesal expedito por medio del cual el justiciable procura que se obligue a la Administración a actuar en cuanto esta se encuentre obligada.

En el caso del contencioso administrativo para la creación de un servicio público, existe una verdadera inactividad por parte de la Administración. Por tanto, creemos que este procedimiento es el más cónsono para aplicarse en esta pretensión, toda vez que se aplican los mismos mecanismos de control para las omisiones de la Administración Pública.

2. Procedimiento para el Funcionamiento del Servicio Público

La segunda de las pretensiones que la doctrina establece, es la hipótesis del contencioso administrativo prestacional por el *funcionamiento* de los servicios públicos. Esta figuración consiste en el reclamo que haga un usuario del mal funcionamiento de un servicio público en concreto.

Esta es la típica pretensión del contencioso administrativo de los servicios públicos, y en verdad, es la única a la cual hace referencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El artículo 259 constitucional establece como competencia del contencioso administrativo los “...reclamos en la prestación de los servicios públicos...”. Así, realmente es este contencioso administrativo de los servicios públicos el tipificado constitucionalmente.

Es de hacer notar que el servicio público tiene como elemento básico la continuidad, el cual es explicado por SISCO RICCIARDI de la siguiente manera:

“Todo servicio público, en virtud de la importancia que tiene para la colectividad el funcionamiento del mismo, no puede ser interrumpido, supuesto que, salvo casos legítimamente justificados, constituye un presupuesto de responsabilidad administrativa por falta de servicio. Esta advertencia encuentra respaldo en los artículos 140 y 141 de la Constitución de 1999. El público debe contar, en todo momento y con absoluta certeza, con los servicios públicos. No en vano, nuestro Código Penal castiga la huelga de funcionarios o abandono debido de las funciones ejercidas en número de tres o más y previo acuerdo; y la Constitución dispone que en los servicios públicos el derecho de huelga se ejercerá únicamente en los casos que la ley determine, sin que hasta hoy se haya dictado ninguna ley sobre el particular”²⁰.

Siguiendo el hilo argumentativo, la naturaleza del servicio público obliga entonces, que el proceso jurisdiccional sea lo más expedito y desembarazado posible. Aún más, la única forma de dar satisfacción efectiva a quien se beneficia del servicio público, manteniendo al mismo tiempo las características propias de éste (obligatoriedad, mutabilidad, continuidad e igualdad), es dotarlo de acciones de trámite rápido y alta efectividad. Véase el caso de un ciudadano que

19 Gabriel RUAN SANTOS. “El Amparo Tributario en Venezuela” en “Revista de la Fundación Procuraduría General de la República número 1. 1997. Pág. 37.

20 SISCO RICCIARDI. Ob. Cit.

solicita ante un juez con competencia en lo contencioso administrativo que se restituya el servicio de agua potable y de saneamiento en su residencia, y que este tenga la carga de pasar más de dos meses (por decir lo menos) en un juicio. En ese caso en concreto, lo ideal es que el procedimiento sea concebido de modo tal que no se cause un daño grave en cabeza del usuario.

A tal efecto, para darle un matiz procesal a esta pretensión, se tiene que el Código de Procedimiento Civil consagra todo un sistema de procedimientos judiciales, entre el cual está el llamado procedimiento breve, consagrado en el Título XII del Libro Cuarto, artículo 881 y siguientes de dicha ley adjetiva.

El procedimiento breve viene a ser aquel que atendiendo a razones de cuantía y a otras consideraciones semejantes, se da con una reducción de los términos procesales y de las oportunidades para hacer valer los medios de accionar y cuestiones previas a las partes; se reduce la amplitud de los términos dados en el procedimiento civil ordinario, de manera total, y es precisamente en materia de tiempo donde se manifiesta y caracteriza del procedimiento breve.

El procedimiento breve se encuentra consagrado específicamente en los artículos 881 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con el artículo 881 *eiusdem*, se sustanciarán y sentenciarán por el procedimiento breve las demandas cuyo valor principal no exceda de quince mil bolívares, así como también la desocupación de inmuebles en los casos a que se refiere el artículo 1.615 del Código Civil, a menos que su aplicación quede excluida por ley especial. Se tramitarán también por el procedimiento breve aquellas demandas que se indiquen en leyes especiales.

Dicho procedimiento se inicia por demanda, y el emplazamiento se hará para el segundo día siguiente a la citación de la parte demandada, según señalan los artículos 882 y 883 del Código de Procedimiento Civil.

Luego, en el acto de la contestación, el demandado podrá pedir verbalmente al Juez que se pronuncie sobre algunas de las cuestiones previas, y el Juez oyendo al demandante si estuviere presente, decidirá el asunto con los elementos que se le hayan presentado y los que consten en autos en el mismo acto, y las partes deberán cumplir con lo resuelto por el Juez, sin apelación, a decir del artículo 884 del Código adjetivo.

Acto seguido, según el artículo 885 *eiusdem*, si las cuestiones previas propuestas fueren rechazadas, la contestación de la demanda se efectuará el día siguiente, oralmente o por escrito, según lo desee el demandado.

Es destacable que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 887 establece que la no comparecencia del demandado producirá los efectos establecidos en el artículo 362, pero la sentencia se dictará en el segundo día siguiente al vencimiento del lapso probatorio.

Si el demandado propone reconvencción, el juez en el mismo acto se pronunciará sobre su admisión, admitiéndola o negándola. Si la admitiere, el demandante reconvenido se entenderá citado para dar contestación a la reconvencción en el segundo día siguiente, procediéndose en ese acto. Si hubiere cuestiones previas sobre la reconvencción se resolverán conforme al artículo 884 del Código de Procedimiento Civil y la negativa de admisión de la reconvencción será inapelable, todo ello de conformidad con el artículo 888 de la norma procesal.

Contestada la demanda, o la reconvencción, si ésta hubiere sido propuesta, la causa se entenderá abierta a pruebas por diez días, sin término de distancia, a

menos que ambas partes soliciten al Juez que decida el asunto con los solos elementos de autos.

El carácter expedito del procedimiento breve se verifica de manera clara en la etapa de la sentencia ya que el fallo será dictado dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del lapso probatorio, o de la contestación o reconvenición si las partes hubieren pedido la supresión del lapso, de conformidad con el artículo 890 del Código de Procedimiento Civil, y según el artículo 891 eiusdem, de dicha sentencia se oirá apelación en ambos efectos si ésta se propone dentro de los tres días siguientes y la cuantía del asunto fuere mayor de cinco mil bolívares.

Por último, y también fundamental dentro de la celeridad que caracteriza a este procedimiento breve, y de conformidad con la tutela judicial efectiva, cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, la ejecución se llevará a cabo al cuarto (4to) día siguiente si dentro de los tres (3) días que la preceden no ha habido cumplimiento voluntario.

Ya en segunda instancia se fijará el décimo día para dictar sentencia.

Como puede verse entonces, la finalidad del procedimiento breve que consagra el Código de Procedimiento Civil es el sustanciar causas de procedimientos que deben tramitarse con verdadera rapidez. Se desprende que el procedimiento es sumamente simple y vertiginoso

Así, visto que el contencioso administrativo de los servicios públicos, en cuanto al funcionamiento de los mismos, se origina de una pretensión cognitiva o de condena, no puede aplicarse el procedimiento para anular actos administrativos, sino un procedimiento más acorde a una demanda, y que reúna características especiales de celeridad y eficacia, justamente, en base a las característica fundamental de todo servicio público como lo es la continuidad en la prestación.

Ese procedimiento necesariamente deberá ser desembarazado. La celeridad en el caso del contencioso administrativo de los servicios públicos es básica y fundamental, y de no ser así, se desnaturalizaría todo el sistema sobre este respecto. La idea de tener un contencioso administrativo de los servicios públicos no puede ser la de tener al justiciable durante un año o más, esperando una decisión sobre la suspensión de la prestación del servicio eléctrico o de agua potable y de saneamiento en su residencia.

Imaginemos el caso del ciudadano que demanda al Estado porque no ha prestado debidamente el servicio de aseo urbano, y tiene frente a su hogar una cantidad importante de basura, que aumenta día a día. De ser aplicado el procedimiento de nulidad contencioso administrativo, el daño sanitario que puede tener esa persona podría atentar incluso contra su vida. Por tanto, es necesario un procedimiento de demanda, que sea rápido y eficaz. Así, el procedimiento breve consagrado en el Código de Procedimiento Civil es evidentemente el más indicado para ser aplicado a los casos de demandas por reclamos en la prestación y funcionamiento de los servicios públicos.

Por tanto, en vista de la necesaria celeridad que caracteriza a este contencioso administrativo especial, el procedimiento breve que está resaltado en el artículo 881 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es el *iter* procesal más conveniente para que se configure el contencioso de los servicios públicos en cuanto al funcionamiento de los servicios.

3. Procedimiento para la Extinción del Servicio Público

Por último, la tercera hipótesis refiere al caso de la *extinción* del servicio público. El litigio prestacional puede surgir también cuando se ordene la extinción un servicio que, a decir del accionante, debe subsistir o, porque se mantenga uno que, también a juicio del accionante, debe desaparecer.

Así, puede haber un contencioso administrativo sobre la *desaparición de un servicio público que se debe mantener*. En ese sentido, señala RONDÓN DE SANSÓ²¹, que la existencia de servicios públicos obligatorios por disposición legal supone la obligación de la Administración Pública competente a establecerlos y a mantenerlos en buen funcionamiento, por lo que se infringe el ordenamiento tanto si no se establece como si, una vez creado, se acuerde su extinción.

A su vez puede existir un *contencioso administrativo sobre el mantenimiento de un servicio público que debe desaparecer*. Si el ciudadano tiene el derecho a exigir el mantenimiento de un servicio público, lógico resulta que, cuando considere que un servicio no cumple con una finalidad de interés general, una finalidad prestacional, pueda solicitar su extinción. Aquí, el objeto de la pretensión es distinto, ya que se busca no el sostenimiento de un servicio público sino su conclusión.

En ambos, el procedimiento a seguir ya no depende del sistema contencioso administrativo, ya que los servicios públicos sólo pueden ser creados mediante ley. A tal evento, el mecanismo procesal pertinente será el recurso de inconstitucionalidad contra la ley que crea o extingue el servicio público, según sea el caso.

Efectivamente, como los servicios públicos sólo pueden ser creados mediante ley, se tiene que los mismos sólo pueden ser extinguidos también mediante ley, por el principio del paralelismo de las formas. Entonces, el reclamante deberá utilizar el procedimiento de nulidad de las leyes y demás actos de rango legal, por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

De otra parte, de conformidad con el numeral 1° del artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los juicios seguidos por el establecimiento, funcionamiento o extinción de servicios públicos, se deberá notificar a la Defensoría del Pueblo.

III. El Amparo y el Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos

A falta de un procedimiento especial para el contencioso de los servicios públicos, ha sido la vía del amparo por la cual se han intentado solventar los reclamos por la prestación (nacimiento, naturaleza y extinción) de los servicios públicos.

Ante ello, es necesario, tal como lo hace PARÉS SALAS²², preguntarse si el amparo constitucional es un mecanismo idóneo para la tutela del derecho fundamental a la adecuada prestación de los servicios públicos.

Como ya señalamos, la jurisprudencia ha venido aceptando la vía de amparo como medio procesal pertinente para la tutela de la prestación de los servicios

21 Ob. Cit. Pág. 235.

22 Ob. Cit. Pág. 284.

públicos, intentando de esta manera dar cobertura a la celeridad y a la obtención de los mismos.

En cuanto al primero de los elementos, la celeridad, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo señaló la idoneidad del amparo constitucional para resguardar derechos constitucionales que hayan sido cercenados, por causa del incumplimiento de su obligación en la prestación de servicios públicos; todo ello:

“...dada la inexistencia de un procedimiento lo suficientemente breve que tutele con la rapidez del caso, los derechos de los beneficiarios de los servicios públicos tal y como está previsto en el artículo 259 de nuestra Carta Magna²³”.

Sin embargo, no pareciera el amparo la vía más eficaz para satisfacer las prestaciones por reclamos de los servicios públicos, y nos consideramos contrarios a tal uso de esa vía.

Son varias las razones que nos hacen llegar a esa conclusión: en primer lugar, el amparo constitucional es restitutivo, nunca condenatorio. Así, señala acertadamente CHAVERO GAZDIK, que la finalidad del amparo es restablecer los derechos fundamentales que han sido transgredidos, lo que generalmente implica que esta institución no podrá ser utilizada para ejercer pretensiones constitutivas o de condena, es decir, para asignarle al peticionario un derecho que antes no tenía, o para indemnizarlo de los daños que haya podido sufrir por la actuación ilegítima del sujeto agravante²⁴.

De otra parte, el amparo tampoco sirve para solicitar el establecimiento de un servicio público, por las mismas razones dadas: siendo el amparo de naturaleza restitutoria, mal puede restituirse lo que nunca se ha creado. Así, en el caso de que se reclame por el establecimiento inicial del servicio público, no puede ser utilizado el amparo.

Claro está, es necesario recordar que el procedimiento de amparo constitucional podrá ser aplicado en los casos en que se presuman violaciones directas al ordenamiento constitucional. Pero, en los casos donde no exista una violación flagrante y directa de la Constitución, puede el justiciable echar mano de los mecanismos procesales que se señalaron *supra*, según el caso en concreto, mientras no se dicte una Ley que regule al sistema contencioso administrativo, y defina los medios procesales a seguir bajo el régimen del contencioso de los servicios públicos que el artículo 259 constitucional demanda.

En definitiva, somos de la opinión que es necesario, a falta de un procedimiento judicial especial, la aplicación de los criterios aquí esbozados a los fines de hacer práctico y aplicable el contencioso administrativo de los servicios públicos que ordena la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

²³ Sentencia número 482 de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 23 de mayo de 2000. Caso: Conjunto Parque Residencial San Antonio de los Altos vs. Hidrocapital. Magistrado Ponente: Pier Paolo Pasceri.

²⁴ Rafael CHAVERO GAZDIK. “El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela”. Editorial Sherwood. Caracas, 2001. Pág. 326.

Mal puede entonces, omitirse el cumplimiento del artículo 259 constitucional, por la omisión del legislador de dictar una Ley Orgánica que regule el sistema contencioso administrativo venezolano, y que consagre expresamente un procedimiento para los distintos supuestos que el contencioso administrativo de los servicios públicos posee.

LEGISLACIÓN

ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta la siguiente

LEY DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento y aplicación de un régimen jurídico a la producción y gestión responsable de los residuos y desechos sólidos, cuyo contenido normativo y utilidad práctica deberá generar la reducción de los desperdicios al mínimo, y evitará situaciones de riesgo para la salud humana y calidad ambiental.

Artículo 2.

Los intereses generales del objeto son:

1. Garantizar que los residuos y desechos sólidos se gestionen sin poner en peligro la salud y el ambiente, mejorando la calidad de vida de los ciudadanos.

2. Dar prioridad a las actuaciones tendentes a prevenir y reducir la cantidad de residuos y desechos sólidos, así como evitar el peligro que puedan causar a la salud y al ambiente.

3. Promover la implementación de instrumentos de planificación, inspección y control, que favorezcan la seguridad y eficiencia de las actividades de gestión del manejo de los residuos y desechos sólidos.

4. Asegurar a los ciudadanos el acceso a la información sobre la acción pública en materia de gestión de los residuos y desechos sólidos, promoviendo su participación en el desarrollo de las acciones previstas.

5. Mejorar el ambiente y la calidad de vida, con disposiciones eficientes en cuanto a la seguridad sanitaria.

Artículo 3.

Esta Ley se aplicará a todo lo que provenga de la descomposición, destrucción, desestimación y exclusión del manejo de elementos naturales o artificiales producidos por las operaciones de tratamiento y disposición final.

Artículo 4.

A los efectos de esta Ley, los residuos y desechos sólidos se clasificarán según su origen y composición, de acuerdo con los criterios técnicos conforme a la presente Ley, su reglamentación y las ordenanzas.

Artículo 5.

Se declara política nacional el control y reducción de la producción de residuos y desechos sólidos, así como la recuperación de materia y energía, a fin de proteger la salud y el ambiente contra los efectos nocivos que puedan derivarse del inadecuado manejo de los mismos.

Artículo 6.

El contenido de la presente Ley tendrá el carácter de orden público e interés social, y su ejecución se hará en igualdad de condiciones en todo el

territorio nacional, y de conformidad con las atribuciones que ejercerán el Ejecutivo Nacional, Estadal y Municipal.

Artículo 7.

La falta de certeza científica no podrá servir de fundamento para postergar la adopción de medidas preventivas y correctivas que fueren necesarias para impedir daños a la salud y al ambiente.

Artículo 8.

El Estado asegurará a los ciudadanos el acceso a la información, educará sobre el manejo integral de los residuos y desechos sólidos, y su incidencia en la salud y el ambiente.

Artículo 9.

El manejo integral de los residuos y desechos sólidos deberá ser sanitario y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención y control de impactos negativos sobre el ambiente y la salud, conforme a las

disposiciones establecidas en esta Ley y a la reglamentación técnica sobre la misma.

Artículo 10.

El Estado, en ejecución de la presente Ley, velará porque la gestión integral de los residuos y desechos sólidos se realice conforme a los principios de integridad, participación comunitaria, información, educación y sin discriminación, debiendo ser eficiente, sustentable y sostenible, a fin de garantizar un adecuado manejo de los mismos.

Artículo 11.

A los efectos de esta Ley, la gestión integral de los residuos y desechos sólidos comprende tanto los procesos como los agentes que intervienen en la generación, recolección, almacenamiento, transporte, transferencia, tratamiento o procesamiento, y aprovechamiento, hasta la disposición final y cualquier otra operación que los involucre.

Título II

De las competencias

Capítulo I

De las Competencias del Poder Público Nacional

Artículo 12.

Es competencia del Poder Público Nacional, a través de los órganos competentes, ejercer las atribuciones que a continuación se mencionan, relacionadas con la gestión integral de los residuos y desechos sólidos:

1. Desarrollar políticas, estrategias generales y planes sectoriales en la materia, atendiendo a los objetivos económicos y sociales del país en sus diversas regiones.

2. Diseñar y promover políticas de financiamiento, que permitan coadyuvar, en el cumplimiento de las metas de calidad y eficiencia en los servicios que han sido establecidos para la gestión integral.

3. Otorgar asistencia técnica a los gobiernos regionales y locales para una mejor gestión de los servicios.

4. Promover y asegurar la participación comunitaria para el manejo integral de los residuos y desechos sólidos.

5. Promover la participación del sector privado en la gestión de los servicios.

6. Prevenir y sancionar las conductas lesivas al ambiente y a la salud de los prestadores y generadores de residuos y desechos sólidos.

7. Verificar y difundir el cumplimiento del Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos.

8. Coordinar y velar por el cumplimiento de los planes de los diferentes niveles de gobierno en la materia.

9. Desarrollar e implementar programas de educación en el manejo sanitario y ambientalmente seguro de los residuos y desechos sólidos.

10. Velar y controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas

en esta Ley, su Reglamento y demás normas que rijan la materia.

11. Fomentar la creación de formas asociativas entre municipios para la gestión integral de los residuos y desechos sólidos.

12. Crear incentivos que promuevan la gestión integral de los residuos y desechos sólidos, y la participación ciudadana en el sector.

13. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en la presente Ley.

14. Ejercer la vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en el Decreto de Guardería Ambiental, vigente, y demás leyes con competencia en la materia.

Capítulo II

De la Competencia del Poder Estatal

Artículo 13.

Los estados tendrán las siguientes atribuciones:

1. Coordinar la elaboración de los Planes Estadales de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos con los otros niveles de gobierno.

2. Apoyar, técnica y financieramente en la gestión de residuos y desechos sólidos a los municipios.

3. Velar por la ejecución del Plan Estatal de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos.

4. Diseñar y apoyar planes conjuntos con el Ejecutivo Nacional y los gobiernos locales para la gestión de residuos y desechos sólidos, en casos especiales como: contingencias, emergencias y catástrofes naturales.

5. Cualquiera otra que por disposición legal le corresponda.

Capítulo III

De la Competencia Municipal

Artículo 14.

Es de la competencia del municipio la protección del ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental, especialmente en lo atinente al servicio de aseo urbano y domiciliario, comprendidas todas las fases de gestión de los residuos y desechos sólidos. Entre sus atribuciones estarán:

1. Prestar directamente o a través de terceros, de manera eficiente los servicios comprendidos dentro de cada una de las etapas de gestión de los residuos y desechos sólidos, de acuerdo con las políticas, estrategias y normas fijadas por el Ejecutivo Nacional.

2. Establecer las condiciones, modalidades y términos específicos conforme a los cuales se realizará el manejo integral de los residuos y desechos sólidos, con base en la presente Ley y su Reglamento.

3. Regular la gestión integral de los residuos y desechos sólidos mediante la respectiva normativa municipal, con base en la presente Ley y su Reglamento.

4. Seleccionar los prestadores de servicios.

5. Aprobar las tarifas, los tributos o cualquier otra contraprestación por la prestación del servicio, calculado sobre la base de sus costos reales, mediante instrumento jurídico autorizado por el órgano competente, y según las normas y procedimientos que al efecto se establezcan.

6. Incorporar la participación de la comunidad en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la prestación del servicio.

7. Establecer formas asociativas entre municipios o entre éstos y otros niveles de gobierno con los cuales estén relacionados por criterios técnicos, económicos o de solidaridad regional para la prestación del servicio.

8. Aportar total o parcialmente los recursos financieros para la construcción de obras, instalación de infraestructura o adquisición de equipos, contemplados en los Planes de Desa-

rollo del Sector de los Residuos y Desechos Sólidos de carácter local.

9. Prever en los presupuestos las partidas necesarias con el objeto de financiar las inversiones incluidas en el Plan Local de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, para la prestación del servicio.

10. Promover y ejecutar programas educativos y de inducción a la comunidad en el manejo integral de los residuos y desechos sólidos.

11. Elaborar el Plan Local de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, en concordancia con los Planes de los otros niveles de gobierno.

12. Identificar las zonas adecuadas para la ubicación de infraestructuras a ser utilizadas para la gestión y manejo integral de los residuos y desechos sólidos, de conformidad con la presente Ley, su Reglamento, el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, los Planes de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos y demás planes vinculados con la materia.

13. Coordinar con la autoridad ambiental y sanitaria competente, la aplicación del Plan Local de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos.

14. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ley, sus Reglamentos y demás normas relacionadas con la materia.

Título III

De la Comisión Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos

Artículo 15.

Se crea la Comisión Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, adscrita al Ministerio del Ambiente y de los Recursos

Naturales, como instancia asesora en el establecimiento de políticas, investigación y coordinación en materia de residuos y desechos sólidos.

Artículo 16.

La Comisión Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, en su carácter de ente asesor, estará integrada por uno o más representantes de alto nivel de cada uno de los siguientes organismos:

1. Un representante Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio del Interior y Justicia.
3. Un representante de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Un representante del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.
5. Un representante del Ministerio de la Defensa.
6. Un representante del Ministerio de Educación y Deportes.
7. Dos representantes de las asociaciones de gobernadores.
8. Dos representantes de las asociaciones de alcaldes.
9. Un representante de las empresas privadas relacionadas con el sector.

Artículo 17.

La designación de los representantes y la instalación de la Comisión Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos se hará en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por igual lapso, contado a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 18.

La Comisión Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos se considerará válidamente constituida, cuando reúna para su instalación la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 19.

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales asignará los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos.

Artículo 20.

La Comisión Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos creará una Sección de Secretaría, la cual funcionará mediante el cumplimiento de los mandatos que deberá realizar el Presidente de la Comisión, durante el desempeño del cargo.

Artículo 21.

Son deberes y atribuciones de la Comisión Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos los que a continuación se señalan:

1. Elaborar su propio Reglamento Interno de Funcionamiento, en un lapso no mayor de noventa (90) días, contados desde el momento de su constitución.
2. Asesorar a los Entes Públicos Nacionales y Locales en las materias que son de su estricta competencia.
3. Elaborar el Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, en concordancia con los planes municipales.
4. Elaborar y proponer el Reglamento de esta Ley al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales para su aprobación.
5. Propiciar y proponer al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y a las alcaldías, la normativa técnica reguladora de la actividad de generación, almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, aprovechamiento, tratamiento o

procesamiento, y disposición final de los residuos y desechos sólidos.

6. Propiciar la realización de investigaciones en el campo técnico, a fin de lograr soluciones efectivas para el manejo integral de los residuos y desechos sólidos.

7. Observar el desarrollo de la gestión de los organismos ejecutores, con la finalidad de ofrecerles las recomendaciones necesarias para mejorar las referidas actividades.

8. Promover la reutilización de las materias primas desechadas con la creación de una organización del generador o gestor, que garantice el saneamiento ambiental.

9. Promover la creación de programas de formación y capacitación en el área de gestión, generación, almacenamiento, recolección, trans-

ferencia, tratamiento y disposición final.

10. Propiciar la cooperación técnica y financiera entre los diferentes organismos e instituciones con injerencia en la materia de residuos y desechos sólidos.

11. Diseñar y promover programas de educación ambiental y sanitaria.

12. Proponer metodologías, fórmulas y modelos, con lógicos criterios técnicos, que se ajusten al costo social y económico de los municipios para la gestión integral de los residuos y desechos sólidos.

13. Asesorar y proponer las modificaciones a los proyectos relacionados con el manejo integral de los residuos y desechos sólidos, presentados por los entes ejecutores.

Título IV

De la prestación del servicio

Capítulo I

Del Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos

Artículo 22.

El Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos será elaborado por la Comisión Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, quien lo presentará al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para su aprobación mediante Decreto, en Consejo de Ministros.

Artículo 23.

La elaboración del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos deberá tomar en cuenta los aspectos sociales, económicos, sanitarios y ambientales, previendo la utilización de las últimas

tecnologías existentes y procesos que mejor se adapten a las necesidades y características del territorio nacional, con la finalidad de optimizar las fases de ejecución u operatividad, control, fiscalización y supervisión de la gestión.

Artículo 24.

Los Planes de Gestión de los Residuos y Desechos Sólidos, en el ámbito estatal y municipal, deberán estar en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos y demás planes aplicables, debiendo considerar los medios de consulta y participación ciudadana, previstos en la ley, para su elaboración.

Artículo 25.

Las previsiones y determinaciones de los Planes de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos serán de obligatorio cumplimiento, dentro de su ámbito de aplicación, para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 26.

Será de carácter obligatorio la presentación de los Planes Locales de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos ante los Consejos Locales de Planificación Pública, para acceder a los recursos de financiamiento que asigne el Poder Nacional al sector de los residuos y desechos sólidos.

Capítulo II
Del Manejo

Artículo 27.

Los equipos y tecnologías, a ser utilizados en las diferentes etapas de manejo de los residuos y desechos sólidos en el país, deberán contar con

la autorización correspondiente, emitida en forma conjunta por los ministerios encargados del ambiente y de la salud.

Sección Primera
De la generación

Artículo 28.

En el proceso de gestión de los residuos y desechos sólidos serán considerados como derechos de las personas, los siguientes:

1. El acceso a los depósitos temporales o finales de residuos y desechos sólidos, estructurados conforme a lo previsto en esta Ley y sus normas reglamentarias.
2. La obtención de los datos informáticos de los Ministerios de Salud y Desarrollo Social, del Ambiente y de los Recursos Naturales, y de Planificación y Desarrollo, sobre todo lo relacionado con la realización de las etapas en el manejo de los residuos y desechos sólidos.
3. La protección de la salud y del ambiente frente a los riesgos o daños que se puedan producir durante todas las operaciones de gestión de los residuos y desechos sólidos.
4. La participación en el proceso de elaboración de los planes, pro-

gramas y proyectos de gestión de los residuos y desechos sólidos.

Artículo 29.

En el proceso de gestión de los residuos y desechos sólidos serán considerados como deberes de las personas, los señalados a continuación:

1. Pagar, en forma oportuna, los servicios dados por el municipio, cancelar las multas y demás cargas aplicadas por el mencionado organismo.
2. Cumplir con la ejecución de normas y recomendaciones técnicas que hayan sido establecidas por las autoridades competentes.
3. Almacenar los residuos y desechos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales, para evitar daños a terceros, y facilitar su recolección, según lo establecido en esta Ley, su Reglamento y ordenanzas.
4. Informar a las autoridades competentes de las infracciones que cometan los generadores y operadores

de los residuos y desechos sólidos, en contra de la normativa existente en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 30.

La persona natural o jurídica, pública o privada, que genere o posea residuos y desechos sólidos, que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente, deberá proceder a la eliminación de tales desperdicios, de conformidad con las disposiciones que al respecto expresa la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31.

La generación de los residuos y desechos sólidos implica obligaciones en el responsable de la producción. Por tanto, el generador deberá realizar el acopio inicial, seleccionando, para ello, un sitio temporal para una adecuada disposición de los desperdicios. La escogencia de la ubicación temporal se hará tomando en consideración la necesidad del traslado al depósito final para evitar, consecuentemente, los daños que pueda ocasionar una inadecuada ubicación del depósito temporal.

Artículo 32.

Las autoridades municipales promoverán mecanismos para que los generadores participen en los programas de separación de residuos y desechos sólidos desde su origen, de acuerdo con los métodos y sistemas que dichos organismos implementen, de conformidad con los lineamientos existentes en materia sanitaria y ambiental.

Artículo 33.

El generador deberá adoptar medidas de minimización de residuos y desechos sólidos, a través de los procesos productivos tecnológicamente viables, con sujeción a lo que determine la autoridad competente y a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 34.

Las autoridades municipales y los generadores de residuos y desechos sólidos deberán convenir en la elaboración de proyectos y desarrollo de programas de minimización de los mismos, en las condiciones y dentro del plazo que determine la autoridad ambiental y sanitaria competente.

Sección Segunda

De la limpieza urbana

Artículo 35.

Los residuos y desechos sólidos colocados dentro de los contenedores, que han sido destinados especialmente como depósitos temporales de los referidos desperdicios, deberán retirarse diariamente para mantener, en óptimas condiciones sanitarias, el uso adecuado de las vías peatonales y vehiculares existentes.

Artículo 36.

Los cadáveres de animales, restos de vegetales, escombros y otros desechos sólidos no peligrosos, cuyo volumen impida ser recolectado en forma regular, deberán ser removidos por el municipio y tratados mediante la ejecución de servicios especiales, considerando las medidas ambientales y sanitarias respectivas.

Artículo 37.

Las operaciones de limpieza urbana deben ser consideradas como de ejecución continua y conforme a

los proyectos y programas que debe desarrollar cada municipio, aplicando las técnicas de ingeniería ambientales, sanitarias y socialmente aceptadas.

Sección Tercera

Del almacenamiento

Artículo 38.

Los residuos y desechos sólidos deberán ser almacenados en recipientes adecuados a su volumen, manejo y características particulares, con el fin de evitar su dispersión.

Artículo 39.

Toda edificación que requiera un sitio de almacenamiento temporal de residuos y desechos sólidos deberá cumplir, en su grado mínimo, con las siguientes especificaciones:

1. Los sistemas de almacenamiento temporal deberán permitir su fácil limpieza y acceso.

2. Cumplir con las condiciones de diseño y mantenimiento establecidas en la normativa sanitaria.

Artículo 40.

Los contenedores y recipientes utilizados para el almacenamiento temporal de los residuos y desechos sólidos deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser reusables o no.

2. Estar adecuadamente ubicados y cubiertos.

3. Tener adecuada capacidad para almacenar el volumen de residuos y desechos sólidos generados, tomando en cuenta la frecuencia de la recolección.

4. Poseer hermeticidad.

5. Estar contruidos con materiales impermeables y con la resistencia necesaria para el uso al que están destinados.

6. Tener un adecuado mantenimiento sanitario.

7. Tener la identificación relativa al uso y tipos de residuos y desechos sólidos.

8. Cualquier otra que el municipio o distrito metropolitano considere, de acuerdo con los criterios técnicos existentes en el Plan de los Residuos y Desechos Sólidos Locales.

Artículo 41.

Las características de los recipientes o contenedores, dependiendo de las especificaciones a utilizar en los lugares públicos o privados, en cuanto a volumen, número y sistema de carga, descarga y frecuencia de recolección, serán determinados por el municipio, de acuerdo con las características del equipo de recolección y transporte a utilizar, la población a servir y área disponible para su ubicación.

Artículo 42.

En los sitios de alta densidad poblacional y de difícil acceso vehicular, el responsable de la gestión debe ubicar de manera estratégica los contenedores o depósitos fijos de almacenamiento colectivo de residuos y desechos sólidos, a fin de facilitar su recolección.

Artículo 43.

En los sitios de alta densidad poblacional de difícil acceso vehicular y condiciones topográficas limitantes, los municipios determinarán a través de su normativa, los mecanismos para

que el almacenamiento temporal de los residuos y desechos sólidos sea

realizado conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley.

Sección Cuarta

De la recolección y del transporte

Artículo 44.

La recolección se considera una operación continua, conforme al proyecto de rutas de recolección; en consecuencia, no deberán alterarse sus frecuencias, horarios ni los patrones de ejecución, excepto en la oportunidad que el municipio rediseñe las rutas, previa información a la comunidad.

Artículo 45.

Las autoridades locales adoptarán los métodos o sistemas de recolección y transporte que mejor se adapten a sus características particulares, cumpliendo para su realización con las condiciones de higiene y seguridad adecuadas.

Artículo 46.

El ente responsable de la gestión deberá proveer los envases apropiados para el cumplimiento de los objetivos de la recolección selectiva, entendiéndose por ésta, la separación en el origen por tipo de material, e informar debidamente a la población respecto de la frecuencia de recolección de los materiales a reciclar.

Artículo 47.

En caso de desechos sólidos abandonados o tratados en forma contraria a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, la autoridad competente podrá, una vez abierto el procedimiento, ordenar de oficio la remoción y posterior eliminación de dicho desecho, con cargo al responsable cuando proceda.

Artículo 48.

El equipo de recolección y transporte deberá ser adecuado a las características de la vialidad existente en el área servida, estar identificado y mantenerse en óptimas condiciones sanitarias, de operación y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 49.

En el caso que se proyecte la construcción de un sistema de recolección por gravedad o un sistema neumático por succión, deberá ponerse especial atención a la ubicación de los puntos de recepción de residuos y desechos sólidos, trayectoria de la tubería y situación de la central colectora, desde donde se realizará el transporte hasta el sitio de disposición final o a la estación de transferencia si la hubiere.

Artículo 50.

El transporte de residuos y desechos sólidos deberá ser realizado en vehículos destinados exclusivamente a ese efecto. Asimismo, deberán tener capacidad adecuada para el volumen a transportar; ser construidos de forma que no exista derramamiento de los residuos y desechos sólidos ni líquidos; presentar facilidad para su lavado y desinfección, y que no produzcan impacto en la salud del trabajador ni de la población.

Sección Quinta

De las estaciones de transferencias

Artículo 51.

Se define como estación de transferencia, las instalaciones de carácter permanente o provisional, en la cual se recibe el contenido de las unidades recolectoras de los residuos y desechos sólidos, que luego es procesado o reubicado en otras instalaciones de disposición final.

Artículo 52.

La operación de transferencia deberá considerarse, cuando la

distancia desde los límites del área servida a los sitios de disposición final así lo requiera, siempre que la medida se justifique en razón de los costos y de la eficiencia del servicio.

Artículo 53.

Las estaciones de transferencia se deben proyectar, construir y operar cumpliendo con las normas ambientales y sanitarias establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales sobre la materia.

Sección Sexta

Del aprovechamiento de los residuos sólidos

Artículo 54.

Los residuos sólidos, cuyas características lo permitan, deberán ser aprovechados mediante su utilización o reincorporación al proceso productivo como materia secundaria, sin que represente riesgos a la salud y al ambiente.

Artículo 55.

Se consideran como sistemas de aprovechamiento: el reciclaje, la recuperación, la reducción, el compostaje, la lombricultura y otros que la ciencia y la tecnología desarrollen teniendo el aval de las autoridades competentes.

Artículo 56.

La selección de un sistema de aprovechamiento quedará sujeta a las regulaciones que se dicten sobre la materia, por las autoridades competentes.

Artículo 57.

La utilización de ciertos materiales, elementos o formas de energías, producto del aprovechamiento de los residuos sólidos como gas y electricidad, se hará de conformidad con las normas técnicas que se dicten al efecto.

Sección Séptima

Del tratamiento o procesamiento de los desechos sólidos

Artículo 58.

El tratamiento o procesamiento de los desechos sólidos tendrá como objetivo la reducción del volumen de desechos para la disposición final y la eliminación o disminución de los

impactos dañinos sobre el ambiente y la salud.

Artículo 59.

Los métodos que serán utilizados para el tratamiento de los desechos

sólidos serán aquellos que las autoridades competentes consideren sanitarios y ambientalmente adecuados, de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 60.

El diseño, construcción u operación de un sistema de tratamiento o procesamiento se efectuará de conformidad con las normas técnicas que establezcan las autoridades competentes.

Sección Octava

Del manejo de productos

Artículo 61.

Los alimentos, que por razones de deterioro natural, vencimiento del lapso para su consumo, descomposición, contaminación o cualquier otra situación que a juicio de la autoridad sanitaria produzcan riesgo para la salud, deben ser considerados como residuos o desechos sólidos según sea el caso; en consecuencia, deberán ser tratados mediante algunos de los métodos existentes y autorizados por la autoridad sanitaria y ambiental competente.

Artículo 62.

Los medicamentos, materiales médico-quirúrgicos y cualquier otro utilizado con fines preventivos, curativos o cosméticos, que estén vencidos, contaminados, abandonados o hayan cumplido los fines para los cuales fueron producidos, deberán ser tratados mediante algunos de los métodos existentes y autorizados por la autoridad sanitaria y ambiental competente.

Sección Novena

De las importaciones y exportaciones de residuos y desechos sólidos

Artículo 63.

La importación de desechos o residuos sólidos sólo podrá efectuarse cuando sea posible asegurar su eliminación en condiciones que no presenten peligro para la salud o el ambiente, y de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.

mientos y normas técnicas correspondientes.

Artículo 65.

Cuando sean introducidos en el territorio nacional residuos o desechos sólidos en contravención de las reglas prevista en la presente Ley y demás normas que la desarrollen, la autoridad administrativa competente podrá ordenar y encargar a su detentor, de asegurar la reexportación al país de origen. En caso de inejecución, la autoridad podrá tomar todas las medidas necesarias para asegurar la reexportación, siendo los gastos en que se incurran a cargo del responsable, sin menoscabo de las san-

Artículo 64.

La importación y exportación de residuos y desechos sólidos deberán contar con la autorización correspondiente, emitida en forma conjunta por los ministerios encargados del ambiente y de la salud, la cual se regirá de conformidad con los procedi-

ciones penales y civiles correspondientes.

Sección Décima

De la disposición final de los residuos y desechos sólidos

Artículo 66.

Todo municipio debe tener habilitado un sitio propio para la disposición final de los residuos y desechos sólidos, el cual no va a recibir ningún otro uso; dicho sitio debe cumplir con las normativas sanitarias y ambientales vigentes.

Artículo 67.

La extracción de residuos y desechos sólidos de los sitios de disposición final deberá realizarse cumpliendo con la normativa que establezca la autoridad municipal competente, en concordancia con lo establecido en la legislación sanitaria y ambiental vigente.

Artículo 68.

Es responsabilidad del municipio la disposición final de los residuos y desechos sólidos generados en su jurisdicción, así como su administración y control.

Artículo 69.

Cuando el servicio de disposición final sea ejecutado por persona natural o jurídica, pública o privada, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la responsabilidad, de que trata este artículo, recaerá en el municipio.

Artículo 70.

Los residuos que no puedan ser reciclados y procesados por intermedio de las tecnologías disponibles deberán destinarse a un sitio de disposición final, el cual deberá acondicionarse para la disposición de los desechos sólidos por los métodos

que no alteren la calidad de los recursos naturales y de la salud.

Artículo 71.

Las tecnologías que se utilicen para el tratamiento de los residuos sólidos, que generen desechos sólidos, no se considerarán como método para la disposición final de los mismos, sino como un tratamiento intermedio por ende, su producto final deberá ser llevado a un sitio de disposición final, previa caracterización del mismo.

Artículo 72.

Los municipios deberán recuperar los lugares que hayan sido utilizados como sitios de disposición final de residuos y desechos sólidos provenientes de la recolección municipal y que actualmente no sean utilizados para tal fin o se encuentren abandonados, así como reducir los posibles impactos ambientales y sanitarios que se generen, garantizando la conservación del ambiente y de la salud, de acuerdo con lo establecido en el reglamento correspondiente.

Artículo 73.

El proyecto, construcción y operación de cualquier tipo de tecnología utilizada en la disposición final de los residuos y desechos sólidos se regirá por las normas técnicas existentes en la materia, previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo 74.

Los lodos producidos por las plantas de tratamiento de aguas o tratamientos residuales no tóxicos o

peligrosos podrán ser dispuestos en sitios de disposición final. La aceptación de lodos en los sitios de disposición final estará supeditada a una caracterización previa de los mismos, realizada por un laboratorio registrado en los organismos competentes en la materia.

Artículo 75.

Se prohíbe la quema de desechos sólidos en sitios de disposición final, así como en aquellos en que la norma técnica lo establezca expresamente.

Artículo 76.

Los proyectos de construcción, operación y funcionamiento, clausura y post-clausura de los sitios de tratamiento y disposición final de los residuos y desechos sólidos, deberán contar con la autorización correspondiente, emitida por los ministerios

encargados del ambiente y de la salud en forma conjunta, sin perjuicio de las demás autorizaciones municipales a que hubiere lugar. Los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones serán desarrollados en el Reglamento de la presente Ley, en las ordenanzas y demás instrumentos legales.

Artículo 77.

Los proyectos para la instalación de plantas de tratamiento de residuos, así como los sitios de disposición final de desechos sólidos, deberán estar acompañados de los respectivos estudios de impactos ambiental, de salud y sociocultural.

Artículo 78.

Se prohíbe la disposición de desechos tóxicos en sitios destinados a la disposición de residuos y desechos sólidos no peligrosos.

Capítulo III Del Régimen Económico

Artículo 79.

El régimen económico estará conformado por las tarifas, los subsidios y los recursos económico-financieros aportados por los entes de la Administración Pública. Dicho régimen estará orientado por los principios establecidos en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 80.

Los servicios asociados a la gestión y manejo, prestados al generador, obligatoriamente tendrán una contrapartida reflejada en el cobro de las tarifas, las cuales serán aprobadas por la autoridad municipal, tal como lo establece el contenido del artículo 14, numeral 5 de la presente Ley.

Artículo 81.

El Estado apoyará e incentivará las acciones de las personas naturales o jurídicas que conlleven a la recuperación de materias y obtención de energías provenientes de la gestión integral de los residuos y desechos sólidos, así como el desarrollo de aquellas tecnologías que conduzcan a la optimización de los procesos y a la minimización de la generación de residuos y desechos sólidos mediante incentivos económicos o fiscales, siempre que mejoren los parámetros de calidad ambiental y sanitaria.

Artículo 82.

Es competencia del municipio prestar directamente, o a través de terceros, de manera eficiente, los ser-

vicios de aseo urbano y domiciliario, comprendidos dentro de cada una de las etapas presentes en la gestión integral de los residuos y desechos sólidos. Los servicios a los que se refiere esta Ley podrán ser prestados de acuerdo con las siguientes modalidades de gestión:

1. Por los municipios o distrito metropolitano en forma directa, de acuerdo con lo determinado por la ley.
2. Por mancomunidades de municipios.
3. Por empresas privadas y otras de carácter público, asociaciones civiles u otros organismos descentralizados a nivel Nacional, Estatal o Municipal, mediante un convenio o contrato de concesión.

4. Por cualquier otra modalidad que el municipio estime conveniente, de acuerdo con la Ley de Concesiones y Licitaciones.

Artículo 83.

Se creará el Registro de Empresas Prestadoras del Servicio o Comercializadoras de los Residuos y Desechos Sólidos, que será reglamentado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, y el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. El plazo para su creación no será mayor de un (1) año, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Título V

De la participación ciudadana

Artículo 84.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, concurrirá en el ámbito de sus competencias y dentro del límite de su responsabilidad, a participar en la definición, ejecución, gestión, control y evaluación de la gestión integral de los residuos y desechos sólidos.

Artículo 85.

Los organismos competentes deberán convocar públicamente a la comunidad organizada para:

1. Conocer y tratar sobre asuntos relacionados con el estado, mejoramiento y expansión de los servicios.
2. Conocer y tratar sobre aspectos relativos al sistema tarifario y modificaciones o ajustes de los servicios.
3. Conocer y tratar, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos entre prestadores de servicios, distritos metropolitanos, municipios, mancomunidades y suscriptores del servicio.

4. Conocer y tratar requerimientos de la comunidad organizada en el área de los residuos y desechos sólidos.

Artículo 86.

La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas es uno de los medios de participación política directa y de protagonismo del pueblo, en ejercicio de su soberanía. Las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas se llevarán a cabo en el ámbito local, como espacio natural y primario de la participación política.

Artículo 87.

La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas se reunirá en la fecha y lugar acordados. Para tales efectos, las autoridades municipales y parroquiales facilitarán gratuitamente el uso de locales públicos y el apoyo de los recursos materiales, de seguridad y otros que sean necesarios para el buen

desarrollo de la Asamblea. Las autoridades municipales y parroquiales deberán acudir a las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas que sean convocadas en su jurisdicción.

Artículo 88.

La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas se reunirá bajo la presidencia del grupo de ciudadanos identificados como promotores en el escrito de convocatoria, quienes tendrán la responsabilidad de conducir el objeto de la misma.

Artículo 89.

La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas deberá deliberar en orden el objeto de su convocatoria, y cada punto será sometido a su consideración mediante un mecanismo de votación individual, previamente acordado.

Artículo 90.

Para la aprobación de los asuntos sometidos a consideración de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, se requerirá del voto de la mayoría simple de los ciudadanos y ciudadanas presentes. De los asuntos

tratados por la Asamblea se levantará un Acta, la cual contendrá nombre, apellido, número de cédula de identidad y firma de los asistentes.

Artículo 91.

Las decisiones adoptadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas serán presentadas ante los Consejos Locales de Planificación Pública o, en su defecto, ante la Cámara Municipal respectiva, para que estos órganos tomen las medidas correspondientes de acuerdo con lo establecido en la ley.

Artículo 92.

Se promueve la figura de la Contraloría Social, la cual cumplirá funciones de supervisión y seguimiento de la gestión y estará integrada por un funcionario de la mancomunidad, alcaldía o distrito metropolitano, un representante de la comunidad beneficiada del manejo de los residuos y desechos sólidos y un experto en el área de los residuos. Los principios, pautas y lineamientos relativos a la implementación de la Contraloría Social serán establecidos dentro del reglamento de la ley.

Título VI

Del sistema de control y fiscalización

Artículo 93.

El control y fiscalización será ejercido, a nivel nacional y local, por los organismos de salud, del ambiente y de las alcaldías, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 94.

Las instalaciones y equipos utilizados en cada una de las fases del manejo de residuos y desechos sólidos deben cumplir con la normativa

nacional y local correspondiente en esta materia.

Artículo 95.

La vigilancia sanitaria, en cada una de las fases del manejo integral de los residuos y desechos sólidos, a objeto de minimizar los impactos en salud, es competencia del ministerio correspondiente en materia de salud, y de las alcaldías.

Artículo 96.

La vigilancia ambiental, en cada una de las fases del manejo integral de los residuos y desechos sólidos, a objeto de minimizar los impactos

ambientales, es competencia del ministerio correspondiente en materia de ambiente y de los recursos naturales, y de las alcaldías.

Título VII

De las infracciones y sanciones

Artículo 97.

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento o en las normas que la desarrollen, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el presente Título. La responsabilidad administrativa no excluye la civil o la penal.

Artículo 98.

Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada, incumpla la prohibición de arrojar, abandonar, mantener o disponer residuos y desechos sólidos de origen: doméstico, comercial, industrial o de cualquier naturaleza que no sean peligrosos, establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, será sancionada de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas respectivas. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes correspondientes.

Artículo 99.

Las sanciones previstas en este Título se impondrán conforme con lo establecido en las leyes correspondientes.

Artículo 100.

Serán sancionados con multa desde diez unidades tributarias (10 U.T.) hasta treinta unidades tributarias (30 U.T.), quienes:

1. Realicen el transporte y almacenamiento, o dispongan, en los sitios de disposición final, residuos o desechos sólidos en forma contraria a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Eliminen o recuperen residuos o desechos sólidos en forma contraria a lo dispuesto en la presente Ley.

3. Importen, exporten o hagan transitar, por el territorio nacional, desechos sólidos sin tomar en cuenta o en forma contraria a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 101.

En aquellos casos de catástrofe natural, epidemias y colapsos del manejo integral de los residuos y desechos sólidos en un municipio, distrito metropolitano o mancomunidad, que constituya un riesgo grave a la salud y al ambiente, se debe activar la Comisión Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos con el objeto de aplicar un Plan de Emergencia Sanitaria.

Título VIII

De las disposiciones finales y transitorias

Artículo 102.

Los estados, distrito metropolitano y municipios presentarán sus Planes

de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos ante los ministerios con competencia en ambiente, salud,

y a la Comisión Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, para su coordinación, en un plazo no mayor de noventa (90) días prorrogables, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 103.

La Comisión Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos elaborará y propondrá al Ejecutivo Nacional el Reglamento de esta Ley, en el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 104.

Se prohíbe la disposición de residuos y desechos sólidos en vertederos a cielo abierto. Los ya existentes al momento de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán un plazo de cinco (5) años, para su clausura.

Artículo 105.

Las autoridades competentes, actuando en forma coordinada, realizarán los inventarios de los vertederos a cielo abierto existentes en el territorio nacional, en un lapso no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de la elaboración y ejecución de los planes de clausura y de saneamiento de los mismos.

Artículo 106.

La Ley de Licitaciones y el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de

Concesiones, regirán supletoriamente en lo no contemplado en la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 107.

Las empresas privadas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias, cuyos objetivos sean el de prestar los servicios de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, podrán ser exceptuadas del pago de impuestos, tasas y aranceles, siempre y cuando estén prestando el servicio a la comunidad.

Artículo 108.

Esta Ley entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 109.

A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Almacenamiento: Acción y efecto de acopiar los residuos y desechos sólidos tratados o no, en un sitio ambiental y sanitariamente apropiado.

Aprovechamiento: Proceso mediante el cual se obtiene un beneficio de los residuos sólidos, como un todo o parte de él. El mismo puede ser realizado mediante técnicas de reaprovechamiento, reciclaje, recuperación o reutilización.

Compostaje: Proceso de descomposición aeróbica y anaeróbica de los tejidos y sustancias orgánicas, contenidas en los residuos y desechos sólidos, a partir del cual obtenemos un producto llamado compost.

Contenedor de Residuos y Desechos Sólidos: Recipiente en donde se depositan temporalmente los residuos y desechos sólidos.

Desechos: Todo material o conjunto de materiales resultantes de cualquier proceso u operación, para los cuales no se prevé un destino inmediato y deba ser eliminado o dispuesto en forma permanente.

Disposición Final: Fase mediante la cual se disponen en forma definitiva, sanitaria y ambientalmente segura, los residuos y desechos sólidos.

Detentor: Persona natural o jurídica que retiene, sin la autorización del órgano competente, residuos y desechos sólidos, en cualquiera de las fases de la gestión.

Eliminación: Prescindir de materiales resultantes de cualquier proceso productivo, los cuales no tienen un uso inmediato y deben ser dispuestos en forma permanente.

Estación de Transferencia: Instalación permanente o provisional, en la cual se recibe el contenido de las unidades recolectoras de los residuos y desechos sólidos de baja capacidad, para ser transferidos, procesados o no, a unidades de mayor capacidad.

Generador de Residuos y Desechos Sólidos: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que en razón de sus actividades genere residuos o desechos sólidos.

Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos: Es el conjunto de acciones normativas, financieras y de planeamiento, que se aplican a todas las etapas del manejo de los residuos y desechos sólidos desde su generación hasta su disposición final, basándose en criterios sanitarios, ambientales y de viabilidad técnica y económica para la reducción en la fuente de aprovechamiento, tratamiento y disposición final.

Incineración: Es una técnica para reducir química y físicamente los residuos y desechos sólidos, mediante el empleo de calor controlado.

Manejo: Conjunto de operaciones dirigidas a darle a los residuos y desechos sólidos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, con la finalidad de prevenir daños a la salud y al ambiente. Comprende las etapas que van desde la generación hasta la disposición final y cualesquiera otra operación que los involucre.

Minimización de Desechos Sólidos: Acción de reducir la generación de desechos sólidos.

Procesamiento o Tratamiento: Es la modificación de las características físicas, químicas o biológicas de los residuos y desechos sólidos, con el objeto de reducir su nocividad, controlar su agresividad ambiental y facilitar su manejo.

Reciclaje: Proceso mediante el cual se tratan los residuos sólidos en condiciones técnicas, sanitarias y ambientales, permitiendo su reincorporación como materiales que todavía tienen propiedades físicas y químicas útiles, después de servir a su propósito original y que, por lo tanto, pueden ser reutilizados o refabricados convirtiéndose en productos adicionales y materiales residuales que se recolectan, se separan y se utilizan como materia prima.

Recolección: Acción de recoger los residuos y desechos sólidos, para ser transportados a áreas de tratamiento o disposición final.

Recuperación: Acción de utilizar materiales provenientes de los residuos y desechos sólidos, con características y condiciones que permitan su uso posterior con fines diversos.

Residuos: Es todo material resultante de los procesos de producción, transformación y utilización, que sea susceptible de ser tratado, reusado, reciclado o recuperado, en las condiciones tecnológicas y económicas

del momento específicamente por la extracción de su parte valorizable.

Segregador o Recuperador: Persona que se dedica a separar y/o clasificar algunos elementos físicos y materias primas presentes en los residuos y desechos sólidos en cualquiera de sus fases.

Sistema de Recolección por Gravedad: Es aquel sistema que permite la recolección de los residuos y desechos sólidos, a través de canales o dispositivos sanitarios y ambientalmente seguros, en aquellas áreas que, por las condiciones topográficas, no pueden ser recolectados en la forma tradicional o cuando el punto de recolección está ubicado por debajo de la ubicación de las viviendas.

Sistema Neumático por Succión: Es aquel sistema que permite la recolección de los residuos y desechos sólidos, a través de dispositivos mecánicos o neumáticos sanitarios y ambientalmente seguros, en aquellas áreas que, por las condiciones topo-

gráficas, no pueden ser recolectados en la forma tradicional o cuando el punto de recolección está ubicado por arriba de la ubicación de las viviendas.

Tasa de Generación: Cantidad de residuos y desechos sólidos generados por habitante, en un período de tiempo específico.

Transporte: Es la acción de trasladar los residuos y desechos sólidos, desde el almacenamiento hasta otra fase del manejo. **Unidad de Generación:** Sitio donde se realiza alguna actividad generadora de residuos o desechos sólidos.

Artículo 110.

Se deroga el Decreto N° 1.232, mediante el cual se crea la Comisión Técnica Nacional para los Residuos y Desechos, de fecha 02 de noviembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.678, de fecha 19 de marzo de 1991.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiún días de octubre de dos mil cuatro. Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Francisco Ameliach
Presidente

Ricardo Gutiérrez
Primer Vicepresidente

Noeli Pocaterra
Segunda Vicepresidenta

Eustoquio Contreras
Secretario

Ivan Zerpa
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales, relativos al Poder Público Municipal, su autonomía, organización y funcionamiento, gobierno, administración y control, para el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local, conforme a los valores de la democracia participativa, la corresponsabilidad social, la planificación, la descentralización y la transferencia a las comunidades y grupos vecinales organizados.

Artículo 2.

El Municipio constituye la unidad política primaria de la organización nacional de la República, goza de personalidad jurídica y ejerce sus competencias de manera autónoma, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Sus actuaciones incorporarán la participación ciudadana de manera efectiva, suficiente y oportuna, en la definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados.

Artículo 3.

La autonomía es la facultad que tiene el Municipio para elegir sus autoridades, gestionar las materias de su competencia, crear, recaudar e

invertir sus ingresos, dictar el ordenamiento jurídico municipal, así como organizarse con la finalidad de impulsar el desarrollo social, cultural y económico sustentable de las comunidades locales, y los fines del Estado.

Artículo 4.

En el ejercicio de su autonomía corresponde al Municipio:

1. Elegir sus autoridades.
2. Crear parroquias y otras entidades locales.
3. Crear instancias, mecanismos y sujetos de descentralización, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.
4. Asociarse en mancomunidades y demás formas asociativas intergubernamentales para fines de interés público determinados.
5. Legislar en materia de su competencia, y sobre la organización y funcionamiento de los distintos órganos del Municipio.
6. Gestionar las materias de su competencia.
7. Crear, recaudar e invertir sus ingresos.
8. Controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos.

9. Impulsar y promover la participación ciudadana, en el ejercicio de sus actuaciones.
10. Las demás actuaciones relativas a los asuntos propios de la vida local conforme a su naturaleza.

Los actos del Municipio sólo podrán ser impugnados por ante los tribunales competentes.

Artículo 5.

Los municipios y las demás entidades locales se regirán por las normas constitucionales, las disposiciones de la presente Ley, la legislación aplicable, las leyes estatales y lo establecido en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales.

Las ordenanzas municipales determinarán el régimen organizativo y funcional de los poderes municipales según la distribución de competencias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Ley y en las leyes estatales.

Artículo 6.

Los procesos de formación de las leyes estatales relativos al régimen y la organización de los municipios, y demás entidades locales, atenderán a las condiciones peculiares de población: desarrollo económico, capacidad fiscal, situación geográfica, historia, cultura, étnica y otros factores relevantes.

El Consejo Legislativo, o sus comisiones, oírán la opinión de los alcaldes y alcaldesas, de los concejos

municipales, de las juntas parroquiales y de los ciudadanos y ciudadanas, y de sus organizaciones, en la correspondiente jurisdicción. Para tales fines, deberán aplicar los mecanismos apropiados de consulta de acuerdo con la ley. El Consejo Legislativo reglamentará la participación de los alcaldes o alcaldesas.

Artículo 7.

El Municipio y las demás entidades locales conforman espacios primarios para la participación ciudadana en la planificación, diseño, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Los órganos del Municipio y demás entes locales, deberán crear los mecanismos para garantizar la participación de las comunidades y grupos sociales organizados en su ejercicio, de acuerdo a la ley.

Artículo 8.

Las autoridades del Municipio, de sus entes descentralizados y de las entidades locales deberán presentar informe sobre su gestión y rendir cuentas públicas, transparentes, periódicas y oportunas ante las comunidades de su jurisdicción.

A tales fines, garantizarán la información y convocatoria oportuna y los mecanismos de evaluación pertinentes, acerca de los recursos asignados, y los efectivamente dispuestos, con los resultados obtenidos.

Título II

De los municipios y otras Entidades Locales

Capítulo I

De la creación, fusión y segregación de municipios

Artículo 9.

La potestad de los estados para organizar sus municipios y demás entidades locales se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las disposiciones de esta Ley, así como en la constitución y leyes estatales respectivas.

Artículo 10.

Para que el Consejo Legislativo pueda crear un Municipio deben concurrir las siguientes condiciones:

1. Una población asentada establemente en un territorio determinado, con vínculos de vecindad permanente.
2. Un centro poblado no menor a la media poblacional de los municipios preexistentes en el estado, excluidos los dos de mayor población. Este requisito deberá ser certificado por el servicio Nacional de estadística. En caso de no existir otro Municipio en esa entidad para hacer comparación, se requerirá de una población no menor de diez mil habitantes.
3. Capacidad para generar recursos propios suficientes para atender los gastos de gobierno y administración general, y proveer la prestación de los servicios mínimos obligatorios. A los efectos del cumplimiento de este requisito, deberá constar en acta la opinión favorable del órgano rector nacional en la materia de presupuesto público. Igualmente, deberá cons-

tar la opinión del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas. En dicha opinión motivada, se determinarán los efectos socioeconómicos en el o los municipios que resulten segregados.

Cumplidas estas condiciones, el Consejo Legislativo una vez aprobada la ley de creación del nuevo Municipio, someterá el instrumento legal a un referéndum aprobatorio, donde participarán todos los habitantes del Municipio afectado.

Artículo 11.

Los municipios indígenas serán creados, previa solicitud de los pueblos y comunidades u organizaciones indígenas, formuladas ante el respectivo Consejo Legislativo, atendiendo a las condiciones geográficas, poblacionales, elementos históricos y socio-culturales de estos pueblos y comunidades.

Artículo 12.

Por razones de interés nacional relativas al desarrollo fronterizo o exigencias especiales, derivadas del plan de desarrollo económico social de la Nación, los Consejos Legislativos podrán crear, excepcionalmente, municipios de régimen especial, atendiendo a iniciativa reservada al Ejecutivo Nacional por órgano del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros. Aun cuando las comunidades postuladas a tal categoría, no cumplan

con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, la ley de creación definirá el régimen especial atendiendo a la fundamentación que motiva la iniciativa.

Artículo 13.

Dos o más municipios limítrofes de un mismo estado podrán fusionarse y constituir uno nuevo cuando se confundan como consecuencia de la conurbación y existan evidentes motivos de conveniencia o necesidad.

Artículo 14.

La iniciativa para la creación, fusión o segregación de municipios, salvo la hipótesis de iniciativa reservada establecida en el artículo 12 de esta Ley, corresponderá:

1. A un número de electores con residencia en los municipios a los cuales pertenezca el territorio afectado, no menor al quince por ciento de los inscritos en el Registro Electoral Permanente.
2. Al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.
3. A los concejos municipales que estén comprendidos en el territorio afectado, mediante acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.
4. Al respectivo Gobernador o Gobernadora, con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Consejo Legislativo.
5. A los alcaldes y alcaldesas de los municipios a los que pertenezca el territorio afectado, con la anuencia de los Consejos Locales de Planificación Pública.

Artículo 15.

Antes de ser sancionado el proyecto de ley de creación, fusión o

segregación de municipios deberá ser sometido a *referéndum*, donde participarán los electores de los municipios involucrados, quedando aprobado si en el proceso concurren a opinar el veinticinco por ciento (25%) de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el Registro Electoral Permanente y el voto favorable a la creación, fusión o segregación es mayor al cincuenta por ciento (50%) de los votos consignados válidamente.

Artículo 16.

La ley de creación del nuevo Municipio deberá publicarse en la Gaceta Oficial del estado, con al menos seis meses de anticipación a la fecha de las elecciones para un nuevo período municipal.

El Consejo Legislativo establecerá en el mismo acto, el régimen de transición que regirá entre la creación del Municipio y su efectivo funcionamiento, con las previsiones relativas al inventario de los bienes y obligaciones de la Hacienda Municipal, en especial, el saneamiento de las obligaciones con los trabajadores al servicio del o de los municipios.

Artículo 17.

Mientras se elabora el ordenamiento jurídico propio en el nuevo Municipio, estará vigente el ordenamiento jurídico del Municipio segregado, salvo cuando se haya afectado el territorio de varios municipios; en cuyo caso, el ordenamiento jurídico a regir durante la transición será determinado por decisión del Consejo Legislativo.

Artículo 18.

Las solicitudes y asuntos que se encuentren en proceso, para la fecha de la toma de posesión de las autoridades del nuevo Municipio,

continuarán el curso de tramitación ante éstas.

Los actos firmes de efectos particulares, dictados por las autoridades competentes de o de los municipios a los que pertenezca el territorio afectado, surtirán sus efectos en la nueva jurisdicción. Si los actos en referencia no están firmes para esa fecha, podrán ser revisados de oficio por los órganos municipales competentes del nuevo Municipio, o recurridos ante ellos por los interesados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El nuevo Municipio iniciará sus actuaciones propias sin pasivos laborales.

Artículo 19.

Además de los municipios, son entidades locales territoriales:

1. Los distritos metropolitanos.
2. Las parroquias y demás demarcaciones dentro del territorio del Municipio, tales como la urbanización, el barrio, la aldea y el caserío.

Los supuestos y condiciones establecidos en esta Ley, para la creación de estas demarcaciones dentro del territorio del Municipio, así como los recursos de que dispondrán, concatenadas a las funciones que se les asignen, incluso su participación en los ingresos propios del Municipio, deberán ser considerados en la ley estatal que la desarrolle.

Capítulo II

De los Distritos Metropolitanos

Artículo 20.

Cuando dos o más municipios tengan entre sí relaciones económicas, sociales y físicas que den al conjunto urbano las características de un área metropolitana, y que hayan desarrollado previamente experiencias de mancomunidades durante al menos dos períodos municipales continuos, podrán organizarse en Distrito Metropolitano.

Los distritos metropolitanos son entidades locales territoriales con personalidad jurídica, cuya creación corresponderá al Consejo Legislativo de la entidad federal a la que pertenezcan los municipios. Cuando los municipios pertenezcan a entidades federales distintas, la competencia corresponderá a la Asamblea Nacional.

Artículo 21.

La iniciativa para la creación de un Distrito Metropolitano, corresponderá:

1. Al quince por ciento (15%), por lo menos, de los vecinos inscritos en el Registro Electoral de los municipios afectados.
2. A los alcaldes o alcaldesas de los respectivos municipios, con acuerdo de los concejos municipales correspondientes, aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.
3. A los concejos municipales respectivos, mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.
4. Al Gobernador o Gobernadora del estado, con acuerdo del Consejo Legislativo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.
5. Al Consejo Legislativo, aprobada por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.
6. Cuando se trate de municipios pertenecientes a varias entidades federales, la iniciativa también

podrá tomarse con el apoyo de la mayoría de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, electos o electas en cada una de las respectivas entidades federales.

Artículo 22.

La iniciativa deberá ser presentada dentro de los dos primeros años del período del poder público municipal. Admitida la iniciativa por el Consejo Legislativo o por la Asamblea Nacional, según el caso, y realizados los informes técnicos relativos a la viabilidad del Distrito Metropolitano, se procederá a la convocatoria de una consulta popular de la población afectada, si el veinticinco por ciento (25 %) de los electores inscritos en el Registro Electoral participa y más del cincuenta por ciento (50 %) da su aprobación; el Consejo Legislativo o la Asamblea Nacional, según el caso, elaborarán la ley de creación correspondiente, siguiendo los lineamientos de los informes técnicos aprobados en el referendo.

La ley de creación del Distrito Metropolitano una vez aprobada por la Asamblea Nacional o por el Consejo Legislativo cuando se trate de municipios de la misma entidad federal, seguirá el trámite ordinario para la entrada en vigencia de las leyes establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o Estatal, según el caso, pero deberá publicarse para que sea efectiva la elección de las nuevas autoridades distritales, por lo menos con un año de anticipación a la fecha del proceso comicial.

La elaboración de la ley respectiva se hará con la efectiva participación ciudadana y, en especial, con la de las autoridades de los municipios involucrados.

Artículo 23.

La ley de creación del Distrito Metropolitano definirá los límites del mismo y su organización, con determinación expresa de las competencias metropolitanas que deberán asumir sus órganos de gobierno, administración y legislación.

Artículo 24.

El gobierno y la administración del Distrito Metropolitano corresponden a la autoridad ejecutiva metropolitana, que funcionará bajo la denominación que establezca la correspondiente ley de creación.

La función legislativa será ejercida por el Consejo Metropolitano, el cual estará integrado de la manera que se establezca en la ley de creación del respectivo Distrito.

En la Ordenanza de Reglamento Interior y de Debates del Consejo Metropolitano se preverá la participación permanente, con derecho a voz, de un representante del organismo nacional de desarrollo de la jurisdicción del Distrito Metropolitano, la cual será solicitada a ese organismo, dentro de los quince días siguientes a la instalación del Cuerpo.

Artículo 25.

El Distrito Metropolitano contará con los ingresos que le sean asignados en la ley de creación respectiva. Dicha ley, también regulará la transferencia de bienes municipales que se hará al Distrito Metropolitano para la prestación de los servicios o la gestión de las actividades transferidas.

Artículo 26.

Los distritos metropolitanos contarán con los siguientes ingresos:

1. Los que obtengan por derechos y tarifas en los servicios públicos que

- presten en ejercicio de su competencia.
2. Las rentas y productos de su patrimonio.
 3. Los provenientes de la enajenación de sus bienes.
 4. Un porcentaje de los impuestos creados y recaudados por los municipios agrupados, proporcional al costo del ejercicio de las competencias que le sean asignadas, en la ley respectiva.
 5. Los aportes especiales y cualesquiera otros que por disposición legal le correspondan o le sean asignados.

El Distrito Metropolitano podrá asumir, mediante convenio con los municipios agrupados, la recaudación de los impuestos municipales previstos en el numeral 4 del presente artículo.

Artículo 27.

En los casos de creación de un Distrito Metropolitano y dentro del lapso de treinta días hábiles siguientes a la publicación de la ley de su creación, el Consejo Legislativo o la Asamblea Nacional, según el caso, nombrará una comisión compuesta por uno de sus miembros, quien la presidirá, el funcionario responsable por la Hacienda Municipal por cada uno de los municipios que lo integran, un Concejal o Concejala por cada uno de ellos, y un representante de la Contraloría General de la República, con el objeto de elaborar un inventario de la hacienda pública de cada uno de los municipios integrantes del Distrito Metropolitano.

Artículo 28.

Efectuado el inventario a que se refiere el artículo anterior la comisión, dentro de los noventa días siguientes a su instalación, presentará el informe al Consejo Legislativo o a la Asamblea Nacional, según el caso, para que el órgano legislativo correspondiente decida sobre el traspaso de los bienes municipales afectados a la prestación de los servicios transferidos o a la realización de las actividades asignadas a la competencia del Distrito Metropolitano.

La decisión que refiere este artículo, será de obligatoria ejecución por los municipios correspondientes, a través del acuerdo emanado del Concejo Municipal respectivo. En caso de no hacerlo dentro de los sesenta días subsiguientes a la decisión del órgano legislativo, la autoridad metropolitana solicitará la ejecución por los órganos jurisdiccionales competentes.

Las obligaciones de carácter laboral que surjan con ocasión de la creación del Distrito Metropolitano, serán asumidas por éste, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias y financieras, y los aportes proporcionales por parte de los municipios involucrados. Las demás obligaciones serán distribuidas en proporción al monto de la respectiva cuota de bienes asignados, conforme lo determine el Consejo Legislativo.

Artículo 29.

Las normas contenidas en la presente Ley, incluidas las relativas a los privilegios y prerrogativas, serán aplicables a los distritos metropolitanos en cuanto sean procedentes.

Capítulo III

De las parroquias y otras entidades locales

Artículo 30.

Las parroquias y las otras entidades locales dentro del territorio municipal son demarcaciones creadas con el objeto de desconcentrar la gestión municipal, promover la participación ciudadana y una mejor prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 31.

Las parroquias y las otras entidades locales dentro del territorio municipal, sólo podrán ser creadas mediante ordenanza aprobada con una votación de las tres cuartas (3/4) partes como mínimo de los integrantes del Concejo Municipal, con la organización, funciones, atribuciones y recursos que se les confieran en el momento de su creación, sobre la base de las características sociológicas, culturales y económicas del asentamiento de la población en el territorio municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y de gestión del Municipio. Las parroquias podrán ser urbanas o no urbanas y, en ningún caso, constituirán divisiones exhaustivas del territorio municipal.

Artículo 32.

La iniciativa para la creación de las parroquias y las otras entidades locales dentro del territorio municipal, corresponderá en forma alternativa:

1. A los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Registro Electoral, en un número no menor al quince por ciento (15%) de residentes en el territorio municipal que servirá de base a la entidad local, mediante solicitud escrita al Concejo Municipal.

2. Al alcalde o alcaldesa mediante solicitud razonada ante el Concejo Municipal.
3. Al Concejo Municipal, mediante acuerdo razonado de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 33.

Para crear una parroquia u otra de las entidades locales dentro del Municipio, se requiere que en el territorio correspondiente exista:

1. Una población con residencia estable, igual o superior a la exigida en la ley estatal para tales fines.
2. En los espacios urbanos, un Plan de Desarrollo Urbano Local debidamente sancionado y publicado. En los espacios no urbanos, los lineamientos de la ordenación y ocupación del territorio.
3. Organización de la comunidad mediante agrupaciones sociales, electas democráticamente y debidamente registradas por ante los órganos competentes del Municipio.
4. Estructura social de actuación para el desarrollo de la justicia de paz.
5. Organización de servicios públicos básicos.
6. Registro Catastral, con sujetos de tributación y contribuciones municipales, de modo especial los inmobiliarios.

El proyecto de creación será informado en forma pública y sometido a consulta de la población asentada en el espacio territorial de la parroquia o entidad local territorial propuesta.

Artículo 34.

En la ordenanza de creación de la parroquia u otra entidad local dentro

del territorio del Municipio, se deberá indicar:

1. Las atribuciones, actividades y funciones que le puedan ser delegadas y las bases para la delegación de estas atribuciones por otros actos normativos.
2. El órgano de la administración municipal que ejercerá la supervisión de las atribuciones, actividades y funciones delegadas.
3. Los recursos humanos y de equipos asignados a la parroquia o entidad local territorial, y los medios necesarios para su eficaz ejecución.
4. La asignación del ingreso propio del Municipio que tendrá carácter de ingreso de la parroquia o entidad local territorial a los efectos de su creación y funcionamiento, de acuerdo a las atribuciones, actividades y funciones delegadas.

Artículo 35.

La parroquia tendrá facultades de gestión, consultivas y de evaluación de la gestión municipal en sus respectivos ámbitos territoriales, en los términos y alcances que se les señale en la ordenanza respectiva.

Sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio, la parroquia será gestionada por una junta parroquial integrada por cinco miembros y sus respectivos suplentes cuando sea urbana y tres miembros y sus respectivos suplentes cuando sea no urbana. Todos electos democráticamente por los vecinos, de conformidad con la legislación electoral.

Los miembros de las juntas parroquiales están obligados a presentar dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal respectivo, de manera organizada y pública a sus electores, la rendición de cuentas de su gestión del año anterior, relacionando los

logros obtenidos con las metas propuestas en el programa presentado como candidato.

La no presentación de la memoria y cuenta en forma organizada y pública por parte del miembro de la Junta Parroquial, tendrá como consecuencia inmediata la suspensión de dieta, hasta tanto cumplan con este deber.

Artículo 36.

Para ser miembro de la Junta Parroquial, se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de dieciocho años de edad, y tener residencia en la Municipio durante, al menos, los tres últimos años previos a su elección.

Artículo 37.

La parroquia tendrá atribuida facultad expresa para gestionar los asuntos y procesos siguientes:

1. Servir como centro de información, producción y promoción de procesos participativos para la identificación de prioridades presupuestarias.
2. Promover los principios de corresponsabilidad, protagonismo y participación ciudadana en la gestión pública municipal.
3. Promover los servicios y el principio de corresponsabilidad en lo atinente a la seguridad ciudadana, la protección civil y la defensa integral de la República.
4. Promover los servicios y políticas dirigidos a la infancia, a la adolescencia, a la tercera edad y a las personas con discapacidad.
5. Promover, organizar, coordinar, supervisar y llevar a cabo los procesos electorales para la elección de los jueces de paz.
6. Promover procesos comunitarios de contraloría social.

7. Proteger el ambiente y fortalecer las áreas de los parques naturales, en coordinación con el ente responsable del parque y conforme a las pautas que le señalen las autoridades del Municipio.
8. Velar por el cumplimiento de la limpieza urbana y aseo domiciliario.
9. Supervisar los servicios de agua potable, electricidad y gas doméstico.
10. Coadyuvar en el cuidado y mantenimiento de plazas, parques y jardines en la parroquia.
11. Inspeccionar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.
12. El Presidente de la Junta Parroquial podrá celebrar los matrimonios y llevar el registro de éstos, dentro del ámbito territorial correspondiente, de conformidad con los parámetros establecidos en el Código Civil.
13. Auspiciar y promover la masificación deportiva.
14. Auspiciar y promover las actividades culturales que integren a la comunidad.
15. Coadyuvar con las administraciones tributarias locales en la gestión de los tributos, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y demás deberes formales.
16. Respalda a la Sala Técnica del Consejo Local de Planificación Pública en la elaboración del censo social municipal, conjuntamente con la participación de las organizaciones vecinales y la sociedad organizada.
17. Apoyar al Consejo Local de Planificación Pública, en la creación en el ámbito de su jurisdicción, de la Red de Consejos Comunales y Parroquiales por sector o vecinal, determinado en la ordenanza respectiva.
18. Cooperar en la supervisión de la realización de espectáculos públicos, de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza respectiva.
19. Cooperar con las autoridades locales correspondientes en la gestión de los servicios de cementerio y mercados municipales y recaudar los derechos fiscales y tasas previstos en la ordenanza respectiva, cuando se trate de parroquias no urbanas.
20. Tramitar las solicitudes de particulares referentes a parcelas de terrenos municipales y a los servicios sociales.
21. Las demás que le sean delegadas por el alcalde o alcaldesa, de conformidad con los instrumentos jurídicos municipales.

Artículo 38.

Las juntas parroquiales están en la obligación de requerir toda la información de la gestión municipal para ponerla a disposición de todos los ciudadanos y ciudadanas de la parroquia que se la soliciten.

Artículo 39.

El presupuesto municipal de cada ejercicio fiscal incorporará los planes, programas, proyectos y actividades encomendados a la parroquia o a la entidad local territorial, con previsión de los respectivos créditos presupuestarios, así como de los resultados que se esperan obtener en términos de producción de bienes y servicios, cuando sea posible cuantificarlos. En la ordenanza respectiva, se establecerá el órgano de la administración pública municipal que hará el seguimiento de las atribuciones señaladas.

Capítulo IV
De las mancomunidades y demás figuras asociativas

Artículo 40.

La mancomunidad es una figura asociativa constituida en forma voluntaria por dos o más municipios para la gestión de materias específicas de su competencia.

Artículo 41.

La mancomunidad procederá cuando se asocien dos o más municipios, colindantes o no, de la misma o de diversas entidades federales.

La mancomunidad podrá asumir una o varias materias o funciones dentro de la competencia de los municipios mancomunados, pero no podrá asumir la totalidad de ellas.

El Poder Nacional o el Poder Estatal podrá crear fondos especiales a favor de las mancomunidades de vocación única o de vocación múltiple que se creen, a los fines de la descentralización de competencias y actividades de un nivel a otro, de conformidad con la legislación rectora en cada sector.

Artículo 42.

Para la creación de una mancomunidad se requiere la aprobación mediante Acuerdo celebrado entre los municipios que concurren a su formación, el cual contendrá el estatuto que la regirá.

La creación de la mancomunidad deberá estar contemplada en el Plan de Desarrollo de los municipios comprometidos, o ser considerada favorablemente en los Consejos Locales de Planificación Pública de esos municipios, con informes económicos que sustenten su creación.

Artículo 43.

Los estatutos de la mancomunidad deberán establecer de manera precisa:

1. El nombre, objeto y domicilio de la mancomunidad y los municipios que la constituirán.
2. Los fines y objetivos para los cuales se crea.
3. El tiempo de su vigencia.
4. Los aportes a los cuales se obligan las entidades que la constituyen.
5. La composición del organismo directivo de la mancomunidad, forma de su designación, facultades y responsabilidades.
6. Procedimiento para la reforma o disolución de la mancomunidad y la manera de resolver las divergencias que pudieren surgir en relación con su gestión, sus bienes, ingresos u obligaciones.
7. La disolución de la mancomunidad antes de la expiración del tiempo de su vigencia o la denuncia del acuerdo mancomunario por alguna de las entidades que lo conforman, deberá llenar las mismas exigencias establecidas en el artículo anterior para la creación de la mancomunidad, y sólo tendrán efecto una vez transcurrido un año de la correspondiente manifestación de voluntad.
8. Definición de las funciones que serán objeto de la mancomunidad.
9. Determinación de las funciones de control externo y de los dispositivos orgánicos para hacerla efectiva.
10. Mecanismos de participación de la ciudadanía, con mención de la rendición de cuentas a la población de los municipios mancomunados.

11. Los mecanismos que garanticen el cumplimiento de los aportes a los cuales se obligan las entidades que la constituyen, incluida la posibilidad de autorizar derivaciones de transferencias nacionales o estatales, en caso de incumplimiento.

Artículo 44.

La mancomunidad tendrá personalidad jurídica propia y no podrá comprometer a los municipios que la integran, más allá de los límites establecidos en el estatuto respectivo.

Artículo 45.

Los municipios podrán acordar entre sí la creación de empresas, fundaciones, asociaciones civiles y otras figuras descentralizadas para el cumplimiento de acciones de interés local o intermunicipal.

Artículo 46.

Los municipios también podrán acordar con los demás entes públicos territoriales, la creación de otras figuras asociativas intergubernamentales a los fines de interés público relativos a materias de su competencia.

Capítulo V

De la diversidad de regímenes

Artículo 47.

La legislación municipal que desarrollen los Consejos Legislativos y los concejos municipales, deberá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los municipios, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes; así como las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración democrática que corresponda a los municipios indígenas y a los municipios con población indígena, de acuerdo a la naturaleza del gobierno local y las características de la entidad federal respectiva.

Artículo 48.

Estos regímenes de organización, gobierno y administración deberán estar en correspondencia con los planes de desarrollo elaborados por los

Consejos de Planificación a nivel municipal y estatal, orientados a atender con eficiencia los requerimientos para el desarrollo de la vocación económica respectiva.

Artículo 49.

Los pueblos indígenas, sus comunidades y organizaciones participarán en la formación, instrumentación y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 50.

El Municipio Indígena es la organización del régimen de gobierno y administración local, mediante la cual los pueblos y comunidades indígenas definen, ejecutan, controlan y evalúan la gestión pública de acuerdo a los planes previstos en su jurisdicción territorial, tomando en cuenta la organización social, política y económica, cultural, usos y costumbres, idiomas y religiones, a fin de establecer una administración municipal que garantice la participación protagónica en el marco de su desarrollo socio-cultural. La organización municipal de

los municipios indígenas será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

Artículo 51.

Los pueblos y comunidades indígenas deberán tener participación política en los municipios en cuya jurisdicción esté asentada su comunidad y, en tal sentido, debe garantizarse la representación indígena en el Concejo Municipal y en las Juntas Parro-

quiales. En los municipios indígenas, los aspirantes al cargo de elección popular de alcaldes o alcaldesas, de concejales o concejalas e integrantes de juntas parroquiales, se elegirán de conformidad con los usos y costumbres de cada pueblo y comunidad indígena, atendiendo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las leyes que regulan la materia electoral indígena.

Título III

De la competencia de los municipios y demás entidades locales

Capítulo I

Competencia de los municipios

Artículo 52.

Es competencia de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Artículo 53.

Cada Municipio tiene competencia para organizar el funcionamiento de sus órganos y regular las atribuciones de las distintas entidades municipales.

El Concejo Municipal dictará las normas que regulen su autonomía funcional y su ordenamiento interno.

Artículo 54.

El Municipio ejercerá sus competencias mediante los siguientes instrumentos jurídicos:

1. Ordenanzas: son los actos que sanciona el Concejo Municipal para establecer normas con carácter de ley municipal, de aplicación general sobre asuntos

específicos de interés local. Las ordenanzas recibirán por lo menos dos discusiones y en días diferentes, deberán ser promulgadas por el alcalde o alcaldesa y ser Publicadas en la Gaceta Municipal o Distrital, según el caso, y prever, de conformidad con la ley o si lo ameritare la naturaleza de su objeto, la *vacatio legis* a partir de su publicación. Durante el proceso de discusión y aprobación de las ordenanzas, el Concejo Municipal consultará al alcalde o alcaldesa, a los otros órganos del Municipio, a los ciudadanos y ciudadanas, a la sociedad organizada de su jurisdicción, y atenderá las opiniones por ellos emitidas.

2. Acuerdos: son los actos que dicten los concejos municipales sobre asuntos de efecto particular. Estos acuerdos serán publicados en la Gaceta Municipal cuando afecten la Hacienda Pública Municipal.
3. Reglamentos: Son los actos del Concejo Municipal para establecer su propio régimen, así

como el de sus órganos, servicios y dependencias. Estos reglamentos serán sancionados mediante dos discusiones y publicados en Gaceta Municipal.

4. Decretos: son los actos administrativos de efecto general, dictados por el alcalde o alcaldesa y deberán ser publicados en la Gaceta Municipal o Distrital. El alcalde o alcaldesa reglamentará las ordenanzas mediante decreto, sin alterar su espíritu, propósito o razón y, en todo caso, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal o Distrital.
5. Resoluciones: son actos administrativos de efecto particular, dictados por el alcalde o alcaldesa, el Contralor o Contralora Municipal y demás funcionarios competentes.
6. Otros instrumentos jurídicos de uso corriente en la práctica administrativa, ajustados a las previsiones que las leyes señalen.

Las ordenanzas, acuerdos, reglamentos, decretos, resoluciones y demás instrumentos jurídicos municipales son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estatales y locales.

Artículo 55.

Las competencias de los municipios son propias, concurrentes, además descentralizadas y delegadas.

Artículo 56.

Son competencias propias del Municipio las siguientes:

1. El gobierno y administración de los intereses propios de la vida local.
2. La gestión de las materias que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las

leyes nacionales les confieran en todo lo relativo a la vida local, en especial, la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria, la promoción de la participación ciudadana y, en general, el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad en las áreas siguientes:

- a. La ordenación territorial y urbanística; el servicio de catastro; el patrimonio histórico; la vivienda de interés social; el turismo local; las plazas, parques y jardines; los balnearios y demás sitios de recreación; la arquitectura civil; la nomenclatura y el ornato público.
- b. La vialidad urbana, la circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales y los servicios de transporte público urbano.
- c. Los espectáculos públicos y la publicidad comercial en lo relacionado con los intereses y fines específicos del Municipio.
- d. La protección del ambiente y la cooperación en el saneamiento ambiental; la protección civil y de bomberos; y el aseo urbano y domiciliario, incluidos los servicios de limpieza, recolección y tratamiento de residuos.
- e. La salubridad y la atención primaria en salud; los servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la adolescencia y a la tercera edad; la educación preescolar; los servicios de integración familiar de las personas con discapacidad al desarrollo comunitario; las actividades e instalaciones

culturales y deportivas; los servicios de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes; y otras actividades relacionadas.

- f. Los servicios de agua potable, electricidad y gas doméstico; de alumbrado público, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas; de mataderos, cementerios, servicios funerarios, de abastecimiento y mercados.
- g. La justicia de paz; la atención social sobre la violencia contra la mujer y la familia, la prevención y protección vecinal y los servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.
- h. La organización y funcionamiento de la administración pública municipal y el estatuto de la función pública municipal.
- i. Las demás relativas a la vida local y las que le atribuyan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes nacionales y estatales.

Artículo 57.

Las competencias concurrentes son aquellas que el Municipio comparte con el Poder Nacional o Estatal, las cuales serán ejercidas por éste sobre las materias que le sean asignadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de base y las leyes de desarrollo. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiaridad, previsto en el artículo 165 de la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela. La falta de legislación nacional no impide al Municipio el ejercicio de estas competencias.

Artículo 58.

El Poder Nacional o los estados podrán transferir al Municipio, determinadas materias de sus competencias y la administración de sus respectivos recursos, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 158 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En la ley de descentralización se determinará el alcance, contenido y condiciones de la transferencia, así como el control que podrá ejercer el Poder Nacional o los estados, según el caso, sobre los recursos de personal, materiales y económicos que se transfieran.

El Municipio podrá solicitar al Poder Nacional o al Estado respectivo la transferencia de determinadas competencias.

Artículo 59.

El Poder Nacional o los estados podrán delegar en los municipios, previa aceptación de éstos, el ejercicio de determinadas actividades nacionales o estatales con el fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública o de la prestación de un servicio público. La delegación comenzará a ejecutarse cuando se hayan transferido al Municipio los recursos que se requieran para dar cumplimiento a la delegación. Las competencias delegadas las ejercerán los municipios conforme a las prescripciones contenidas en el acto de delegación.

Los municipios podrán solicitar al Poder Nacional o al del Estado respectivo, la delegación de determinadas actividades.

Artículo 60.

Cada Municipio, según sus particularidades, tendrá un plan que contemple la ordenación y promoción de su desarrollo económico y social que incentive el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad municipal.

Artículo 61.

Cada Municipio, según sus peculiaridades, tendrá un plan local de desarrollo urbano mediante el cual se regulará el uso y aprovechamiento del suelo según las directrices contenidas en el plan nacional de ordenación urbanística, y en concordancia con el plan de desarrollo económico y social señalado en el artículo anterior. Este plan contendrá la ordenación del territorio municipal, hará una clasificación de los suelos y sus usos, y regulará los diferentes usos y niveles de intensidad de los mismos, definirá los espacios libres y de equipamiento comunitario, adoptará las medidas de protección del medio ambiente, de conservación de la naturaleza y del patrimonio histórico, así como la defensa del paisaje y de los elementos naturales. Contendrá además, si fuere necesario, la determinación de las operaciones destinadas a la renovación o reforma interior de las ciudades.

Artículo 62.

Los municipios con vocación turística, dictarán los planes locales de turismo para promover y desarrollar esa actividad. En esos planes se promoverá, conjuntamente con los sectores público y privado, el desarrollo turístico de aquellos sitios de interés histórico, de bellezas naturales, recreativos y de producción de artesanía, así como cualquiera otra manifestación de interés turístico.

Los municipios coordinarán sus actividades turísticas con las que desarrollen el Poder Nacional o el Estado respectivo, en el ámbito municipal.

Artículo 63.

Los servicios públicos domiciliarios de suministro de agua potable, de electricidad y de gas, son competencia de los municipios y serán prestados directamente por éstos o mediante alguna forma de contratación, con sujeción al régimen general que se establezca en la correspondiente ley nacional.

Artículo 64.

A los municipios les corresponde la protección del medio ambiente y de la salubridad pública, el suministro de agua y el tratamiento de las aguas residuales, así como el respeto y garantía de los derechos ambientales de los vecinos. Los municipios serán convocados para que participen en la formulación de la política nacional o estatal en materia ambiental.

La administración municipal tendrá a su cargo la gestión de la materia de los residuos urbanos y de las aguas residuales, la intervención contra los ruidos molestos, el control de las emisiones de los vehículos que circulen por el ámbito municipal, así como el establecimiento de los corredores de circulación para el transporte de sustancias tóxicas o peligrosas.

El Poder Nacional y los estados facilitarán a los municipios los apoyos técnicos y los recursos que se requieran para cumplir con estas funciones.

Artículo 65.

La policía municipal cumplirá funciones de policía administrativa, de control de espectáculos públicos, de

orden público y de circulación, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República.

Artículo 66.

A los municipios les corresponde la protección y defensa civil, la prevención y extinción de incendios, la prevención y acción inmediata en caso de accidentes naturales o de otra naturaleza, como inundaciones, terremotos, epidemias u otras enfermedades contagiosas, conforme a la ley.

Artículo 67.

Las competencias de los municipios con población predominante-

mente indígena se ejercerán con respeto a los usos y costumbres de cada comunidad.

Artículo 68.

La ley estatal respectiva determinará los servicios públicos mínimos que cada Municipio deberá prestar de manera obligatoria, atendiendo a su categoría demográfica y actividad predominante, así como otros elementos relevantes. La prestación de los servicios de agua potable, de recolección de basura, de alcantarillado de aguas servidas y pluviales, de alumbrado público, de plazas y parques públicos, será obligatoria para todos los municipios.

Capítulo II

De los modos de gestión

Artículo 69.

Los municipios tienen la potestad para elegir el modo de gestión que consideren más conveniente para el gobierno y administración de sus competencias. Podrán gestionarlas por sí mismos o por medio de organismos que dependan jerárquicamente de ellos. También podrán hacerlo mediante formas de descentralización funcional o de servicios o mediante la creación de empresas públicas municipales de economía exclusiva o de economía mixta. También podrán contratar con los particulares la gestión de servicios y obras públicas.

Artículo 70.

Los municipios están en la obligación de estimular la creación de empresas de economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Asimismo, promoverán la constitución de empresas autogestionarias y

cogestionarias, para facilitar la participación de los trabajadores y de las comunidades y garantizar la participación ciudadana en la gestión municipal.

Artículo 71.

Los municipios promoverán la desconcentración del gobierno y administración, así como la descentralización para la prestación de los servicios. En los procesos de desconcentración se establecerán formas efectivas de participación ciudadana.

Artículo 72.

La creación de institutos autónomos sólo podrá realizarse dada la iniciativa reservada y debidamente motivada del alcalde o alcaldesa, mediante ordenanza. La creación de sociedades, fundaciones o asociaciones civiles municipales será dispuesta por el alcalde o alcaldesa mediante decreto con la autorización

del Concejo Municipal. En todo caso, deberá constar en el procedimiento de creación la opinión previa del síndico procurador o síndica procuradora y del contralor o contralora municipal.

Artículo 73.

La prestación de los servicios públicos municipales podrá ser objeto de concesión, sólo mediante licitación pública a particulares y bajo las siguientes condiciones mínimas establecidas en el contrato de concesión:

1. Plazo de la concesión, no podrá excederse de veinte años.
2. Precio que pagará el concesionario por los derechos que le otorga la concesión y participación del Municipio en las utilidades o ingresos brutos por la explotación de la concesión. En el respectivo contrato de concesión se establecerán los mecanismos de revisión periódica de estas ventajas otorgadas al Municipio.
3. Garantía de fiel cumplimiento constituida por el concesionario a favor del Municipio y aceptada por éste, la cual se actualizará periódicamente durante el término de la concesión.

4. Derecho del Municipio a revisar periódicamente los términos del contrato para su adopción y posibles mejoras tecnológicas.
5. Derecho del Municipio a la intervención temporal del servicio y a asumir su prestación por cuenta del concesionario, en las situaciones que previamente se establezcan.
6. Derecho de revocatoria por parte del Municipio sin menoscabo de la indemnización por el monto de las inversiones no amortizadas, en ningún caso la revocatoria dará lugar a indemnización por lucro cesante.
7. Traspaso gratuito al Municipio, libre de gravámenes, de los bienes, derechos y acciones objeto de la concesión, al extinguirse ésta por cualquier título.

Artículo 74.

Las concesiones de uso para el servicio público de transporte colectivo urbano se registrarán por las disposiciones aprobadas por el Concejo Municipal, a solicitud del alcalde o alcaldesa y tendrá una duración de cinco años.

Título IV

De la organización del Poder Público Municipal

Capítulo I

Principios Generales de la Organización Municipal

Artículo 75.

El Poder Público Municipal se ejerce a través de cuatro funciones: la función ejecutiva, desarrollada por el alcalde o alcaldesa a quien corresponde el gobierno y la administración; la función deliberante que corresponde al Concejo Municipal, integrado por concejales y concejales. La

función de control fiscal corresponderá a la Contraloría Municipal, en los términos establecidos en la ley y su ordenanza. Y la función de planificación, que será ejercida en responsabilidad con el Consejo Local de Planificación Pública.

Los órganos del poder público municipal, en el ejercicio de sus

funciones incorporarán la participación ciudadana en el proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, para lo cual deberán crear los mecanismos que la garanticen.

Artículo 76.

La administración pública municipal se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes respectivas. Cada Municipio mediante ordenanza, desarrollará esos principios para la organización y funcionamiento de los órganos del nivel local, central, descentralizado o desconcentrado, con el fin de alcanzar mayores niveles de desempeño, atención y participación de los ciudadanos y ciudadanas en la gestión, racionalidad de costos y continuidad en el ejercicio de la función pública. Los órganos que la componen colaborarán entre sí para el cumplimiento de los fines del Municipio.

Artículo 77.

La administración pública municipal deberá desarrollar programas de gerencia con procesos de mejora y formación continua, de elevación de la competencia funcional y de continuidad en el ejercicio de la función pública a los fines del mejor servicio a los ciudadanos y ciudadanas y la mayor eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos. Igualmente, desarrollará progresivamente la utilización de la telemática en los sistemas de información, seguimiento y control de la gestión.

Se propenderá a la creación de un sistema intermunicipal de recursos

humanos que facilite la acreditación de conocimientos y experiencia de las personas que laboran en los municipios, con el propósito de promover el desarrollo de la carrera del funcionario municipal en el territorio nacional. Los municipios desarrollarán las acciones asociativas entre sí y con otros entes para tales propósitos, y acordarán sobre los mecanismos de implantación y los plazos para su ejecución.

Artículo 78.

Cada Municipio mediante ordenanza, dictará el Estatuto de la Función Pública Municipal que regulará el ingreso por concurso, ascenso por evaluación de méritos, seguridad social, traslado, estabilidad, régimen disciplinario y demás situaciones administrativas; asimismo, los requerimientos de formación profesional, los planes de capacitación y carrera de los funcionarios al servicio de la administración pública municipal, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Artículo 79.

La ley orgánica que rige la materia prevé la modalidad y el límite de las remuneraciones que correspondan por el desempeño de la función pública de alcalde o alcaldesa, de los concejales o concejalas y, de los miembros de las juntas parroquiales. El sistema de remuneración de los demás funcionarios del respectivo Municipio deberá ser compatible con aquéllas y sostenible para las finanzas municipales.

Artículo 80.

La función de alcalde o alcaldesa es incompatible con cualquier otro destino público remunerado, salvo lo exceptuado en el artículo 148 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siempre que sean de dedicación compatible con sus funciones y no exista otra incompatibilidad legal expresa.

Artículo 81.

Está prohibido al alcalde o alcaldesa, a los concejales o concejalas y a los miembros de las juntas parroquiales:

1. Intervenir en la resolución de asuntos municipales en que estén interesados personalmente o lo estén su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o empresas en las cuales sean accionistas.
2. Celebrar contratos por sí o por interpuesta persona sobre bienes o rentas del Municipio, o mancomunidades en que participe la entidad, salvo los contratos de sus entes descentralizados que celebren como usuarios de los servicios públicos, bajo condiciones de cláusulas uniformes.
3. Desempeñar otro cargo de cualquier naturaleza en la administración municipal o en institutos autónomos, fundaciones, empresas, asociaciones civiles y demás entidades descentralizadas del Municipio, salvo la representación sin remuneración que corresponde al alcalde o alcaldesa en las asambleas de socios de empresas, fundaciones, asociaciones civiles y organismos similares conforme a las respectivas normas estatutarias.

Será nulo lo ejecutado en contravención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de este artículo.

En el caso previsto en el numeral 1 de este artículo, el síndico

procurador o síndica procuradora municipal será la autoridad competente para decidir en el caso concreto, y su decisión tendrá carácter vinculante.

Artículo 82.

El período de las autoridades municipales electas es de cuatro años. La elección de las mismas será necesariamente separada de las que deban celebrarse para elegir los órganos del Poder Nacional; cuando pudiera plantearse la coincidencia, aquélla quedará diferida por un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año, según la decisión que tome el órgano electoral nacional.

La elección de los representantes en las juntas parroquiales, podrá hacerse conjuntamente con las de alcalde o alcaldesa y concejales o concejalas o separada de éstas.

Artículo 83.

No podrán ser postulados para alcalde o alcaldesa, concejal o concejala ni miembros de las juntas parroquiales:

1. Quienes estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.
2. Quienes, por sí o interpuesta persona, ejecuten contrato o presten servicio público por cuenta del Municipio, fundación o empresa con participación de la entidad municipal; o tuvieren acciones, participaciones o derechos en empresas que tengan contratos con el Municipio.
3. Los deudores morosos en cualquier entidad municipal o al fisco nacional, hasta que hubieren pagado sus obligaciones.
4. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de la función pública.

Capítulo II Organización y Funciones del Ejecutivo Municipal

Artículo 84.

En cada Municipio se elegirá un alcalde o alcaldesa por votación universal, directa y secreta, con sujeción a lo dispuesto en la legislación electoral. El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad civil y política en la jurisdicción municipal, jefe del ejecutivo del Municipio, primera autoridad de la policía municipal y representante legal de la entidad municipal. Tendrá carácter de funcionario público.

Artículo 85.

El alcalde o alcaldesa deberá ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años de edad, de estado seglar y tener su residencia en el Municipio durante al menos, los tres últimos años previos a su elección. En caso de ser venezolano o venezolana por naturalización, requiere tener residencia ininterrumpida en el país durante al menos los quince años previos al ejercicio.

Los alcaldes o alcaldesas de los municipios fronterizos deberán ser venezolanos o venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad.

El alcalde o alcaldesa podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.

Artículo 86.

Los candidatos a alcalde o alcaldesa deberán someter de manera pública a la consideración de los electores, los lineamientos de su programa de gobierno que presentará al momento de la inscripción de la candidatura para su registro en el organismo electoral respectivo, que lo

difundirá a través de su portal electrónico u otro medio idóneo.

El alcalde o alcaldesa electo o electa, incorporará los lineamientos generales del programa presentado para la gestión, en la propuesta del respectivo plan municipal de desarrollo.

Artículo 87.

Las ausencias temporales del alcalde o alcaldesa serán suplidas por el funcionario de alto nivel de dirección, que él mismo o ella misma designe. Si la ausencia fuese por un período mayor de quince días continuos, deberá solicitar autorización al Concejo Municipal. Si la falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, el Concejo Municipal, con el análisis de las circunstancias que constituyen las razones de la ausencia, declarará si debe considerarse como ausencia absoluta.

Cuando la falta del alcalde o alcaldesa se deba a detención judicial, la suplencia la ejercerá el funcionario designado por el Concejo Municipal, dentro del alto nivel de dirección ejecutiva.

Cuando se produjere la ausencia absoluta del alcalde o alcaldesa antes de tomar posesión del cargo o antes de cumplir la mitad de su período legal, se procederá a una nueva elección, en la fecha que fije el organismo electoral competente.

Cuando la falta absoluta se produjere transcurrida más de la mitad del período legal, el Concejo Municipal designará a uno de sus integrantes para que ejerza el cargo vacante de alcalde o alcaldesa por lo que reste del período municipal. El alcalde o

alcaldesa designado o designada deberá cumplir sus funciones de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo aprobado para la gestión.

Cuando la ausencia absoluta se deba a la revocatoria del mandato por el ejercicio del derecho político de los electores, se procederá de la manera que establezca la ley nacional que desarrolle esos derechos constitucionales.

En los casos de ausencia absoluta, mientras se cumple la toma de posesión del nuevo alcalde o alcaldesa, estará encargado de la Alcaldía el Presidente o Presidenta del Concejo Municipal.

Se consideran ausencias absolutas: la muerte, la renuncia, la incapacidad física o mental permanente, certificada por una junta médica, por sentencia firme decretada por cualquier tribunal de la República y por revocatoria del mandato.

Artículo 88.

El alcalde o alcaldesa tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la constitución del estado, leyes nacionales, estatales, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales.
2. Dirigir el gobierno y la administración municipal, velando por la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos dentro del ámbito de su competencia, y ejercer la representación del Municipio.
3. Dictar reglamentos, decretos, resoluciones y demás actos administrativos en la entidad local.
4. Proteger y conservar los bienes de la entidad, para lo cual deberá hacer la actualización del inventario correspondiente; y solicitar a la autoridad competente el establecimiento de las responsabilidades a que haya lugar para quienes los tengan a su cargo, cuidado o custodia.
5. Ejecutar, dirigir e inspeccionar los servicios y obras municipales.
6. Suscribir contratos que celebre la entidad, con previsión de la disposición de los gastos que generen, y ordenar sus pagos de conformidad con lo establecido en las leyes y ordenanzas que rigen la materia.
7. Ejercer la máxima autoridad en materia de administración de personal y, en tal carácter, ingresar, nombrar, remover, destituir y egresar, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en la ordenanza que rige la materia, con excepción del personal asignado al Concejo Municipal.
8. Presidir el Consejo Local de Planificación Pública, conforme al ordenamiento jurídico.
9. Formular y someter a consideración del Consejo Local de Planificación Pública, el Plan Municipal de Desarrollo con los lineamientos del programa de gestión presentado a los electores, de conformidad con las disposiciones nacionales y municipales aplicables.
10. Someter a consideración del Concejo Municipal los planes de desarrollo urbano local, conforme a las normas y procedimientos establecidos en los instrumentos normativos nacionales.
11. Elaborar y presentar el proyecto de Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio fiscal siguiente.

12. Presentar a consideración del Concejo Municipal, proyectos de ordenanzas con sus respectivas exposiciones de motivos, así como promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo Municipal y objetar las que considere inconvenientes o contrarias al ordenamiento legal, de conformidad con el procedimiento previsto en la ordenanza sobre instrumentos jurídicos municipales.
13. Designar los apoderados judiciales o extrajudiciales que asuman la representación de la entidad para determinados asuntos, previa consulta al síndico procurador o síndica procuradora municipal.
14. Realizar las atribuciones que en materia del Registro Civil del Municipio le asigne el Poder Electoral.
15. Ejercer la autoridad sobre la policía municipal, a través del funcionario de alta dirección que designe.
16. Conceder ayudas y otorgar becas y pensiones de acuerdo a las leyes y ordenanzas.
17. Informar al Concejo Municipal sobre asuntos de su competencia, cuando le sea requerido, o cuando lo estime conveniente.
18. Presentar al Concejo Municipal, en el segundo mes siguiente a la finalización de cada ejercicio económico-financiero de su mandato, el informe de su gestión y a la Contraloría Municipal la cuenta de la misma, en la cual incluirá informe detallado de las obligaciones impagadas o morosas de los contribuyentes.
19. Presentar dentro del primer trimestre del año, de manera organizada y pública a la comunidad respectiva convocada previamente, la rendición de cuentas de la gestión política y administrativa del año económico financiero precedente, relacionando los logros con las metas del plan municipal de desarrollo y el programa presentado como candidato.
20. Promover la participación ciudadana y la educación para la participación.
21. Ejercer las atribuciones relativas a la competencia municipal, cuando no estén expresamente asignadas a otro órgano.
22. Mantener la observancia rigurosa del ciudadano o ciudadana en la preservación del ambiente, así como hacer cumplir toda la legislación establecida en materia ambiental.
23. Revisar y resolver los recursos jerárquicos y demás actos administrativos dictados por las distintas dependencias del Municipio.
24. Las que atribuyan otras leyes.

Artículo 89.

Los alcaldes o alcaldesas, previo el cumplimiento del debido proceso, conforme con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás instrumentos jurídicos municipales, podrán, por sí o a través de los funcionarios competentes del Municipio, ordenar la demolición de las obras construidas en contravención a las normas relativas al uso del suelo o la conservación, restauración o demolición de edificios en situación ruinosas.

En estos casos, el alcalde o alcaldesa ordenará al propietario que proceda a la demolición, conservación o restauración del inmueble, dentro del lapso que se fije. Si el propietario no lo hiciere, el alcalde o alcaldesa ordenará que lo hagan por cuenta del propietario.

El costo de las obras en que incurriere el Municipio, podrá cobrarse al propietario por el procedimiento de la vía ejecutiva, previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 90.

En el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, el alcalde o alcaldesa debe llevar relaciones de cooperación y armonización con los poderes públicos nacionales y estatales, así como con las otras entidades locales y órganos del Municipio, y cooperar con ellos para el mejor cumplimiento de sus fines. Asimismo, deberá mantener informada a la comunidad del Municipio, acerca de la marcha de la gestión e interesarla para su incorporación a los propósitos del desarrollo local.

Artículo 91.

Pasados treinta días consecutivos de la oportunidad fijada para la presen-

tación de la rendición de cuentas sobre su gestión o de las prórrogas concedidas por el Concejo Municipal o por la Contraloría Municipal, según sea el caso, sin que el alcalde o alcaldesa haya cumplido esta obligación de manera oficial, el Concejo Municipal o la Contraloría Municipal declararán, en la respectiva situación, la falta grave del alcalde o alcaldesa en el ejercicio de su cargo por omisión de deberes legales del mismo y será causal conforme a la ley, para solicitar la intervención del Ministerio Público a todos los efectos legales. Igualmente, se procederá en caso de no presentar oportunamente la rendición pública de cuentas, de la misma forma, cualquier ciudadano o ciudadana podrá acudir por ante la Fiscalía o Contraloría General de la República a denunciar este incumplimiento.

Capítulo III

Organización y Funciones del Concejo Municipal

Artículo 92. La función legislativa del Municipio corresponde al Concejo Municipal integrado por los concejales o concejales electos o electas en la forma determinada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley respectiva. También ejercerá el control político sobre los órganos ejecutivos del Poder Público Municipal.

Artículo 93.

Para ser concejal o concejala se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veintiún años de edad, y tener residencia en el Municipio durante, al menos, los tres últimos años previos a su elección.

En el caso de los municipios fronterizos, los venezolanos por naturalización deben tener más de diez años de residencia en el Municipio.

Artículo 94.

El número de concejales o concejales que integra el Concejo Municipal es proporcional a la población del Municipio, de acuerdo con las siguientes escalas:

1. municipios de hasta quince mil habitantes, cinco concejales o concejales;
2. municipios de quince mil un habitantes a cien mil habitantes, siete concejales o concejales;
3. municipios de cien mil un habitantes a trescientos mil

- habitantes, nueve concejales o concejales;
4. municipios de trescientos mil un habitantes a seiscientos mil habitantes, once concejales o concejales;
5. municipios de seiscientos mil un habitantes y más, trece concejales o concejales.
7. Aprobar el cambio de nombre del Municipio, previa consulta con la población del mismo y de conformidad con las leyes aplicables.
8. Aceptar, previa solicitud motivada del alcalde o alcaldesa la delegación o transferencia de competencias que le hagan al Municipio.
9. Elegir en la primera sesión de cada año del período municipal o en la sesión más inmediata siguiente, al Presidente o Presidenta dentro de su seno, y al Secretario o Secretaria fuera de su seno, así como a cualquier otro directivo o funcionario auxiliar que determine su Reglamento Interno.

Artículo 95.

Son deberes y atribuciones del Concejo Municipal:

1. Iniciar, consultar a las comunidades y sus organizaciones, discutir y sancionar los proyectos de ordenanzas incluida la relativa a su Reglamento Interior y de Debates, a fin de proveer a la organización de sus funciones, para sancionar las reglas de orden aplicables a sus deliberaciones.
2. Dictar y aprobar su Reglamento Interior y de Debates. En tal Reglamento deberá preverse la persona y el mecanismo para suplir las ausencias temporales o absolutas del Presidente o Presidenta.
3. Aprobar el Plan Municipal de Desarrollo y los planes y demás instrumentos de ordenación urbanística, según lo dispuesto en la legislación respectiva.
4. Ejercer la potestad normativa tributaria del Municipio.
5. Aprobar el presupuesto de gastos que soporte su plan legislativo anual, tomando en cuenta las limitaciones financieras del Municipio.
6. Acordar la participación del Municipio en organizaciones intermunicipales y autorizar la creación, modificación o supresión de órganos desconcentrados o descentralizados, de conformidad con esta Ley.
10. Aprobar las concesiones de servicios públicos o de uso de bienes del dominio público, y lo concerniente a la enajenación de los ejidos y otros inmuebles, previa solicitud motivada del alcalde o alcaldesa.
11. Aprobar la escala de remuneraciones de empleados y obreros al servicio del Municipio, y la de los altos funcionarios, de conformidad con las condiciones y límites establecidos en la legislación que regula sus asignaciones.
12. Ejercer la autoridad en materia del sistema de administración de recursos humanos, y, en tal carácter, podrá nombrar, promover, remover y destituir, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ordenanza que rija la materia, con excepción del personal de otros órganos del Poder Público Municipal.
13. Promover los mecanismos que legalmente le estén conferidos y que contribuyan a garantizar en forma eficiente, suficiente y oportuna la participación ciudadana en el proceso de formación,

- ejecución, control y evaluación de la gestión pública municipal.
14. Autorizar al alcalde o alcaldesa, oída la opinión del síndico o síndica municipal, para desistir de acciones y recursos, convenir, transigir y comprometer en árbitros.
 15. Nombrar el personal de las oficinas del Concejo Municipal, de la Secretaría y del Cronista del Municipio.
 16. Imponer, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, las sanciones de suspensión e inhabilitación para el desempeño del cargo de concejal o concejala.
 17. Aprobar el Plan de Inversión Municipal, contenido en el proyecto de Ordenanza del Presupuesto presentado por el Consejo Local de Planificación Pública, conforme al mecanismo presentado en la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública.
 18. Autorizar al alcalde o alcaldesa para ausentarse por más de quince días de la Alcaldía.
 19. Autorizar créditos adicionales al presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio económico financiero del Municipio.
 20. Ejercer funciones de control sobre el gobierno y la administración pública municipal, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Ley.
 21. Los concejales y concejalas deberán presentar dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal respectivo, de manera organizada y pública a los electores de la jurisdicción correspondiente, la rendición de su gestión legislativa y política del año inmediatamente anterior, en caso contrario, se le suspenderá la dieta hasta su presentación.
 22. Organizar toda la normativa referente a la justicia de paz en el Municipio.
 23. Las demás que le confieran las leyes, ordenanzas y otros instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 96.

Corresponden al Presidente o Presidenta del Concejo Municipal las atribuciones siguientes:

1. Convocar y dirigir las sesiones del Concejo Municipal y ejercer la representación del mismo.
2. Dirigir el debate y los demás aspectos relacionados con el funcionamiento del Concejo Municipal y de sus órganos, cuando no estén atribuidos expresamente al pleno.
3. Convocar a los suplentes de los concejales o concejalas en el orden de su elección.
4. Convocar, por sí o a solicitud de un tercio (1/3) de los concejales o concejalas, a sesiones extraordinarias en las condiciones establecidas en la normativa aplicable.
5. Firmar, junto con el secretario o secretaria, las ordenanzas, actas y demás actuaciones jurídicas emanadas del Concejo Municipal.
6. Llevar las relaciones del Concejo Municipal que representa, con los organismos públicos o privados, así como con la ciudadanía.
7. Presentar trimestralmente, al contralor o contralora municipal, un informe detallado de su gestión y del patrimonio que administra con la descripción y justificación de su utilización y gastos, el cual pondrá a la disposición de los ciudadanos y ciudadanas en las oficinas correspondientes.

8. Ejecutar el presupuesto del Concejo Municipal.
9. Las demás que le asignen expresamente los instrumentos normativos aplicables.

Artículo 97.

El alcalde o alcaldesa electo o electa tomará posesión del cargo, mediante juramento ante el Concejo Municipal, en la primera sesión de cada año del período municipal o en la primera sesión del mes siguiente a su elección. Si por cualquier motivo sobrevenido el alcalde o alcaldesa no pudiese tomar posesión ante el Concejo Municipal, lo hará ante un juez o una jueza de la circunscripción judicial donde se encuentre el respectivo Municipio.

Artículo 98.

El Concejo Municipal y sus comisiones, sesionarán con la

presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, y tomarán sus decisiones con la mayoría relativa de los miembros presentes, salvo disposición legal expresa.

Artículo 99.

El Concejo Municipal o sus comisiones podrán realizar las investigaciones que estimen conveniente en las materias de su competencia. A estos fines, podrán citar al alcalde o alcaldesa, y a los funcionarios o empleados municipales para que comparezcan ante ellos, y les suministren las informaciones y documentos que fueren necesarios. Los particulares podrán comparecer voluntariamente o previa citación.

La ordenanza municipal correspondiente establecerá las sanciones respectivas, en caso de desacato no justificado al llamado del Concejo Municipal o sus comisiones.

Capítulo IV

De la Contraloría Municipal

Artículo 100.

En cada Municipio existirá un contralor o contralora municipal, que ejercerá de conformidad con las leyes y la ordenanza respectiva, el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como de las operaciones relativas a los mismos.

Artículo 101.

La Contraloría Municipal gozará de autonomía orgánica, funcional y administrativa, dentro de los términos que establezcan esta Ley y la ordenanza respectiva.

Artículo 102.

La Contraloría Municipal actuará bajo la responsabilidad y dirección del

contralor o contralora municipal, quien deberá:

1. Ser de nacionalidad venezolana.
2. Mayor de veinticinco años.
3. No estar inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de la función pública.
4. No tener parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni sociedad de intereses con las máximas autoridades jerárquicas u otros directivos del Ejecutivo Municipal o Distrital, ni con los miembros del Concejo Municipal o del Cabildo.
5. Poseer título de abogado o abogada, economista, administrador o administradora comercial, contador o contadora público o en

ciencias fiscales, expedido por una universidad venezolana o extranjera, reconocido o revalidado e inscrito en el respectivo colegio profesional.

6. Poseer no menos de tres años de experiencia en materia de control fiscal.
7. Ser de reconocida solvencia moral.

En aquellos municipios cuya población sea inferior a cincuenta mil (50.000) habitantes o que tuvieran un presupuesto estimado al inicio del ejercicio fiscal inmediato anterior, inferior a cuatrocientos cinco mil unidades tributarias (405.000 U.T.), se requerirá, al menos, poseer al menos título de Técnico Superior en Administración, Gerencia Pública, Contaduría o Ciencias Fiscales, expedido por una institución venezolana o extranjera, reconocido o revalidado.

Artículo 103.

El contralor o contralora municipal será designado o designada por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de la toma de posesión, y cesará en su cargo una vez juramentado o juramentada el nuevo o la nueva titular. Podrá ser reelegido o reelegida para un nuevo período mediante concurso público.

Será designado o designada por el respectivo Concejo Municipal, dentro de los sesenta días siguientes a su instalación, mediante concurso público, cuyas bases y organización serán determinadas en el Reglamento Parcial que se dicte a tal efecto. La designación y juramentación del contralor o contralora serán realizadas por el Concejo Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del veredicto del jurado evaluador.

Artículo 104.

Son atribuciones del contralor o contralora municipal:

1. El control posterior de los organismos y entes descentralizados.
2. El control y las inspecciones en los entes públicos, dependencias y organismos administrativos de la entidad, con el fin de verificar la legalidad y veracidad de sus operaciones.
3. El control perceptivo que sea necesario con el fin de verificar las operaciones de los entes municipales o distritales, sujetos a control que, de alguna manera, se relacionen con la liquidación y recaudación de ingresos, el manejo y el empleo de los fondos, la administración de bienes, su adquisición y enajenación, así como la ejecución de contratos. La verificación a que se refiere el presente numeral tendrá por objeto, no sólo la comprobación de la sinceridad de los hechos en cuanto a su existencia y efectiva realización, sino también, examinar si los registros o sistemas contables respectivos se ajustan a las disposiciones legales y técnicas prescritas.
4. El control, vigilancia y fiscalización en las operaciones que realicen por cuenta del Tesoro en los bancos auxiliares de la Tesorería Municipal.
5. Elaborar el código de cuentas de todas las dependencias sometidas a su control, que administren, custodien o manejen fondos u otros bienes del Municipio o del Distrito; velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de contabilidad y resolver las consultas que al respecto formulen.

6. Ordenar los ajustes que fueren necesarios en los registros de contabilidad de los entes sujetos a su control, conforme al sistema contable fiscal de la República, los cuales estarán obligados a incorporar en el lapso que se les fije, salvo que demuestren la improcedencia de los mismos.
7. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación de las cuentas, en la forma y oportunidad que determine la Contraloría General de la República.
8. El control de los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que operan las entidades sujetas a su vigilancia, fiscalización y control.
9. La vigilancia para que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la República u organismos públicos al Municipio o a sus dependencias, entidades descentralizadas y mancomunidades, o los que hiciera el Concejo Municipal a otras entidades públicas privadas, sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuadas. A tal efecto, la Contraloría podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estime convenientes.
10. Velar por la formación y actualización anual del inventario de bienes, que corresponde hacer al alcalde o alcaldesa, conforme con las normas establecidas por la Contraloría General de la República.
11. Elaborar el proyecto de presupuesto de gastos de la Contraloría, el cual remitirá al alcalde o alcaldesa, quien deberá incluirlo sin modificaciones en el proyecto de presupuesto que presentará al

Concejo Municipal. La Contraloría está facultada para ejecutar los créditos de su respectivo presupuesto, con sujeción a las leyes, reglamentos y ordenanzas respectivas.

12. Las demás que establezca las leyes u ordenanzas municipales.

Artículo 105.

Las faltas temporales del contralor o contralora municipal serán suplidas por el funcionario de la Contraloría que él o ella designe de conformidad con la ordenanza. Cuando la ausencia exceda de quince días, deberá ser autorizada por el Concejo Municipal.

Artículo 106.

Se consideran faltas absolutas del contralor o contralora municipal: renuncia, destitución, incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica, o muerte.

Cuando se produzca la falta absoluta, el Concejo Municipal nombrará un contralor o contralora municipal interino o interina que durará en sus funciones hasta que se designe y jure el nuevo o la nueva titular para el resto del período municipal. El concurso debe ser convocado dentro de los treinta días hábiles siguientes, después de producirse la vacante del cargo.

Si la falta absoluta se verifica seis meses antes de finalizar el período para el cual fue designado o designada, el contralor o contralora municipal interino o interina continuará en sus funciones hasta la culminación del mismo.

Artículo 107.

El contralor o contralora remitirá los informes solicitados por el Concejo Municipal, cada vez que le sean requeridos. Asimismo, deberá remitir

anualmente a la Contraloría General de la República, en los tres meses siguientes a la finalización de cada período fiscal, un informe de sus actuaciones y de las gestiones administrativas del Municipio, una relación de ingresos y gastos de éste, los estados de ejecución del presupuesto, los balances contables con sus respectivos anexos y el inventario anual actualizado de los bienes de la respectiva entidad.

Artículo 108.

El contralor o contralora municipal podrá ser destituido o destituida de su cargo por decisión de las dos terceras (2/3) partes de los concejales o concejales, previa formación del respectivo expediente con audiencia del interesado, preservando el derecho a la defensa y el debido proceso, oída la opinión de la Contraloría General de la República.

El acto mediante el cual se aprueba la destitución del contralor o contralo-

ra puede ser recurrido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente.

Artículo 109.

Son causales de destitución del contralor o contralora municipal las siguientes:

1. Falta de vigilancia y de acciones en relación a la comisión de hechos irregulares en la gestión administrativa del Municipio.
2. Reiterado incumplimiento sin causa justificada de sus deberes y obligaciones.
3. La no presentación al Concejo Municipal y a la Contraloría General de la República del informe sobre la gestión administrativa del Municipio y de su gestión contralora, dentro del lapso establecido o de la prórroga concedida.
4. La inobservancia reiterada a las observaciones hechas por las comunidades en el ejercicio de la Contraloría Social.

Capítulo V

Del Consejo Local de Planificación Pública

Artículo 110.

El Consejo Local de Planificación Pública es el órgano encargado de integrar al gobierno municipal y a las comunidades organizadas en el proceso de planificación e instrumentación del desarrollo del Municipio. Su funcionamiento se regirá por lo establecido en la ley especial y en la respectiva ordenanza, de conformidad con la normativa de planificación correspondiente.

Artículo 111.

Una vez elegido o elegida el alcalde o alcaldesa deberá presentar ante el Consejo Local de Planificación Pública, dentro de los ciento ochenta

días siguientes a su toma de posesión, las líneas maestras de su plan de gobierno y para dar cabida a criterios de los ciudadanos y ciudadanas con el propósito de enriquecer el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la normativa de planificación correspondiente.

Artículo 112.

Los consejos parroquiales y comunales son instancias del Consejo Local de Planificación Pública que tendrán como función servir de centro principal para la participación y protagonismo del pueblo en la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como para

viabilizar las ideas y propuestas que la comunidad organizada presente ante el Consejo Local de Planificación Pública.

Una vez aprobadas las propuestas, convertida en proyectos y puestos estos en ejecución, los miembros de los consejos parroquiales y comunales podrán realizar el seguimiento, control y evaluación respectivos.

Artículo 113.

El alcalde o alcaldesa en su carácter de presidente o presidenta del Consejo Local de Planificación Pública, promoverá la conformación de los consejos parroquiales y comunales en cada una de las parroquias y comunidades del Municipio para

garantizar la participación ciudadana en el Consejo Local de Planificación Pública.

Artículo 114.

La ordenanza del Consejo Local de Planificación Pública deberá regular todo lo relativo a la integración, organización y funcionamiento de los consejos parroquiales y comunales. En los consejos comunales, la integración podrá ser sectorial y/o vecinal, según sea la realidad organizacional de las comunidades en los municipios y, en el caso de los consejos parroquiales, éstos deberán estar vinculados con los sectores representados en el Consejo Local de Planificación Pública del Municipio.

Capítulo VI
Órganos auxiliares

Sección primera
de la Secretaría

Artículo 115.

En cada Municipio existirá un secretario o secretaria designado o designada por el Concejo Municipal. Para ser secretario o secretaria se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de edad y gozar de sus derechos civiles y políticos. Los candidatos deberán tener idoneidad y competencia para el ejercicio del cargo y en lo posible, poseer título universitario o de técnico superior.

El Municipio podrá establecer por ordenanza, los requisitos particulares que considere para cumplir la función de Secretaría, así como las previsiones en caso de ausencia.

Artículo 116.

Son atribuciones del secretario o secretaria del Concejo Municipal:

1. Asistir a las sesiones del Concejo Municipal y elaborar las actas.
2. Refrendar las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que dicte el Cuerpo.
3. Hacer llegar a los concejales o concejales las convocatorias para las sesiones extraordinarias del Concejo Municipal.
4. Llevar con regularidad los libros, expedientes y documentos del Concejo Municipal, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas.
5. Despachar las comunicaciones que emanen del Concejo Municipal y llevar con exactitud el registro de todos los expedientes o documentos que se entreguen por su órgano.

6. Expedir, de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo Municipal o de cualquier otro documento que repose en los archivos del órgano, previa autorización del Presidente o Presidenta del Cuerpo, así como la asistencia efectiva a las sesiones del Concejo Municipal y de las comisiones respectivas.
7. Dirigir los trabajos de la Secretaría.
8. Auxiliar a las comisiones del Concejo Municipal.
9. Coordinar la publicación y emisión de la Gaceta Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y la ordenanza respectiva.
10. Las demás que le señalen las leyes, ordenanzas y otros instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 117.

El secretario o secretaria durará un año en sus funciones y podrá ser designado o designada para nuevos períodos. Podrá ser destituido o destituida por decisión de la mayoría de los integrantes del Concejo Municipal previa formación del respectivo expediente instruido con audiencia del funcionario y garantizándose el debido proceso.

Sección segunda
de la Sindicatura

Artículo 118.

En cada Municipio existirá una Sindicatura de apoyo jurídico al Poder Público Municipal a cargo de un síndico procurador o síndica procuradora quien deberá ser venezolano o venezolana, mayor de edad, abogado o abogada, gozar de sus derechos civiles y políticos y no tener interés personal directo en asunto relacionado con el Municipio o Distrito.

El desempeño del cargo es a dedicación exclusiva e incompatible con el libre ejercicio de la profesión.

Artículo 119.

El síndico procurador o síndica procuradora será designado o designada por el alcalde o la alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, en la sesión ordinaria siguiente a la de instalación de este último órgano o dentro de la sesión más inmediata posible. Cuando el Concejo Municipal no apruebe tal designación, deberá hacerlo mediante acto explícito y motivado.

Artículo 120.

Cuando el Concejo Municipal no apruebe la designación hecha por el alcalde o alcaldesa, éste o ésta deberá proponer una terna acompañada de los soportes académicos y de cualquier otro orden que sustenten sus postulaciones y el Concejo Municipal deberá pronunciarse dentro de los quince días continuos siguientes en favor de una de las postulaciones presentadas; en defecto de lo cual, el alcalde o alcaldesa podrá designar a quien estime más apropiado dentro de la terna de postulados.

Artículo 121.

Corresponde al síndico procurador o síndica procuradora:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente, los intereses del Municipio en relación con los bienes y derechos de la entidad, de acuerdo al ordenamiento jurídico e instrucciones del alcalde o alcaldesa o del Concejo Municipal, según corresponda.

2. Representar y defender al Municipio conforme con las instrucciones impartidas por el alcalde o la alcaldesa, o el Concejo Municipal, en cuanto a los derechos relacionados con el Tesoro Municipal y conforme con lo determinado por las leyes y ordenanzas. Cumplirá las mismas funciones en los juicios contenciosos administrativos que involucren al Municipio, según corresponda.
3. Asesorar jurídicamente al alcalde o alcaldesa y al Concejo Municipal, mediante dictamen legal e informes que respondan a sus solicitudes.
4. Someter a la consideración del alcalde o alcaldesa proyectos de ordenanzas y reglamentos o de reforma de los mismos.
5. Asistir, con derecho de palabra, a las sesiones del Concejo Municipal en las materias relacionadas con su competencia o aquellas a las cuales sea convocado.
6. Denunciar los hechos ilícitos en que incurran los funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones y, previa autorización del alcalde o alcaldesa, intentar las acciones jurídicas a que haya lugar.
7. Asesorar jurídicamente y orientar a los ciudadanos y ciudadanas, organizados o no, en todos los asuntos de su competencia.
8. Velar por el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales y presentar Informe sobre el déficit y limitaciones prestacionales de éstos, presentándoselos al alcalde o alcaldesa y al Concejo Municipal.
9. Cumplir con los demás deberes y atribuciones que le señalen las leyes y ordenanzas.

Artículo 122.

Los informes y dictámenes del síndico procurador o síndica procuradora no tienen carácter vinculante, salvo disposición en contrario de leyes nacionales, estatales y/u ordenanzas municipales correspondientes.

Artículo 123.

El síndico o síndica cumplirá funciones de Fiscal de Hacienda, en la Hacienda Pública Municipal a solicitud del alcalde o alcaldesa.

Artículo 124.

El síndico o síndica durará en sus funciones el lapso que dentro del período municipal, del alcalde o alcaldesa respectiva, se establezca por ordenanza, y podrá ser destituido por votación de la mitad más uno de los concejales o concejales presentes, previo expediente, con garantía del debido proceso.

Sección tercera
del Cronista del Municipio

Artículo 125.

El Municipio podrá crear, mediante ordenanza, la figura del Cronista, quien tendrá como misión recopilar, documentar, conservar y defender las tradiciones, costumbres y hábitos sociales de su comunidad.

Deberá ser venezolano o venezolana, mayor de edad, gozar de sus derechos civiles y políticos ser profundo conocedor o conocedora y estudioso o estudiosa del patrimonio histórico y cultural del Municipio.

Artículo 126.

En aquellos municipios donde no exista la figura del Cronista, será designado o designada de acuerdo con los requisitos establecidos en la ordenanza respectiva. En aquellos municipios donde ya exista, será

designado o designada al producirse su ausencia absoluta.

Las competencias, funcionamiento, derechos y personal a su cargo quedarán establecidos en la ordenanza respectiva.

Título V

De la Hacienda Pública Municipal

Capítulo I

Principios generales sobre la Hacienda Pública Municipal

Artículo 127.

La Hacienda Pública Municipal está constituida por los bienes, ingresos y obligaciones que forman su activo y pasivo, así como los demás bienes y rentas cuya administración corresponda al ente municipal.

El Tesoro Municipal está conformado por el dinero y los valores de la entidad municipal así como por las obligaciones a su cargo.

Artículo 128.

La administración financiera de la Hacienda Pública Municipal está conformada por los sistemas de bienes, planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario regulados en esta Ley.

Artículo 129.

La administración financiera de la Hacienda Pública Municipal se ejercerá en forma planificada con arreglo a los principios de legalidad, eficiencia, celeridad, solvencia, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, equilibrio fiscal y de manera coordinada con la Hacienda de la República y la de los estados, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra a

favor de los municipios para la gestión de las materias de su competencia y para la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Artículo 130.

El alcalde o alcaldesa es el o la responsable de la Hacienda Pública Municipal y le corresponde la dirección de su administración financiera, sin perjuicio del régimen de control atribuido al Concejo Municipal, al Consejo Local de Planificación Pública, a la Contraloría Municipal y al control ciudadano.

Artículo 131.

También están sujetos a las regulaciones de este Título en cuanto le sean aplicables, los demás entes u organismos que conforman el sector público municipal, a saber:

1. Los distritos metropolitanos.
2. Los institutos autónomos municipales.
3. Los servicios autónomos sin personalidad jurídica creados por los municipios
4. Las sociedades mercantiles en las cuales los municipios tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento de su capital social.

5. Las fundaciones, sociedades civiles, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos municipales que representen el cincuenta por ciento o más de su patrimonio.
6. Las demás personas jurídicas municipales de derecho público, con o sin fines empresariales no contempladas en los numerales anteriores.

Artículo 132.

El Municipio responderá patrimonialmente por los daños que cause con ocasión del funcionamiento de sus servicios por acción, por falta u omisión; queda a salvo el derecho del particular para exigir la responsabilidad del funcionario y el derecho del Municipio de actuar contra éste, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Artículo 133.

El alcalde o la alcaldesa, los concejales o concejalas, el contralor o contralora, el síndico o síndica y demás funcionarios y trabajadores municipales serán responsables patrimonialmente ante el Municipio por los daños que le causaren por incumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

Cualquier vecino del Municipio podrá exigir a las autoridades municipales competentes el ejercicio de las acciones respectivas. Cuando la autoridad competente no las ejerza, el o los vecinos interesados podrán accionar legalmente, sin perjuicio de la intervención del Fiscal del Ministerio Público a fin de que inicie la averiguación a que hubiere lugar.

Capítulo II

De los bienes y obligaciones municipales

Artículo 134.

Son bienes municipales, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título formen parte del patrimonio del Municipio, o aquellos destinados en forma permanente a algún establecimiento público o servicio del Municipio o a algún ramo de su administración, salvo disposición o convenio expresos en contrario.

Los bienes municipales se dividen en bienes del dominio público y bienes del dominio privado.

Artículo 135.

Los bienes de dominio público son:

1. Los ejidos. Se exceptúan las tierras correspondientes a los pueblos y comunidades indígenas.

2. Las vías terrestres urbanas, rurales y de usos comunales.
3. Los que adquiera el Municipio mediante expropiación conforme a la ley.

Artículo 136.

Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables e imprescriptibles, salvo que el Concejo Municipal proceda a su desafectación con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus integrantes, previa consulta con los Consejos Locales de Planificación Pública. En el expediente administrativo de desafectación debe constar la opinión del Síndico Procurador o Síndica Procuradora y del Contralor o Contralora Municipal.

En el caso de los ejidos se procederá conforme a esta Ley y las ordenanzas.

Artículo 137.

La adquisición, enajenación, administración, conservación, custodia, mejora, restitución, desincorporación y demás operaciones que tengan por objeto bienes municipales se rigen por las ordenanzas y reglamentos dictados en la materia por los municipios. La legislación sobre bienes nacionales se aplicará con carácter supletorio en cuanto sea procedente.

Artículo 138.

La adquisición de los bienes inmuebles necesarios para el uso público o servicio oficial del Municipio se hará por el alcalde o alcaldesa, siempre que conste el informe favorable del contralor o contralora, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 139.

Los municipios no podrán donar ni dar en usufructo, comodato o enfiteusis bienes inmuebles de su dominio privado, salvo a entes públicos o privados para la ejecución de programas y proyectos de interés público en materia de desarrollo económico o social. En cada caso se requerirá, a solicitud motivada del alcalde o alcaldesa, autorización del Concejo Municipal dada con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.

Cuando los inmuebles a que se refiere este artículo dejen de cumplir el fin específico para el cual se hizo la adjudicación, revertirán o se restituirán de pleno derecho al Municipio, libres de gravamen y sin pago alguno por parte de la entidad. A fin de promover la transparencia de estos procesos, el alcalde o alcaldesa

incluirá en la Memoria y Cuenta Anual, información actualizada sobre el estado de ejecución de los proyectos cuya realización fue causa de la adjudicación.

Artículo 140.

Son ingresos ordinarios del Municipio:

1. Los procedentes de la administración de su patrimonio, incluido el producto de sus ejidos y bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; las contribuciones especiales por mejoras sobre plusvalía de las propiedades generadas por cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística y cualesquiera otros que le sean asignados por ley.
3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales y otros ramos tributarios Nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de estos tributos.
4. Los derivados del Situado Constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.
5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que le sean atribuidas.

6. Los dividendos o intereses por suscripción de capital.
7. Los provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial.
8. Los demás que determine la ley.

Artículo 141.

El Situado Constitucional es el ingreso que le corresponde a los municipios en cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 167 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el cual comprende:

1. Una cantidad no menor al veinte por ciento (20%) de la correspondiente al respectivo estado en el presupuesto de los ingresos ordinarios del Fisco Nacional.
2. Una participación no menor del veinte por ciento (20%) de los demás ingresos ordinarios del mismo estado.

La distribución del situado entre los municipios de cada estado se hará conforme a los siguientes parámetros: treinta por ciento (30%) en partes iguales, cincuenta por ciento (50%) en proporción a la población de los municipios y veinte por ciento (20%) en proporción a su extensión territorial.

Artículo 142.

Son ingresos extraordinarios del Municipio:

1. El producto del precio de venta de los ejidos y demás bienes muebles e inmuebles municipales.
2. Los bienes que se donaren o legaren a su favor.
3. Las contribuciones especiales.
4. Los aportes especiales que le acuerden organismos nacionales o estatales.
5. El producto de los empréstitos y demás operaciones de crédito

público contratados, de conformidad con la ley.

Artículo 143.

Los ingresos públicos extraordinarios sólo podrán destinarse a inversión en obras o servicios que aseguren la recuperación de la inversión o el incremento efectivo del patrimonio del Municipio. Excepcionalmente y sólo en caso de emergencia por catástrofe o calamidad pública, podrán destinarse para atenderla; este destino requerirá la autorización del Concejo Municipal.

Cuando dichos ingresos provengan de la enajenación de terrenos de origen ejidal y demás bienes muebles e inmuebles del Municipio, deberán necesariamente ser invertidos en bienes que produzcan nuevos ingresos al Municipio.

Los concejales o concejales velarán por el cumplimiento de este artículo y responderán solidariamente con el alcalde o alcaldesa por la contravención de esta norma, a menos que demostraren el respectivo procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y civil del alcalde o alcaldesa.

Artículo 144.

Las ordenanzas de creación de institutos autónomos municipales y demás actos por los cuales se crearen mancomunidades, sociedades, fundaciones o asociaciones civiles por cada Municipio o se decidiere su participación en ellas, deberán especificar los ingresos de dichos entes, así como su naturaleza y origen, de conformidad con lo dispuesto en la ley respectiva.

Artículo 145.

Los municipios y los entes creados por ellos no podrán realizar operaciones de crédito público externo ni

en moneda extranjera, ni garantizar obligaciones de terceros. Para realizar operaciones de crédito público interno, los municipios seguirán el procedimiento establecido en la ley nacional que rige la materia.

Artículo 146.

Sin perjuicio del privilegio de cobro ejecutivo establecido en la ley, el retardo en el cumplimiento de las obligaciones relativas a acreencias no tributarias de los municipios genera intereses moratorios, calculado a la tasa mensual que fije la ordenanza, conforme a la legislación nacional aplicable, y se causará desde la fecha que se haya hecho exigible el pago. En materia tributaria la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios, tanto los que se causen a favor del Tesoro Municipal como a favor de los contribuyentes por pagos indebidos de tributos, será como máximo, la prevista en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 147.

Las multas que apliquen los órganos de la Hacienda Pública

Municipal por causa de infracciones, serán impuestas en virtud de la resolución motivada que dicte el funcionario competente de acuerdo con lo establecido en la ordenanza respectiva.

Artículo 148.

Constituye el pasivo de la Hacienda Pública Municipal:

1. Las obligaciones legalmente contraídas derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos.
2. Las deudas válidamente contraídas provenientes de la ejecución de presupuestos anteriores.
3. Las acreencias o derechos reconocidos administrativamente a favor de terceros, de conformidad con los procedimientos legales aplicables, y las obligaciones del Municipio por sentencia definitivamente firme.
4. Los valores consignados por terceros, que el Municipio esté legalmente obligado a entregar.
5. Cualquier otro que califique como tal, según la ley.

Capítulo III
De los ejidos

Artículo 149.

Los ejidos son bienes del dominio público destinados al desarrollo local. Sólo podrán enajenarse para construcción de viviendas o para usos productivos de servicios y cualquier otro de interés público, de acuerdo con los planes de ordenación urbanística y lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales.

Son también ejidos los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del Municipio, que no tengan dueño, sin menoscabo de los

legítimos derechos de terceros válidamente constituidos. Igualmente, se consideran ejidos las tierras baldías ubicadas en el área urbana. Se exceptúan las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 150.

En caso de que la construcción o el uso convenido para el terreno desafectado de su condición de ejido o terreno privado del Municipio, no se realice dentro del plazo previsto en

el respectivo contrato traslativo de la tenencia o propiedad y si vencido éste, sin haberse solicitado su prórroga con la justificación correspondiente o cuando la ampliación del plazo le fuere negada por el órgano competente, previo acuerdo expreso del Concejo Municipal, queda autorizado el alcalde o la alcaldesa, con la apertura del debido proceso y audiencia de parte o su representante legal, dictar, por resolución motivada, la resolución del contrato. Publicada en Gaceta Municipal, esta decisión surtirá sus efectos ante terceras personas y el Municipio por su órgano procederá a rescatar el terreno, sin obligación de pago de indemnización alguna. Esta penalidad se considerará inserta y formando parte de todos los contratos que celebre el Municipio, en los cuales su objeto sea la cesión en uso, tenencia o propiedad sobre terrenos ejidos, los que posea bajo presunción de ser ejidos o sobre sus terrenos propios. En el caso de que se trate de contrato otorgado, cuyo documento se haya autenticado o protocolizado, bastará que el alcalde o la alcaldesa remita con oficio al Notario o Registrador Subalterno, copia de la Gaceta Municipal donde aparece publicada la Resolución, para que de oficio protocolice el acto administrativo que la contiene, estampando las notas marginales en los protocolos respectivos, revirtiendo de pleno derecho la propiedad del inmueble al Municipio.

Artículo 151.

La compra de terrenos que resulte de la parcelación de ejidos, así como de terrenos propios del Municipio, se hará a riesgo del comprador, quien no podrá reclamar saneamiento por evicción.

Artículo 152.

Se declara de utilidad pública y de interés social la concesión y ampliación de los ejidos municipales.

Se consideran de utilidad pública e interés social las tierras pertenecientes al Poder Nacional o a los estados que estén comprendidas dentro del perímetro urbano del Municipio descrito en el plan de ordenación urbanística y que sean necesarias para la expansión urbana.

Quedan excluidos de esta afectación ejidal los parques nacionales, los monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica, así como las tierras que, por su calidad, sean aptas para la agricultura.

Artículo 153.

El Concejo Municipal podrá adoptar, por ordenanza, una política general de no-enajenación de sus terrenos de origen ejidal o propios, así como sujetar su administración, uso y disposición a las restricciones que considere más convenientes al desarrollo de las poblaciones y al interés del Municipio, debiendo reservar áreas suficientes para fines de servicio público.

Artículo 154.

En el caso de la adquisición de tierras particulares para la concesión o ampliación de ejidos, el pago podrá hacerse en bonos emitidos por la República, redimibles en un plazo no mayor de veinte años y al interés que se fije en cada emisión, previa la autorización del Ejecutivo Nacional. Los bonos y sus intereses serán pagados en el plazo convenido entre la República y el Municipio, con un tanto por ciento de la proporción del Situado Municipal que corresponda al respectivo Municipio, porcentaje que

podrá ser retenido por el Ejecutivo Nacional.

Capítulo IV

De la actuación del Municipio en juicio

Artículo 155.

Los funcionarios judiciales están obligados a citar al síndico procurador o síndica procuradora municipal en caso de demandas contra el Municipio, o a la correspondiente entidad municipal, así como a notificar al alcalde o alcaldesa de toda demanda o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales del Municipio o la correspondiente entidad municipal.

Dicha citación se hará por oficio y se acompañará de copias certificadas de la demanda y todos sus anexos. Mientras no conste en el expediente la citación realizada con las formalidades aquí exigidas, no se considerará practicada. La falta de citación o la citación practicada sin las formalidades aquí previstas, será causal de anulación y, en consecuencia, se repondrá la causa. Una vez practicada la citación, el síndico procurador o síndica procuradora municipal tendrá un término de cuarenta y cinco días continuos para dar contestación a la demanda.

Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al síndico procurador o síndica procuradora municipal de toda sentencia definitiva o interlocutoria.

Artículo 156.

Cuando la autoridad municipal competente, debidamente citada, no compareciere al acto de contestación a la demanda o no diere contestación a las cuestiones previas que le hayan sido opuestas, se las tendrá como

contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que dicha omisión comporte para el funcionario encargado de la representación judicial de los intereses patrimoniales de la entidad.

Artículo 157.

El síndico procurador o síndica procuradora municipal o el apoderado judicial de la entidad municipal, no podrá convenir, desistir, transigir ni comprometer en árbitros sin la previa autorización dada por escrito por el alcalde o alcaldesa, o por la autoridad competente de la respectiva entidad municipal. Las ordenanzas respectivas podrán requerir la previa autorización del Concejo Municipal al alcalde o alcaldesa, cuando el monto comprometido supere el equivalente de las unidades tributaria señaladas en ellas.

Artículo 158.

Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes al Municipio o, a una entidad municipal, no estarán sujetos a medidas preventivas; tampoco estarán sometidos a medidas ejecutivas, salvo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 159.

El Municipio o las entidades municipales podrán ser condenadas en costas. Para que proceda la condenatoria en costas, será necesario que resulten totalmente vencidas en juicio por sentencia definitivamente firme.

El monto de la condenatoria en costas, cuando proceda, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del

valor de la demanda. En todo caso, el juez o jueza podrá eximir de costas al Municipio o a las entidades municipales cuando éstas hayan tenido motivos racionales para litigar.

Artículo 160.

Cuando el Municipio o una entidad municipal resultaren condenados por sentencia definitivamente firme, el Tribunal, a petición de parte interesada, ordenará su ejecución. A estos fines, notificará al alcalde o alcaldesa o a la autoridad ejecutiva de la entidad municipal, que debe dar cumplimiento voluntario a la sentencia dentro de los diez días siguientes a la notificación. Dentro de ese lapso, el Municipio o la entidad municipal, según el caso, podrá proponer al ejecutante una forma de cumplir con la sentencia. Si esa forma fuere rechazada, las partes podrán suspender el lapso establecido para la ejecución voluntaria por el tiempo que se convenga o realizar actos de composición voluntaria. Transcurrido el lapso para la ejecución voluntaria sin que la sentencia se haya cumplido, se procederá a la ejecución forzosa.

Artículo 161.

Vencido el lapso para la ejecución voluntaria de la sentencia, el Tribunal determinará la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según los procedimientos siguientes:

1. Cuando la condena hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, el Tribunal, a petición de parte, ordenará a la máxima autoridad administrativa del Municipio o de la entidad municipal para que incluya el monto a pagar en el presupuesto del año próximo y siguientes, a menos que exista provisión de fondos en el

presupuesto vigente. Cuando la orden del Tribunal no fuere cumplida o la partida prevista no fuere ejecutada, el Tribunal, a petición de parte, ejecutará la sentencia conforme al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de sentencias de condena sobre cantidades líquidas de dinero. El monto anual de dicha partida no excederá del cinco por ciento (5%) de los ingresos ordinarios del presupuesto del Municipio o distrito.

2. Cuando en la sentencia se hubiere ordenado la entrega de algún bien el tribunal llevará a efecto la entrega. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a un servicio público o a una actividad de utilidad pública, el Tribunal, a petición de parte, acordará que el precio sea fijado mediante peritos en la forma establecida por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Fijado el precio, se procederá como si se tratase del pago de cantidades de dinero.
3. Cuando en la sentencia se hubiere condenado al cumplimiento de una obligación de hacer, el Tribunal, a petición de parte, fijará un lapso de treinta días consecutivos para que el Municipio o la entidad municipal correspondiente proceda a cumplir con la obligación. Si ella no fuere cumplida, el Tribunal, a petición de parte, procederá él mismo a ejecutar la sentencia. A estos fines, se trasladará a la oficina municipal correspondiente y requerirá al ente municipal para que cumpla con la obligación. Si a pesar de este requerimiento la obligación no fuere cumplida, entonces el Tribunal sustituirá al ente municipal y hará que la

obligación de hacer sea cumplida. Para el caso de que, por la naturaleza de la obligación, no fuere posible que el Tribunal la ejecutare en la misma forma en que fue contraída, entonces se estimará su valor y se procederá a su ejecución como si fuere una cantidad de dinero.

4. Cuando en la sentencia se hubiere condenado a una obligación de no hacer, el Tribunal, a petición de parte, ordenará el resarcimiento del daño que se derive del incumplimiento de la obligación de no hacer.

Capítulo V

De la potestad tributaria del Municipio

Sección primera

Disposiciones generales

Artículo 162.

El Municipio a través de ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que les sean asignados por ley nacional o estatal. Asimismo, los municipios podrán establecer los supuestos de exoneración o rebajas de esos tributos.

La ordenanza que crea un tributo, fijará un lapso para su entrada en vigencia. Si no la estableciera, se aplicará el tributo una vez vencidos los sesenta días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Municipal.

Artículo 163.

En la creación de sus tributos los municipios actuarán conforme a lo establecido en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, los tributos municipales no podrán tener efecto confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas.

Asimismo, los municipios ejercerán su poder tributario de conformidad

con los principios, parámetros y limitaciones que se prevean en esta Ley, sin perjuicio de otras normas de armonización que con esos fines, dicte la Asamblea Nacional.

Artículo 164.

Los municipios podrán celebrar acuerdos entre ellos y con otras entidades político territoriales con el fin de propiciar la coordinación y armonización tributaria y evitar la doble o múltiple tributación interjurisdiccional. Dichos convenios entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en la respectiva Gaceta Municipal o en la fecha posterior que se indique.

Artículo 165.

No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución municipal alguna que no esté establecido en ordenanza. Las ordenanzas que regulen los tributos municipales deberán contener:

1. La determinación del hecho imponible y de los sujetos pasivos.
2. La base imponible, los tipos o alícuotas de gravamen o las cuotas exigibles, así como los demás elementos que determinan la cuantía de la deuda tributaria.

3. Los plazos y forma de la declaración de ingresos o del hecho imponible.
4. El régimen de infracciones y sanciones. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía a aquéllas que contemple el Código Orgánico Tributario.
5. Las fechas de su aprobación y el comienzo de su vigencia.
6. Las demás particularidades que señalen las leyes nacionales y estatales que transfieran tributos. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo.

Artículo 166.

Los municipios podrán crear tasas con ocasión de la utilización privativa de bienes de su dominio público, así como por servicios públicos o actividades de su competencia, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los usuarios.
2. Que no puedan realizarse por el sector privado, por requerir intervención o ejercicio de autoridad o por estar reservados legalmente al sector público.

La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo.

Artículo 167.

Los municipios podrán celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categoría de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a sus tributos, en lo concerniente a alicuotas, criterios para distribuir base imponible cuando sean varias las

jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo. El alcalde o alcaldesa podrá celebrar dichos convenios y entrarán en vigor previa autorización del Concejo Municipal. La duración de tales contratos será de cuatro años como plazo máximo; al término del mismo, el alcalde o alcaldesa podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

Artículo 168.

Los municipios en sus contrataciones no podrán obligarse a renunciar al cobro de sus tributos, así como tampoco podrán comprometerse contractualmente a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o estatales. Tales estipulaciones serán nulas de pleno derecho y, asimismo lo serán las exenciones o exoneraciones de tributos municipales concedidas por el Poder Nacional o los estados.

Artículo 169.

El régimen de prescripción de las deudas tributarias se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. Dicho Código aplicará de manera supletoria a la materia tributaria municipal que no esté expresamente regulada en esta Ley o en las ordenanzas.

Artículo 170.

El Municipio sólo podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos o contribuciones municipales especiales, en los casos y con las formalidades previstas en las ordenanzas. La ordenanza que autorice al alcalde o alcaldesa para conceder exoneraciones especificará

los tributos que comprende, los presupuestos necesarios para que proceda, las condiciones a las cuales está sometido el beneficio y el plazo máximo de duración de aquél. En todos los casos, el plazo máximo de duración de las exoneraciones o rebajas será de cuatro años; vencido el término de la exoneración o rebaja, el alcalde o alcaldesa podrá renovarla hasta por el plazo máximo fijado en la ordenanza o, en su defecto, el previsto como máximo en este artículo.

Artículo 171.

Las relaciones fiscales entre la República, los estados y los municipios estarán regidas por los principios de integridad territorial, autonomía, coordinación, cooperación, solidaridad interterritorial y subsidiariedad. En consecuencia, en el ejercicio de sus competencias propias, los municipios deberán ponderar la totalidad de los intereses públicos implicados.

Artículo 172.

En atención al principio de colaboración entre los distintos niveles de la Administración Pública y en relación de reciprocidad que permita la efectividad de la coordinación administrativa, los municipios deberán:

1. Facilitar a las otras administraciones información sobre antecedentes, datos o informaciones que obren en su poder y resulten relevantes para el adecuado desarrollo de los cometidos de aquéllas.
2. Prestar la cooperación y asistencia activa que las otras administraciones pudieran requerir para el eficaz cumplimiento de sus tareas.
3. Suministrar la información estadística relacionada con la

recaudación de sus ingresos, padrones de contribuyentes y otras de similar naturaleza, a los entes estatales o nacionales con competencias en materia de planificación y estadísticas, así como a las Administraciones Tributarias que lo soliciten, para lo cual podrán establecer un mecanismo de intercomunicación técnica.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen legal a que está sometidos el uso y la cesión de la información tributaria.

Artículo 173.

La Administración Tributaria del Municipio podrá elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta o coordinada con las demás Administraciones Tributarias Municipal, Estatal o Nacional.

Artículo 174.

Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los estados y del distrito capital, los registradores, notarios y jueces, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a denunciar los hechos de que tuviere conocimiento que pudiesen constituir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 175.

Es competencia de los municipios la fiscalización, gestión y recaudación de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otras entidades locales, de los estados o de la República. Estas facultades no podrán ser delegadas a particulares.

Sección tercera
Ingresos tributarios de los municipios

**Subsección primera: impuesto
sobre inmuebles urbanos**

Artículo 176.

El impuesto sobre inmuebles urbanos recae sobre toda persona que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción municipal de que se trate o los beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.

Artículo 177.

La base imponible de este impuesto será el valor de los inmuebles.

La determinación del valor del inmueble se hará partiendo del valor catastral de los mismos, el cual se fijará tomando como referencia el precio corriente en el mercado. La base imponible, en ningún caso, podrá ser superior al valor en mercado. Para la fijación del valor de mercado se deberán considerar las condiciones urbanísticas edificatorias, el carácter histórico artístico del bien, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las construcciones y cualquier otro factor que de manera razonable pueda incidir en el mismo.

Por valor de los inmuebles se tendrá el precio corriente en el mercado, entendiéndose por tal el que normalmente se haya pagado por bienes de similares características en el mes anterior a aquél en el que proceda la valoración, según la ordenanza respectiva, siempre que sea consecuencia de una enajenación efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados.

Artículo 178.

Se consideran inmuebles urbanos:

1. El suelo urbano susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
2. Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales:
 - a. Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.
 - b. Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles.

No se considerarán inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

**Subsección segunda: impuesto
sobre predios rurales**

Artículo 179.

Los mecanismos de recaudación y control por parte del Municipio, en el impuesto sobre predios rurales serán establecidos en la ley nacional relativa a las tierras rurales.

**Subsección tercera: impuesto
sobre transacciones inmobiliarias**

Artículo 180.

Corresponde al Municipio la recaudación y control de los impuestos que, sobre transacciones inmobiliarias, creare el Poder Nacional. El Municipio lo regulará por ordenanza.

**Subsección cuarta: contribuciones
especiales**

Artículo 181.

Los municipios podrán crear las siguientes contribuciones especiales:

1. Sobre plusvalía de propiedades inmuebles causada por cambios de uso o de intensidad en el aprovechamiento.
2. Por mejoras.

Estas contribuciones podrán ser creadas mediante ordenanza cuando sea acordado un cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento o la realización de la obra o servicio que origine la mejora.

Artículo 182.

La contribución especial sobre plusvalía de las propiedades inmuebles originada por cambios de uso o de intensidad en el aprovechamiento, se causará por el incremento en el valor de la propiedad como consecuencia de los cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento previstos en los planes de ordenación urbanística con que esa propiedad resulte beneficiada. Esta contribución estará destinada a la realización de las obras o prestación de los servicios urbanos que se determinen en la ordenanza.

Artículo 183.

La contribución especial sobre plusvalía de las propiedades inmue-

bles causada por cambios de uso o de intensidad en el aprovechamiento, sólo podrá crearse cuando el aumento del valor de las propiedades inmuebles sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de su valor antes del cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento. A los fines de la determinación de la contribución, se presumirá que todo cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento producirá en los bienes afectados un aumento de valor de al menos un veinticinco por ciento (25%). Esta presunción podrá ser desvirtuada en el curso de los procedimientos que se establezcan para la determinación del monto de la contribución por los sujetos afectados.

Artículo 184.

La contribución especial sobre plusvalía de las propiedades inmuebles por cambio de uso o de intensidad en el aprovechamiento no podrá exceder de un quince por ciento (15%) del monto total de la plusvalía que experimente cada inmueble. La ordenanza respectiva podrá disponer que esta contribución sea exigida en forma fraccionada, por una sola vez dentro del plazo máximo de pago de cinco años y las cuotas correspondientes podrán devengar un interés máximo equivalente a la tasa fijada por el Banco Central de Venezuela para el cálculo de las prestaciones sociales.

Artículo 185.

La contribución especial por mejoras se causará por la ejecución por parte del Municipio o con su financiamiento de las obras públicas o prestación de un servicio público que sea de evidente interés para la comunidad, siempre que, como consecuencia de esas obras o servicios, resulten

especialmente beneficiadas determinadas personas. El importe de esta contribución será determinado por el Concejo Municipal en función del costo presupuestado de las obras o de los servicios pero no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento (50%) del costo de las obras o servicios. El porcentaje de la base imponible que corresponderá a cada beneficiario de la obra o servicio y las demás condiciones de procedencia se regirán por lo previsto en las respectivas ordenanzas.

Artículo 186.

A los efectos del artículo anterior, podrán ser considerados obras y servicios financiados por los municipios:

1. Los que ejecuten total o parcialmente los municipios dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, a excepción de los que realicen a título de propietarios de sus bienes patrimoniales.
2. Los que realicen los municipios por haberles sido atribuidos o delegados por el Poder Nacional o Estatal.
3. Los que realicen otras entidades públicas o privadas concesionarios, con aportaciones económicas del Municipio.

Artículo 187.

Las cantidades recaudadas por la contribución especial por mejoras sólo podrán destinarse a recuperar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 188.

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales previstas en esta Subsección, las personas naturales o

jurídicas propietarias de los inmuebles que resulten especialmente beneficiados por los cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento o por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

Artículo 189.

El costo de la obra o servicio estará integrado, por los siguientes conceptos:

1. El costo de los proyectos, estudios planes y programas técnicos.
2. El importe de las obras o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
3. El precio de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuitamente al Municipio.
4. Las indemnizaciones procedentes por expropiación o demolición de construcciones, obras, plantaciones o instalaciones, así como las que correspondan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser demolidos o desocupados.

Artículo 190.

La base imponible de las contribuciones por mejoras se repartirá entre los sujetos pasivos beneficiados, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otros, la clase y naturaleza de las obras y servicios, la ubicación de los inmuebles, los metros lineales de fachada, sus superficies, el volumen edificable de los mismos y su precio corriente en el mercado. El monto de la base imponible será determinado por el porcentaje en la correspondiente ordenanza.

Artículo 191.

Cuando las obras y servicios de la competencia municipal sean realizados o prestados por un Municipio con la colaboración económica de otra entidad, y siempre que puedan ser impuestas contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que convencionalmente tome a su cargo la dirección de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios. En cualquier caso, las entidades involucradas deberán uniformar criterios y efectuar una sola determinación al contribuyente.

Artículo 192.

Las ordenanzas de creación de las respectivas contribuciones especiales contendrán, además de los elementos constitutivos del tributo, un procedimiento público que garantice la adecuada participación de los potenciales contribuyentes en la determinación de la obligación tributaria, el cual incluirá la previa consulta no vinculante con los potenciales contribuyentes para permitirles formular observaciones generales acerca de la realización de la obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales. La consulta contendrá la determinación del costo previsto de las obras y servicios, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto y será expuesta al público por un período prudencial para la recepción de las observaciones y comentarios que se formularen, dentro de las condiciones que establecerá la ordenanza.

Artículo 193.

Las contribuciones especiales por mejoras sólo podrán ser exigidas por

el Municipio una vez cada diez años respecto de los mismos inmuebles.

Artículo 194.

El pago que se haga por concepto de contribución por mejoras o contribución sobre plusvalía de propiedades por cambios en el uso o en la intensidad del aprovechamiento aceptará como rebaja el pago que corresponda efectuar en el mismo año por concepto de impuesto sobre inmuebles urbanos.

Subsección quinta: impuesto sobre vehículos

Artículo 195.

El impuesto sobre vehículos grava la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural residente o una persona jurídica domiciliada en el Municipio respectivo.

Artículo 196.

A los fines de este impuesto, se entiende por:

1. Sujeto residente: quien, siendo persona natural propietario o asimilado, tenga en el Municipio respectivo su vivienda principal. Se presumirá que este domicilio será el declarado para la inscripción en el Registro Automotor Permanente.
2. Sujeto domiciliado: quien, siendo persona jurídica propietaria o asimilada, ubique en el Municipio de que se trate un establecimiento permanente al cual destine el uso del referido vehículo.

Se considerarán domiciliadas en el Municipio, las concesiones de rutas otorgadas por el Municipio respectivo para la prestación del servicio del transporte dentro del Municipio.

Artículo 197.

A los fines del gravamen previsto en esta Ley, podrán ser considerados contribuyentes asimilados a los propietarios, las siguientes personas:

1. En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.
2. En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de comprar.
3. En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.

Artículo 198.

Los jueces, notarios y registradores cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio correspondiente, colaborarán con la Administración Tributaria Municipal para el control del cobro del tributo previsto en esta Ley. A tal fin, cuando deban presenciar el otorgamiento de documentos de venta o arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad de residentes o domiciliados en ese Municipio, deberán exigir comprobante de pago del impuesto previsto en esta Subsección, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas notariales o registrales ubicadas en jurisdicciones distintas.

El daño ocasionado al Municipio debido a la contravención de esta norma será resarcido por el funcionario respectivo, con el valor del pago de la tasa vehicular correspondiente.

Subsección sexta: impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 199.

El impuesto sobre espectáculos públicos gravará la adquisición de cualquier boleto, billete o instrumento similar que origine el derecho a

presenciar un espectáculo en sitios públicos o en salas abiertas al público.

Artículo 200.

El impuesto sobre espectáculos públicos será pagado por el adquirente del respectivo billete o boleto de entrada en el momento de la adquisición. La empresa o empresario a cargo de quien esté el espectáculo podrá ser nombrada agente de percepción del impuesto en la ordenanza respectiva.

Subsección séptima: impuesto sobre juegos y apuestas lícitas

Artículo 201.

El impuesto sobre juegos y apuestas lícitas se causará al ser pactada una apuesta en jurisdicción del respectivo Municipio. Se entiende pactada la apuesta con la adquisición efectuada, al organizador del evento con motivo del cual se pacten o a algún intermediario, distribuidor o cualquier otro tipo de agente en la respectiva jurisdicción, de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto o valores, organizados por entes públicos o privados. Igualmente, se gravarán con este impuesto las apuestas efectuadas mediante máquinas, monitores, computadoras y demás aparatos similares para juegos o apuestas que estén ubicados en la jurisdicción del Municipio respectivo.

Artículo 202.

El apostador es el contribuyente del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, sin perjuicio de la facultad del Municipio de nombrar agentes de percepción a quienes sean los organizadores del juego, los selladores de

formularios o los expendedores de los billetes o boletos correspondientes, en la respectiva jurisdicción.

Artículo 203.

La base imponible del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas la constituye el valor de la apuesta. Las ganancias derivadas de las apuestas sólo quedarán sujetas al pago de impuestos nacionales, de conformidad con la ley.

Subsección octava: impuesto sobre propaganda y publicidad comercial

Artículo 204.

El impuesto sobre propaganda y publicidad comercial grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo, dentro de la respectiva jurisdicción municipal.

Artículo 205.

A los efectos de este tributo, se entiende por propaganda comercial o publicidad todo aviso, anuncio o imagen dirigido a llamar la atención del público hacia un producto, persona o actividad específica, con fines comerciales.

Artículo 206.

El contribuyente de este tributo es el anunciante. Se entiende por anunciante la persona cuyo producto o actividad se beneficia con la publicidad. Podrán ser nombrados responsables de este tributo, en carácter de agentes de percepción, las empresas que se encarguen de prestar el servicio

de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

Subsección novena: impuesto sobre actividades económicas

Artículo 207.

El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

El período impositivo de este impuesto coincidirá con el año natural y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración anticipada sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el año anterior al gravado y sin perjuicio de que pueda ser exigido un mínimo tributable consistente en un impuesto fijo, en los casos en que así lo señalen las ordenanzas.

El comercio eventual o ambulante también estará sujeto al impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 208.

Este impuesto es distinto a los tributos que corresponden al Poder Nacional o Estadal sobre la producción o el consumo específico de un bien, o al ejercicio de una actividad en particular y se causará con independencia de éstos. En estos casos, al establecer las alícuotas de su impuesto sobre actividades económicas, los municipios deberán ponderar la incidencia del tributo nacional o estadal en la actividad económica de que se trate.

Este impuesto se causa con independencia de los tributos previstos en otras leyes nacionales o estatales, sin perjuicio del límite superior previsto en el artículo 215 de esta Ley para las alícuotas impositivas, en estos casos.

Artículo 209.

Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

Artículo 210.

El impuesto sobre actividades económicas se causará con independencia de que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.

Artículo 211.

A los efectos de este tributo se considera:

1. Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

2. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.

3. Actividad de Servicios: Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual.

Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

Artículo 212.

La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ley o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos.

Artículo 213.

Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

Artículo 214.

El Ejecutivo Nacional o Estatal, deberá tomar en cuenta el costo del impuesto municipal en la fijación del margen de utilidad conferido a los servicios o productos cuyo precio es fijado por éste. A estos fines, la alícuota impositiva aplicable de manera general a todos los municipios, será la fijada en la Ley de Presupuesto Anual, a proposición del Ejecutivo Nacional.

De conformidad con los artículos 183 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado, no estarán sujetas al pago de impuestos sobre actividades económicas, no quedan incluidos aquellos productos que se obtengan de una transformación ulterior de bien manufacturado por la empresa del Estado.

El impuesto sobre actividad económica de suministro de electricidad deberá ser soportado y pagado por quien presta el servicio.

Artículo 215.

En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, los municipios deberán reconocer lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.

En estos casos, el Ejecutivo Nacional podrá proponer, para su inclusión en la Ley de Presupuesto

Anual, tanto las alícuotas del impuesto sobre actividades económicas como las aplicables por impuestos a consumo selectivos o sobre actividades económicas específicas que correspondan al nivel nacional o estatal de Gobierno, a fin de lograr una mejor armonización entre los dos tipos de tributos.

Artículo 216.

No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de

la aplicación de los Acuerdos previstos en los artículos 157 y 160 de esta Ley, cuando éstos hayan sido celebrados.

Artículo 217.

Se tendrán como deducciones de la base imponible:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

Artículo 218.

La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en un Municipio, siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente, o base fija, ubicado en el territorio de ese Municipio.

Artículo 219.

Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente.

En caso de contrato de obra, quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

Artículo 220.

Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.

Las instalaciones permanentes construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

Artículo 221.

Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.

Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.

Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios

distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue. En el caso de servicios que sean totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquéllas, en la cual el prestador tenga el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración; al Municipio en el cual se ubique la sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con los servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente. En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija para sus negocios.

Artículo 222.

Los municipios, en aras de la armonización tributaria y para lograr resultados más equitativos, podrán celebrar acuerdos entre ellos o con los contribuyentes, a los fines de lograr unas reglas de distribución de base

imponible distintas a las previstas en los artículos anteriores, en razón de las especiales circunstancias que puedan rodear determinadas actividades económicas. Esos Acuerdos deberán formularse con claros y expresos criterios técnicos y económicos. En todo caso, dichos acuerdos deberán privilegiar la ubicación de la industria.

Artículo 223.

Se consideran criterios técnicos y económicos utilizables a los fines de la atribución de ingresos a los municipios en los cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, entre otros, los siguientes:

1. El valor de los activos empleados en el Municipio comparado con el valor de los activos empleados a nivel interjurisdiccional.
2. Los salarios pagados en el Municipio comparados con los salarios pagados a nivel interjurisdiccional.
3. Los ingresos generados desde el Municipio con los ingresos obtenidos a nivel interjurisdiccional.

Artículo 224.

Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias locales cuando les sean requeridos.

Artículo 225.

No obstante los factores de conexión previstos en los artículos anteriores, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continua-

ción se disponen, en los siguientes casos:

1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.
2. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.
3. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del Municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada.
4. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
5. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

Artículo 226.

La Administración Tributaria Municipal, al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos

de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

Artículo 227.

La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

Artículo 228.

Las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal siempre que no se trate de actividad primaria, podrán ser gravadas con el impuesto sobre actividades económicas pero la alícuota del impuesto no podrá exceder del uno por ciento (1%) hasta tanto la ley nacional sobre la materia disponga alícuotas distintas.

Artículo 229.

A los efectos de este tributo, se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización.

En el caso de las actividades agrícolas, se consideran también primarias las actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, se considerarán actividades primarias los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento. Se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales. En las actividades forestales, se consideran actividades

primarias los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

Capítulo VI

Del sistema presupuestario y contable

Artículo 230.

El presupuesto municipal es un instrumento estratégico de planificación, administración y de gobierno local, que exige captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del Municipio, y será ejecutado con base en los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal.

Artículo 231.

Los municipios están obligados a normar su acción administrativa y de gobierno por un presupuesto aprobado anualmente por el respectivo Concejo Municipal, el cual se publicará en una ordenanza que se denominará ordenanza de presupuesto anual de ingresos y gastos.

Artículo 232.

El proceso presupuestario de los municipios se regirá por esta Ley, las ordenanzas municipales, por las leyes aplicables a la materia y se ajustará, en cuanto sea posible, a las disposiciones técnicas que establezca la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 233.

De los ingresos previstos en el presupuesto municipal se destinará como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) para ser aplicado a gastos de inversión o de formación de capital, entendiéndose como gasto de inversión aquellos a los que le atribuye tal carac-

ter la Oficina Nacional de Presupuesto y, dando preferencia a las áreas de salud, educación, saneamiento ambiental y a los proyectos de inversión productiva que promuevan el desarrollo sustentable del Municipio.

Artículo 234.

El presupuesto de inversión está dirigido al desarrollo humano, social, cultural y económico del Municipio, y se elaborará de acuerdo con las necesidades prioritarias presentadas por las comunidades organizadas, en concordancia con lo estimado por el alcalde o alcaldesa en el presupuesto destinado al referido sector y con los proyectos generales sobre urbanismo, infraestructura, servicios y vialidad.

A estos fines, regirá el procedimiento siguiente:

En el mes de julio de cada año el alcalde o alcaldesa entregará al Consejo Local de Planificación Pública la cifra o monto total de inversión de cada sector, incluyendo los detalles a que haya lugar. Entre los meses de agosto y octubre se activará el presupuesto participativo de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 235.

El proyecto de ordenanza de presupuesto de ingresos y gastos del Municipio junto con el Plan Operativo Anual deberá ser presentado por el alcalde o alcaldesa al Concejo Municipal, antes del 1° de noviembre del año anterior a su vigencia.

Artículo 236.

El proyecto de ordenanza de ingresos y gastos del ejercicio económico financiero y el Plan Operativo Anual debe ser sancionado por el Concejo Municipal, antes del 15 de diciembre del año anterior a la vigencia de dicho presupuesto; en caso contrario, se reconducirá el presupuesto del ejercicio anterior. Para la reconducción del presupuesto se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 237.

En caso de ser reconducido el presupuesto, el alcalde o alcaldesa ordenará la publicación en la Gaceta Municipal, incluyendo los ajustes a que hubiere lugar. Durante el período de vigencia del presupuesto reconducido regirán las disposiciones generales de la ordenanza de presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.

Artículo 238.

Si para el 31 de marzo, el Concejo Municipal no hubiese sancionado la ordenanza de presupuesto de ingresos y gastos, el presupuesto reconducido se considerará definitivamente vigente hasta el 31 de diciembre.

Artículo 239.

El alcalde o la alcaldesa, dentro del lapso previsto posterior al vencimiento del ejercicio anual, presentará la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio.

Artículo 240.

El presupuesto de Ingresos, contendrá la enumeración de los diversos ingresos fiscales cuya recaudación se autorice, con la estimación prudencial de las cantidades que se presupone habrán de ingresar por cada ramo en

el año económico siguiente a su aprobación, así como cualesquiera otros recursos financieros permitidos por la ley.

La ejecución del presupuesto de ingresos, se regirá por las correspondientes ordenanzas de Hacienda Pública Municipal.

Artículo 241.

El presupuesto de gastos contendrá por sectores, los programas, subprogramas, proyectos y demás categorías presupuestarias equivalentes bajo responsabilidad directa de la entidad, así como los aportes que pudieran acordarse, todo de conformidad con las disposiciones técnicas que establezca la Oficina Nacional de Presupuesto.

En las categorías programáticas de gastos, se identificarán las partidas que expresarán la especie de los bienes y servicios que cada uno de los organismos ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes.

Artículo 242.

El monto del presupuesto de gastos, no podrá exceder del total del Presupuesto de Ingresos. Cuando fuere indispensable para cumplir con esta disposición, en el presupuesto de ingresos se podrá incluir hasta la mitad de las existencias del Tesoro no comprometidas y estimadas para el último día del ejercicio fiscal vigente al momento de la presentación del proyecto de ordenanza de presupuesto anual de ingresos y gastos.

Artículo 243.

En el presupuesto de gastos, se incorporará una partida denominada "Rectificaciones del Presupuesto", cuyo monto no podrá ser superior al tres por ciento (3%) del total de los

ingresos estimados en la ordenanza, excluyendo los ingresos asignados por leyes específicas, mediante las cuales se les transfieran recursos a los municipios.

El alcalde o alcaldesa podrá disponer de este crédito, para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes. Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificaciones presupuestarias. No se podrán decretar créditos para rectificaciones de presupuesto, ni éstas ser incrementadas mediante traspaso de créditos.

Artículo 244.

Los créditos presupuestarios del presupuesto de gastos por programas, subprogramas, proyectos, partidas y demás categorías presupuestarias equivalentes, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar, no pudiendo el alcalde o alcaldesa acordar ningún gasto ni pago para el cual no exista previsión presupuestaria.

El alcalde o alcaldesa, dentro de los límites cuantitativos y cualitativos que establezcan las disposiciones generales de la ordenanza de presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio económico financiero, podrá acordar traspasos de créditos entre partidas, proyectos, subprogramas, programas y otras categorías presupuestarias equivalentes.

Artículo 245.

Los municipios o distritos están obligados a regirse por las normas generales de contabilidad, así como

por las normas e instrucciones sobre los sistemas y procedimientos de contabilidad dictados por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, con el propósito de lograr una estructura contable uniforme, sin perjuicio de las variaciones necesarias que permitan el registro de sus operaciones, así como la regularización y coordinación de los procedimientos contables de cada Municipio.

Artículo 246.

El Concejo Municipal o Cabildo, oída la opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto, establecerá las normas sobre la ejecución y ordenación de los pagos, los requisitos que deban llevar las órdenes de pago, las piezas justificativas que deban contener los expedientes en que se funden dichas ordenaciones. Y cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución del presupuesto de gastos que no esté expresamente señalado en la presente Ley.

Artículo 247.

El presupuesto deberá contener en forma especificada las inversiones, así como los gastos de operaciones, de las diversas unidades de la entidad y los aportes para fundaciones, empresas, mancomunidades y demás organismos de carácter municipal e intermunicipal.

Artículo 248.

No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinado gasto, salvo las afectaciones legales.

Artículo 249.

El Concejo Municipal o Cabildo, a solicitud del alcalde o alcaldesa, podrá aprobar créditos adicionales al

presupuesto de gastos para cubrir gastos necesarios no previstos en la ordenanza anual de presupuesto o créditos presupuestarios insuficientes. Los créditos adicionales podrán ser financiados:

1. Con los recursos que provengan de un mayor rendimiento de los ingresos calculados en la ordenanza de presupuesto, certificados por el Tesorero Municipal.
2. Con economías en los gastos que se hayan logrado o se estimen en el ingreso del ejercicio.
3. Con existencias del Tesoro, no comprometidas y debidamente certificadas por el Tesorero Municipal o Distrital, y donde no exista el servicio de tesorería por el funcionario responsable de la hacienda.
4. Con aportes especiales acordados por los gobiernos nacional y estatal.
5. Con otras fuentes de financiamiento que apruebe el Concejo Municipal o Cabildo, de conformidad con las leyes.

Cuando los créditos adicionales hayan de financiarse con economías en los gastos, éstas deberán ser expresamente determinadas y se acordarán las respectivas insubsistencias o anulaciones de créditos.

Se entenderán por insubsistencias, las anulaciones totales o parciales de créditos presupuestarios de progra-

mas, subprogramas, proyectos y partidas, que reflejen economías en los gastos.

Artículo 250.

Las cuentas de los presupuestos de ingresos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierre en esa fecha.

Artículo 251.

Los gastos causados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, con cargo a las disposiciones en caja y banco existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no causados al 31 de diciembre de cada año se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Artículo 252.

El ejercicio económico financiero de los municipios comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Título VI

De la participación protagónica en la gestión local

Capítulo I

De los principios de la participación

Artículo 253.

La participación protagónica del pueblo en la formación, ejecución y

control de la gestión pública municipal es el medio necesario para garantizar su completo desarrollo tanto indivi-

dual como colectivo, dentro del Municipio. Las autoridades municipales deberán promover y garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la gestión pública y facilitar las formas, medios y procedimientos para que los derechos de participación se materialicen de manera efectiva, suficiente y oportuna.

Artículo 254.

Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a obtener información general y específica sobre las políticas, planes, decisiones, actuaciones, presupuesto, proyectos y cualesquiera otras del ámbito de la actividad pública municipal. Asimismo, podrán acceder a archivos y registros administrativos, en los términos de la legislación nacional aplicable. Igualmente, tienen derecho a formular peticiones y propuestas; y a recibir oportuna y adecuada respuesta; a la asistencia y apoyo de las autoridades municipales en sus actividades para la capacitación, formación y educación a los fines del desarrollo y consolidación de la cultura de participación democrática y protagónica en los asuntos públicos, sin más limitaciones que las dictadas por el interés público y la salvaguarda del patrimonio público.

Artículo 255.

A los efectos de la presente Ley, los derechos de participación en la gestión local se ejercen mediante actuaciones de los ciudadanos y ciudadanas, y de la sociedad organizada, a través de sus distintas expresiones, entre otras:

1. Obteniendo información del programa de gobierno del alcalde o alcaldesa, del Plan Municipal de Desarrollo, de los mecanismos para la elaboración y discusión de las ordenanzas, y, en especial, de

la formulación y ejecución del presupuesto local; de la aprobación y ejecución de obras y servicios, de los contenidos del informe de gestión y de la rendición de cuentas, en términos comprensibles a los ciudadanos y ciudadanas.

2. Presentando y discutiendo propuestas comunitarias prioritarias en la elaboración del presupuesto de inversión de obras y servicios, a cuyo efecto el gobierno municipal establecerá mecanismos suficientes y oportunos.
3. Participando en la toma de decisiones, a cuyo efecto las autoridades municipales generarán mecanismos de negociación, espacios de información suficiente y necesaria e instancias de evaluación.

Artículo 256.

El Municipio está en la obligación de crear y mantener programas de formación ciudadana dirigidos a fortalecer las capacidades de los integrantes de las comunidades e incorporar a los ciudadanos y ciudadanas y a otras organizaciones de la sociedad que manifiesten su deseo de participar en dichos programas.

Artículo 257.

Los medios de participación serán desarrollados de acuerdo a la realidad y condiciones de cada Municipio, mediante los instrumentos jurídicos correspondientes para señalar los requisitos, procedimientos, períodos, condiciones y demás elementos que se requieran para hacer efectivo su cumplimiento en el Municipio, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la presente Ley y otras normas.

Artículo 258.

Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a requerir y utilizar los servicios públicos locales y a participar en la formación de los planes y proyectos para su dotación, ejecución, gestión y evaluación.

Igualmente, de forma organizada, tienen derecho a la gestión de los servicios públicos conforme a la legislación vigente respectiva.

Asimismo, están obligados a contribuir al mantenimiento, preservación y mejora de la calidad de los mismos.

Artículo 259.

Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a organizarse en contralorías sociales con el objeto del control del gobierno local.

Los contralores y contraloras municipales tienen la obligación de

vincular a la ciudadanía a sus labores de fiscalización de la gestión pública y a la valoración del desempeño de las entidades y los organismos de la administración pública municipal.

Artículo 260.

Los municipios y demás entidades locales deberán favorecer la constitución y desarrollo de las diversas formas de organización de la sociedad, destinadas a la defensa de los intereses colectivos. También deberán facilitar a dichas organizaciones, la información sobre la gestión pública local y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el beneficio de subsidios o aportes para la realización de sus fines; además promover, facilitar y proveer la formación ciudadana a través de programas diseñados a tal fin.

Capítulo II

De los medios de participación

Artículo 261.

Los medios de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía, son aquellos a través de los cuales los ciudadanos y ciudadanas podrán, en forma individual o colectiva, manifestar su aprobación, rechazo, observaciones, propuestas, iniciativas, quejas, denuncias y, en general, para expresar su voluntad respecto a asuntos de interés colectivo. Los medios de participación son, entre otros, los siguientes:

1. Cabildos abiertos.
2. Asambleas ciudadanas.
3. Consultas públicas.
4. Iniciativa popular.
5. Presupuesto participativo.
6. Control social.
7. Referendos.
8. Iniciativa legislativa.
9. Medios de comunicación social alternativos.

10. Instancias de atención ciudadana.

11. Autogestión.

12. Cogestión.

El enunciado de estos medios específicos no excluye el reconocimiento y desarrollo de otras formas de participación en la vida política, económica, social y cultural del Municipio.

Artículo 262.

Los ciudadanos y ciudadanas, y sus organizaciones, tienen el derecho y el deber de utilizar los medios de participación aquí señalados. Los municipios deberán legislar acerca de los requisitos exigibles para demostrar el interés legítimo local de aquellos interesados en el ejercicio de alguno de estos medios de participación, sin menoscabo de los derechos y limitaciones que establece la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela y la legislación aplicable.

Artículo 263.

La iniciativa para convocar a cabildos abiertos corresponde al Concejo Municipal, a las Juntas Parroquiales por acuerdo de la mayoría de sus integrantes; al alcalde o alcaldesa y a los ciudadanos y ciudadanas, de conformidad con lo establecido en la respectiva ordenanza.

Artículo 264.

Las decisiones adoptadas en cabildos abiertos serán válidas con la aprobación de la mayoría de los presentes, siempre y cuando sean sobre asuntos atinentes a su ámbito espacial y sin perjuicio de lo establecido en la legislación respectiva.

Artículo 265.

La Asamblea de ciudadanos y ciudadanas es un medio de participación en el ámbito local de carácter deliberativo, en la que todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a participar por sí mismos, y cuyas decisiones serán de carácter vinculante.

Artículo 266.

La Asamblea de ciudadanos y ciudadanas estará referida a las materias que establece la ley correspondiente, debe ser convocada de manera expresa, anticipada y pública. Sus decisiones tienen carácter vinculante para las autoridades, deben contribuir a fortalecer la gobernabilidad, impulsar la planificación, la descentralización de servicios y recursos, pero nunca contrarias a la legislación y los fines e intereses de la comunidad y del estado.

Todo lo referido a iniciativa, procedimiento, ámbito, materia, validez,

efecto vinculante y, comisión de control y seguimiento, será desarrollado por la ley especial que trata la materia.

Artículo 267.

El Concejo Municipal deberá abrir espacios de discusión e intercambios de opiniones a los ciudadanos y ciudadanas para considerar materia de interés local. Estas materias serán inscritas en el orden del día y en dicha sesión, el público asistente podrá formular preguntas, emitir opiniones y hacer proposiciones. El Concejo Municipal deberá dar a los vecinos respuesta oportuna y razones a sus planteamientos y solicitudes. En todo caso, para la celebración de esta reunión, se convocará, entre otras, a organizaciones vecinales, gremiales, sociales, culturales, educativas y deportivas de la comunidad.

En la ordenanza correspondiente se regulará, según la especificidad y diversidad municipal, las formas y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de este deber legal.

Artículo 268.

El Concejo Municipal deberá consultar a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada, durante el proceso de discusión y aprobación de los proyectos de ordenanzas, a los fines de promover la incorporación de sus propuestas. Esta consulta se hará a través de diversas modalidades de participación, que garanticen una consulta abierta a los efectos de aprobar su contenido, todo de acuerdo con lo establecido en su Reglamento Interior y de Debates, y demás normativas relativas a la materia de participación.

El incumplimiento de este requisito será causal para la nulidad del respectivo instrumento jurídico.

Artículo 269.

Los actos de efectos generales que afecten el desarrollo urbano y la conservación ambiental del Municipio o de la parroquia, deberán ser consultados previamente por las autoridades municipales entre la organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada. En caso contrario, estarán viciados de nulidad absoluta.

Artículo 270.

El Concejo Municipal requerirá, de conformidad con lo que dispongan los reglamentos, la cooperación vecinal para labores de asesoramiento, en:

1. Comisiones permanentes del propio Concejo Municipal.
2. Comisiones de vecinos encargadas de vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos y cualesquiera otras de la competencia prestacional del Municipio.

Artículo 271.

El presupuesto participativo es el resultado de la utilización de los procesos mediante los cuales los ciudadanos y ciudadanas del Municipio proponen, deliberan y deciden en la formulación, ejecución, control y evaluación del presupuesto de inversión anual municipal. Todo ello con el propósito de materializarlo en proyectos que permitan el desarrollo del Municipio, atendiendo a las necesidades y propuestas de las comunidades y sus organizaciones en el Consejo Local de Planificación Pública.

Artículo 272.

El control social es un mecanismo a través del cual todo ciudadano y ciudadana, individual o colectivamente participa en la vigilancia y control de la gestión pública municipal, en la ejecución de programas,

planes y proyectos, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como en la conducta de los funcionarios públicos, para prevenir, racionalizar y promover correctivos.

Artículo 273.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán organizarse con el objeto de coadyuvar en el ejercicio del control, vigilancia, supervisión y evaluación de la gestión pública municipal.

Dichas organizaciones ejercerán sus actividades sobre cualquier nivel o sector de la administración municipal y sobre particulares que cumplan funciones públicas. Estas organizaciones deben estar inscritas en un registro sistematizado que, a tal efecto, llevará cada Municipio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional que regula la participación ciudadana, las organizaciones a que se refiere este artículo tendrán, entre otros, los siguientes deberes y obligaciones:

1. Comunicar a la ciudadanía los avances y resultados de los procesos de control, vigilancia, supervisión y evaluación realizados.
2. Presentar informe sobre los avances y resultados de sus actividades a los órganos y entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato, realizando las recomendaciones que estimen pertinentes.
3. Remitir el informe de avances y resultados de sus actividades a los órganos de control fiscal y demás organismos públicos competentes.
4. Denunciar ante las autoridades competentes los actos, hechos u omisiones presuntamente irregulares que hubieren detectado.

Artículo 274.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán solicitar que, a través de alguno

de los medios de participación previstos en el Municipio, el alcalde o alcaldesa, los concejales o concejalas y el cuerpo colegiado de las juntas parroquiales rindan cuenta de una gestión determinada, antes de la finalización de su mandato.

Artículo 275.

Los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones ejercerán el control social sobre la gestión municipal. A estos fines, las autoridades municipales deberán dar la mayor publicidad a los actos de gestión de interés general, tales como proyectos, licitaciones, contrataciones, costos de las mismas y elementos relevantes.

Para ejercer este control social, los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones podrán solicitar la información y documentación administrativa que sean de interés para la comunidad; la administración municipal está en la obligación de suministrarlas.

Artículo 276.

La solicitud y validez del referendo consultivo, revocatorio, abrogatorio o aprobatorio, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación electoral; y deberá hacerse ante el Consejo Nacional Electoral quien organizará, administrará, dirigirá y vigilará todos los actos relativos a los referendos.

La convocatoria a referendos sobre un proyecto de ordenanza o cualquier materia objeto de consulta, sólo podrá hacerse una sola vez, en el mismo período constitucional.

Artículo 277.

Los ciudadanos y ciudadanas, en un porcentaje no menor al cero coma uno por ciento (0,1%) de los electores

del Municipio, podrán presentar proyectos de ordenanzas o de modificación de las ya vigentes. Estos proyectos de ordenanzas deberán ser sometidos a la consideración del Concejo Municipal para su admisión o rechazo; previamente, el Concejo Municipal deberá fijar una reunión con los presentadores de la iniciativa legislativa a fin de discutir su contenido. Una vez examinado el proyecto, el Concejo Municipal deberá pronunciarse sobre su admisión o rechazo dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Admitido el proyecto, el debate del mismo deberá iniciarse en un lapso de treinta días siguientes. Si el debate no se inicia dentro del lapso antes señalado, el proyecto se someterá a consulta popular de conformidad con lo establecido en la legislación electoral. El Concejo Municipal deberá motivar el rechazo a la iniciativa cuando sea el caso.

Artículo 278.

Los ciudadanos y ciudadanas de la parroquia tienen el derecho y el deber de:

1. Participar con la junta parroquial en la gestión y fiscalización del mantenimiento y conservación de las plazas, parques, vías públicas y aceras, instalaciones deportivas y recreacionales, asistenciales y cualesquiera otras instalaciones municipales ubicadas en la jurisdicción de la parroquia.
2. Acompañar a la junta parroquial en la promoción y gestión ante las direcciones de la alcaldía, de todo tipo de actividades culturales, recreacionales, deportivas, turísticas, de saneamiento y limpieza ambiental.
3. Participar con las juntas parroquiales en la promoción y en la

- fiscalización de la ejecución de obras y servicios públicos municipales en sus respectivas jurisdicciones, y solicitar toda la información sobre las obras públicas para proponer reformas y mejoras en la ejecución de dichas obras.
4. Informar a las juntas parroquiales las deficiencias en la prestación de los servicios públicos para la gestión de reclamos ante las autoridades municipales de su jurisdicción.
 5. Pedir toda la información necesaria para la organización y formación de las asociaciones vecinales y otras organizaciones comunitarias.
6. Otros derechos y deberes que, de su condición de vecinos residentes, se desprendan.

Artículo 279.

Los municipios con población predominantemente indígena determinarán sus medios de participación, en conformidad con su especificidad cultural. En los municipios donde existan comunidades indígenas, deberán respetarse sus valores, identidad étnica y sus tradiciones, en lo referente a la participación de la comunidad en las decisiones de interés colectivo.

Capítulo III

De la descentralización de servicios a las comunidades y grupos vecinales organizados

Artículo 280.

Los municipios de acuerdo a su ordenanza y a las leyes que regulan la materia, descentralizarán y transferirán a las comunidades y grupos vecinales organizados la prestación de los servicios públicos municipales, previa demostración de su capacidad para prestarlos.

Artículo 281.

Las comunidades y grupos vecinales organizados que soliciten la descentralización o transferencia de un servicio público municipal deberán demostrar como mínimo:

1. Capacidad legal.
2. Formación profesional o técnica en el área relacionada con el servicio.
3. Experiencia previa en gestión de servicios públicos o en áreas afines del servicio solicitado.
4. Comprobación por certificación emitida por el Municipio, de los planes de formación ciudadana.

5. Comprobación por certificación emitida, de curso en el área.
6. Legitimidad ante la comunidad involucrada.
7. Presentación del proyecto.
8. Cualquier otro que se determine en las leyes, reglamentos y ordenanzas.

Artículo 282.

La descentralización y la transferencia de servicios y recursos se harán mediante convenios, suscritos entre el Municipio y la comunidad o grupo vecinal organizado legalmente constituido, previa elaboración del programa del servicio solicitado, de acuerdo a lo establecido en las normativas que regulan la materia.

Artículo 283.

El Municipio podrá intervenir el servicio o reasumir la prestación del servicio público transferido o descentralizado a comunidades y grupos vecinales organizados, cuando se deje

de prestar el servicio o se preste deficientemente.

Para que proceda esta medida será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Concejo Municipal.

Artículo 284.

El Consejo Legislativo del Estado, en la respectiva ley, establecerá el

procedimiento de transferencia y la forma de supervisión de los servicios públicos del estado a ser descentralizados y transferidos a los municipios, a las comunidades y a los grupos vecinales organizados.

Título VII

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 285.

Los municipios ejercerán las competencias y funciones determinadas en esta Ley aun cuando los Estados no hayan dictado la legislación prevista en el artículo 169 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 286.

Los Consejos Legislativos procederán en el lapso de un año, a sancionar las disposiciones legales para la adecuación de las previsiones sobre el régimen municipal y la división político territorial en su jurisdicción a las normas dispuestas en esta Ley; así mismo, los municipios deberán adecuar progresivamente su ordenamiento normativo propio, en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, dándole prioridad a la ordenanza donde se desarrollen los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 287.

Lo establecido en el artículo 35 de esta Ley en relación con el número de miembros de las juntas parroquiales, regirá para los procesos electorales que sean convocados con posteriori-

dad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 288.

Las normas en materia tributaria contenidas en esta Ley, entrarán en vigencia el 1° de enero de 2006. A partir de esa fecha, las normas de esta Ley serán de aplicación preferente sobre las normas de las ordenanzas que regulen en forma distinta la materia tributaria.

Artículo 289.

En el caso del impuesto sobre actividades económicas de prestación de servicio eléctrico, la alícuota aplicable será del dos por ciento (2%), hasta tanto la Ley de Presupuesto establezca otra alícuota distinta, de manera uniforme para su consideración por el Ejecutivo Nacional en la estructura de costos de esas empresas.

Artículo 290.

En el caso del impuesto sobre actividades económicas de radiodifusión sonora, la alícuota del impuesto sobre actividades económicas no podrá exceder del cero coma cinco por ciento (0,5%) y en los demás casos de servicios de telecomunicaciones, la

alcuota aplicable no podrá exceder del uno por ciento (1%) hasta tanto la ley nacional sobre la materia disponga otra alcuota distinta. Las empresas de servicios de telecomunicaciones deberán adaptar sus sistemas a fin de poder proporcionar la información relativa a la facturación que corresponde a cada jurisdicción municipal, a más tardar para la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones de esta Ley en materia tributaria.

Artículo 291.

El Ejecutivo Nacional deberá suministrar a los gobiernos locales la información relativa a la ubicación, por municipios, del domicilio o residencia de los propietarios de vehículos aptos para circular por vías terrestres, según conste en el Sistema Nacional de Registro de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 292.

Los municipios tendrán un año a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para ajustarse a lo establecido en el artículo 233 de esta Ley, referido al porcentaje para gastos de inversión o formación de capital.

Artículo 293.

Hasta tanto se legisle sobre lo establecido en el artículo 262 de esta Ley, en lo relativo al interés legítimo local de los interesados para ejercer los medios de participación, se considerará como tal, el estar inscrito en el Registro Electoral de su jurisdicción.

Artículo 294.

Los Consejos Legislativos deberán aprobar los procedimientos de transferencia y las formas de supervisión de los servicios públicos a ser descentralizados y transferidos a los

municipios, a las comunidades y grupos vecinales, a más tardar en el lapso del año inmediato siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 295.

Mientras se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sobre nombramiento de Contralores o Contraloras Municipales, el procedimiento del concurso público se regirá por el Reglamento sobre los Concursos para la designación de los titulares de las Contralorías Municipales dictado por la Contraloría General de la República.

Artículo 296.

Hasta tanto se constituyan los nuevos concejos municipales con los nuevos concejales o concejales electos o electas, la Presidencia del Cuerpo será asumida por el concejal o concejala que se encuentre en el ejercicio de la Vicepresidencia.

Artículo 297.

Queda derogada la Ley Orgánica de Régimen Municipal sancionada en fecha 14 de Junio de mil novecientos ochenta y nueve y Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°. 4.109 Extraordinario, de fecha 15 de Junio de mil novecientos ochenta y nueve y su Reglamento Parcial N°. 1 sobre la Participación de la Comunidad.

Artículo 298.

Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su Publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Quedan derogados todas las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales vigentes que contravengan lo establecido en esta Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Nicolás Maduro Moros
Presidente

Ricardo Gutiérrez
Primer Vicepresidente

Pedro Carreño
Segunda Vicepresidente

Iván Zerpa Guerrero
Secretario

José Gregorio Viana
Subsecretario

GACETA MUNICIPAL
DEPOSITO LEGAL P.P. 76 - 414
NUMERO EXTRAORDINARIO

(Ordenanza sobre Gaceta Municipal, Artículo 5º: Las Ordenanzas, Reglamentos, Decretos y Acuerdos así como las Resoluciones, Avisos y otras publicaciones, tendrán el carácter de públicos y entrarán en vigencia por el sólo hecho de aparecer en la Gaceta Municipal del Municipio San Cristóbal, salvo expresa indicación en contrario y tanto las autoridades como los particulares están obligados a su observancia y cumplimiento).

AÑO XXIV

San Cristóbal, 21 de Diciembre de 2004

Nº 076

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA

El Concejo Municipal del Municipio San Cristóbal

En uso de sus atribuciones legales,

SANCIONA
La siguiente:

ORDENANZA DE REGISTRO CIVIL MUNICIPAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que regulan la creación, organización y funcionamiento del Registro Civil del Municipio San Cristóbal, de conformidad con los preceptos contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Civil y demás Leyes Nacionales.

Artículo 2.

El funcionamiento y organización del Registro Civil están fundamentados en los principios de igualdad, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia y responsabilidad con sometimiento pleno al Ordenamiento Jurídico.

Artículo 3.

En desarrollo de la facultad conferida en el Capítulo IV, Título IV del Artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Alcalde o Alcaldesa como Primera Autoridad Civil del Municipio será el responsable del Registro Civil Municipal debiendo coordinar lo pertinente para el efectivo funcionamiento del mismo.

Artículo 4.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo anterior, el Alcalde o Alcaldesa podrá delegar las facultades registrales conferidas, en persona idónea quien deberá reunir las condiciones previstas en el Artículo 11 de

la presente Ordenanza, creando así la Oficina del Registro Civil Municipal.

Así mismo, para dar celeridad al petitorio de los ciudadanos y ciudadanas, se podrán crear Dependencias de la Oficina del Registro Civil Municipal en cada unas de las Parroquias que conforman el Municipio San Cristóbal.

Artículo 5.

El Alcalde o Alcaldesa o quien éste delegue deberá llevar los libros del Registro Civil, debiendo actuar en todo caso con apego a lo dispuesto en el Código Civil, en la L.O.P.N.A y demás Leyes.

Artículo 6.

Las Partidas del Estado Civil deberán expresar el nombre y el apellido del funcionario que las autorice, con la declaración del carácter con que actúa, el día, mes y año la hora si es posible, y la casa o sitio en que acaeció o se celebró el acto que se registró; las circunstancias correspondientes a la clase de cada acto; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio o residencia de las personas que figuren en la partida, ya como partes, ya como declarantes del acto, ya como testigos y los documentos presentados. Deberán firmarlas el funcionarios o la persona autorizada para el caso y su secretario, con asistencia de dos testigos mayores de edad y vecinos de la Parroquia o Municipio, quienes podrán ser presentados por las partes, expresándose aquellas circunstancias.

Artículo 7.

Deberán firmarlas también las partes que comparezcan y puedan hacerlo, los declarantes, en sus casos, y los testigos que sepan escribir, expresándose las causas por las cuales deje de firmar cualquiera de los obligados a ellos.

Artículo 8.

La Primera Autoridad Civil del Municipio o la persona que éste delegue, y los demás funcionarios del Registro Civil, están obligados a mostrar los libros y comprobantes a quien los pidiere y a expedir las certificaciones y copias que se soliciten insertando en estas necesariamente toda nota que apareciere al margen de la partida original.

Artículo 9.

Registro Civil Municipal emitirá constancias tales como: **fe de vida, residencias, concubinato, constancia de inserción, permisos de viajes, permisos para mudanzas**, de acuerdo a la normativa que se establezca en ésta Ordenanza y en los Manuales y Reglamentos respectivos.

Artículo 10.

El Registro Civil Municipal estará a cargo de un Registrador o Registradora designado por el Alcalde o Alcaldesa cuyas características y perfil serán las establecidas en la presente Ordenanza.

Capítulo II

Del Jefe del Registro Civil Municipal

Artículo 11.

El Registro de Estado Civil Municipal estará a cargo de un Registrador o Registradora quien será funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción del Alcalde o Alcaldesa con las siguientes características:

- A. Venezolano o venezolana.
- B. Mayor de 25 años
- C. Abogado o Abogada.
- D. Gozar de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 12.

El cargo de Registrador o Registradora del Registro Civil Municipal es a tiempo completo por lo tanto incompatible con cualquier otra actividad que le impida el ejercicio pleno de sus funciones.

Artículo 13.

Las atribuciones del Registrador o Registradora son las siguientes:

1. Ejercer dentro del Municipio las atribuciones que le asigne la Primera Autoridad Civil Municipal, siempre y cuando las mismas estén referidas a las competencias enunciadas en esta Ordenanza.
2. Llevar a través de las distintas dependencias de su despacho, el Registro Civil de: Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.
3. Expedir las Actas de: Nacimientos, Matrimonios y Defunciones debidamente Certificadas.

4. El Registrador podrá aprobar la celebración de matrimonios fuera de su Despacho, en casos específicos, previa solicitud de los interesados.
5. Organizar y resguardar los bienes y documentos del Registro Civil Municipal.
6. Expedir las constancias y certificaciones sobre fe de vida, traslados de bienes y mudanzas, buena conducta y cualquier otra relacionada con el ejercicio de los derechos civiles y constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas.
7. Cualquier otra que por Ordenamiento Jurídico y los servicios a prestar corresponda al Registro Civil.

Artículo 14.

El Registrador o Registradora establecerá el régimen interno de funcionamiento de las distintas dependencias del Registro de manera de agilizar los procesos, hacer más efectiva la atención al público y garantizar la imagen de la Institución Municipal. Dicho régimen deberá ser informado antes de su puesta en funcionamiento al Alcalde o Alcaldesa.

Parágrafo Único: A los efectos de la agilización prevista en este Artículo el Registrador o Registradora Civil Municipal coordinará con el ciudadano Alcalde y la Oficina de Proyectos Municipales la implementación de un sistema automatizado consonó con los requerimientos de tal Dependencia.

Capítulo III

De la Secretaría del Registro Civil

Artículo 15.

En cada oficina de Registro Civil Municipal habrá una secretaría a cargo de un secretario o secretaria. Quien será designado por el Alcalde o Alcaldesa cumpliendo las mismas formalidades exigidas para la designación del Registrador o Registradora Municipal.

Artículo 16.

Son deberes del Secretario o Secretaria de la Oficina de Registro Civil Municipal:

1. Refrendar los actos suscritos por el Registrador o Registradora Municipal.
2. Llevar con regularidad los libros, expedientes y documentos de la oficina de Registro Civil Municipal; así como custodiar su archivo y conservarlo organizado de acuerdo con las técnicas más adecuadas.

3. Despachar las comunicaciones que emanen de la Oficina Registral y llevar con exactitud un registro de todos los documentos o expedientes que se consignen en la respectiva oficina.
4. Expedir la conformidad con la Ley las Copias Certificadas que le fueren solicitadas.
5. Coadyuvar en la dirección del personal y los trabajos de la Oficina del Registro Civil Municipal.
6. Las demás que le señalen las Leyes, Ordenanzas y otros instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 17.

Las faltas temporales o accidentales del Registrador o Registradora de la Oficina de Registro Civil Municipal serán suplidas por el Secretario o Secretaria y las del Secretario o Secretaria por un Secretario Accidental designado por el Registrador encargado.

Capítulo IV

Del Registrador Delegado

Artículo 18.

A los efectos de la normativa prevista en esta Ordenanza se entiende por Registrador Delegado, la persona que previa designación del Alcalde o Alcaldesa, cumpliendo los requisitos

exigidos en el Artículo 11 de esta Ordenanza, desarrolle la competencia registral en cada una de las Parroquias que conforman el Municipio San Cristóbal

Capítulo V

De las Partidas en general

Artículo 19.

Corresponde al Registro Civil Municipal efectuar la inscripción de los actos siguientes:

Las Partidas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.

Las Sentencias de Divorcio.

La Separación de Cuerpos y Bienes.

La Nulidad de Matrimonio.

Los Reconocimientos de Filiación.

Las Adopciones.

Las emancipaciones.

Las interdicciones e inhabilitaciones civiles.

Los actos relativos a la adquisición, modificación o revocatoria de la nacionalidad.

La designación de tutores, curadores o consejos de tutela.

La sentencia que declare la ausencia o presunción de muerte.

Los títulos académicos, científicos y eclesiásticos y los despachos militares.

Los demás previstos en la ley.

Artículo 20.

Las Partidas del Estado Civil deberán expresar el nombre y apellido del

Registrador o Registradora Municipal, el día, mes y año en que se extiendan, el sitio donde acaeció el acto de que se trata, las circunstancias correspondientes de la clase de acto, el nombre apellido, edad, profesión y domicilio o residencia de las personas que figuren en la partida, como partes, como declarantes del acto ó como testigos de los documentos presentados.

Deberá ser firmarlos por: el Registrador o Registradora, Secretario o Secretaria, las partes y los dos testigos mayores de edad, vecinos del Municipio, quienes podrán ser presentados por las partes expresando tal circunstancia.

Artículo 21.

Las partidas se extenderán numerándolas sucesivamente en los libros respectivos, con letra clara, sin dejar espacio salvándose específicamente al final, de la misma letra y antes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada o enmendada. No se podrán utilizar abreviaturas ni guarismos, ni aún en las fechas.

Capítulo VI

De los Nacimientos – Registro de Nacimientos

Artículo 22.

Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser inscritos gratuitamente en el Registro Civil Municipal, inmediatamente después de su nacimiento.

Artículo 23.

Además de las menciones que debe contener toda partida, la de nacimientos contendrá:

1. En todo caso, el sexo y nombre del recién nacido. Si el declarante

- no le da nombre lo dará la autoridad civil ante quien se hará la presentación
2. Si el parto fuere de gemelos, se mencionará esta circunstancia en cada una de las partidas que deberán extenderse y se expresará el orden de los nacimientos
 3. Si el nacimiento proviene de matrimonio, la declaración debe enunciar, además, el nombre y apellidos, cédula de identidad, profesión y domicilio del padre y de la madre.
 4. Si el nacimiento proviene de unión no matrimonial no se designará al padre en la partida, sino cuando

haga la presentación el mismo o por medio de mandatario auténticamente constituido; pero si se expresará el nombre y apellido de la madre, a menos que la presentante exponga que le esta prohibida esa mención lo cual se hará constar en el acta. Se expresará también la cédula de identidad, el domicilio y profesión.

Artículo 24.

El reconocimiento del hijo, hecho posteriormente a la inscripción de la Partida de Nacimiento ante la Primera Autoridad Civil, se hará constar en el Libro de Registros de Nacimientos.

Capítulo VII

De los Matrimonios - Registro de Matrimonios

Artículo 25.

Las personas residentes en el Municipio San Cristóbal, que desean contraer validamente matrimonio lo manifestarán mediante comunicación dirigida al funcionario de la Oficina Municipal del Registro Civil, facultado para presentarlo y expresarán bajo de fe de juramento su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio, nombre y apellido del padre y de la madre de cada uno de ellos.

Cuando el futuro contrayente fuere el mismo funcionario o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; no podrá intervenir en la formación del expediente ni en la celebración del matrimonio.

Artículo 26.

La manifestación de que trata el Artículo anterior, se hará por ambos contrayentes personalmente o por mandatario con poder especial; y deberá ser asistido de las personas

cuyo consentimiento o autorización sea necesaria para la celebración del matrimonio, a menos que presenten en el mismo acto documento auténtico en que conste el consentimiento o la autorización.

La presentación del documento auténtico de esponsales, es suficiente para que cualquiera de los contrayentes pueda por si sólo hacer la manifestación, sin perjuicios de los demás requisitos que perciben este Artículo.

Artículo 27.

El funcionario ante quien se ha hecho la manifestación fijará un Cartel contentivo de ella en uno de los sitios más públicos del lugar donde cada uno de los contrayentes tenga su domicilio o residencia.

El Cartel permanecerá fijado por OCHO (8) DÍAS CONTINUOS antes de la celebración del matrimonio haciéndose constar en el expediente respectivo la fecha de la fijación.

Artículo 28.

El funcionario ante quien se haga la manifestación de la voluntad de contraer matrimonio, formará un expediente que deberá contener:

1. Acta de Esponsales.
2. Todo lo relativo a la fijación de carteles.
3. Partidas de Nacimiento Originales de los futuros contrayentes, las cuales no deberán datar de más de seis meses antes de la celebración del matrimonio.
4. Los documentos que acrediten la dispensa de los impedimentos que pudieren existir para la celebración del matrimonio.
5. En el caso de segundo o ulterior matrimonio, copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, o copia certificada de la sentencia firme que declaró nulo o disuelto el matrimonio anterior, con la constancia de estar ejecutoriado
6. En los casos de oposición al matrimonio, copia certificada de la decisión firme que la haya declarado sin lugar.

Las Partidas de Nacimientos de los futuros contrayentes y la copia certificada de las Actas de Defunción de los cónyuges fallecidos podrán suplirse con una justificación evacuada ante un Juez.

Artículo 29.

Podrá prescindirse de los documentos indicados en el Artículo anterior y de la previa fijación de carteles, cuando los contrayentes deseen legalizar la unión concubinaria en que hayan estado viviendo. Esta circunstancia se certificará expresamente en la Partida de Matrimonio.

Artículo 30.

El matrimonio no podrá celebrarse sino después de vencidos los ocho (8) días a que se refiere el Artículo 19, salvo lo dispuesto en el Artículo 21 y del matrimonio en Artículo de muerte.

Si no se celebrare el matrimonio dentro de los SEIS (06) MESES siguientes contados a partir de la fecha del Acta Esponsalicia, no podrá efectuarse sin haberse llenado de nuevo las formalidades previstas en el Artículo 15 de la presente Ordenanza.

Artículo 31.

El funcionario ante quien haya de celebrarse un matrimonio se negará a presenciarlo cuando sean insuficientes los documentos producidos o cuando falten formalidades preceptuadas en la ley. De tal decisión la parte interesada podrá ocurrir de conformidad con lo previsto en el Artículo 84 del Código Civil.

Artículo 32.

El matrimonio se celebrará públicamente el día acordado por los contrayentes, en el despacho del funcionario facultado para presenciarlo, en presencia de dos (02) testigos, por lo menos; mayores de veintiún (21) años, los cuales pueden ser parientes, en cualquier grado de los contrayentes.

Artículo 33.

Puede también celebrarse el matrimonio fuera del Despacho, del funcionario si lo pidieren los futuros contrayentes y no encontrare aquel inconveniente alguno para ello.

En todo caso la celebración de un matrimonio fuera del Despacho del Funcionario el número de testigos será de CUATRO (04) por lo menos, mayores de edad, y dos de ellos no han de estar ligados con ninguno de

los futuros contrayentes por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

de su despacho, si uno de los futuros contrayentes estuviere fundadamente impedido para trasladarse al mismo.

Parágrafo Único: El funcionario deberá autorizar el matrimonio fuera

De las formalidades del Matrimonio

Artículo 34.

En la celebración del matrimonio se observarán las formalidades siguientes:

Reunidos el Funcionario que autorice el acto, su Secretario los Contrayentes y los Testigos.

El Secretario dará lectura a la Sección I del Capítulo XI, Título IV del Código Civil, que Trata los Deberes y Derechos de los Cónyuges.

Seguidamente el Funcionario recibirá de los contrayentes uno después del otro la declaración de que ellos se toman por marido y mujer, respectivamente y los declarará Unidos en Matrimonio en Nombre de la República y por Mandato de la Ley.

Artículo 35.

De todo matrimonio que se celebre se extenderá UN ACTA en la que se exprese; además de los requisitos previstos en el Artículo 12 de esta Ordenanza los siguientes:

1. El lugar y domicilio de cada uno de los contrayentes
2. Los nombres y apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre de cada uno de ellos
3. La declaración de los contrayentes de tomarse por marido y mujer
4. La declaración que hicieron los contrayentes en su caso, acerca del reconocimiento de hijos, con expresa mención de nombre, la edad y municipio o parroquia donde se

asentó la partida de nacimiento de cada uno de ellos.

5. El nombre, apellido, cédula de identidad, edad, profesión y domicilio de cada uno de testigos.

El Acta será firmada por el Funcionario Público que autorice el matrimonio por su Secretario, los Contrayentes y los Testigos.

Primer Parágrafo: Toda Acta de Matrimonio se extenderá en el Libro de Matrimonio (duplicado: original y copia) y se enviará el libro copia a la Comisión de Registro Civil y Electoral, adscrita al Consejo Nacional Electoral (CNE).

Segundo Parágrafo: El Funcionario que autorice el matrimonio entregará a los interesados a la mayor brevedad posible, copia certificada del acta de matrimonio.

Artículo 36.

El Registrador o Registradora Municipal remitirá inmediatamente copia certificada del Acta de Matrimonio que haya presenciado a la Primera Autoridad Civil de las Parroquias o Municipios a que corresponda el lugar de nacimientos de los cónyuges a los efectos de que se inserte la correspondiente nota marginal en el acta de nacimientos del cónyuge respectivo con la fecha del acta de matrimonio.

Artículo 37.

El funcionario que haya presenciado el matrimonio entregará

en el mismo acto a los contrayentes la certificación de haberse celebrado el matrimonio.

Del Matrimonio en Artículo de Muerte

Artículo 38.

En caso de que uno de los contrayentes o ambos se hallaren en Artículo de Muerte el Registrador o Registradora Civil Municipal podrá Autorizar el matrimonio con prescindencia de la fijación de carteles y de los requisitos para la formación del expediente esponsalicio. Si la urgencia lo impusiere podrá prescindirse de la lectura de la Sección que trata “De los Deberes y Derechos de los Cónyuges”.

El Funcionario se constituirá con su Secretario o con el que nombre para el caso, en el lugar donde se hallen las partes en impedimento y en presencia de dos testigos de uno u otro sexo, mayores de edad, que pueden ser parientes en cualquier grado de los contrayentes, procederá a la celebración del matrimonio.

El acta original se extenderá cumpliendo los requisitos del Artículo

35 en los Libros del Registro respectivo, si pudieren estas trasladarse sin pérdida de tiempo, caso contrario, se extenderá el acta en papel común e inmediatamente después se copiará y certificará en el libro correspondiente.

Artículo 39.

En los casos previstos en el Artículo Anterior, se hará constar en el acta además:

1. Lugar, fecha y hora en que se efectuó el matrimonio
2. Las circunstancias de Artículo de Muerte.
3. Mención de haberse producido la certificación comprobatoria de tal circunstancia.
4. Apreciación de los Testigos de parecer hallarse en estado de lucidez mental el o los contrayentes impedidos.

Capítulo VIII

De las Defunciones

Artículo 40.

Al cerciorarse el Registrador o Registradora Civil Municipal, según el caso de la muerte de una persona, dará la orden para la inhumación del cadáver, la cual en ningún caso dejará de cumplirse. La orden se expedirá en papel común, sin estampillas y sin retribución. la inhumación no se hará antes de las veinticuatro horas de ocurrir la defunción, salvo en los casos previstos por reglamentos especiales.

Artículo 41.

Cuando hubiere signos o indicios de muerte violenta u otras circunstancias que den lugar o sospecha, la autoridad local, asistida de uno o más facultativos, si fuere posible procederá a la inspección del cadáver y a la consignación de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniendo tan prontamente como le fuere posible en el conocimiento de la autoridad judicial, a quien corres-

ponderará en este caso dar la orden de inhumación.

Partida de Defunción Ordinaria

Artículo 42.

La Partida de Defunción expresará:

- A. El lugar, y la hora de la muerte;
- B. La causa de la misma;
- C. El nombre, apellido, edad, cédula de identidad, profesión, y domicilio o residencia que tenía el difunto
- D. El nombre y apellido del cónyuge sobreviviente, o del cónyuge premuerto;
- E. La enumeración con sus nombres completos de todos los hijos que hubiere tenido el difunto, con especificación de los que hubieren fallecido antes y de los que vivieren, y entre estos los que sean menores de edad.
- F. El nombre, apellido, edad profesión y domicilio de la persona o personas que dieran el aviso de la muerte;
- G. Si fuere posible, se expedirá también el nombre, apellido, profesión y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el lugar del nacimiento de este;
- H. Si deja bienes patrimoniales;

Artículo 43.

Defunciones de personas desconocida o hallazgo de cadáver:

En caso de fallecimiento de persona desconocida o hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por lo pronto comprobar, se levantará un acta que contengan las siguientes menciones:

- 1. El lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver

- 2. Su sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que lo distingan.
- 3. El tiempo y causa probable de la defunción
- 4. El Estado del cadáver
- 5. El vestido, papeles u otros objetos que sobre sí tuviere, o se hallaren a su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto la Autoridad Civil por un año, a menos que deban ser entregados a la autoridad judicial y se publicará en la prensa para facilitar la identificación respectiva. Tan pronto esta se logre, se extenderá una nueva partida y se estampará la nota marginal en la partida anterior.

Artículo 44.

Defunciones fuera de domicilio:

Si la muerte ocurre fuera del domicilio del difunto, la autoridad civil que haya extendido el Acta de Defunción remitirá copia autentica de ella al Registro Civil Municipal, quien la insertará en los registros con la fecha en que se reciba la partida.

Artículo 45.

Defunciones cuya prueba resulten de sentencia penal:

En cualquier caso en que la prueba de una defunción resultare de un Juicio Penal, la decisión ejecutoriada que establezca el hecho del fallecimiento tendrá el mismo valor probatorio que el Acta de Defunción. El Juez a quien corresponda ejecutar la sentencia, enviará copia certificada de la misma

para su inserción de certificación en los Libros de Defunciones.

Capítulo IX

De las tasas por servicio y de las sanciones y responsabilidad administrativa

Artículo 46.

En los casos previstos en el Artículo 25 de la presente Ordenanza, los interesados deberán cancelar por ante la Dirección de Rentas Municipales el monto equivalente a una (01) Unidad Tributaria.

Artículo 47.

La expedición de las Copias Certificadas de los actos previstos de la presente Ordenanza se regirán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Tasa por Certificación

Artículo 48.

Los Funcionarios o Funcionarias asignados o asignadas a la Oficina del Registro Civil responderán civil administrativo y disciplinariamente por los delitos, faltas, omisiones, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Esta responsabilidad se determinará y sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Capítulo X

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 49.

La presente Ordenanza entrará en

vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal de San Cristóbal.

Dada, firmada, refrendada y sellada en el salón donde celebra sus Sesiones la Cámara Municipal de San Cristóbal, a los Veintiún días del mes de Diciembre de Dos Mil Cuatro.- Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Lic José Luis Toro Arias
Presidente (E)

Refrendado:

Abg. Rafael Aaron Díaz Ramírez
Secretario de la Cámara

En el Despacho del Alcalde del Concejo Municipal de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el veintiuno de Diciembre de Dos Mil Cuatro. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

CUMPLASE:

Ing. Gerardo William Méndez Guerrero
Primera Autoridad Civil del
Municipio San Cristóbal.

JURISPRUDENCIA

FEDERACION VENEZOLANA DE FUTBOL

(Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Revisión Constitucional, interpuesta por los Abogados Ricardo Baroni Uzcátegui y José Eladio Quintero Martina, en representación de la Federación Venezolana de Fútbol contra la decisión dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente No. 05-000009; Ponente: Magistrado FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LOPEZ, Exp. N°: 05-0487, sentencia N°255, publicada en fecha quince de marzo del año dos mil cinco)

Julio Azara Hernández*

Consideraciones Previas

El Derecho es un regulador del hecho social, que con sus reglas de conducta pretende mantener el orden público y lograr la paz social, esta formulación filosófica de lo que es el derecho, se consigue a diario enfrentada con realidades tales como lo es la pasión que los seres humanos desarrollamos por los deportes.

Esta pasión deportiva, mezclada a su vez con regulaciones que surgen de organismos deportivos internacionales, dieron origen a un enfrentamiento electoral que concluyó con la intervención del órgano jurisdiccional especializado en Venezuela en la materia como es la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, creado por la Constitución de 1999, en su artículo 262 y cuyas funciones podemos conseguir en parte en el artículo 297 del mismo texto constitucional.

En todo caso, la pasión deportiva trasladada al campo jurídico, dio como resultado un conflicto judicial de una connotación extraordinaria, ya que enfrentó al máximo intérprete del texto constitucional, como lo es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con una realidad del mundo globalizado, la existencia de reglas supranacionales que deben ser aplicadas en el ámbito interno de los Estados y que no están bajo el control de los órganos jurisdiccionales internos.

Otro de los aspectos interesantes en relación a la Decisión que se comentará está en el hecho de ser una novísima fórmula del derecho venezolano conocida como la revisión extraordinaria por razones de constitucionalidad de las decisiones judiciales, momento en el que la Sala Constitucional se arroga para sí el poder de ser el máximo regulador de toda la jurisdicción y asume la potestad de revisar las decisiones de todo el ámbito jurídico venezolano, pudiendo incluso revisar sus propias decisiones y evidentemente las de sus pares en el Tribunal Supremo de Justicia.

Es así como la Sala Constitucional, por solicitud de una de las partes en conflicto, pasa a revisar una decisión de la Sala Electoral del mismo Tribunal

* Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Católica del Táchira.

Supremo de Justicia, No. 05-000009, de fecha 11 de marzo de 2005, decisión ésta que se refiere a una Acción de Amparo Constitucional interpuesto por el ciudadano JESÚS BERARDINELLI.

Por otra parte, debemos tomar en cuenta que el Recurso de Revisión Constitucional sería una fórmula extraordinaria a ser empleada cuando ya no exista otro medio remedial dentro de la gama de recursos que ofrece la legislación venezolana, lo que en este caso en particular es utilizado cuando la Sala Constitucional, con la premura que imponía la amenaza de la FIFA de dejar a Venezuela fuera de la competición internacional futbolística, aceptó revisar una decisión de la Sala Electoral y la anuló rápidamente, ya que tan sólo diez días después de que fue dictada, la Sala Constitucional produjo su sentencia.

Decisiones del Tribunal Supremo en Sala Constitucional

La Sala Constitucional al pronunciarse sobre la solicitud de revisión constitucional, prevista en el artículo 336.10 de la Constitución Venezolana, e interpuesto contra decisión dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 11 de marzo de 2005, en el expediente No. 05-000009, comienza por realizar un análisis relativo a la competencia de dicha Sala para conocer sobre el asunto planteado, en el que concluye ser competente para conocer de la acción de revisión, de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 335 constitucional, en la doctrina de la misma Sala y en la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Así las cosas, ya habiéndose declarado competente la Sala Constitucional para conocer, paso a realizar una síntesis de los aspectos planteados por el solicitante de la revisión constitucional, resumiendo esos alegatos en doce puntos, de los que creo relevante mencionar los siguientes:

“...4.- Que es contra esa decisión que interponen la presente solicitud de revisión, pues estiman, que si bien la Sala Electoral tiene competencia para conocer de peticiones o recursos que involucren intereses colectivos o difusos, conforme lo permitiría el artículo 18, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la problemática que subyace al caso planteado trasciende el derecho a la participación política o al sufragio activo, pues involucra el derecho a la práctica del deporte de un grupo indeterminado de personas, así como al derecho a la recreación de una gran parte de la población.... ... 6.- Que el detonante de la situación de amenaza generalizada que se advierte en el escrito, lo constituyó la decisión que tomó el Comité Ejecutivo de la Federación Internacional de Fútbol (conocido con la siglas en inglés FIFA), manifestada a través de una comunicación enviada a la Federación Venezolana de Fútbol (FVF), mediante la cual se expresa lo siguiente: “En vista de los recientes acontecimientos sucedidos en los asuntos internos de la FVF, particularmente la interrupción del proceso electoral por una decisión de la justicia ordinaria del 5 de marzo, interrupción iniciada por un miembro de la FVF en nombre de la Asociación de Fútbol del Estado de Yaracuy (sic), el Comité Ejecutivo de la FIFA estimó que estos hechos violan los Artículos 61.2 y 13.1 d) de los Estatutos de la FIFA, los cuales se refieren, respectivamente, a la prohibición del recurso ante tribunales ordinarios y a la obligación de los miembros de la FIFA de hacer que sus propios miembros respeten los Estatutos de

la Federación Internacional. El Comité Ejecutivo de la FIFA decidió conceder a la FVF un plazo que vence el sábado 19 de marzo para que se organicen las elecciones previstas originalmente para el 12 de marzo y, en caso de no acatar esta decisión hasta la fecha indicada, se suspenderá a la FVF de toda actividad internacional a escala continental y mundial”... ..7.- Que, y en ello se insiste reiteradamente, con los efectos de la suspensión decretada el 5 de marzo de 2005 por la Sala Electoral, están amenazados tanto los intereses colectivos de los jugadores de las selecciones de fútbol de Venezuela, en las categorías sub-17, sub-20, sub-23 y de la selección de mayores (conocida como “La Vinotinto»), como los derechos e intereses difusos de toda la población venezolana a la recreación y al esparcimiento, asegurados por el artículo 111 de la Constitución, ya que constituiría un hecho comunicacional que el deporte del balompié, en virtud de los éxitos obtenidos por la selección de mayores en el torneo clasificatorio para el Mundial de Alemania 2006, ha originado una asistencia masiva de los fanáticos a los estadios en que dicho equipo disputa un partido... ..8.- Que si la Federación Internacional de Fútbol llegara a hacer efectiva la advertencia contenida en su comunicación, ello significaría que la selección de mayores perdería toda oportunidad de poder clasificar al Mundial de Fútbol de Alemania 2006, la ciudad de Maracaibo perdería la sede del Torneo de Fútbol Suramericano Sub-17 a realizarse en abril de este año; además, la selección juvenil no podría participar en dicho torneo, los equipos profesionales de fútbol de primera división serían expulsados de la Copa Libertadores de América. En fin, Venezuela quedaría, según afirman, marginada de cualquier torneo internacional de fútbol en todas sus categorías, desde las infantiles hasta la selección de mayores... ..9.- Que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, omitió aplicar jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional, en el sentido de que si existe una vía idónea para tramitar la pretensión que se plantee a través del mecanismo constitucional de amparo, la petición resulta inadmisibile. En este caso, el amparo intentado sería inadmisibile por esta razón, ya que el solicitante disponía de los medios que a través de la jurisdicción contencioso-electoral habilita el artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.... ..10.- Que con dicha actuación, y en ello ponen todo el acento los solicitantes, la Sala Electoral violó el derecho al juez natural de todos los que de alguna forma resultarían perjudicados por el procedimiento que se siguió ante ella, pues, la decisión en cuestión, como era de esperarse de un tribunal tan especializado, no tomó en cuenta las circunstancias y amenazas que giraban en torno a la problemática planteada (la cual fue expuesta como un asunto meramente electoral); cuando la verdad es que sus incidencias involucrarían derechos distintos a los alegados por el solicitante de dicho amparo, y se extenderían a vastos conglomerados de personas”.

De los puntos transcritos, se observa que lo propuesto en el recurso de revisión no es otra cosa que dejar clara la existencia de una normativa internacional que requiere un cumplimiento inmediato y que al existir una decisión interna, es decir de los tribunales venezolanos que impide tal cumplimiento, Venezuela podría ser objeto de sanciones internacionales, cuya repercusión inmediata, vista la amenaza vertida por la Federación Internacional de Fútbol, sería su marginación de toda competencia internacional en esta disciplina deportiva.

Estos alegatos centran su atención por tanto en la violación de los derechos del colectivo en cuanto a disfrutar de esta actividad recreativa, la violación de los derechos de los deportistas que estarían involucrados en esta actividad y que por efecto de la decisión cuya revisión se solicita quedarían fuera de la competición internacional y por último en un alegato cuyo desarrollo en la parte motiva de la decisión es el más delicado y de mayor trascendencia, la idea de que el juez natural para resolver esta controversia no es la Sala Constitucional ni ningún otro Tribunal de la República, que dicho juez natural sería los mecanismos internos de la Federación Venezolana de Fútbol y en caso de fallar éstos la aplicación de los medios de solución de conflicto previstos en la normativa de la FIFA y la intervención por ende de sus órganos reguladores de naturaleza internacional.

Es así como la Sala Constitucional, luego de argumentar sobre la falta de competencia de la Sala Electoral y de la factibilidad de que fuese su propia competencia el conocimiento del asunto por estar en juego derechos fundamentales de la población, a la par de que se pasea por el problema de la existencia de reglas de ámbito internacional que Venezuela como país debe acatar, resuelve de la siguiente forma:

“Todos estos elementos reunidos: por un lado, los derechos de rango constitucional a la participación, asociación, el derecho al deporte, a la salud, a la recreación, que afectan tanto dimensiones individuales como colectivas y difusas de su regulación y ejercicio, y por el otro lado, el asunto no menos importante y delicado, de la incidencia en el ordenamiento jurídico interno de otros ordenamientos que la doctrina ha denominado “*supraestatales*”, encabezados por órganos llamados “*administraciones supraestatales compuestas por elementos no estatales*” (como los denomina el último autor citado, p. 24); así como la afectación que, en su conjunto, podría producir a los principios y al bienestar social un desequilibrio o inadecuada ponderación que tiene incidencia en el derecho a la recreación y esparcimiento, hace que la materia del amparo planteada por el ciudadano Jesús Berardinelli ante la Sala Electoral, escapara de la estricta competencia electoral que la Constitución y las leyes le asignan; y que su trámite correspondía, vista la conjunción de derechos y principios de tan relevante importancia, a esta Sala Constitucional. Así se establece”.

Como puede observarse, la Sala luego de disertar sobre muchos asuntos declara la incompetencia de la Sala Electoral, fundamentándose en la relevancia del asunto y planteando que por ser de tal relevancia o importancia constitucional era su propia competencia conocer de tal causa, sin dejar claro cómo el órgano especializado en materia electoral no es realmente competente, pero dejando aún una laguna mayor, en criterio de quien suscribe este comentario, sobre las razones por las cuales la misma Sala Constitucional sí sería la competente, ya que toda la argumentación presentada carece de una base o sustento normativo y sólo se sustenta en el análisis que la misma Sala Constitucional hace del asunto y en lo que a decir de los Magistrados sería su criterio en interpretación de la Constitución.

De otro lado, la decisión también entra a resolver sobre un aspecto que siempre estará en discusión: la preeminencia del interés colectivo sobre el interés particular, ¿cómo definimos que tal interés colectivo está por encima del particular?, en la mayoría de los casos parece fácil, ya que es simplemente

contraponer el mal de uno frente al mal de muchos, con lo que evidentemente se resuelve a favor del colectivo y no del individuo; esta disertación se produce en la decisión en comento, ya que la Sala pasa a revisar tal situación, generando la siguiente frase:

“...En tal sentido, al realizarse el contrapeso de ambos intereses, resulta por demás evidente, la supremacía del interés colectivo de quienes realizan actividades deportivas y de aquellos quienes las disfrutan (sus espectadores), lo cual sin lugar a dudas, se subsume en los postulados que en esta materia nuestra Carta Magna ha establecido, en el mencionado artículo 111 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya descrito en su contenido normativo... ..En virtud de lo expuesto, dada la relevancia del interés colectivo que involucra la presente acción de amparo, esta Sala Constitucional, efectivamente es, y así se declara, la Sala competente para conocer y resolver de la acción incoada por el ciudadano Jesús Berardinelli. En tal sentido, es necesario ratificar en este fallo, la jurisprudencia reiterada de la Sala, según la cual, ésta es la única competente para conocer y decidir acciones de amparo en que se encuentren involucrados intereses colectivos o difusos”.

Frente a la evidente molestia que causaría en el colectivo venezolano verse marginado de la competición internacional en materia futbolística, la Sala resuelve a favor de este colectivo, asumiendo así la defensa de los Intereses Colectivos, y por ende dejando clara su competencia en la materia, ya que como ella misma lo dice, es ella y sólo ella la llamada a conocer sobre tales asuntos, lo que no dice la decisión es que también está perfectamente establecido quienes son los legitimados para interponer tales acciones y que en este caso, difícilmente sería la Federación Venezolana de Fútbol.

Por otra parte y en una fórmula de excusa, que no debió producirse en la sentencia, la Sala Constitucional admite que, en virtud de una circunstancia excepcional como sería la posibilidad de Venezuela de clasificar a un campeonato mundial de fútbol, se está dejando de lado el derecho a la participación de Jesús Berardinelli, por una situación coyuntural como sería la eventual participación del equipo nacional de fútbol en una competición internacional, sería la copa del mundo. Esta reflexión es expresada por la Sala Constitucional así: *“...Con el precedente pronunciamiento, no pretende esta Sala Constitucional atentar contra el derecho a la participación de quienes se postulan a ocupar los cargos directivos de la Federación Venezolana de Fútbol (FVF), sino que, por la circunstancia tan relevante que se plantea, debe dársele preeminencia a los postulados constitucionales que en materia deportiva y recreacional establece nuestra Carta Magna, los cuales conforman para el caso que nos ocupa y para el momento histórico actual, un verdadero sentimiento nacional, que en ningún sentido podría ponerse en riesgo, en virtud de la situación coyuntural que en materia electoral se presenta en la Federación Venezolana de Fútbol (FVF). Así se establece...”*

Frente a esta visión de la Sala Constitucional y su interpretación de la preeminencia del interés colectivo frente al particular, en forma tan casuística y con fundamento tan banal, surge para quien suscribe este comentario una pregunta: ¿si el derecho individual en juego fuese el derecho a la vida o a la

libertad, seguiríamos aplicando esta fórmula de desequilibrio a favor del colectivo?, si la respuesta fuere “sí”, estaríamos en graves problemas, ya que esto indicaría que para “satisfacer al colectivo” podríamos llegar a violar los derechos fundamentales de unos pocos, ya que esto “no comportaría mayor problema», con lo que el fin de la Constitución que sería defender a las minorías contra los abusos de las mayorías se perdería en una tesis de interpretación de la felicidad del colectivo frente a la tolerable violación de los derechos de unos pocos. Sé que suena exagerado, pero resolver con tal facilidad sobre el asunto, nos hace pensar que en un futuro cercano, este criterio puede saltar del campo del fútbol a otras actividades de la vida nacional, con lo que se podría justificar en derecho, que la satisfacción del interés colectivo podría pasar regularmente por violentar los derechos de minorías o de individuos, con lo que su sacrificio individual parecería necesario para el bien del colectivo. De ser así, pasaríamos de un sistema de protección constitucional a un sistema en el que la constitución se convierte en un garrote que es utilizado por “la mayoría” para imponerse sobre los individuos. En fin, bien vale la pena violar el derecho electoral individual de un venezolano, si Venezuela puede llegar a clasificar al mundial de fútbol, esperemos que en el futuro esto no implique violar el derecho individual a la libertad o la vida por causas que la misma Sala Constitucional pueda considerar como un “...*momento histórico actual, un verdadero sentimiento nacional, que en ningún sentido podría ponerse en riesgo...*”

Importancia de la Decisión

La importancia de la decisión, como otras que se han comentado en esta prestigiosa publicación científica tiene su fundamento en ese equilibrio que debe existir entre el interés particular y el interés colectivo y sobre todo en cuanto a una muy delgada línea que se está trazando y que por imperceptible puede llevarnos a cometer graves arbitrariedades si no guardamos el debido cuidado.

Es justo decir que en su momento y frente a la euforia que causaba en los venezolanos la posibilidad de clasificar a la copa del mundo de fútbol, la decisión comentada tuvo una buena recepción en el colectivo, por lo que pocos juristas se dedicaron a su análisis.

Por otra parte, de la decisión comentada se puede percibir un conflicto jurídico de mayor magnitud que fue poco tratado, éste sería precisamente el relativo a la existencia de normas y órganos supranacionales que enfrentados a la legislación interna podrían obligarnos a un acatamiento inmediato, con lo que los principios de soberanía, auto determinación y supremacía constitucional estarían cuestionados y en discusión.

**INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCION
VENEZOLANA**

(Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Interpretación del artículo 77 de la Constitución venezolana, interpuesta por los Abogados ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ URIBE, en representación de la ciudadana CARMELA MAMPIERI GIULIANI, Ponente: Magistrado JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO, Exp. N°: 04-3301, sentencia N° 1682, publicada en fecha quince de julio del año dos mil cinco)

Julio Azara Hernández*

Consideraciones Previas

Quisiera comenzar por pedir disculpas a los especialistas en derecho Civil por el comentario que pienso realizar en virtud de que, como más de uno de ellos lo dirá, no soy especialista en el tema y no debería abordarlo, pero por razones muy personales, de naturaleza religiosa y moral, me ví en la obligación de asumir este tema y dar mi opinión sobre el contenido de una decisión que en criterio de muchos, dentro de los que me encuentro, sería el paso inicial para acabar o destruir la institución del matrimonio.

Dice el diccionario de la Real Academia de la Lengua, como primera acepción, en relación al matrimonio: “*Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales*”; por otra parte y para el mismo diccionario de la Real Academia de la Lengua, el concubinato es: “*Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados*”, como puede observarse hay en estos dos conceptos una diferenciación importante en cuanto a la necesidad de cumplir ciertas formalidades para la existencia del matrimonio, las cuales se obvian en relación al concubinato, dejando claro que ambas figuras son diferentes.

Estas diferencias entre el Matrimonio y las Uniones de Hecho, son expresadas en la solicitud de interpretación del Artículo 77 constitucional, con una muy buena apreciación de lo que sería la situación, ya que manifiesta dudas sobre un sin fin de situaciones que al no estar expresamente reguladas por la ley generan graves y grandes vacíos y dudas. Incluso yo las resumiría en una sola pregunta, ya que si el matrimonio y la unión estable de hecho (concubinato por ejemplo, aún y cuando según la Sala, éste no sería el mejor ejemplo), surten los mismos efectos ¿para qué casarse?, esto nos lleva a otra pregunta puesto que al no ser necesario el matrimonio para lograr los efectos que éste produciría, ¿no estaríamos en presencia de la muerte de una institución milenaria por una mala interpretación de una realidad social?

Quisiera aquí dejar sentado que mi comentario no tiene como base una mojigata visión religiosa del asunto, si tiene un fondo moral y religioso, pero no

* Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Católica del Táchira.

priva en la visión que sobre el asunto se forma el autor, ya que mucho más allá del problema religioso está el verdadero problema social que se estaría generando con este tipo de normas y su interpretación, ya que podemos generar daños sociales que repercutirán en las futuras generaciones.

No estamos en contra de mejorar las condiciones legales y del reconocimiento de algunas realidades en cuanto a las uniones de hecho, pero esto no implica que nos saltemos a la torera siglos de instituciones por la supuesta interpretación de una realidad social que más que verdadera interpretación y beneficio para la sociedad, se convierte en un vacío que genera consecuencias nefastas para aquellos a los que supuestamente se quiso proteger.

Decisiones del Tribunal Supremo en Sala Constitucional

La Sala Constitucional al pronunciarse sobre la Solicitud de interpretación propuesta en relación con el artículo 77 constitucional, comienza por establecer cuál es su concepto de unión estable de hecho y precisar lo relativo a la existencia de la pareja y cómo esta pareja debe reunir una serie de condiciones y características que le permita gozar de los derechos previstos en el artículo objeto de interpretación. En efecto, la Sala Constitucional comienza su análisis de la situación estableciendo: *“Unión estable de hecho entre un hombre y una mujer”, representa un concepto amplio que va a producir efectos jurídicos, independientemente de la contribución económica de cada uno de los unidos en el incremento o formación del patrimonio común o en el de uno de ellos, siendo lo relevante para la determinación de la unión estable, la cohabitación o vida en común, con carácter de permanencia, y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimientes que impidan el matrimonio... ..Pero como, al contrario del matrimonio que se perfecciona mediante el acto matrimonial, recogido en la partida de matrimonio, no se tiene fecha cierta de cuándo comienza la unión estable, ella debe ser alegada por quien tenga interés en que se declare (parte o tercero) y probada sus características, tales como la permanencia o estabilidad en el tiempo, los signos exteriores de la existencia de la unión (lo que resulta similar a la prueba de la posesión de estado en cuanto a la fama y el trato, ya que la condición de la pareja como tal, debe ser reconocida por el grupo social donde se desenvuelve), así como la necesidad de que la relación sea excluyente de otra de iguales características, debido a la propia condición de la estabilidad. Si la unión estable se equipara al matrimonio, y la bigamia se encuentra prohibida, a juicio de esta Sala es imposible, para que ella produzca efectos jurídicos, la coexistencia de varias relaciones a la vez en igual plano, a menos que la Ley expresamente señale excepciones”.*

Aborda la Sala así varios de los problemas que en teoría todos tendríamos en mente, como son: 1) ¿Puede una persona casada establecer una unión estable de hecho fuera del matrimonio?, la respuesta aparentaría ser NO, ya que según la Sala se requeriría que se de entre solteros, viudos o divorciados y que no esté en vigencia para ninguno de ellos una relación matrimonial previa; 2) ¿Qué sucedería cuando uno de los miembros de la pareja participa de más de una unión estable de hecho?, la respuesta según la Sala sería que esto es imposible, ya que a su decir, este tipo de relación es excluyente al igual que el matrimonio, ya que:

“...Si la unión estable se equipara al matrimonio, y la bigamia se encuentra prohibida, a juicio de esta Sala es imposible, para que ella produzca efectos jurídicos, la coexistencia de varias relaciones a la vez en igual plano, a menos que la Ley expresamente señale excepciones...”, esto comporta varios problemas, ya que es muy común en Venezuela la coexistencia de varias uniones estables de hecho, ya que es parte de un problema social grave que vivimos, con lo que una buena parte de estas uniones quedarían fuera de esta protección constitucional, a menos de que la Ley estableciera alguna excepción, caso en el que podríamos ver como al mejor estilo bíblico, nuestros ciudadanos mantienen dos o tres “esposos o esposas”, puesto que todas y cada una de esas uniones será de hecho y además tendrá la característica de ser estable; 3) ¿En caso de existir varias presuntas uniones estables de hecho a cuál privilegiar?, sobre esto no hay ninguna mención en la decisión, por lo que podríamos entender que tal asunto no está resuelto, en una situación como esta cabe preguntarse ¿cuál de las parejas heredaría a un causante en estas condiciones? (bajo el supuesto de que exista más de una), lo decidimos por la más antigua, las más reciente, la que tenga más hijos, o por cuál otra característica; para quienes piensan que esto es una exageración, le recomiendo que simplemente vean en derredor y descubrirán más de un caso como estos que estamos planteando. En un inusual acto de auto-control, la Sala se eximió de entrar a “legislar” como lo ha hecho en otras muchas oportunidades.

Así las cosas, creo importante precisar que la Sala Constitucional, en un intento por controlar los efectos de este tipo de situaciones dejó la determinación de la existencia de la unión estable de hecho en manos del órgano jurisdiccional, mediante sentencia definitivamente firme, cuando la misma Sala establece que: “...considera la Sala que, para reclamar los posibles efectos civiles del matrimonio, es necesario que la “unión estable” haya sido declarada conforme a la ley, por lo que se requiere una sentencia definitivamente firme que la reconozca...”

Otro punto interesante de la decisión comentada es el que se refiere al alcance de la equiparación entre el matrimonio y las uniones estables de hecho, ya que al no existir fecha cierta de su inicio y menos aún mecanismos legales para su terminación, no todos los efectos de la institución matrimonial son trasladables al concubinato o a cualquiera de las otras formas de unión estable de hecho, de allí que la Sala establece algunas condiciones como que la unión sea entre un solo hombre y una sola mujer, que perdure por más de dos años y que además cumpla con las condiciones que para este tipo de uniones establece la legislación civil en cuanto a la prueba del concubinato. Estableciendo además, que no es necesaria la vida en común, que no existe el deber de guardar fidelidad por lo que no existe tampoco la razón legal de terminar la relación concubinaria o la unión estable de hecho por esa causa específica; no puede la concubina utilizar el apellido del marido, pero si tiene derecho a la asistencia mutua económica cualquiera de los miembros de la pareja. Establece la Sala que el régimen patrimonial aplicable ya existe, puesto que es el correspondiente en la legislación civil al concubinato, no siendo posible entre otros la existencia de capitulaciones matrimoniales entre concubinos o mejor en una pareja con una unión estable de hecho. Dentro de la mezcla que se hace surge la hipótesis del concubinato putativo y se le otorga efectos patrimoniales a la unión estable de hecho cuando uno de

los miembros de la pareja desconoce la existencia de una unión matrimonial del otro, bajo la tesis de la buena fe del no casado.

Uno de los efectos que se reconoce a las uniones estables de hecho y que causa mayor conflicto en quien suscribe este comentario es el de otorgar vocación hereditaria a los concubinos, efecto éste que a la fecha estaba sólo reservado a quienes habían establecido un vínculo matrimonial y por tanto un parentesco por afinidad. Incluso se reconoce a los concubinos como a los cónyuges el derecho a la legítima y las causales de indignidad; a este respecto surgen dudas sobre algunos aspectos, ya que en el caso de los cónyuges el vínculo se demuestra con el acta de matrimonio, mientras que en el concubinato deberá esperarse una declaratorio judicial al respecto, por otra parte la vocación hereditaria se extingue con la disolución del vínculo matrimonial, lo que debería suceder en el caso del concubinato, pero aquí surge un inconveniente, ¿cuándo se extingue el concubinato? Y por ende ¿cuándo finaliza esa vocación hereditaria entre concubinos?, la respuesta de acuerdo con el criterio de la Sala Constitucional sería nuevamente mediante declaratoria judicial, con lo que la Sala establece al respecto: “...Al reconocerse a cada componente de la unión derechos sucesorales con relación al otro, el sobreviviente o supérstite, al ocupar el puesto de un cónyuge, concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil (artículo 824 y 825) en materia de sucesión **ab intestato**, conforme al artículo 807 del Código Civil, y habrá que respetársele su legítima (artículo 883 del Código Civil) si existiere testamento. Igualmente, las causales de indignidad que haya entre los concubinos, se aplicarán conforme al artículo 810 del Código Civil.....En los casos en que se incoen acciones sucesorales o alimentarias, o contra terceros, sin que existe previamente una declaración judicial de la existencia del concubinato o la unión estable, la demanda requerirá que se declaren éstas previamente, por lo que en la misma deberá alegarse y probarse tal condición...”

Concluye la Sala Constitucional su decisión con dos frases que son muy interesantes, la primera de ellas: “...Debe la Sala acotar que el único concubinato que produce efectos equiparables al matrimonio, es el que se delinea en este fallo; y se hace tal acotamiento porque algunas leyes denominan concubina a la mujer que vive con un hombre a pesar que éste tiene impedimento para contraer matrimonio con ella, cuando en realidad tal concubinato es contrario al artículo 767 del Código Civil y a lo que conceptualiza este fallo...”, la otra frase interesante es: “...Ahora bien, como la ley no ha determinado aún quiénes se consideran que viven en unión estable de hecho, tal mención, en todos los casos, a juicio de esta Sala, debe entenderse en la actualidad que se aplica por igual a los concubinos, ya que con relación específica a ellos, existen prohibiciones en el artículo 20 de la Ley de Minas...”. Con estas dos frases la Sala Constitucional deja sentado que su interpretación del artículo 77 constitucional define o delinea la única visión jurídica válida de lo que serían las uniones estables de hecho, sus efectos y consecuencias.

La sentencia en comento, tiene un último agregado que realmente dejamos a la interpretación del lector, puesto que genera, en criterio de quien suscribe este comentario un paréntesis muy peligroso en el marco de la legislación patria:

“...Igualmente, la interpretación que se hace en este fallo es sin perjuicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en cuanto a su organización social, usos y costumbres, reconocidos en el artículo 119 constitucional...”

Importancia de la Decisión

La importancia de la decisión comentada, está en los efectos que la misma tendrá en todo el tejido social venezolano en los próximos años, ya que la nueva visión que se pretende establecer de lo que sería la institución familiar, a través de la visión de lo que es la unión de la pareja, generará un sin fin de nuevas y complejas relaciones.

No quisiéramos subestimar la importancia de la interpretación efectuada por la Sala Constitucional, ya que la misma en su trasfondo toca sensiblemente la sociedad venezolana; tampoco quisiéramos que sonara banal el comentario final sobre esta importante decisión, pero creemos conveniente advertir sobre los muy notables efectos que esto tendrá en el futuro de nuestro país, ya que al equiparar el matrimonio con las uniones estables de hecho, se está enviando un mensaje, en nuestro criterio, nocivo a las futuras generaciones a las que les estamos diciendo que el matrimonio es una institución carente de importancia, ya que sus efectos pueden ser logrados simplemente con la convivencia o con mantener una relación con visos o apariencias de estabilidad.

Las realidades sociales deben ser asimiladas a la normativa jurídica, esto nunca ha estado en discusión, ya que es precisamente de esas realidades sociales que el derecho debe nutrirse, pero a la vez el legislador debe guardar una prudencia tremenda en cómo llevar al plano del derecho tales realidades, puesto que si su tratamiento normativo no es el adecuado se puede generar una estructura legal que se torna inoperativa o que termina relegando otras, como en este caso que en apariencia y hacia el futuro parecería ser el caso, ya que es muy posible que las uniones estables de hecho terminen sustituyendo al matrimonio. Ahora bien, para quienes estén pensando que la mención hecha al legislador no es propia de este comentario, si lo es, ya que no debió una sentencia ser la que estableciera los parámetros de tan importante institución y más aún, considero que debería ser el legislador quien tome esta nueva fórmula del artículo 77 constitucional y la desarrolle para evitar que en el futuro pudiese verse afectada nuestra estructura social.

Así como en otros casos la Sala Constitucional hizo un inmenso ejercicio de paciencia y evitó resolver asuntos altamente espinosos, aquí ese ejercicio de paciencia, acompañado de instar al órgano legislativo a dictar las normas correspondientes para el desarrollo del artículo 77 de la Constitución quizás hubiere sido más beneficioso para la sociedad que la interpretación directa y la imposición por vía jurisprudencial de criterios que luego pueden generar una distorsión del asunto.

MUNICIPIO Y AMBIENTE

CÁTEDRA FUNDACIONAL SOBRE MEDIO AMBIENTE Y MUNICIPIO: “CEMENTOS TÁCHIRA”

La Universidad Católica del Táchira y el Grupo Lafarge-Venezuela, a través de su entidad en la región Cementos Táchira, han decidido instaurar una cátedra fundacional sobre Medio Ambiente. La cátedra Fundacional llevará por nombre **Cátedra Fundacional sobre Medio Ambiente y Municipio: “Cementos Táchira”**, y está adscrita al Centro de Investigaciones Jurídicas y políticas. El acto protocolar de instauración se realizó el día jueves 27 de febrero de 2003, a las 11 am en el Salón del Rectorado de la Ucat, con la asistencia de colaboradores del Grupo Lafarge-Venezuela y las autoridades rectorales de la Ucat.

Este proyecto es pionero en la región y pretende desarrollar dentro del ámbito académico los temas contemplados en el pensum de las carreras ofrecidas en la Ucat. También promoverá la investigación y el desarrollo de proyectos culturales y científicos. Entre sus objetivos principales se destacan: Fomentar el estudio y la reflexión científica sobre el medio ambiente, organizar cursos, charlas, conferencias, jornadas, talleres, y demás eventos sobre medio ambiente. Realizar investigaciones en el área de medio ambiente, realizar publicaciones sobre temas ambientales, elaborar proyectos sobre prevención y control ambiental, patrocinar estudios e investigaciones en el área ambiental.

El patrocinante de la Cátedra Fundacional establece a través de ella, una alianza estratégica permanente para darle continuidad a los esfuerzos conjuntos con la Universidad. Los proyectos y programas son presentados al patrocinante para su conocimiento, como también la administración de los recursos, para dar cuenta de su inversión, con profesionalismo y transparencia.

Si bien la Ucat ya cuenta con la educación sobre el medio ambiente en sus tres facultades a través de las materias de Educación Ambiental, en la Facultad de Humanidades y Educación, Ambiente y Desarrollo en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, y Derecho Ambiental en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, con este nuevo proyecto la Ucat ratifica su compromiso con un sector tan necesitado de información, persuasión y reflexión como es el de la protección del medio ambiente.

ACTIVIDADES DE LA CATEDRA

1. Conjuntamente con la Alcaldía del Municipio San Cristóbal, se organizó el simposio “En busca de la ciudad ideal”. Dicho evento se celebró en la sede de la Ucat el día 02 de julio de 2005. Participaron como expositores los profesores Samir Sánchez y José Luis Villegas Moreno, por la Ucat, y el distinguido psicólogo y conferencista Dr. Hugo Ocando.

2. La Cátedra participó en la difusión del programa del “Bayer encuentro juvenil ambiental 2005”.

3. La Cátedra participó en la organización y desarrollo de las II Jornadas de Derecho Administrativo: “Derecho Administrativo y Municipio”, realizadas en la Ucat los días 24, 25 y 26 de febrero de 2005.

CARTA MUNDIAL DEL DERECHO A LA CIUDAD

Foro Social de las Américas – Quito – Julio 2004
Foro Mundial Urbano - Barcelona – Quito – Octubre 2004
Foro Social Mundial – Porto Alegre-Enero 2005

PREÁMBULO

Iniciamos este nuevo milenio con la mitad de la población viviendo en ciudades. Según las previsiones, en el 2050 la tasa de urbanización en el mundo llegará a 65%. Las ciudades son, potencialmente, territorios con gran riqueza y diversidad económica, ambiental, política y cultural. El modo de vida urbano influye sobre el modo en que establecemos vínculos con nuestros semejantes y con el territorio.

Sin embargo, en sentido contrario a tales potencialidades, los modelos de desarrollo implementados en la mayoría de los países del tercer mundo se caracterizan por establecer niveles de concentración de renta y poder así como procesos acelerados de urbanización que contribuyen a la depredación del ambiente y a la privatización del espacio público, generando empobrecimiento exclusión y segregación social y espacial.

Las ciudades están lejos de ofrecer condiciones y oportunidades equitativas a sus habitantes. La población urbana, en su mayoría, está privada o limitada - en virtud de sus características económicas, sociales, culturales, étnicas, de género y edad- para satisfacer sus más elementales necesidades. Este contexto favorece el surgimiento de luchas urbanas representativas, aunque fragmentadas e incapaces de producir cambios significativos en el modelo de desarrollo vigente.

Frente a esta realidad las entidades de la sociedad civil reunidas desde el 1er. Foro Social Mundial 2001, discutieron y asumieron el desafío de construir un modelo sustentable de sociedad y vida urbana, basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social. Uno de sus fundamentos debe ser el respecto a las diferentes culturas urbanas y el equilibrio entre lo urbano y lo rural.

Desde el I Foro Social Mundial en la ciudad de Porto Alegre un conjunto de movimientos populares, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, foros y redes nacionales e internacionales de la sociedad civil comprometidas con las luchas sociales por ciudades justas, democráticas, humanas e sustentables vienen construyendo una carta mundial del derecho a la ciudad que traduzca los compromisos y medidas que deben ser asumidos por la sociedad civil, gobiernos locales y nacionales y organismos internacionales para que todas las personas vivan con dignidad en nuestras ciudades.

La carta mundial del derecho a la ciudad es un instrumento dirigido a contribuir con las luchas urbanas y con el proceso de reconocimiento, en el sistema internacional de los derechos humanos, del derecho a la ciudad. El derecho a la ciudad se define como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad y justicia social. Se entiende como un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos empobrecidos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere la legitimidad de

acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a un patrón de vida adecuado. Así, la justificativa para un enfoque específico en el derecho a la ciudad se debe a:

- El acelerado proceso de urbanización – en gran medida ya terminándose en América Latina y en acelerado proceso en Asia – está dejando ciudades hechas a pedazos en las que cada día se ve más lejano el cumplimiento de los derechos humanos;
- La tendencia creciente tanto del crecimiento urbano como de la pobreza en las ciudades;
- La creciente ubicación en zonas vulnerables de los asentamientos populares urbanos y los desastres consecuentes;
- La proliferación de desalojos masivos, de políticas contrarias a las dinámicas del poblamiento urbano popular y la creciente segregación social que violentan la vida en la ciudad y desconocen las contribuciones de los sectores populares en la construcción de ciudad y de ciudadanía;
- La necesidad de contar con un instrumento muy claro en nivel internacional del cual puedan apropiarse los movimientos sociales para revertir estas tendencias;
- Incluso en los países predominantemente rurales como la India, se vive actualmente un acelerado proceso de urbanización y de concentración precaria de inmigrantes urbanos en grandes ciudades. Estas y otras graves tendencias exigen de un enfoque específico en las ciudades.

El tradicional enfoque sobre mejoramiento de la calidad de vida de las personas centrado en la vivienda y el barrio, se amplía para enfocar la calidad de vida en la ciudad, cómo una forma de beneficiar la población que vive en las ciudades o regiones en acelerado proceso de urbanización. Eso implica enfatizar una nueva manera de promoción, protección y defensa de los derechos humanos referidos a lo económico, social, cultural, civil y político, garantizados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por medio de distintas formas de participación democrática y por el cumplimiento de la función social de la ciudad y de la propiedad.

El derecho a la ciudad democrática, justa, equitativa y sostenible presupone el ejercicio pleno y universal de todos sus habitantes de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos previstos en los Pactos y Convenios internacionales de Derechos Humanos – reconocidos anteriormente: el derecho al trabajo y a condiciones favorables de trabajo; el derecho de conformar sindicatos; el derecho a una vida en familia; el derecho a la seguridad social; el derecho a un patrón de vida adecuado; el derecho a alimentación y vestuario; el derecho a una vivienda adecuada; el derecho a la salud; el derecho al agua y otros recursos naturales; el derecho a la educación, el derecho a la cultura; el derecho a la participación política, el derecho de asociación, reunión, manifestación; el derecho a la seguridad pública; y el derecho a la convivencia pacífica.

Entretanto, además de garantizar los derechos humanos de las personas, el territorio de las ciudades, sea urbano o rural, es espacio y lugar de ejercicio y cumplimiento de derechos colectivos cómo forma de asegurar la distribución y el disfrute equitativo, universal, justo, democrático y sostenible de los recursos,

riquezas, servicios, bienes y oportunidades de las ciudades. En ese sentido, es relevante resaltar en la Carta los derechos colectivos a que están sujetos los habitantes de la ciudad: el derecho al medio ambiente; el derecho a la participación en el planeamiento y gestión urbanas; el derecho al transporte y movilidad públicos; el derecho a la justicia.

En la ciudad, la correlación entre estos derechos y la necesaria contrapartida de deberes es exigible de acuerdo a diferentes responsabilidades y situaciones socio-económicas de sus habitantes, como forma de promover la justa distribución de los beneficios y encargos resultantes del proceso de urbanización; la distribución de la renta urbana, y la democratización del acceso a la tierra y a los servicios públicos por la población pobre. Se invita a todas las personas, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos locales y nacionales, y organismos internacionales a participar de este proceso en el ámbito local, nacional, regional y global, contribuyendo con la constitución, difusión e implementación de la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad como uno de los paradigmas de este milenio de que un mundo mejor y posible.

Parte I – Disposiciones Generales

Artículo I. Derecho a la ciudad

1. Todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminaciones de género, edad, raza, etnia u orientación política y religiosa, y preservando la memoria y la identidad cultural en conformidad con los principios y normas que se establecen en esta carta.
2. El Derecho a la Ciudad es definido como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia y justicia social; es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a un patrón de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente e incluye, por lo tanto, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos. Incluye también el derecho a la libertad de reunión y organización, el respeto a las minorías y la pluralidad étnica, racial, sexual y cultural; el respeto a los inmigrantes y la garantía de la preservación de la herencia histórica y cultural.
2. La ciudad es un espacio colectivo culturalmente rico y diversificado que pertenece a todos sus habitantes.
3. Las ciudades, en corresponsabilidad con las autoridades nacionales, se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive la adopción de medidas legislativas y normativas, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sin afectar su contenido mínimo esencial.

4. A los efectos de esta carta se denomina ciudad a toda villa, conglomerado, aldea, capital, localidad, suburbio, ayuntamiento, o pueblo que este organizado institucionalmente como unidad local de gobierno de carácter Municipal o Metropolitano, y que incluye las porciones urbana, rural o semi rural de su territorio.
5. A los efectos de esta carta se consideran ciudadanos(as) a todas las personas que habiten en forma permanente o transitoria en las ciudades.

Artículo II. Principios y Fundamentos estratégicos del derecho a la ciudad

Son principios del Derecho a la Ciudad:

1. Ejercicio pleno de la ciudadanía y gestión democrática de la ciudad

1.1. Las ciudades deben ser un ámbito de realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, asegurando la dignidad y el bienestar colectivo de todas las personas, en condiciones de igualdad, equidad y justicia, así como el pleno respeto a la producción social del hábitat. Todas las personas tienen el derecho de encontrar en la ciudad las condiciones necesarias para su realización política, económica, cultural, social, ecológica, asumiendo el deber de la solidaridad.

1.2. Todas las personas tienen el derecho a participar a través de formas directas y representativas en la elaboración, definición y fiscalización de la implementación de las políticas públicas y del presupuesto municipal en las ciudades para fortalecer la transparencia, eficacia y autonomía de las administraciones públicas locales y de las organizaciones populares.

2. Función social de la ciudad y de la propiedad urbana

2.1. La ciudad tiene como fin principal ejercer una función social, garantizando a todas las personas el usufructo pleno de la economía y de la cultura, la utilización de los recursos y la realización de proyectos e inversiones en su beneficio y de los habitantes, dentro de criterios de equidad distributiva, complementariedad económica, y respecto a la cultura y sustentabilidad ecológica; el bienestar de todos y todas los(as) habitantes en armonía con la naturaleza, hoy y para las futuras generaciones.

2.2. Los espacios y bienes públicos y privados de la ciudad y de los ciudadanos deben ser utilizados priorizando el interés social, cultural y ambiental. Todos los(as) ciudadanos (as) tienen derecho a participar en la propiedad del territorio urbano dentro de parámetros democráticos, de justicia social y de condiciones ambientales sustentables. En la formulación e implementación de las políticas urbanas se debe promover el uso socialmente justo del suelo urbano, en condiciones seguras, ambientalmente equilibrado y con equidad entre los géneros y ambientalmente equilibrado del espacio y suelo urbano y en condiciones seguras.

2.3 En la formulación e implementación de las políticas urbanas debe prevalecer el interés social y cultural por sobre el derecho individual de propiedad.

2.4. Los ciudadanos tienen el derecho a participar de las rentas extraordinarias (plusvalías) generadas por la inversión pública que es capturada por los propietarios privados sin haber efectuado ninguna acción sobre su propiedad.

3. Igualdad, no-discriminación

Los derechos enunciados en esta carta serán garantizados a todas las personas que habiten en forma permanente o transitoria en las ciudades sin ninguna discriminación de edad, género, orientación sexual, idioma, religión, opinión, origen étnico racial, social, nivel de renta, nacionalidad, o situación migratoria.

Las ciudades deben asumir los compromisos adquiridos respecto a implementar políticas públicas para la Igualdad de oportunidades para las mujeres en las ciudades, expresadas en la CEDAW, como asimismo las conferencias de Medio Ambiente (1992) Beijing (1995) y Hábitat II (1996), entre otras. Asignar recursos de los presupuestos gubernamentales para la efectividad de dichas políticas y establecer mecanismos e Indicadores cuantitativos y cualitativos para monitorear su cumplimiento en el tiempo.

4. Protección especial de grupos y personas en situación de vulnerabilidad

Los grupos y personas en situación vulnerable tienen derecho a medidas especiales de protección e integración, acceso a los servicios esenciales y la no-discriminación. A los efectos de esta carta se consideran vulnerables a los siguientes: personas y grupos en situación de pobreza, de riesgo ambiental (amenazados por desastres naturales), víctimas de violencia, con discapacidad, migrantes forzados, refugiados y todo grupo que según la realidad de cada ciudad, esté en situación de desventaja respecto al resto de los habitantes. En estos grupos serán objeto de mayor atención las personas mayores, las mujeres, en especial las jefas de hogar, y los niños.

Las ciudades, mediante políticas de afirmación positiva de los grupos vulnerables, deben suprimir los obstáculos de orden político, económico y social que limiten la libertad, equidad e igualdad de los (as) ciudadanos (as) y impidan el pleno desarrollo de la persona humana y su efectiva participación política, económica, cultural y social en la ciudad.

5. Compromiso Social del sector privado

Las ciudades deben promover que los agentes económicos del sector privado participen en programas sociales y emprendimientos económicos con la finalidad de desarrollar la solidaridad y la plena igualdad entre los habitantes, de acuerdo con los principios rectores previstos en esta Carta.

6. Impulso de la economía solidaria y políticas impositivas progresivas

Las ciudades deben promover y valorizar condiciones políticas y programas de economía solidaria.

Parte II. Derechos relativos al Ejercicio de la Ciudadanía y a la Participación en el Planeamiento, Producción y Gestión de la Ciudad

Artículo III. Planeamiento y gestión de la ciudad

1. Las ciudades se comprometen a abrir cauces y espacios institucionalizados para la participación amplia, directa, equitativa y democrática de los(as) ciudadanos(as) en el proceso de planeamiento, elaboración, aprobación, gestión y evaluación democrática de políticas y presupuestos públicos, planos, programas y acciones por medio de órganos colegiados; audiencias, conferencias, consultas y debates públicos; iniciativa popular de proyectos de ley y de planes de desarrollo urbano.
2. Las ciudades, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formularán y aplicarán políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.
3. Las ciudades, para salvaguardar el principio de transparencia, se comprometen a organizar la estructura administrativa de modo que garantice la efectiva responsabilidad de sus gobernantes frente a los ciudadanos(as), así como la responsabilidad de la administración municipal ante los órganos de gobierno, complementando la gestión democrática.

Artículo IV. Producción social del Hábitat

Las ciudades se comprometen a establecer los mecanismos institucionales y a desarrollar los instrumentos jurídicos, financieros, administrativos, programáticos, fiscales y de capacitación necesarios para apoyar las diversas modalidades de producción social del hábitat y la vivienda con especial atención a los procesos autogestionarios, tanto individuales y familiares, como colectivos organizados.

Artículo V. Desarrollo Urbano equitativo y sustentable

1. Las ciudades se comprometen a desarrollar, una planificación, regulación y gestión urbano-ambiental que garantice el equilibrio entre el desarrollo urbano y la protección del patrimonio natural, histórico, arquitectónico, cultural y artístico, la vez que impida la segregación y la exclusión territorial, y priorizar la producción social del hábitat y el cumplimiento de la función social de la ciudad y de la propiedad privada. Para ello, las ciudades se obligan a adoptar medidas de desarrollo urbano, en especial de rehabilitación de hábitat degradado o marginal, promoviendo una ciudad integrada y equitativa.
2. La planificación de la ciudad y los programas y proyectos sectoriales deberá integrar el tema de la seguridad urbana como un atributo del espacio público.
3. Las ciudades se comprometen a garantizar que los servicios públicos dependan del nivel administrativo más próximo de la población con participación de los ciudadanos (as) en su gestión y fiscalización. Estos

deberán ser tratados con un régimen jurídico de bienes públicos impidiendo su privatización.

4. Las ciudades establecerán sistemas de control social de la calidad de los servicios de las empresas prestatarias públicas o privadas en especial en lo relativo al control de calidad y determinación de las tarifas.

Artículo VI. Derecho a la Información Pública

1. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración de la ciudad, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa y financiera y de las empresas y sociedades privadas o mixtas que presten servicios públicos.
2. Los funcionarios del gobierno de la ciudad o del sector privado requerido tienen la obligación de crear o producir información referida a su área de competencia si no cuenta con ella en el momento de efectuarse el pedido. El único límite al acceso a la información pública es el respeto al derecho de intimidad de las personas.
3. Las ciudades se comprometen a garantizar mecanismos para que todas las personas accedan a una información pública eficaz y transparente. Para ello promoverán el acceso de todos sectores de la población a las nuevas tecnologías, su aprendizaje y actualización periódica.
4. Toda persona o grupo organizado tienen derecho a obtener información sobre la disponibilidad y ubicación de suelo adecuado y respecto a los programas habitacionales que se desarrollan en la ciudad, con especial atención en aquellos orientados a los sectores que auto-producen su vivienda y otros componentes del hábitat.

Artículo VII. Libertad e integridad

Todas las personas tienen derecho a la libertad y a la integridad, tanto física como espiritual. Las ciudades se comprometen a establecer garantías de protección que aseguren que esos derechos no sean violados por individuos o instituciones de cualquier naturaleza.

Artículo VIII. Participación política

1. Todos(as) los(as) ciudadanos (as), conforme las leyes que reglamentan su ejercicio, tienen derecho a la participación en la vida política local mediante la elección libre y democrática de los representantes locales, así como en todas las decisiones que afecten las políticas locales relativas a la ciudad, especialmente políticas y servicios de diseño, desarrollo, gestión, renovación o mejora de vecindarios.
2. Las ciudades garantizarán el derecho a elecciones libres y democráticas de los representantes locales, la realización de plebiscitos e iniciativas legislativas populares y el acceso equitativo a los debates y audiencias públicas sobre los temas relativos al derecho a la ciudad.

3. Las ciudades deben implementar políticas afirmativas de cuotas para la representación y participación política de las mujeres y minorías en todas las instancias locales electivas y de definición de sus políticas públicas.

Artículo IX. Derecho de Asociación, Reunión, Manifestación y uso democrático del espacio público urbano

Todas las personas tienen derecho de asociación, reunión y manifestación. Las ciudades se comprometen a disponer de espacios públicos para la organización de reuniones abiertas y encuentros informales.

Artículo X. Derecho a justicia

1. Las ciudades se comprometen a adoptar medidas destinadas a mejorar el acceso de todas las personas al derecho y la justicia.
2. Las ciudades deben fomentar la resolución de los conflictos civiles, penales, administrativos y laborales mediante la implementación de mecanismos públicos de conciliación, transacción, mediación.
3. Las ciudades se obligan a garantizar el acceso al servicio de justicia estableciendo políticas especiales en favor de los grupos vulnerables de la población, y fortaleciendo los sistemas de defensa pública gratuita.

Artículo XI. Derecho a la seguridad pública y a la convivencia pacífica, solidaria y multicultural

1. Las ciudades se comprometen a la creación de condiciones para la seguridad pública, la convivencia pacífica, el desarrollo colectivo y el ejercicio de la solidaridad. Para ello se garantizará el pleno usufructo de la ciudad, respetando la diversidad y preservando la memoria e identidad cultural de todos los(as) ciudadanos (as) sin discriminación.
2. Las fuerzas de seguridad tienen entre sus principales misiones el respeto y protección de los derechos de los(as) ciudadanos(as). Las ciudades garantizan que las fuerzas de seguridad bajo su mando ejerzan el uso de fuerza estrictamente bajo las previsiones de la ley y el control democrático.
3. Las ciudades garantizan la participación de todos los(as) ciudadanos(as) en el control y evaluación de las fuerzas de seguridad.

Parte III. Derechos relativos al Desarrollo Económico, Social, Cultural y Ambiental de la Ciudad

Artículo XII. Derecho al agua, al acceso y suministro de servicios públicos domiciliarios y urbanos

1. Las ciudades garantizan a todos los(as) ciudadanos (as) el derecho de acceso permanente a los servicios públicos de agua potable, saneamiento, remoción de basura, instalaciones de atención médica, escuelas, a fuentes de energía y telecomunicaciones, en corresponsabilidad con otros organismos públicos

- o privados de acuerdo al marco jurídico del derecho internacional y de cada país.
2. Las ciudades garantizarán que los servicios públicos, aún cuando se haya privatizado la gestión con anterioridad a la suscripción de esta Carta, establezcan una tarifa social asequible y un servicio público adecuado para las personas y grupos vulnerables o sin empleo.

Artículo XIII. Derecho al transporte y movilidad públicos

1. Las ciudades garantizan el derecho de movilidad y circulación en la ciudad a través de un sistema de transportes públicos accesibles a todas las personas, según un plan de desplazamiento urbano e interurbano y medios de transporte adecuados a las diferentes necesidades sociales (de género, edad y discapacidad) y ambientales, con precio razonable adecuado a sus ingresos. Será estimulado el uso de vehículos no contaminantes y se establecerán áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día.
2. Las ciudades promueven la remoción de barreras arquitectónicas, la implantación de los equipamientos necesarios en el sistema de movilidad y circulación y la adaptación de todas las edificaciones públicas o de uso público, los locales de trabajo y esparcimiento para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo XIV. Derecho a la vivienda

1. Las ciudades, en el marco de sus competencias, se comprometen a adoptar medidas para garantizar a todos(as) los(as) ciudadanos (as) que los gastos de vivienda sean soportables de acuerdo a sus ingresos; que las viviendas reúnan condiciones de habitabilidad, que estén ubicadas en un lugar adecuado y se adapten a las características culturales y étnicas de quienes las habitan.
2. Las ciudades se obligan a facilitar una oferta adecuada de vivienda y equipamientos de barrio para todos(as) los(as) ciudadanos (as) y a garantizar a los grupos vulnerables planes de financiamiento y de servicios para la asistencia a la infancia y a la vejez.
3. Las ciudades garantizan, a los grupos vulnerables, prioridad en las leyes y las políticas de vivienda. Las Ciudades se comprometen a establecer programas de subsidio y financiamiento para adquisición de tierras o inmuebles, así como planes de regularización de la tenencia de la tierra y mejoramiento de los barrios precarios, asentamientos y ocupaciones informales para fines habitacionales.
4. Las ciudades se comprometen a incluir a las mujeres beneficiarias en los documentos de posesión y propiedad expedidos y registrados, independientemente de su estado civil, en todas las políticas públicas de distribución y titulación de tierras y viviendas que desarrollen.
5. Todos(as) los(as) ciudadanos (as), en forma individual, en pareja o en grupo familiar sin hogar tienen un derecho exigible a la provisión inmediata de espacio de vivienda suficiente, independiente y adecuado por las autoridades públicas de la Ciudad. Los albergues, los refugios y el alojamiento de cama

- y desayuno podrán ser adoptados como medidas provisorias de emergencia, sin perjuicio de la obligación de proveer una solución de vivienda definitiva.
6. Toda persona tiene el derecho a la seguridad en la posesión de su vivienda por medio de instrumentos jurídicos que la garanticen y derecho a protección frente a desalojos, expropiaciones o traslados forzados o arbitrarios.
 7. Las ciudades se comprometen a inhibir la especulación inmobiliaria mediante la adopción de normas urbanas para una justa distribución de las cargas y los beneficios generados por el proceso de urbanización y la adecuación de los instrumentos de política económica, tributaria y financiera y de los gastos públicos a los objetivos del desarrollo urbano.
 8. Las ciudades promulgarán la legislación adecuada y establecerán mecanismos y sanciones destinados a garantizar el pleno aprovechamiento del suelo urbano y de inmuebles públicos y privados no edificados, no utilizados, subutilizados o no ocupados, para el fin de cumplimiento de la función social de la propiedad.
 9. Las ciudades protegen a los inquilinos de la usura y los desalojos arbitrarios, regulando los alquileres de inmuebles para habitación de acuerdo a la Observación General N° 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas.
 10. El presente artículo será aplicable a todas las personas, incluyendo familias, grupos, ocupantes sin títulos, sin techo y aquellas personas o grupos de personas cuyas circunstancias de vivienda varían, en particular los nómadas, los viajeros y los romaníes.
 11. Las ciudades promueven la instalación de albergues y viviendas sociales de alquiler para mujeres víctimas de violencia conyugal.

Artículo XV. Derecho al trabajo

1. Las ciudades, en corresponsabilidad con sus Autoridades nacionales, contribuyen, en la medida de sus posibilidades, a la consecución del pleno empleo en la ciudad. Asimismo, promueven la actualización y la recalificación de los trabajadores empleados o no, a través de la formación permanente.
2. Las ciudades promueven la creación de condiciones para que los niños y las niñas puedan disfrutar de la infancia, para combatir el trabajo infantil.
3. Las ciudades, en colaboración con las demás administraciones públicas y las empresas, desarrollaran mecanismos para asegurar la igualdad de todos ante el trabajo, impidiendo cualquier discriminación.
4. Las ciudades promueven el igual acceso de las mujeres al trabajo mediante la creación de guarderías y otras medidas, y de las personas discapacitadas mediante la implementación de equipamientos apropiados. Para mejorar las condiciones de empleo, las ciudades establecerán programas de mejoría de las viviendas urbanas utilizadas por las mujeres jefas de familia y grupos vulnerables como espacios de trabajo. Las ciudades se comprometen a promover la integración progresiva del comercio informal que realizan las personas de bajos ingresos o desempleadas, evitando su eliminación y

disponiendo de espacios para su ejercicio y políticas adecuadas para su incorporación en la economía urbana.

Artículo XVI. Derecho al medio ambiente

1. Las ciudades se comprometen a adoptar medidas de prevención frente a la contaminación y ocupación desordenada del territorio y de las áreas de protección ambiental, incluyendo ahorro energético, gestión y reutilización de residuos, reciclaje, y recuperación de vertientes, para ampliar y proteger los espacios verdes.
2. Las ciudades se comprometen a respetar el patrimonio natural, histórico, arquitectónico, cultural y artístico y a promover la recuperación y revitalización de las áreas degradadas y de los equipamientos urbanos.

Parte IV. Disposiciones Finales

Artículo XVII. Obligaciones y responsabilidades del Estado en la promoción, protección e implementación del derecho a la ciudad

1. Los organismos internacionales, gobiernos nacionales, provinciales, regionales, metropolitanos, municipales y locales son actores responsables por la efectiva aplicación de los derechos previstos en esta Carta, así como de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, para todos(as) los(as) ciudadanos(as) en las ciudades, con base en el sistema de derecho internacional de derechos humanos y el sistema de competencias vigente en el respectivo país.
2. La no implementación de los derechos previstos en esta Carta, o su aplicación en desacuerdo con sus principios y directrices rectoras o con las normas internacionales y nacionales de derechos humanos vigentes en el país, por los gobiernos responsables, concurrirá en violación al Derecho a la Ciudad que solamente podrá corregirse mediante la implementación de las medidas necesarias para la reparación/reversión del acto o de la omisión que le dieron causa. Esas medidas deberán garantizar que los efectos negativos o daños derivados sean reparados/revertidos de forma a garantizar a los(as) ciudadanos(as) la efectiva promoción, protección y garantía de los derechos humanos previsto en esta Carta.

Artículo XVIII. Medidas de implementación y supervisión del derecho a la ciudad

1. Las ciudades deben adoptar todas las medidas normativas necesarias, de forma adecuada e inmediata, para asegurar el Derecho a la Ciudad de todas las personas, conforme a lo dispuesto por esta Carta. Las Ciudades garantizarán la participación de los(as) ciudadanos (as) y las organizaciones de la sociedad civil en el proceso de revisión normativa. Las ciudades están obligadas a utilizar hasta el máximo de sus recursos disponibles para cumplir las obligaciones jurídicas establecidas en esta Carta.
2. Las ciudades proporcionarán capacitación y educación en derechos humanos a todos los agentes públicos relacionados con la implementación del Derecho

- a la Ciudad y con las obligaciones correspondientes, en especial a los funcionarios públicos empleados por los órganos públicos cuyas políticas influyan de alguna manera en la plena realización del Derecho la Ciudad.
3. Las ciudades promoverán la enseñanza del derecho a la ciudad en las escuelas y universidades y por conducto de los medios de comunicación.
 4. Los (as) ciudadanos (as) supervisarán y evaluarán con regularidad y globalmente el grado en que se respetan las obligaciones y los derechos de la presente Carta.
 5. Las ciudades establecerán mecanismos de evaluación y monitoreo de las políticas de desarrollo urbano e inclusión social implementadas con base en un sistema eficaz de indicadores del derecho a la ciudad con diferenciación de géneros para asegurar el derecho a la ciudad con base en los principios y normas de esta Carta.

Artículo XIX. Lesión al derecho a la ciudad

Constituye lesión al Derecho a la Ciudad las acciones y omisiones, medidas legislativas, administrativas y judiciales, y prácticas sociales que resulten en el impedimento, recusación, dificultad e imposibilidad de:

- Realización de los derechos establecidos en esta carta;
 - La participación política colectiva de habitantes y mujeres y grupos sociales en la gestión de la ciudad;
 - Cumplimiento de las decisiones y prioridades definidas en los procesos participativos que integran la gestión de la ciudad;
 - Manutención de las identidades culturales, formas de convivencia pacífica, producción social del hábitat, así como las forma de manifestación y acción de los grupos sociales y ciudadanos, en especial los vulnerables y desfavorecidos con base en sus usos y costumbres.
1. Las acciones y omisiones pueden expresarse en el campo administrativo, por la elaboración y ejecución de proyectos, programas y planes; en la esfera legislativa, a través de la edición de leyes, control de los recursos públicos y acciones del gobierno; en la esfera judicial, en los juicios y decisiones sobre conflictos colectivos y difusos referentes a temas de interés urbano.

Artículo XX. Exigibilidad del derecho a la ciudad

Toda persona tiene derecho a recursos administrativos y judiciales eficaces y completos relacionados con los derechos y deberes enunciados en la presente Carta, incluido el no disfrute de tales derechos.

Artículo XXI. Compromisos con la carta del derecho a la ciudad

I. Las redes y organizaciones sociales se comprometen a

1. Difundir ampliamente esta Carta y potenciar la articulación internacional por el Derecho a la Ciudad en el contexto del Foro Social Mundial, así como

en otras conferencias y foros internacionales con el objetivo de contribuir al avance de los movimientos sociales y de las redes de Ongs y a la construcción de una vida digna en las ciudades;

2. Construir plataformas de exigibilidad del derecho a la ciudad; documentar y diseminar experiencias nacionales y locales que apunten a la construcción de este derecho;
3. Presentar esta Carta por el Derecho a la Ciudad a los distintos organismos y agencias del Sistema de las Naciones Unidas y de los Organismos Regionales, para iniciar un proceso que tenga como objetivo lo reconocimiento del derecho a la ciudad como uno derecho humano.

II. Los Gobiernos nacionales y locales se comprometen a

1. Elaborar y promover marcos institucionales que consagren el derecho a la ciudad, así como a formular, con carácter de urgencia, planes de acción para un modelo de desarrollo sustentable aplicado a las ciudades, en concordancia con los principios enunciados en esta Carta;
2. Construir plataformas asociativas, con amplia participación de la sociedad civil, para promover el desarrollo sustentable en las ciudades;
3. Promover la ratificación y aplicación de los pactos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales que contribuyan en la construcción del derecho a la ciudad.

III. Los organismos internacionales se comprometen a

1. Empezar todos los esfuerzos para sensibilizar, estimular y apoyar los gobiernos en la promoción de campañas, seminarios y conferencias, así como a facilitar publicaciones técnicas apropiadas que conduzcan a la adhesión a los compromisos de esta carta;
2. Monitorear y Promover la aplicación de los pactos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales que contribuyan en la construcción del derecho a la ciudad;
3. Abrir espacios de participación en los organismos consultivos y decisorios del sistema de Naciones Unidas que faciliten la discusión de esta iniciativa.

Pacto de Naciones Unidas

Pacto Global

Promovido por Naciones Unidas, en él se adoptan los valores y principios universales a favor de los Derechos Humanos y el Ambiente.

El Pacto Global comprende nueve principios. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (UNHCHR) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), al igual que el PNUD, son aliados estratégicos en el Pacto Global y son los responsables de manejar sus aspectos normativos y operativos. Al Pacto se pueden adherir tanto empresas individuales, como organizaciones de la sociedad civil, organizaciones laborales, instituciones académicas, asociaciones empresariales y gremios empresariales.

Principios del Pacto Global

Derechos humanos

- Apoyar y respetar la protección de los derechos humanos proclamados a nivel internacional; y
- Evitar verse involucrados en abusos de los derechos humanos.

Estándares laborales

- Respetar la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- Eliminar todas las formas de trabajo forzoso y obligatorio;
- Abolir el trabajo infantil;
- Eliminar la discriminación respecto del empleo y la ocupación.

Ambiente

- Apoyar la aplicación de un criterio de precaución respecto de los problemas ambientales;
- Adoptar iniciativas para promover una mayor responsabilidad ambiental;
- Alentar el desarrollo y la difusión de tecnologías inocuas para el ambiente.



Editor-Director: José Luis Villegas Moreno

INDICE ACUMULADO

DOCTRINA

LEGISLACION

Nacional

Estadal

Municipal

JURISPRUDENCIA

Comentarios

Selección Jurisprudencial

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Jurisdicción Constitucional

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Informaciones

DOCTRINA

- ABAURREA, Beatriz.
- Análisis de la regulación de la Prestación Internacional de Servicios en la Argentina como resultado de la aplicación de compromisos multilaterales, regionales, bilaterales y normas nacionales. **15**, (2003), 83-122
- ACUÑA A., Manuel.
- Acciones de reclamación de filiación (Aportes de avances en genética). **5-6**, (1994), 165-186.
- ARAUJO JUAREZ, José.
- El Amparo Constitucional y el Recurso Contencioso Administrativo de Anulación. **5-6**, (1994), 5-24.
 - La excepción de ilegalidad en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **8**, (1996), 117-130.
 - La potestad administrativa de ejecución y la garantía de los derechos fundamentales. **10**, (1998), 207-220.
- ARAUJO JUAREZ, José y GARRIDO ROVIRA, Juan.
- Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones por satélite en Venezuela. **7**, (1995), 71-86.
- ARIAS RINCÓN, María Inés.
- El valor probatorio de los documentos suscritos electrónicamente. **11**, (1999), 47-60.
- ARRIETA ZINGUER, Miguel David.
- Contabilidad de los empresarios: aspectos mercantiles y tributarios. **14**, (2002), 93-128
- ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María.
- La libertad informática, la protección de los datos personales y el flujo de datos transfronterizos. **11**, (1999), 103-126.
- AYALA CARAO, Carlos M.
- La Participación Ciudadana en la Planificación Territorial. **4**, (1993), 5-18.
- BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción.
- Las entidades supramunicipales en España. **14**, (2002), 35-58.
- BAZÁN, Víctor.
- El amicus curiae en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el Derecho argentino. **16-17**, (2004-2005), 9-43
- BIDART CAMPOS, Germán.
- La inserción de la persona humana en el estado democrático. **9**, (1997), 65-74.
- BLANCO URIBE, Alberto.
- La protección de la ciudad en el ordenamiento jurídico venezolano. **10**, (1998), 221-234.
 - Análisis de la legislación vigente en los países de la cuenca amazónica, relativa a la prevención, el control y el combate a la contaminación hídrica y sus implicaciones en cuencas hidrográficas compartidas. **12**, (2000), 271-314
- BREWER CARIAS, Allan R.
- Consideraciones sobre el régimen jurídico de los juegos y apuestas lícitas. **2**, (1992), 63-68
 - El sistema mixto o integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela. **5-6**, (1994), 111-164
- BRICEÑO LEON, Humberto José.
- Tendencias actuales del Contencioso-Administrativo en Venezuela (Hacia la noción de Garantía Integral de los Derechos del Particular). **7**, (1995), 167-182.
 - Distinción entre derechos absolutos y relativos. Su protección constitucional. **11**, (1999), 183-200.
- CALLES VARGAS, Edgar.
- Propuesta de organización y redimensionamiento del órgano oficial de la caficultura nacional. **11**, (1999), 201-226.
- CÁRDENAS, Gilberto Asdrúbal.
- Regulación y Desregulación del sector de las telecomunicaciones. **12**, (2000), 91-112
- CASTILLO VEGAS, Jesús Luis.
- La virtud de la justicia en Aristóteles. **9**, (1997), 75-90.

- El poder constituyente y sus condiciones de legitimación en la sociedad actual. **10**, (1998), 7-38.
 - La sociedad Civil, el Estado social y las organizaciones no gubernamentales. **12**, (2000), 7-36.
 - El neoliberalismo y las transformaciones del Estado y del Derecho en la sociedad global. **14**, (2002), 7-34.
 - Libertad y participación ciudadana en el republicanismo florentino. **15**, (2003), 57-82.
- COLMENARES OLIVAR Ricardo.
- La protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. **11**, (1999), 227-232.
- CONTRERAS VEGA, Alix R.
- El Registro Civil en Venezuela: Régimen Actual. **16-17**, (2004-2005), 97-108.
- CORTES DE ARAGÓN, Lourdes.
- Los actos de gobierno y su posibilidad dentro del marco de las funciones del Estado. **8**, (1995), 107-131.
- CHIACARANE, Salvatore.
- Dominio Público Terrestre. Areas Verdes. **8**, (1996), 155-170.
- DE ALOSILLA, Elba.
- La Familia migrante en el proceso de integración. **3**, (1993), 50-54
- DE LEÓN OSORIO, Omaira.
- Importancia del Control en el Gobierno Municipal. **16-17**, (2004-2005), 109-121
- DEL GUAYO CASTIELLA, Iñigo y CARRASCO CANALS, Carlos.
- La revisión de oficio de disposiciones y actos administrativos y su revocación (régimen jurídico actual y su problemática). **15**, (2003), 7-34.
- DÍAZ, Jesús Gerardo.
- Aproximación al estudio de la declaratoria de cargos como de libre nombramiento y remoción (cargos de alto nivel o de confianza), **16-17**, (2004-2005), 75-95
- DÍAZ, Luis Eduardo.
- Modelos de Financiamiento Mixtos en pensiones. El caso Venezuela, **13**, (2001), 139-153
- DURÁN RAMÍREZ, Maryan Karinna.
- Aproximación a la viabilidad de la Casación Administrativa en Venezuela. **15**, (2003), 227-262.
- ESCUADERO LEON, Margarita.
- La Racionalidad de la institución de la revisión judicial. **8**, (1996), 171-198.
- FERNANDEZ SEGADO, Francisco.
- Las Competencias Estatales y Autonómicas en materia de relaciones internacionales en el ordenamiento constitucional español. **4**, (1993), 19-61
 - La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico. **7**, (1995), 5-36.
 - El recurso de amparo constitucional en España: regulación jurídica y práctica. **8**, (1996), 233-268.
 - Los principios constitucionales tributarios en la Constitución Española de 1978. **10**, (1998), 137-172.
 - Las misiones constitucionales de la policía en España. **11**, (1999), 77-102.
- FERNANDEZ TORO, Julio.
- La coordinación en los procesos de jurisdicción constitucional y de gobierno judicial. **9**, (1997), 107-142.
- FLÓREZ PÉREZ, Edgar.
- Relaciones entre la idea de Derecho y el concepto de Derecho Positivo, **16-17** (2004-2005), 45-73
- FLÓREZ PÉREZ, Edgar J. y LARGO, Luis Enrique:
- La Frontera Colombo-Venezolana. Tierra de Conflictos. **13**, (2001), 231-279
- FRAGA PITTALUGA, Luis.
- El proceso cautelar autónomo en el ámbito jurídico tributario. **8**, (1996), 7-50.
 - 30 años de suspensión de los efectos del acto administrativo en sede jurisdiccional. Análisis crítico. **9**, (1997), 27-64.
- GALVIS HERNANDEZ, Carlos.
- La especialidad en los juicios de tránsito. **3**, (1993), 24-34

- GARCIA BELAUNDE, Domingo.
- La interpretación constitucional como problema. **4**, (1993), 79-103
- GIL DOMINGUEZ, Andrés.
- El amparo económico. **9**, (1997), 91-106.
- GUMUCIO, Juan.
- De repente a capitalización: La experiencia chilena. **9**, (1997), 161-190.
- HERNÁNDEZ CÁRDENAS, Alexa.
- La doble instancia en el proceso contencioso administrativo. Aproximación crítica a su configuración en Venezuela. **15**, (2003), 35-55.
- HERNÁNDEZ, Antonio María.
- Municipio, coordinación intermunicipal y desarrollo sustentable. **13**, (2001), 31-68
- HERNÁNDEZ, Lolymar.
- El proceso constituyente venezolano de 1999. **12**, (2000), 179-228
- HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael.
- La inconsistencia argumentativa en el Análisis del Derecho a la Defensa. **13**, (2001), 99-119
- JAIME MARTINEZ, Héctor.
- Régimen del trabajo rural. **8**, (1996), 197-206.
 - La reforma laboral en Venezuela. Análisis de los cambios producidos en la Ley Orgánica del Trabajo. **9**, (1997), 191-226.
 - La nueva Constitución venezolana y su influencia en la Ley Orgánica del Trabajo. **12**, (2000), 151-178
- LA ROCHE, Humberto J.
- Sociedad y Estado en Venezuela. **5-6**, (1994), 187-194
- LABRADOR SUAREZ, Jesús A.
- Los trabajadores indocumentados colombianos y su protección laboral. **2**, (1992), 69-76.
 - Anotaciones sobre algunas de las facultades y deberes del juez en el proceso venezolano. **5-6**, (1994), 25-89
 - Algunos aspectos de la evolución Jurisprudencial de la Cautela en materia de Amparo. **13**, (2001), 121-137
- LEAL W Salvador.
- El Recurso Contencioso Tributario en el Código Orgánico Tributario de 1994. **11**, (1999), 159-182.
- LEÓN, María E.
- El ejercicio de la función pública en la Constitución venezolana. El desempeño de los extranjeros como problema. **12**, (2000), 229-252
- MACK, Adriana y HERNÁNDEZ, Lolymar.
- Derechos y Principios. El principio de Igualdad en la Constitución Española, **13**, (2001), 191-204
- MARTIN HUERTA, Pablo.
- La Revisión de actos y disposiciones en la Ley de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. **11**, (1999), 127-158.
- MARTÍN SALAMANCA, Sara.
- El Derecho Moral de los artistas en la Ley de Propiedad Intelectual española de 1966. **15**, (2003), 169-204
- MARTINEZ DIEZ, Felicísimo, o.p.
- El Derecho a la Libre Expresión (Reflexiones desde la perspectiva teológica judeo-cristiana). **7**, (1995), 87-106.
- MERINO, Valentín.
- Mancomunidades y Consorcios para el fortalecimiento del Poder Municipal. **13**, (2001), 85-97
- MORALES, Juan Carlos.
- Algunas consideraciones en torno al derecho de la integración en América Latina. **12**, (2000), 75-90
- MORANTES MAGO, José Luis.
- Las acciones contra las Empresas del Estado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **1**, (1992), 37-54
- MUCI BORJAS, José Antonio.
- Las Bolsas de valores como servicios públicos. Competencias de las Bolsas de Valores para expedir actos administrativos. **1**, (1992), 15-36.

- MULINO RÍOS, María Concepción.
• El Principio de la Mutabilidad en los Servicios Públicos (La Cláusula de Progreso). **14**, (2002), 75-92
- NIETO NAVIA, Rafael.
• Democracia y bien común como marco para los Derechos Humanos. **2**, (1992), 50-62.
- NIKKEN, Pedro.
• Sobre el concepto de Derechos Humanos. **3**, (1993), 5-23.
- NUÑEZ ARISTIMUÑO José S.
• Dos instituciones distintas: La accesión de inmuebles, especialmente referida al caso del constructor que invade el suelo ajeno y el Interdicto de Obra Nueva. **5-6**, (1994), 195-200.
- OMAHÑA ECARRI, Laura.
• Los principios del proceso penal venezolano a la luz del Código Procesal Penal. **11**, (1999), 7-22.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique.
• La Europa de las Regiones. **13**, (2001), 205-229
- ORTIZ-ORTIZ, Rafael.
• Introducción a la Teoría de la Responsabilidad del Estado. **15**, (2003), 123-168
- OSUNA PATIÑO, Néstor Iván.
• Utilidad de la comparación jurídica en el desarrollo del Derecho Público en América Latina. **1**, (1992), 7-14
• Protección Judicial de los Derechos Fundamentales (una aproximación comparativa). **4**, (1993), 62-78
- PALACIOS MARQUEZ, Leonardo.
• La Importancia del Código Orgánico Tributario en el ordenamiento jurídico venezolano. **7**, (1995), 133-150.
- PAREJO ALFONSO, Luciano.
• La Función Consultiva en Europa: Los Consejos de Estado Francés e Italiano. **2**, (1992), 6-49.
• Algunas reflexiones sobre el principio de subsidiariedad y el gobierno local. **9**, (1997), 7-28.
• El tiempo y el derecho: Los valores de la estabilidad y la innovación en el Derecho Público. **10**, (1998), 173-206.
- PARRA CHAVEZ, Roger.
• La libertad del Juez según los artículos 26 y 257 de la Constitución venezolana. **16-17**, (2004-2005), 123-143.
- PEREZ ESTEVES, Antonio.
• Hegel y América. **4**, (1993), 118-128.
- PEREZ HERRERA, Pablo José.
• El sistema venezolano de Seguridad Social. **14**, (2002), 143-158.
- PÉREZ PEREIRA, María.
• Aproximación a los conflictos que se suscitan entre nombres de dominio y signos distintivos de la propiedad industrial en Internet. **13**, (2001), 17-29
- PETZOLD-PERNIA, Hermann.
• Bolívar y el poder moral. **11**, (1999), 233-252.
• La naturaleza del razonamiento jurídico. **12**, (2000), 315-324.
- PLAZ B., René y ORTIZ, Luis A.
• Reflexiones sobre la Inconstitucionalidad de la Ley de Ejercicio del Periodismo. **7**, (1995), 37-70.
- POLES GRANZOTTO, Annalisa.
• La extinción del contrato de arrendamiento. **4**, (1993), 104-117.
- RAMÍREZ CHAPARRO, Edgar Olivo.
• La materia internacional en la Constitución de 1999. **15**, (2003), 205-226.
- RICO CARRILLO, Mariliana.
• Naturaleza Jurídica, características y clasificación de las tarjetas electrónicas como medio de pago. **11**, (1999), 23- 46.
- RIEBER DE BENTATA, Judith.
• Importancia del espectro radioeléctrico. **10**, (1998), 53- 68.
- RIVAS PÉREZ, Dhamelys C.
• Las Medidas Cautelares en el procedimiento de Amparo Constitucional. **14**, (2002), 159-2002
- ROA DE ROA, Félica.
• Efectos jurídicos del concubinato. **5-6**, (1994), 90-99.

- RODRIGUEZ ARANA, Jaime.
- Administración única y pacto local. **10**, (1998), 93-110.
 - El fortalecimiento del Poder Local. **12**, (2000), 113-124
 - Reflexiones sobre el estado del bienestar. **13**, (2001), 7-15.
- RODRIGUEZ GARCIA, Armando.
- Municipio y Urbanismo. **10**, (1998), 235-240.
 - Ciudad y Derecho. El hecho urbano como asunto jurídico. **14**, (2002), 59-74.
- RODRIGUEZ, Gladys.
- Protección legal del software. **10**, (1998), 69-92.
 - Habeas Data en los umbrales del siglo XXI. **12**, (2000), 37-56
- RODRIGUEZ PACANINS, Oscar.
- Los servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico a la luz de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **12**, (2000), 253-270.
- ROJAS PÉREZ, Manuel.
- El ámbito procedimental del Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos. **16-17**, (2004-2005), 145-160.
- ROMERO MUCI, Humberto.
- El establecimiento permanente como criterio de vinculación territorial del poder tributario municipal en el impuesto sobre patente de industria y comercio. **10**, (1998), 7-52.
- SÁNCHEZ, Abdón.
- La Responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional en la Constitución venezolana de 1999. **12**, (2000), 55-74
- SÁNCHEZ ESCALANTE, Samir Abdalá.
- Los primeros tributos en la San Cristóbal del siglo XVI. **12**, (2000), 125-150
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Antonio.
- El derecho administrativo de las telecomunicaciones en España: nuevo derecho y nuevo mercado. **11**, (1999), 61-76.
- SILVA ARANGÜREN, Antonio.
- Consideraciones sobre la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo para la acción por abstención o negativa. **7**, (1995), 151-166.
- SOSA GOMEZ, Cecilia.
- La interpretación prejudicial y el tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena (Referencia al caso venezolano). **8**, (1996), 207-232.
- SOTO PARRA, Eduardo.
- Evolución en el tratamiento jurisprudencial del documento administrativo. **8**, (1996), 131-154.
 - Los servicios autónomos sin personalidad jurídica en la organización administrativa venezolana. **9**, (1997), 143-160.
- SUAREZ MEJIAS, Jorge.
- El defensor del pueblo en la Unión Europea y los derechos fundamentales. **8**, (1996), 51-116.
- TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle.
- Teoría de la coligación entre los Actos Administrativos y los Contratos de la Administración Pública en la jurisprudencia venezolana. **13**, (2001), 69-84.
- URBINA MENDOZA, Emilio José.
- Derecho, Constitución y cambio social en América Latina. **13**, (2001), 155-190
- USECHE DIAZ, Luis Enrique.
- La participación ciudadana en el Derecho Constitucional Latinoamericano. **7**, (1995), 183-230.
- VANOSSI, Jorge R.
- El Parlamento como eje del consenso democrático. **3**, (1993), 41-49.
- VARGAS LEAL, Luis.
- Régimen jurídico del servicio universal de telecomunicaciones. **14**, (2002), 203-231.
- VILLASMIL, Fernando.
- El Proceso Laboral hoy. **3**, (1993), 35-40.
- VILLEGAS MORENO, José Luis.
- Aproximación crítica a la ejecución del acto administrativo inquilinario. **4**, (1993), 129-136.
 - La tutela jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos. Una Aproximación. **5-6**, (1994), 100-110.

- La ejecución forzosa por el autor de los actos administrativos. **10**, (1998), 241-252.
- VIVAS FRANCO, Carmen Zenaida.
- Límite de la subrogación en el contrato de seguros. **14**, (2002), 129-141.
- ZAS JIMENEZ, Andrea.
- La protección del consumidor de tarjetas de pago en el derecho internacional privado español y comunitario. **10**, (1998), 111-136.

LEGISLACIÓN

II.1. Nacional

Decretos

- Decreto Presidencial N° 241.
5-6, (1994), 207-207
- Decreto Presidencial N° 242.
5-6, (1994), 207-207
- Decreto Presidencial N° 285.
5-6, (1994), 208-208
- Decreto Presidencial N° 301.
5-6, (1994), 209-209
- Decreto Presidencial N° 383.
5-6, (1994), 210-213

Leyes

- Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional.
1, (1992), 57-70. 18/06/92.
- Ley Protección al Consumidor.
2, (1992), 78-102. 20.02.92.
- Ley de Libertad provisional bajo fianza.
2, (1992), 103-108. 09/12/92.
- Ley de Privatización.
3, (1993), 71-77. 10/03/92
- Ley Penal del Ambiente.
3, (1993), 57-68. 02/01/92.
- Ley sobre Protección a la privacidad de las comunicaciones.
3, (1993), 69-70. 16/02/91.
- Ley sobre el período de los Poderes Públicos de los Estados.
4, (1993), 155-155. 28/04/89.
- Ley sobre Elección y remoción de los Gobernadores del Estado.
4, (1993), 151-154. 13/04/89.
- Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.
4, (1993), 156-163. 20/12/89.
- Reglamento Parcial N° 1.

- 4**, (1993), 164-170. 18/11/93.
- Reglamento Parcial N° 2.
4, (1993), 171-175. 22.07.93.
- Reglamento Parcial N° 3.
4, (1993), 176-179. 12/08/93.
- Reglamento Parcial N° 4.
4, (1993), 180-182. 19/08/93.
- Reglamento Parcial N° 5.
4, (1993), 183-185. 02/09/93.
- Reglamento Parcial N° 6.
4, (1993), 186-190. 22/12/93.
- Reglamento Parcial N° 7.
4, (1993), 191-200. 30/09/93.
- Reglamento Parcial N° 8.
4, (1993), 201-202. 07/10/93.
- Reglamento Parcial N° 9.
4, (1993), 203-213. 07/01/94.

- Ley de Residuos y Desechos Sólidos
16-17, (2004-2005), 163-182. 21/10/2004
- Ley Orgánica del Poder Público Nacional
16-17, (2004-2005), 183-250. 17/05/2005

- Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo sobre cuidado integral de los hijos de los trabajadores.
2, (1992), 109-114. 26/08/92.

II.2. Estatal

- Constitución del Estado Táchira.
2, (1992), 115-142. 15/04/93.
- Constitución del Estado Táchira.
13, (2001), 311-390

Leyes

- Ley de Licitaciones del Estado Táchira.
3, (1993), 81-91. 22/03/93.

- Ley de Administración del Estado.
4, (1993), 214-237. 14/09/93.
- Ley de Organización, Recaudación, Control y Administración del Ramo del Papel Sellado.
4, (1993), 238-240. 02/01/93.
- Ley de División Político-Territorial del Estado Táchira.
5-6, (1994), 214-264. 22/11/94
- Ley que crea el Instituto Autónomo de Asesoría para el Desarrollo Local del Estado Táchira.
5-6, (1994), 265-271. 17/12/93.
- Ley que crea la Corporación Tachirensis de Turismo.
7, (1995), 237-248. 14/12/94.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley que crea el Instituto de Beneficiencia Pública y Bienestar Social del Estado Táchira.
7, (1995), 249-250. 21/09/95.
- Ley que crea el Instituto de Beneficiencia Pública y Bienestar Social Estado Táchira.
7, (1995), 251-260. 21/09/95
- Ley para la Promoción, Coordinación y Fortalecimiento de la Ciencia y la Tecnología del Estado Táchira.
7, (1995), 261-266. 15/11/94.
- Ley de Vialidad Agrícola del Estado Táchira.
7, (1995), 267-274. 19/12/95.
- Ley de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Vialidad del Estado Táchira.
8, (1996), 275-285. 08/08/96.
- Ley Especial que crea el Instituto autónomo de vialidad del Estado Táchira "I.V.T."
8, (1996), 286-293.
- Ley de Seguridad y Orden Público del Estado Táchira.
8, (1996), 294-319.
- Ley que crea el Instituto Autónomo "Fondo para el Desarrollo Agrario del Estado Táchira".
9, (1997), 235-248.
- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira.
9, (1997), 249-276.
- Ley del Deporte del Estado Táchira.
9, (1997), 277-292.

II.3. Municipal

Acuerdos

- Acuerdo sobre Desafectación de Terrenos Ejidos. (Municipio San Cristóbal, Estado Táchira).
1, (1992), 83-84

Decretos del Alcalde

- Sobre Mercados Mayoristas de San Cristóbal.
7, (1995), 275-276
- Sobre la Feria Dominical del Buhonero.
7, (1995), 277-278
- Sobre Paseo Artesanal San Cristóbal.
7, (1995), 279-280
- Sobre Zonas de Alto Riesgo de Habitabilidad.
7, (1995), 281-282
- Sobre Requisitos para Regulación de Alquileres.
7, (1995), 283-284
- Sobre Contribuyentes Morosos en el Pago del Impuesto de Industria y Comercio.
7, (1995), 285-290
- Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal N° 7/96.
8, (1996), 344-346.
- Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal, N° 13/96.
8, (1996), 347-348

Ordenanzas

- Ordenanza sobre Propaganda Comercial e Industrial (Municipio San Cristóbal, Estado Táchira). **1**, (1992), 71-82
- Ordenanza sobre terrenos municipales (Mcpio San Cristóbal).
2, (1992), 115-142
- Ordenanza del Instituto Autónomo Municipal "Feria Internacional de San Sebastián" (Municipio San Cristóbal).
2, (1992), 143-152
- Ordenanza de estímulo al pago del Impuesto Inmobiliario.
3, (1993), 92-93
- Ordenanza sobre Terrenos Municipales.
3, (1993), 94-110
- Ordenanza sobre el Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario.
4, (1993), 241-246

- Ordenanza sobre Patente e Impuestos de Industria, Comercio, Servicios e índole similar del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.
5-6, (1994), 272-301
- Ordenanza sobre Espectáculos Taurinos.
5-6, (1994), 302-314
- Ordenanza sobre patente de vehículos.
8, (1996), 324-336.
- Ordenanza sobre creación de la policía de circulación vial.
8, (1996), 337-343.
- Ordenanza sobre Certificación de Solvencia Municipal.
9, (1997), 293-298.
- Ordenanza sobre juegos y apuestas lícitas.
9, (1997), 299-316.
- Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos.
9, (1997), 317-331
- Ordenanza sobre comercio y servicios realizados dentro del sector ferial durante el mes de enero de cada año.
9, (1997), 333-344.
- Ordenanza sobre prevención y lucha contra siniestros y demás calamidades públicas.
10, (1998), 263-292.
- Ordenanza del Instituto Autónomo de Policía de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio San Cristóbal.
13, (2001) 391-397
- Ordenanza sobre aseo urbano y domiciliario. Concejo Municipal de San Cristóbal.
14, (2002), 247-265
- Ordenanza sobre Protección Ambiental. Concejo Municipal de San Cristóbal.
15, (2003), 265-275
- Ordenanza sobre Registro Civil del Municipio San Cristóbal
16-17, 2004-2005), 251-262

Reglamentos

- Reglamento para el concurso, selección y designación del Contralor Municipal.
8, (1996), 320-323.

JURISPRUDENCIA

Comentarios

AZARA HERNANDEZ, Julio.

- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la carrera judicial (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 08-12-1993). **4**, (1993), 272-280.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la libertad de comercio (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena del 18 de octubre de 1994). **5-6**, (1994), 336-346.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la Intimidación (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político-Administrativa de 15-10-95). **7**, (1995), 323-331
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad del artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 21-05-1993). **8**, (1996), 405-414.
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad de la Ley de Vagos y Maleantes (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 06-11-1997). **9**, (1997), 369-377.
- Comentario Jurisprudencial. Certificados de nacimiento. Madres extranjeras indocumentadas. (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12-08-1998). **10**, (1998)
- Comentario Jurisprudencial. Decreto de fecha de 25 de agosto de 1999, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la regulación de las funciones del Poder Legislativo. (Comentario a la

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno de fecha 14 de octubre de 1999) **11**, (1999), 391-402.
- Comentario Jurisprudencial. Competencia para conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad. (Comentario a la Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fechas 27 de enero y 04 de abril de 2000) **12**, (2000), 489-494
 - Comentario Jurisprudencial. Conflicto de Autoridades. (Decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con el conflicto de autoridades derivado del desacuerdo surgido entre el Consejo Legislativo del Estado Táchira y la Contraloría General del Estado, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil uno) **13**, (2001), 569-573
 - Comentario Jurisprudencial - Vacaciones Judiciales. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Nulidad que, por razones de Inconstitucionalidad, interpuso el Abogado Jesús Salvador Rendón Carrillo, contra la disposición establecida en el Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, contenido en la Ley de Reforma Parcial de dicho Texto Legislativo, Publicado en la Gaceta Oficial N° 34.522, del 2 de Agosto de 1990; y, contra la Resolución N° 53, del 3 de Febrero de 1976, dictada por el entonces Consejo de La Judicatura, referida a las “Vacaciones Judiciales”; Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. N°: 2000-1281, sentencia N° 1264, publicada en fecha once de junio del año dos mil dos). **14**, (2002), 483-489.
 - Comentario Jurisprudencial - Derecho a la Salud. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Amparo Constitucional que interpusieron los abogados José Agustín Catalá y Carlos Natera, con el carácter de apoderados judiciales de la Federación Médica Venezolana, “(...) en defensa de los derechos e intereses difusos de la sociedad generalmente considerada, y en particular del gremio médico (...)”, contra la “conducta omisiva” de la Ministra de Salud y Desarrollo Social y el Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. N°: 02-2167, sentencia N° 1002, publicada en fecha veintiséis de mayo del año dos mil cuatro). **15**, (2003), 517-527
 - Comentario Jurisprudencial. Federación Venezolana de Fútbol. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Revisión Constitucional, interpuesta por los Abogados Ricardo Baroni Uzcátegui y José Eladio Quintero Martina, en representación de la Federación Venezolana de Fútbol contra la decisión dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente No. 05-000009; Ponente: Magistrado FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LOPEZ, Exp. N°: 05-0487, sentencia N°255, publicada en fecha quince de marzo del año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 265-270
 - Comentario Jurisprudencial. Interpretación del Artículo 77 de la Constitución Venezolana. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Interpretación del artículo 77 de la Constitución venezolana, interpuesta por los Abogados Andrés Felipe González Uribe, en representación de la ciudadana Carmela Mampieri Giuliani, Ponente: Magistrado JESUS EDUARDO

- CABRERA ROMERO, Exp. N°: 04-3301, sentencia N° 1682, publicada en fecha quince de julio del año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 271-275
- BREWER CARIAS, Allan R.
- Comentario Jurisprudencial. La Anulación de las Elecciones de Gobernadores de diciembre de 1992 en los Estados Barinas y Sucre (comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 30-03-93). **3**, (1993), 336-346
- CHAVERO GAZDIK, Rafael J.
- Otro gran paso hacia el exterminio. Adiós “Tarjetas Banvenez”. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de fecha 25 de mayo de 1999). **11**, (1999), 403-417.
- GONZÁLEZ DE HOPKINS, Alcira María.
- Comentario Crítico a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, sobre la nulidad parcial por inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios. **1**, (1992), 127-136
- LEAÑEZ, Federico.
- Comentario Jurisprudencial. Relaciones entre los Gobernadores y las Asambleas Legislativas en materia presupuestaria. **2**, (1992), 193-220.
- SOTO MONTIEL, Miguel.
- Las competencias regulatorias del poder público Nacional no incluyen “per se” la potestad tributaria en perjuicio de los municipios. (Comentario a la Sentencia del Juzgado Superior Octavo en lo Contencioso-Tributario de fecha 20.10.00. **12**, (2000), 495-498
- Selección*
-
- A.**
-
- Jurisdicción Contencioso-Administrativa**
-
- Acto Administrativo**
- Constantino Méndez y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 22-12-97. J.A. 0132. **10**, (1998), 301
- Inversora 4382 C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-11-96. J.A. 0086. **8**, (1996), 361
- Manuel Augusto Da Silva Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0095. **8**, (1996), 368
- Actos de Efectos Temporales**
- Domus S.R.L. Vs. Celso Alonso López. 22-12-93. J.A. 0056, **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 261
- Admisión de Pruebas**
- Alfacar C.A. Vs. Asociación Civil Mini-centro Las Cabañas. 22-07-92. J.A. 0018. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 167
- Loffand Brothers de Venezuela vs Alcalde Municipio Tulio Febre Cordero del Estado Mérida. 03-06-92. J.A. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 89
- Agotamiento vía Administrativa**
- Lucía del Socorro Vs. Concejo Municipal de Barinas. 17-12-96. J.A. 0084, **8**, (1996), 360
- Nelson Amador Sánchez Zambrano Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 20-12-95. J.A. 0072. **7**, (1995), 304
- Omaira Camacho Vs. Municipio Cárdenal Quintero. 28-05-93. J.A. 0045. **3**, (Enero-Junio, 1993), 128
- Omar Ulises Arévalo Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0129. **10**, (1998), 298
- Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0124. **10**, (1998), 292.

Antecedentes Administrativos

José Contreras Vs. Municipalidad de Libertador. 19-01-93. J.A. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 122

Apelación

Arturo Contreras Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-09-2000. J.A. 0269. **13**, (2001), 455

Baltimore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 05-06-92. J.A. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87.

Carmen Sofía Aldana de Peñuela Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 20-03-98. J.A. 0138. **10**, (1998), 326

Gladys Josefina Quintero Vs. Juzgado del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 17-03-98. J.A. 0139. **10**, (1998), 326

Apertura de Pruebas

Joyería Ginebra C.A. Vs. Resarco S.R.L. 27-01-94. J.A. 0061. **5-6**, (1994), 321

Apertura del Procedimiento Administrativo

Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0280. **13**, (2001), 475

Ausencia de Base Legal

Dilcia C. Albornoz Vs. Alcaldía del Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 19-11-92. J.A. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Ausencia de Legitimación

Francisco Guerrero Morales Vs. Síndico Procurador Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-10-2001 J.A. 0319. **14**, (2002), 389

Auto de Admisión

Juvenal Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 05-05-93. J.A. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Autoridades Municipales

José Alberto Cárdenas López Vs. Concejo Municipal del Municipio San Cristóbal. 23-10-95. J.A. 0074. **7**, (1995), 305

Baja del Funcionario

Orlando Graterol Azuaje Vs. Comandante General de la Policía del Estado Bari-

nas. 30-07-98. J.A. 0152. **10**, (1998), 370

Caducidad

Antonieta Aranguren Vs. Alcaldía Municipio Rojas del Estado Barinas. 08-05-92. J.A. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87

Omar I. Puccini Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 19-11-92. J.A. 0017. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166

Oswaldo Castelli Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 12.02.93. J.A. 0031. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117

Caducidad de la Acción

Ana Mayra Arellano Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 21.09.99. J.A. 0211. **12**, (2000), 431

Carga de la Prueba

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0126. **10**, (1998), 294

Carrera Administrativa

Juan Luis Márquez Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 03-06-1999. J.A. 0194. **12**, (2000), 389

Carrera Administrativa Local

José Rodolfo Medina Anteliz Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 08-06-99. J. A. 0195. **12**, (2000), 390

Carrera Docente

Gladis Elena Moros Velandria Vs. Junta Calificadora de la Dirección de Educación de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 08-07-2003. J.A. 0344. **15**, (2003), 346

Cartel de Emplazamiento

Haydee Zulay Roa V. Vs. Alcaldía del Municipio Uribante del Estado Táchira. 08-01-97. J.A. 117. **9**, (1997), 349

Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 07-10-96. J.A. 0087. **8**, (1996), 362

Competencia

Asociación Civil de Mataderos del Estado Táchira Vs. Jefe de los servicios de higiene de los alimentos del Ministerios de Salud y Desarrollo Social. 19-10-2000. J.A. 0250. **13**, (2001), 433

- Cleovaldo Useche y otros Vs. Gobernación del Estado Táchira. 31-03-2000. J.A. 0224. **12**, (2000), 459
- Dexi del Carmen Valbuena Quiñónez Vs. Director del Instituto Municipal de Deportes de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-08-2000. J.A. 0261. **13**, (2001), 447
- Edgar Gregorio Corrales González Vs. Ministerio de Agricultura y Cría. 22-09-2000. J.A. 0258. **13**, (2001), 444
- Competencia del Tribunal**
- Alcaldía del Municipio Barinas Vs. Inspectoría del Trabajo del Estado Barinas. 21-10-93. J.A. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 259
- Asociación de Estacionamientos del Estado Mérida Vs. Cámara del Municipio Libertador (Estado Mérida). 17-09-93. J.A. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 258.
- Empresa Mercantil Frigorífico Barinas, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. J.A. 0112. **8**, (1996), 379
- Héctor J. Domínguez Vs. Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-05-92. J.A. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 101
- Jesús Orlando Rangel Vs. Jefe General de la División de Personal del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. 18-12-96. J.A. 0081. **8**, (1996), 358
- Jesús R. Ramos Vs. Municipio Páez del Estado Apure. 15-07-92. J.A. 0021. **2**, Julio-Diciembre, 1992), 171
- Jonny Castillo y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira y el Director de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Táchira. 25-03-96. J.A. 0094. **8**, (1996), 367
- José Andrés Briceño Vs. Concejo Municipal de Libertador Estado Barinas. 22-04-96. J.A. 0103. **8**, (1996), 371
- José Jesús Montilla Vs. Ejecutivo del Estado Táchira. 26-03-96. J.A. 0116. **8**, (1996), 385
- Cómputo de los Lapsos**
- José Abundio Castillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 29-01-96. J.A. 0093. **8**, (1996), 367
- Concesiones Transporte Urbano**
- Auto Express, C.A. Vs. Alcaldía de San Cristóbal del Estado Táchira. 21-03-2000 J.A. 0236. **12**, (2000), 482
- Concursos**
- Oswaldo Ely Viáfara Rey Vs. Dirección Regional del Sistema Nacional del Estado Barinas. 05-08-1999. J.A. 0203. **12**, (2000), 414
- Concurso de Oposición**
- Miriam Rojo Manrique de Arámbulo Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 22-07-2003. J.A. 0345. **15**, (2003), 348
- Condenatorias en Costas**
- Eutemio de Jesús Medina More Vs. Gobernación del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0255. **13**, (2001), 441
- Iván Alberto Massini Pérez Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida. 29-09-2000. J.A. 0268. **13**, (2001), 454
- Consignación del cartel**
- Gonzalo Arciniegas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 15-12-96. J.A. 0111. **8**, (1996), 378
- Consignación del Cartel de Emplazamiento**
- Romano Mezzanotte y Otros Vs. Bachir S. Kwaman. 13-07-94. J.A. 0058. **5-6**, (1994), 319
- Construcciones**
- Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 11-08-2000. J.A. 0278. **13**, (2001), 469
- Contencioso Electoral**
- Homero Izarra Avendaño, Edgar Toussaint Hernández y Alejandro Carrillo Vs. Junta Electoral Municipal de Sucre del Estado Mérida. 14-08-96. J.A. 0088. **8**, (1996), 363
- José E. Ramírez y otros Vs. De las elecciones para concejales y Alcaldes del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 03-02-2000. J.A. 0228. **12**, (2000), 467
- Juan Pedro Díaz Briceño Vs. Consejo Supremo Electoral. 25-07-97. J.A. 0121. **9**, (1997), 352

- Juan P. Díaz Vs. Concejo Supremo Electoral. 25-01-2000. J.A. 0233. **12**, (2000), 477
- Lany F. Ramírez Vs. Elecciones del Municipio Pedro María Ureña. 07-02-2000. J.A. 0229. **12**, (2000), 472
- Contencioso Funcional**
- Pedro Rafael Medina Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-04-97. J.A. 0119. **9**, (1997), 350
- Rafael Angel Altuve Guzmán Vs. Corporación Merideña de Turismo. 21-07-97. J.A. 0120. **9**, (1997), 351
- Contencioso Funcionario**
- Alexy Arciniegas Vs. Gobernación del Estado Táchira. 14-03-2000. J.A. 0223. **12**, (2000), 455
- Edgar Orlando Gutiérrez Vs. Gobernador del Estado Mérida. 04-03-96. J.A. 0107. **8**, (1996), 374
- Ender José Sanabria Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 12-12-96. J.A. 0082. **8**, (1996), 359
- Franck G. Moreno Vs. Dirección de Educación del Estado Táchira. 26-01-2000. J.A. 0235. **12**, (2000), 480
- Guillermo Enrique Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas. 05-10-95. J.A. 0109. **8**, (1996), 376
- José L. Moncada Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-03-2000. J.A. 0225. **12**, (2000), 459
- Luz María Díaz Vs. Gobernación del Estado Barinas. 02-07-97. J.A. 0122. **10**, (1998), 291
- María Eugenia Sánchez Silva Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 20-04-1999. J.A. 0183. **11**, (1999), 370
- Rogelio Cortéz y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 25-01-2000. J.A. 0231. **12**, (2000), 475
- Rosalía Quiñones y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 22-03-1999. J.A. 0180. **11**, (1999), 361
- Esther Sánchez Zerpa Vs. Directora Ejecutiva de Personal del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0270. **13**, (2001), 456
- Contencioso Inquilinario**
- Alberto Gaitx Vendrell Vs. Ma. Cristina Gelvez. 26-06-96. J.A. 0104. **8**, (1996), 372
- Andrés Zabala Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 30-08-96. J.A. 0091. **8**, (1996), 366
- Blanca Esperanza Méndez Monsalve y otros Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-12-97. J.A. 0131. **10**, (1998), 300
- Carmen Rosa Zambrano Vs. División de Inquilinato del Municipio San Cristóbal. 31-07-96. J.A. 0090. **8**, (1996), 365
- Nelson L. Rosales Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-07-96. J.A. 0092. **8**, (1996), 366
- Pedro Apolinar Rojas Vs. Fortunato Puli-do. 01-08-96. J.A. 0089. **8**, (1996), 364
- Contralores Interinos**
- Sonia T. Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0227. **12**, (2000), 465
- Contralores Municipales**
- Ana Ildiko Casanova R. Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-07-1999. J.A. 0201. **12**, (2000), 407
- Contrato de Arrendamiento**
- Abigaíl del Carmen Vizcaya Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 22-12-1998. J.A. 0177. **11**, (1999), 352
- Contratos Administrativos**
- Isabel Faría Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 12-04-93. J.A. 0038. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123
- Costas Procesales**
- Asociación Civil de Conductores “Vencedores del Llano” Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.A. 0130. **10**, (1998), 299
- Daños Morales**
- Alisona Uzcátegui Guillen Vs. Asociación Cooperativa Mixta “Santiago Apóstol S.R.L.”. 12-12-2000. J.A. 0238. **13**, (2001), 414
- Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal

- del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459
- Daños y Perjuicios**
- Luis Palma Avila Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas, 04-11-2003. J.A. 0326. **15**, (2003), 302
- Derecho a la Defensa**
- Asociación Civil Alameda Vs. Alcalde del Municipio Junín del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0332. **15**, (2003), 319
- Asociación Venezolana de la Iglesia “Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días ” Vs. Directora de Planificación Urbana e Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 21-11-2001 J.A. 0298. **14**, (2002), 310
- Damaris Carrero Hernández Vs. Inspección del Trabajo del Estado Táchira, 23-01-2003. J.A. 0324. **15**, (2003), 296
- Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-03-92. J.A. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 92
- Rómulo Antonio Bastidas Vs. Asamblea Legislativa del estado Mérida. 29-04-96. J.A. 0108. **8**, (1996), 376
- Sady Rincón y Wilfredo Colmenares Vs. Gobernación del Estado Táchira. 30-07-92. J.A. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 171
- Derecho de Preferencia**
- Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. IUJEL. 13-08-93. J.A. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 254
- Hugo Mora Rico Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 13-08-98. J.A. 0142. **10**, (1998), 332
- Jesús Prato de Lima Vs. Diocelina de Di Donato. 25-02-93. J.A. 0033. **3**, (Enero-Junio, 1993), 119
- José Jaimes Vs. Massimo Fazzolari. 20-04-92. J.A. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 98
- José Sánchez Vs. Jorge Luis Carrillo. 04-05-93. J.A. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 126
- Rigoberto Carreño y otros Vs. Zheila Bautista. 11.08.93. J.A. 0060. **5-6**, (1994), 320
- Derechos Subjetivos**
- José Onésimo Salas Vs. Departamento de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 22-02-96. J.A. 0100. **8**, (1996), 370
- Desafectación de Terrenos**
- Ganica Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 05-03-93. J.A. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 124
- Desalojo**
- José Nabor Gómez Vs. Férida Montes A. 08-08-94. J.A. 0063. **5-6**, (1994), 323
- Leopoldo Rojas Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0062. **5-6**, (1994), 322
- Margarita Rojas Vs. Hildebrando Galvis. 07-02-95. J.A. 0076. **7**, (1995), 307
- Michele Muscaneri Vs. Kassem Hamseh. 21-12-92. J.A. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 180
- Hanni Hatem y otros Vs. Pepeganga C.A. 13-08-93. J.A. 0049. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256
- Desistimiento**
- Acutranspet Vs. Directora de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 16-12-96. J.A. 0080. **8**, (1996), 358
- Ana María Estévez Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 31-01-92. J.A. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90
- Colegio de Licenciados en Enfermería del Estado Mérida Vs. Director General de la Corporación de Salud del Estado Mérida. 31-05-2000. J.A. 0284. **13**, (2001), 487
- Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. Instituto Universitario Jesús Enrique Lossada. 13-07-92. J.A. 0015. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 165
- Inmobiliaria San Cristóbal Vs. Boris R. Patermina. 28-02-94. J.A. 0057. **5-6**, (1994), 319
- Ivanosky Duarte F. Vs. Dirección de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 16-01-96. J.A. 0106. **8**, (1996), 373
- Jesús Uzcátegui Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91
- Joyería Ginebra Vs. Resarco, S.A. 06-08-96. J.A. 0102. **8**, (1996), 370

- Juan J. Borrero Vs. Alberto Castillo. 02-02-93. J.A. 0030. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117
- Luis H. Pinzón Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 07-10-93. J.A. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253
- Marta C. Manrique Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90
- Rafael Humberto Miliani Rojas Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 26-09-95. J.A. 0078. **7**, (1995), 308
- Reinaldo Valero Vs. Bernabé Rodríguez. J.A. 0016. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166
- Marco Antonio Valero Romo Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0274. **13**, (2001), 462
- Morelia Coromoto Matera (v) de Barrientos Vs. Departamento de Sucesiones Región Los Andes Administración de Rentas. 17-11-2000. J.A. 0241. **13**, (2001), 420
- Pietro Cafaro Vs. Ramona del Carmen Gil y otros. 27-10-93. J.A. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253
- Desistimiento del Recurso**
- Pablo Antonio Paolini Ramirez Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 13-01-2003. J.A. 0323. **15**, (2003), 295
- Desistimiento en Segunda Instancia**
- Amanta Levazo de Vivas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 14-04-2000. J.A. 0288. **13**, (2001), 491
- Ejecución de sentencia**
- Amador Castillo Silva Vs. Gobernación del Estado Barinas. 16-06-2000. J.A. 0290. **13**, (2001), 495
- Empleados Municipales**
- José Alfonso Briceño Daza Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 07-04-1999 J.A. 0182. **11**, (1999), 368
- Expedientes Administrativos**
- Beatriz Briceño y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 22-02-1999. J.A. 0191. **11**, (1999), 380
- Enrique G. Melgarejo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 14-07-1999. J.A. 0199. **12**, (2000), 396
- Jesús A. Betancourt Peñaloza Vs. Concejo Municipal del Municipio Zea del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0146. **10**, (1998), 350
- Omar Eulises Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas, 25-06-2003. J.A. 0336. **15**, (2003), 329
- Wolfgang Alfredo Pulido Vs. Alcalde del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0148. **10**, (1998), 357
- Expulsión**
- Andrés Bello Suárez Vs. Comandancia General de la policía del Estado Barinas. 20-10-1999. J.A. 0221. **12**, (2000), 450
- Falta de motivación**
- William Orlando Jara Vs. Gobernador del Estado Barinas. 31-01-96. J.A. 0099. **8**, (1996), 369
- Función Pública**
- Alfredo Sevilla Vs. Gobernación del Estado Barinas, 27-06-2003. J.A. 0338. **15**, (2003), 335
- Ana Ysabel Zambrano Morales Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0312. **14**, (2002), 361
- Aura Magdalena Vivas Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio Guásimos del Estado Táchira, 27-06-2003. J.A. 0363. **15**, (2003), 397
- Carlos Enrique Bastidas Moreno Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 11-09-2003. J.A. 0353. **15**, (2003), 374
- Carlos Luis Araque Barilla Vs. Instituto Autónomo Municipal de la Vivienda popular (IMVIP), 15-07-2003. J.A. 0357. **15**, (2003), 387
- Carmen Amanda Sandía de Gómez Vs. Secretaria General de Gobierno y Dirección de Recursos Humanos del Ejecutivo del Estado Táchira. 08-08-2001 J.A. 0315. **14**, (2002), 380
- Carmen Janeth Ramírez Pérez Vs. Directora de Recursos Humanos de la Gober-

- nación del Estado Táchira, 09-07-2003. J.A. 0358. **15**, (2003), 389
- Ciro Alfonso García Silva y otro Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 21-05-2003. J.A. 0328. **15**, (2003), 306
- Ciro José Duran Avendaño Vs. Hospital Central de San Cristóbal, 30-07-2003. J.A. 0364. **15**, (2003), 398
- Clemencia Mejías Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas, 08-10-2003. J.A. 0366. **15**, (2003), 403
- Cleofelina Velazco de Rivas Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 12-12-2001 J.A. 0308. **14**, (2002), 345
- Cristóbal Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 19-06-2003. J.A. 0335. **15**, (2003), 328
- Delma del Socorro Peñaloza Contreras y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Rómulo Costa del Estado Táchira, 19-11-2003. J.A. 0367. **15**, (2003), 405
- Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo del Estado Barinas, 05-05-2003. J.A. 0362. **15**, (2003), 394
- Freddy Prato Rincón Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0347. **15**, (2003), 353
- Gabriela Helena Herrera Fernández Vs. Gobernación del Estado Mérida, 23-01-2003. J.A. 0356. **15**, (2003), 386
- Geraldo Antonio Molina Molina Vs: Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida, 02-06-2003. J.A. 0361. **15**, (2003), 393
- Gustavo Chacón Zambrano y otros Vs. Municipio Guásimos del Estado Táchira, 24-11-2003. J.A. 0368. **15**, (2003), 408
- Idaly Romero y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0349. **15**, (2003), 357
- Javier Elías Araque y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.A. 0304. **14**, (2002), 334
- Jesús Eduardo Paredes Lobo Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 04-06-2003. J.A. 0333. **15**, (2003), 323
- Jesús A. Gary Galiano Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-08-2001 J.A. 0311. **14**, (2002), 358
- José Diomiro Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0307. **14**, (2002), 343
- José Jacinto Guevara Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 21-11-2001 J.A. 0297. **14**, (2002), 308
- José Ramón Panza Ostos Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 02-08-2001 J.A. 0317. **14**, (2002), 384
- José Reinaldo Rodríguez Ramírez Vs. Gobernación del Estado Táchira, 01-09-2003. J.A. 0351. **15**, (2003), 365
- Juan Carlos Quijada Rosas Vs. Contraloría del Estado Barinas. 09-08-2001 J.A. 0314. **14**, (2002), 376
- Julio César Pérez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-08-2003. J.A. 0354. **15**, (2003), 376
- Julio Rene Peña Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-08-2001 J.A. 0316. **14**, (2002), 383
- Luis Antonio Castillo Silva Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-07-2003. J.A. 0343. **15**, (2003), 344
- Luis Arnoldo Moreno Varela Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 10-09-2003. J.A. 0365. **15**, (2003), 401
- Luis Julio Gutiérrez Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0331. **15**, (2003), 316
- Manis Mirilla Moreno Duarte Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0340. **15**, (2003), 339
- Miguel Aponte Carruido Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0341. **15**, (2003), 341
- Milagros Andreu Suárez Vs. Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira, 28-05-2003. J.A. 0330. **15**, (2003), 314

- Mireya del Pilar Briceño Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 15-10-2001 J.A. 0320. **14**, (2002), 392
- Neli Salcedo de Rangel Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0355. **15**, (2003), 381
- Nelly del Carmen Arellano Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0313. **14**, (2002), 369
- Nery Beatriz Buenazo de Moreno Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira, 02-09-2003. J.A. 0352. **15**, (2003), 371
- Nury Aminta Urbina Bustos Vs. Procuradora General del Estado Táchira, 16-06-2003. J.A. 0359. **15**, (2003), 390
- Ramón Puentes Puentes Vs. Dirección de Recursos Humanos y Secretaría General de Gobierno de la Gobernación del Estado Táchira y Gobernador del Estado Táchira. 17-12-2001 J.A. 0305. **14**, (2002), 336
- Richard Alberto García Torres Vs. Contraloría General del Estado Táchira y Gobernación del Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0348. **15**, (2003), 354
- Roda Hilda Sulbaran Vs. Corporación Merideña de Turismo, 19-02-2003. J.A. 0322. **15**, (2003), 293
- Victor Julio Mora Peña Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0306. **14**, (2002), 342
- Yajaira Josefina García Hidalgo Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 10-06-2003. J.A. 0360. **15**, (2003), 391
- Zuleima del Carmen Colmenares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas, 30-07-2003. J.A. 0346. **15**, (2003), 349
- Función Pública Estatal**
- Adelis Toro Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 22-09-2000. J.A. 0257. **13**, (2001), 436
- Arelys Yudizay Mora Varillas y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0276. **13**, (2001), 465
- Francisca Zoraida Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-11-2000. J.A. 0244. **13**, (2001), 423
- Hugo Benito Labrador Pernía Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 11-08-2000. J.A. 0259. **13**, (2001), 445
- Ilda Rosa Guerra de Useche Vs. Instituto Autónomo Fondo para el desarrollo agrario del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0249. **13**, (2001), 432
- Lix Morelia Vitoria Vs. Director Presidente del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0253. **13**, (2001), 436
- Margarita Medina y otros Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0248. **13**, (2001), 430
- María Aurelia Moreno Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 14-11-2000. J.A. 0243. **13**, (2001), 422
- Nilcia Yamilet Alvarado Flores Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0273. **13**, (2001), 461
- Rafael Alberto Fuentes Rodríguez Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-11-2000. J.A. 0245. **13**, (2001), 425
- Rafael Angel Benavides Vs. Hidrosuroeste. 03-07-2000. J.A. 0279. **13**, (2001), 472
- Rosa Margarita Rivas Paredes Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0262. **13**, (2001), 448
- Rosa Otilia Boada Vs. Gobernador del Estado Táchira. 04-10-2000. J.A. 0281. **13**, (2001), 479
- Sindico Único de empleados públicos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos e Instituto Autónomos del Estado Táchira SUEPET Vs. Gobernación del Estado Táchira. 06-11-2000. J.A. 0246. **13**, (2001), 427
- Walter Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-10-2000. J.A. 0252. **13**, (2001), 434
- Yimy Rincón y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 14-08-2000. J.A. 0282. **13**, (2001), 484

Función Pública Local

- Freddy Alberto Mora Bastidas Vs. Director de Indeportes. 04-12-2000. J.A. 0240. **13**, (2001), 417
- Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 21-09-2000. J.A. 0267. **13**, (2001), 454

Funcionarial

- Renato Rafael Estévez Quiñónez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas. 26-11-2001 J.A. 0293. **14**, (2002), 280
- Richard Domingo Ramírez Peña Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas. 28-11-2001 J.A. 0291. **14**, (2002), 277
- Víctor José Palencia García Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 26-11-2001. J.A.0292. **14**, (2002), 278

Funcionario Estatal

- Pablo Emilio Barrientos Guerra Vs. Director de Educación del Estado Táchira. 23-09-1999. J.A. 0216. **12**, (2000), 442

Funcionario Regional

- María Teresa Malvacias Vs. Contraloría General del estado Mérida. 19-03-96. J.A. 0105. **8**, (1996), 372

Funcionarios Destituidos

- Lesbia Silvana Ramírez de Jaimes Vs. Director de Educación del Estado. 04-02-98. J.A. 0137. **10**, (1998), 322

Funcionarios Locales

- Alcides José Cabrera Perdomo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-1999. J.A. 0210. **12**, (2000), 430
- Dora Emma Gómez Rosales y otros Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 21-07-1999. J.A. 0200. **12**, (2000), 398
- Franklin Pérez Vs. Alcaldía de Obispos del Estado Barinas. 08-02-2000. J.A. 0232. **12**, (2000), 476
- Luz Dary Suárez de Méndez Vs. Alcalde del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 05-08-1999. J.A. 0205. **12**, (2000), 418

- Nidalía Peña de Uzcátegui Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 12-08-1999. J.A. 0208. **12**, (2000), 424

- Zahy Mariela Mora de Navas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 07-10-1999. J.A. 0219. **12**, (2000), 446

Funcionarios Municipales

- Gregorio Vicente Azuaje Mejías Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 29-11-95. J.A. 0070. **7**, (1995), 303
- Isabel Teresa Quintero Araque Vs. Dirección de Personal de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.A. 0069. **7**, (1995), 301
- Leandro Antonio Alvarado Vs. Contralor General del Estado Mérida. 19-10-95. J.A. 0071. **7**, (1995), 304

Funcionarios Policiales

- Gerson Antonio Marciani Castro Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 18-10-2000. J.A. 0251. **13**, (2001), 433

Inadmisibilidad

- Lola Marina Medina R. Vs. Presidente de la Junta Parroquial San Joaquin de Navay del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0213. **12**, (2000), 435

Improcedente el Recurso

- Carlos Mario Fernández Merino Vs. Municipalidad de Obispos del Estado Barinas. 14-11-2003. J.A. 0327. **15**, (2003), 305
- María Esperanza Rojas de Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0342. **15**, (2003), 343

Incompetencia

- Luis Humberto González Trejo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0271. **13**, (2001), 457

Incompetencia de la Autoridad

- Dulce Monagas de Fermín Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 19-06-92. J.A. 010. **1**, (Enero-Junio), 1992), 93

Informes

Administradora Bantrab S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar. 17-03-93. J.A. 0040. **3**, (Enero-Junio, 1993), 125

Inmotivación

Eutimio Medina Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 07-08-97. J.A. 0123. **10**, (1998), 292

Inmotivación del Acto

Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 18-12-92. J.A. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Inquilinario

Alberto Gaitx Vendrel Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 20-05-1999 J. A. 0189. **11**, (1999), 377

Alix Orozco Morett y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 02-10-2000. J.A. 0275. **13**, (2001), 463

Almacenes Tambi, S.R.L. Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 20-05-1999. J. A. 0188. **11**, (1999), 376

Carmen Rosa Zambrano Pernía Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 05-05-1999. J. A. 0185. **11**, (1999), 371

Claudia Herrera de Azpurua Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 01-02-1999 J. A. 0179. **11**, (1999), 360

Diomira Valcanez Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 30-10-1998. J.A. 0170. **11**, (1999), 328

Eloy Santiago Bolívar Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 20-03-98. J.A. 0144. **10**, (1998), 346

Emilda Rosa Gutiérrez Vs. Erwin Salas Valery. 08-06-1999. J.A. 0197. **12**, (2000), 394

Erika Marquina Lushsinger Vs. Alcaldía del Municipio Tovar del Estado Mérida. 25-05-1999. J.A. 0190. **11**, (1999), 379

Francesco Balsamo Digirolomo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0145. **10**, (1998), 347

Homero Gilberto Briceño Vs. Municipio San Cristóbal. 21-12-1998 J.A. 0176. **11**, (1999), 351

Inmobiliaria Quinbenu S.R.L. Vs. Dirección de Inquilinato de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-04-98. J.A. 0151. **10**, (1998), 368

Inversiones Esthergu, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 26.10.1998. J.A. 0168. **11**, (1999), 325

Inversiones Málaga, S.R.L. Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-11-1999. J.A. 0192. **11**, (1999), 388

Isaac Rosales y otros Vs. Inversiones El Yuma, C.A. 22-09-1999. 0220. **12**, (1999), 448

Ismenia de Osuna y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-07-1999. J.A. 0198. **12**, (1999), 395

Libio José Mendoza M. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-09-1999. J.A. 0214. **12**, (1999), 436.

Resarco, C.A. Vs. Rex. 25-04-1999. J.A. 0184. **11**, (1999), 371

Taide Mireli de Chirinos Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 26-10-1998. J.A. 0169. **11**, (1999), 326

Interadministrativo

Gobernador del Estado Mérida Vs. Asamblea Legislativa del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0254. **13**, (2001), 440

Interesados

Dalberto Leal González Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 22-05-2003. J.A. 0329. **15**, (2003), 310

Jubilación

Martín Alfonso Dávila Olivares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas. 21-11-2001 J.A. 0299. **14**, (2002), 312

Jubilaciones y Pensiones

Abel Santos Stella y otros Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 23-10-2000. J.A. 0247. **13**, (2001), 428

Instituto Social del Legislador Tachireño Asociación Civil IPSOLET Vs. Asam-

- blea Legislativa del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0289. **13**, (2001), 492
- Legitimación**
Amador Castillo Silva Vs. Gobernador del Estado Barinas. 05-10-1998 J.A. 0175. **11**, (1999), 350
- Medida Cautelar**
Asociación Civil Única de transportistas del Estado Táchira Vs. Dirección de Hacienda de la Alcaldía de San Cristóbal. 07-11-96. J.A. 0114. **8**, (1996), 382
Felicienne Lafont Vs. Concejo Municipal de Barinas. 11.11.96. J.A. 0085. **8**, (1996), 361
Funcionarios al Servicio de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas Vs. Gobernación del Estado Mérida. 29-01-96. J.A. 0113. **8**, (1996), 381
Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obispos del Estado Barinas. 01-10-96. J.A. 0110. **8**, (1996), 377
- Memoria y Cuenta Alcaldes**
Gerson Ramírez Vs. Concejo Municipal del Municipio Panamericano. 29-01-93. J.A. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123
- Nombramiento Contralor Municipal**
Ramón Ignacio Parra Rincón Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 19-06-2003. J.A. 0334. **15**, (2003), 327
- Nombramiento de autoridades estatales**
Luis Velázquez Alvaray Vs. Comisión Legislativa del Estado Mérida. 22-06-2000. J.A. 0266. **13**, (2001), 453
- Notificación**
Jesús Enrique Carreño Escobar Vs. Cámara del Municipio Barinas. 09-08-1999. J.A. 0206. **12**, (2000), 420
- Notificación Actos**
Baltimore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-05-92. J.A. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 96
Inversiones Rancho Addi y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal (Estado Táchira). 22-12-93. J.A. 0055. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 261
- Notificación del Procurador**
José Leonardo Moncada sayazo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 29-06-2000. J.A. 0265. **13**, (2001), 452
- Nulidad**
José Rojo Montilla Vs. ExGobernador del Estado Barinas Ciudadano Gerar Cartay. 19-03-96. J.A. 0101. **8**, (1996), 370
- Nulidad Absoluta**
César Alberto Duque Duque Vs. Contralor Municipal interino del Municipio San Cristóbal. 23-03-1999. J.A. 0181. **11**, (1999), 366
Empresa Estructura Apebet Compañía Anónima (Pebetca) Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo Barinas. 22-01-98. J.A. 0134. **10**, (1998), 304
Inversiones Bacara C.A. Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 01-06-98. J.A. 0150. **10**, (1998), 364
Shir Oswaldo Avila Valero Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 30-07-98. J.A. 0133. **10**, (1998), 302
- Nulidad de Absoluta Acto Administrativo**
Promotora Los Muros Vs. MARNR, Región Mérida. 05-08-94. J.A. 0065. **5-6**, (1994), 325
- Nulidad Relativa**
Felicienne Lafont de Bedos Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 18-11-1998 J.A. 0174. **11**, (1999), 374
- Ordenación Urbanística**
César Oscar Galvis y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del estado Táchira, 06-08-2003. J.A. 0350. **15**, (2003), 361
José J. Zambrano Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0064. **5-6**, (1994), 324
Lucia del Socorro Avendaño Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0187. **11**, (1999), 374
Omar E. Arévalo Vs. Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado

- Barinas. 29-11-95. J.A. 0079. **7**, (1995), 309
- Patente de Industria y Comercio**
 Agroindustria y Cordillera Vs. Alcaldía de Independencia del Estado Táchira. 16-02-2000. J.A. 0234. **12**, (2000), 478
 Agroisleña, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Pueblo Llano del Estado Mérida. 02-11-1998. J.A. 0171. **11**, (1999), 329
- Perención**
 Emérita Guerrero Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 21-05-92. J.A. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 88
 Noel J. Guerra Vs. Inversiones Valero, C.A. 31-05-94. J.A. 0059. **5-6**, (1994), 320
- Perención de la Instancia**
 Gerardo Ortiz Rey Vs. Resolución dictada por el Alcalde del Municipio Autónomo San Cristóbal del Estado Táchira. 12-12-2000. J.A. 0239. **13**, (2001), 416
 Miriam Ynes Blanco Machado Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 15-11-2000. J.A. 0242. **13**, (2001), 421
 Cosme Damian Molina Guillen Vs. Concejo Municipal del Municipio Tovar del Estado Mérida. 11-05-2000. J.A. 0286. **13**, (2001), 489
- Permisología Municipal**
 Estación de Servicio Adonay Parra, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 08-06-1999 J.A. 0196. **12**, (2000), 393
- Potestad Revocatoria**
 Anselmo Ramos López Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 09-01-98. J.A. 0135. **10**, (1998), 310
- Potestad Sancionadora**
 Sonia Teresa Moreno Guia Vs. Directora de Administración de Personal del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0287. **13**, (2001), 490
- Prescripción Adquisitiva**
 Inversiones Rancho Addi (Inradica) Vs. Municipio San Cristóbal. 26-07-1999. J.A. 0202. **12**, (2000), 409
- Pretensión contra conductas omisivas**
 Ana Angola de Altuve y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-10-2001. J.A. 0318. **14**, (2002), 387
- Pretensión de Abstención**
 “Estación de Servicio La Serranía C.A.” Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 10-12-2001. J.A. 0309. **14**, (2002), 346
- Presupuesto Municipal**
 Rafael Sánchez Vs. Alcalde del Municipio Sosa del Estado Barinas. 07-06-95. J.A. 0075. **7**, (1995), 306
- Principio de la Legalidad**
 Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0125. **10**, (1998), 293
- Procedimiento**
 Soraya Emperatriz Rodríguez Sanguinetti Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 21-09-1999. J.A. 0212. **12**, (2000), 432
- Procedimiento disciplinario**
 Sileny del Carmen Quintero Cerrada y Richard Alexander Uzcátegui Maldonado Vs. Comandancia General de Policía del Estado Mérida. 20-11-2001 J.A. 0301. **14**, (2002), 318
- Procedimiento Inquilinario**
 Arminda Rosa Valero Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 19-12-95. J.A. 0073. **7**, (1995), 305
- Procedimiento licitatorio**
 Constructora Hebermol, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-11-2001 J.A. 0296. **14**, (2002), 294
- Procedimiento sancionatorio**
 Pablo José Rosales Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 22-11-2001 J.A. 0294. **14**, (2002), 281
- Publicación del Cartel**
 Gaetano Del Rosso Fallacara Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo de Barinas. 21-12-95. J.A. 0068, **7**, (1995), 299
- Recuperación de Ejidos**
 Ismael Gómez Valderrama Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 29-09-1999. J.A. 0218. **12**, (2000), 445

Recurso de Abstención

Cilia del Carmen Mora Urbina Vs. Cámara del Municipio Barinas. 11-08-1999. J.A. 0207. **12**, (2000), 421

Ramón Adolfo Falcón Zamora Vs. Gobernación del Estado Barinas, 03-06-2003. J.A. 0325. **15**, (2003), 300

Recurso de Carencia

Bertha Rosa Perdomo Vs. Municipio Barinas. 21-01-1999 J.A. 0178. **11**, (1999), 355

Oscar Rondón Gómez Vs. Instituto del Deporte Tachirense. 11-08-2000. J.A. 0277. **13**, (2001), 467

Recurso de Hecho

Hildebrando Galvis Vs. Margarita Rojas. 04-06-93. J.A. 0041. **3**, (Enero-Junio, 1993), 125

Recurso de Reconsideración

José Mena Páez Vs. Gobernador del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0096. **8**, (1996), 368

Reducción de Lapsos

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 09-10-92. J.A. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 170

Reducción de Lapsos procesales

Isabel T. Quintero Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Edo. Mérida). 11-11-93. J.A. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260

Reducción de Personal

Enrique José Barone Miliana Vs. Director general del Instituto del Deporte del Estado Mérida. 05-08-1999. J.A. 0204. **12**, (2000), 415

Milda Ortíz de Cambera Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0186. **11**, (1999), 372

Reestructuración Administrativa

José Alberto Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 01-06-2003. J.A. 0339. **15**, (2003), 337

Sindicato Único de Trabajadores Legislativos del Estado Táchira (SUTLETA) Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 20-11-2001 J.A. 0300. **14**, (2002), 316

Regulación

Alfacar C.A. Vs. Minicentro Las Cabañas S.C. 20-09-93. J.A. 0050. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256

Edinson del Cristo Vanegas Vs. Sucesión Molina. 20-02-92. J.A. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 99

María Filippis Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 18-02-93. J.A. 0032. **3**, (Enero-Junio, 1993), 118

Reintegro por sobrealquiler

Aura Ramírez Vs. Cámara de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-98. J.A. 0141. **10**, (1998), 331

Remisión del Exp. Administrativo

Samuel Darío Reyna Vs. Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Táchira. 03-11-97. J.A. 0127. **10**, (1998), 296

Remoción de Funcionario

Edixon Elberto Olano Vs. Cámara Municipal Tulio Febres Cordero Estado Mérida. 25-10-95, J.A. 0077. **7**, (1995), 308

Remoción de Personal

Carlos Guedez y otros Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12-11-1998 J.A. 0173. **11**, (1999), 345

Requisito de Admisibilidad

Asociación Civil Unica de Transportistas del Estado Mérida Vs. Dirección de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0115. **8**, (1996), 383

Asociación Civil Unica de Transportistas de Pescado del Estado Táchira (ACUTRANSPET) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 04-03-97. J.A. 0118. **9**, (1997), 350

Responsabilidad Administrativa

Construcciones Civiles Eléctricas y Forestales C.A. (COCIEFO C.A.) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 19-11-2001 J.A. 0302. **14**, (2002), 321

Antonio de Nicolo Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 18-12-2001. J.A. 0303. **14**, (2002), 327

Responsabilidad extracontractual

Marisol Cenci Entralgo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 05-12-2001 J.A. 0321. **14**, (2002), 397

Retiro del funcionario

Gladys Coromoto Hernández Sánchez Vs. Director de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0147. **10**, (1998), 354

Rosa Lodato Capeto Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-11-1998. J.A. 0172. **11**, (1999), 336

Rosa Nelda Torres Marquina Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani de El Vigía Estado Mérida. 02-06-98. J.A. 0149. **10**, (1998), 361

Revocatoria de auto

Alix Zamira Hernández Vs. Wolfan Angulo. 25-09-2000. J.A. 0256. **13**, (2001), 442

Revocatoria de patente de industria y comercio

Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obispos del Estado Barinas. 06-08-98. J.A. 0140. **10**, (1998), 328

Sanciones Administrativas

Fundatachira Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 26-01-98. J.A. 0136. **10**, (1998), 319

Nilka R. Zuñiga Castillo Vs. Director Subregional del Sistema Nacional del Estado Barinas y Jefe de Oficina de Personal Regional del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. 28-09-1999. J.A. 0217. **12**, (2000), 444

Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez (Fundatachira) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-07-98. J.A. 0143. **10**, (1998), 335

Ramón Arturo Gómez Anzoátegui Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 31-07-2000. J.A. 0264. **13**, (2001), 451

Servicios Públicos domiciliarios

Empresas Aqualba 2000 e Insalba C.A Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-2001 J.A. 0310. **14**, (2002), 348

Síndicos Municipales

Síndico Procurador Municipal Vs. Cámara Municipal del Municipio Mi-chelena del Estado Táchira. 20-10-1999. J.A. 0222. **12**, (2000), 542

Suspensión de Efectos

Asociación Venezolana de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días Vs. Directora del Planificación Urbana de Ingeniería Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 07-08-2000. J.A. 0263. **13**, (2001), 449

Daniel José Corona Vs. Contraloría del Estado Barinas. 26-05-2000. J.A. 0285. **13**, (2001), 489

Gladys Elena Moros Velandría y otros Vs. Junta Calificadora del Municipio San Cristóbal. 11-08-2000. J.A. 0260. **13**, (2001), 446

José Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 30-03-93. J.A. 0035. **3**, (Enero-Junio), 122

María Coco de Lemus Vs. Haydeé Betancourt. 05-04-93. J.A. 0034. **3**, (Enero-Junio), 121

Omaira Camacho y otros Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 27-03-92. J.A. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91

Picadora Litoral C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Estado Mérida). 11-11-93. J.A. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 06-08-92. J.A. 0019. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 169

Sindicatos SUOETA y SOBETA Vs. Contraloría del Estado Táchira. 21-06-2000. J.A. 0283. **13**, (2001), 486

Terrenos Municipales

Tamacil Abu Zeinuddin Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 22-03-2000. J.A. 0226. **12**, (2000), 463

Transporte Público Urbano

A.C. Línea por puesto Circunvalación La Fría Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 19-01-2000. J.A. 0230. **12**, (2000), 474

Tributario Municipal

Administradora BANTRAB, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 13-13-95. J.A. 0067. **7**, (1995), 298

Sociedad Mercantil Anónima Pavimentadora Life, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 27-03-95. J.A. 0066. **7**, (1995), 297

Tributos Locales

Cristo H. León vs Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. 06-10-92. J.A. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 175

DOSA S.A. Vs. Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. J.A. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 177.

Felipe Spataro Vs. Municipalidad de San Cristóbal, Estado Táchira. 22-10-92. J.A. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Loffland Brothers de Venezuela Vs. Municipalidad Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 06-12-92. J.A. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 179

Milaca Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 12-05-93. J.A. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Universidades

Leyda Labrador Vs. Postgrado Pediatría-ULA. 10-11-1999. J.A. 0193. **11**, (1999), 389

Urbanismo

Alejandro Chacón Camacho y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-12-2000. J.A. 0237. **13**, (2001), 413

Nancy Nayibe Galvis Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0215. **12**, (2000), 439

Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459

Sociedad Mercantil Julieta C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-06-2003. J.A. 0337. **15**, (2003), 332

Usurpación de Funciones

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 22-12-92. J.A. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Vía Administrativa

Carmen García de Vela Vs. Municipio García de Hevia del Estado Mérida. 02-04-96. J.A. 0098. **8**, (1996), 369

Pablo José Rosales Vs. Gobernación del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0097. **8**, (1996), 369

Vía de Hecho

Luis María Niño Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora. 13-08-1999. J.A. 0209. **12**, (2000), 427

Vicio de Procedimiento

Fundación para el Desarrollo del Estado Táchira (Funda-tachira) Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 20-12-96. J.A. 0083. **8**, (1996), 360

Vicios de nulidad absoluta

José Leonardo Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-11-2001 J.A. 0295. **14**, (2002), 286

Vicios Procesales

Héctor José González Sanoja y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0128. **10**, (1998), 298

B.

Jurisdicción Constitucional

Acción de Amparo

Abandono de trámite

Franklin Ramón Unda Martínez y otros Vs: Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora" APUNELLEZ, 17-01-2003. J.C. 0344. **15**, (2003), 502

Admisibilidad

Asociación de Vecinos de la Urbanización La Mata Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-05-97. J.C. 0126. **9**, (1997), 362

Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08-07-97. J.C. 0130. **9**, (1997), 365

Amparo Autónomo

Angel Eduardo Valero y otros Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 02-03-98. J.C.0158. **10**, (1998), 406

María Auxiliadora Salas Rodríguez Vs. Concejo Municipal Andrés Bello del Estado Mérida. 18-03-95. J.C. 0075. **7**, (1993), 312

William Felipe Díaz Hernández Vs. Municipio Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0157. **10**, (1998), 404

Amparo Cautelar

Abigail del Carmen Vizcaya Vs. Municipio Barinas. 07-04-97. J.C. 0124. **9**, (1997), 361

Anibal Pérez y otros Vs. Comisión Electoral Nacional del Movimiento al Socialismo (Mas). 15-07-97. J.A. 0132. **9**, (1997), 367

Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08.07.97. J.C. 0133. **10**, (1998), 375

Comercial Mo-Ro Vs. Municipio Guásimos. 05-11-93. J.C. 0045. **3**, (Julio-Diciembre, 1993), 263

Livio Delgado G. Vs. Ambrosio Valdivieso y otros. 23-08-94. J.C. 0055. **5-6**, (1994), 326

Rosa Torres Marquina Vs. Contralor Interino del Municipio Alberto Adriani del Estado Táchira. 29-11-96. J.C. 0102. **8**, (1996), 394

TV Star Satellite C.A. Vs. Cámara Municipal de Barinas. 06-03-96. J.C. 0093. **8**, (1996), 390

Universidad de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (Unellez) Vs. Corporación de los Andes (Corpoandes). 10-06-97. J.A. 0128. **9**, (1997), 363

Amparo contra Actos normativos

Rosa Aida Vera y Otros Vs. Gobierno del Estado Barinas. 08-01-1997. J.C. 0115. **9**, (1997), 355

Amparo contra Amparo

Fundación para desarrollo comunal del Distrito Libertador Vs. Sentencia de Amparo dictada por el Tribunal Superior en lo Contencioso-Administrativo de la Región los Andes. 07-04-97. J.C. 0125, **9**, (1997), 362

Amparo contra decisiones judiciales

Bernardo Heriberto Barrios Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. 28-09-2000. J.C. 0222. **13**, (2001), 512

Amparo contra Sentencia

Carmen Castillo Castro Vs. Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y del Trabajo del Estado Barinas. 14-03-96. J.C. 0091. **8**, (1996), 389

Carmen Kassen de Pérez Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Estabilidad Laboral del Estado Barinas. 02-04-96. J.C. 0090. **8**, (1996), 388

Amparo Incidental

Angel Eduardo Rivas y otros Vs. Contralor General del Estado Barinas. 01-07-96. J.C. 0110. **8**, (1996), 399

Amparo Interadministrativo

María Estrella Barrios Vs. Julio César Briceño. 22-08-95. J.C. 0073. **7**, (1995), 311

Amparo Preventivo

Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 14-02-92. J.C. 018. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121

Amparo sobrevenido

Carlos Rojo Vs. Estación de Servicio La Marquesa, 08-07-2003. J.C. 0317. **15**, (2003), 453

Apoderados Judiciales

Fundación para el Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial de

- Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0138. **10**, (1998), 379
- Ausencia de expediente administrativo**
Pedro Ramón Unda y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.C. 0267 **14**, (2002), 438
- Ausencia de procedimiento**
Ana Zulia Zerpa La Cruz Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 03-08-2001 J.C. 0280. **14**, (2002), 463
José Yovanny Rojas La Cruz Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 02-08-2001 J.C. 0281. **14**, (2002), 467
- Ausencia de procedimiento en la remoción**
Felipe Carvallo Vs. Contralora General del Estado Barinas. 22-08-2001 J.C. 0276 **14**, (2002), 455
- Autoridad incompetente**
Asociación de Ganaderos de Norte del Estado Táchira Vs. Servicio Autónomo de Sanidad Animal Táchira, Alcaldía del Municipio García de Hevia del Estado Táchira, Prefectura del Municipio García de Hevia y la Unión de Productores Agrícolas y Pecuarios de García de Hevia, 20-05-2003. J.C. 0302. **15**, (2003), 431
- Caducidad**
Oscar Alfonso Quiñones y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida. 15-07-97. J.C. 0143, **10**, (1998), 383
- Carácter Extraordinario**
Aristides Nava Ocando Vs. Compañía Anónima Hidrológica (Hidro-suroeste). 04-09-97. J.C. 0142. **10**, (1998), 382
Diego Rodríguez Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 08-04-96. J.C. 0097. **8**, (1996), 392
Frankly Antonio Prieto Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 15-05-97. J.C. 0127. **9**, (1997), 363
Gastón Gilberto Santander Casique Vs. Concejo Municipal del Municipio
- Junín del Estado Táchira. 23-09-98. J.C. 0165. **10**, (1998), 417
- Moisés Schneiderman Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 09-10-97. J.C. 0146. **10**, (1998), 386
- Omar E. Arévalo Vs. Julio Briceño. 29-06-94. J.C. 0066. **5-6**, (1994), 332
- Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 29-09-98. J.C. 0164. **10**, (1998), 416
- Yolanda Betancourt Vs. Corporación Merideña de Turismo (Cormetur). 05-01-96. J.C. 0087. **8**, (1996), 387
- Carácter Restitutorio**
Abogs. Juan Luis Márquez y Yesmy Colmenares Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 11-09-95. J.C. 0074. **7**, (1995), 311
Freddy A. Mora Bastidas Vs. Asdrúbal José Sánchez Urbina. 20-07-1999. J.C. 0201. **12**, (2000), 375
Horacio Conde Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000 J.C. 0207. **12**, (2000), 381
Lix Morelia Viloría Vs. Instituto de Deporte del Estado Mérida. 10-08-1999. J.C. 0202. **12**, (2000), 376
Nelson Meza Pereira Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-04-96. J.C. 0096. **8**, (1996), 391
- Carácter restitutorio de la acción**
Alcalde del Municipio Cruz Paredes del Estado Barinas Vs. Numas Sarmiento Salazar y otros. 06-11-2001 J.C. 0262 **14**, (2002), 421
- Cesación de la violación denunciada**
Antoliano Ramírez y Otros Vs. Consejo Directivo de Fundahosta y Director del Hospital General de Táriba. 23-08-2001 J.C. 0275. **14**, (2002), 455
- Competencia**
Aitza Morelba Aguin Vs. Director Gerente del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario. 22-08-96. J.C. 0113. **8**, (1996), 402
Benito Quintero Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-08-97. J.C. 0141. **10**, (1998), 381

- Clarissa Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-03-2000. J.C. 0212. **12**, (2000), 388
- Comisión Electoral Central Vs. UPEL. 04-07-96. J.C. 0109. **8**, (1996), 399
- Francesco Balsamo Vs. Alexi coromoto Torres Ulacio y otros. 09-01-97. J.C. 0117. **9**, (1997), 356
- José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 20-10-2000. J.C. 0213. **13**, (2001), 503
- José Armando Parada y otros Vs. Prefectura del Municipio pedro María Ureña. 03-03-1999 J.C. 0171. **11**, (1999), 303
- José D. Contreras Vs. Municipio Libertador. 21-12-93. J.C. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 264
- José E. González Mendoza Vs. Marnr-Barinas. 10-03-1999. J.C. 0172. **11**, (1999), 304
- Libia Pérez de Rísquez Vs. Director Hospital Militar de San Cristóbal. 06-07-93. J.C. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265
- Luis María Mendoza Chacón Vs. Directivos del Sindicato de Trabajadores del Municipio Independencia del Estado Táchira (SUTRAMINET). 22-11-2000. J.C. 0239. **13**, (2001), 541
- Humberto José Isea Colmenares Vs. Nerio J. Hurtado. 26-06-95. J.C. 0077. **7**, (1995), 314
- Olivia Aragoza y María L. Hidalgo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-03-97. J.C. 0122. **9**, (1997), 359
- Oscar O. Zambrano C. Vs. Banco de Fomento Regional Los Andes. 23-11-1999. J.C. 0181. **11**, (1999), 316
- Paulo Emilio Uzcátegui Vs. Sindicatura Municipal del Estado Barinas. 28-03-96. J.C. 0095. **8**, (1996), 391
- Ricardo Rocha y otros Vs. Gobernador de Mérida. 01-08-96. J.C. 0108. **8**, (1996), 399
- Rubén D. Jiménez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0033. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192
- Yudith Newman de Mora Vs. Gobernación del Estado Mérida. 23-01-96. J.C. 0111. **8**, (1996), 400
- Competencia actos Inspectorías del Trabajo**
- Alis Suray Rojas y otros Vs. Sociedad Mercantil Invercampa S.A. 20-12-2001 J.C. 0266. **14**, (2002), 434
- Confrontación de Derechos**
- Presidenta y Secretario General de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Barinas Vs. Federación Médica Venezolana, 09-06-2003. J.C. 0309. **15**, (2003), 442
- Consulta**
- Carlos Contreras Jaimes Vs. Dirección Municipal de Transporte y Vialidad de San Cristóbal. 07-10-1998. J.C. 0154. **11**, (1999), 281
- Juan de la Cruz Toledo Vs. Dirsop de la Gobernación del Estado Barinas. 08-10-1998. J.C. 0156. **11**, (1999), 282
- Tulio García Torres Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 08-01-1999. J.C. 0175. **11**, (1999), 308
- Contra Acto Administrativo**
- Producciones Hipi Tovar Vs. Ejecutivo Regional del Estado Mérida. 19-03-98. J.C. 0161. **10**, (1998), 410
- Contralores Internos Gobernaciones**
- Nancy Ramírez Santander Vs. Gobernador del Estado Táchira. 13-10-1999. J.C. 0191. **12**, (2000), 358
- Derecho a la Defensa**
- Abel Santos Stella y otros Vs. Instituto de Previsión Social del Legislador tachirenses (I.P.S.L.E.T.) 06-09-1999. J.C. 0187. **12**, (2000), 351
- Avícola Los Andes SRL. Vs. MARNR (Región Mérida). 24-11-91. J.C. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 182
- José N. Rivas Vs. Municipio Santos Marquina del Estado Mérida. 24-03-92. J.C. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102
- Olga Guillén Saavedra Vs. Universidad de Los Andes. 16-09-1999 J.C. 0195. **12**, (2000), 368
- Rafael Valero y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0151. **10**, (1998), 390

- Román Peña Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0150. **10**, (1998), 388
- Rosa Elena Martínez Velazco Vs. Sindicatura del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-12-2000. J.C. 0214. **13**, (2001), 504
- Miriam Perdomo Pérez Vs. Oficina Nacional de Identificación del Estado Táchira. 19-12-2000. J.C. 0216. **13**, (2001), 506
- Derecho a la defensa y debido proceso**
- Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas Vs. Cámara Municipal, 29-01-2003. J.C. 0348. **15**, (2003), 505
- Haydee Esperanza Quintero Delgado Vs. Coordinador de Postgrado de Puericultura y Pediatría del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas, 22-01-2003. J.C. 0342 **15**, (2003), 498
- Janeth del Valle Sulbarán Sánchez Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Tovar del Estado Mérida, 07-04-2003. J.C. 0294. **15**, (2003), 416
- Karele Violeta Abunassar Aponte Vs. Corporación Tachirense de Turismo “Cotatur”, 08-01-2003. J.C. 0349. **15**, (2003), 507
- Organización Comunitaria de Vivienda Santa Ana Norte del Estado Mérida Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida, 04-06-2003. J.C. 0308. **15**, (2003), 441
- Derecho a la Defensa y al Trabajo**
- Laura Pineda de Pineda Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Mérida y Corporación del Colegio de Farmacéuticos del Estado Mérida. 13-09-1999. J.C. 0196. **12**, (2000), 369
- Derecho a la Educación**
- Ana Flor y otros Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes. 15-07-1999. J.C. 0203. **12**, (2000), 376
- Derecho a la Estabilidad Laboral**
- Marina Bustamante y otros Vs: Rector de la Universidad Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora UNELLEZ, 17-02-2003. J.C. 0351. **15**, (2003), 509
- Marina J. Márquez Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación). 21-12-92. J.C. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183
- Derecho a la igualdad**
- Luis Enrique Fernández Sulbaran Vs. Presidente de la Junta Parroquial del Municipio Chiguara del Estado Mérida, 22-05-2003. J.C. 0305. **15**, (2003), 436
- Derecho a la información personal**
- Daniel Suárez y otros Vs. Fiscal Séptimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, 03-07-2003. J.C. 0316. **15**, (2003), 452
- Derecho a la Jubilación**
- Miguel Angel Hernández Vs. Fundación Agroalimentaria del Estado Táchira. 17-11-2000. J.C. 0240. **13**, (2001), 542
- Derecho a la no discriminación**
- Rafael Moreno y otros Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira y Concejales, 10-07-2003. J.C. 0319. **15**, (2003), 458
- Derecho a la oportuna respuesta**
- Aliangel Margol Quintero Bello Vs. Director Regional de Salud Pública del Estado Barinas. 05-09-2000. J.C. 0235 **13**, (2001), 534
- Derecho a la salud**
- Alcaldía Municipio Santos Marquina Vs. Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Mérida. 15-05-92. J.C. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 106
- Síndico del Municipio Libertador Vs. Alcaldía Municipio Sucre del Estado Mérida. 16-03-92. J.C. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 107
- Derecho a la vida, salud y dignidad humana**
- Mónica Nathaly Rivas Echeverría Vs. Universidad de los Andes (Rector), 02-04-2003. J.C. 0293. **15**, (2003), 414
- Derecho al debido proceso**
- Aristides Contreras Palacios Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 30-11-2001 J.C. 0257 **14**, (2002), 415

Derecho al debido proceso y a la defensa

- Jesús León Galán Gamboa Vs. Inspector del trabajo del Estado Táchira y Alcalde del Municipio Páez del Estado Apure. 27-11-2001. J.C. 0258. **14**, (2002), 416
- José Julián Navas Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 27-12-2001. J.C. 0263. **14**, (2002), 423
- Julio Alexander Parra Maldonado Vs. Directora de Educación, Cultura y Deporte del Ejecutivo del Estado Mérida. 16-11-2001. J.C. 0261. **14**, (2002), 420
- Manuel Erasmo Villamizar Medina Vs. Instituto Nacional de la Vivienda Gerencia Táchira. 13-08-2001. J.C. 0278. **14**, (2002), 460
- Marilu Chacón de Pérez Vs. Director Médico del Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira y otros. 20-12-2001. J.C. 0268. **14**, (2002), 440
- Orlando Lemus Díaz Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 14-12-2001. J.C. 0269. **14**, (2002), 442
- Samid Méndez Gómez Vs. Director de la zona Educativa del Estado Táchira, Jefe de Coordinación de Personal de la Zona Educativa Táchira, Directora del Grupo Escolar Juan Bautista García Roa. 20-11-2001. J.C. 0259. **14**, (2002), 416
- William Enrique Daza Niño Vs. Gobernador del Estado Táchira. 20-12-2001. J.C. 0265. **14**, (2002), 427

Derecho al deporte y recreación

- Fundación para el Desarrollo Deportivo Nobles de Zamora Vs. Instituto Autónomo Municipal del Deporte y Recreación Ezequiel Zamora Barinas. 20-10-2003. J.C. 0333. **15**, (2003), 484

Derecho al Honor y Reputación

- Gladys Araujo Vs. Concejales del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-02-2000. J.C. 0208. **12**, (2000), 382
- Néstor Atilano Sánchez Soto Vs. Dexi Coromoto González Fernández y otros. 14-04-2003. J.C. 0296. **15**, (2003), 419

Derecho al libre Desarrollo

- Diputado Alfonso Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 22-04-92. J.C. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 103

Derecho al Trabajo

- Antonio Briceño Valero Vs. Director de la Zona Educativa N° 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 06-09-1999. J.C. 0199. **12**, (2000), 373
- Arturo Liscano Vs. Prefecto del Municipio Independencia del Estado Táchira. 11-03-92. J.C. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102
- Domicio Gutiérrez Pernía Vs. Jefe de la Zona Educativa del Estado Táchira y Directora del Instituto de Educación Especial "Colón" del Estado Táchira. 27-11-2000. J.C. 0220. **13**, (2001), 509

Derecho al Trabajo Profesional

- Ramón A. Contreras Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 07-01-2000. J.C. 0209. **12**, (2000), 383

Derecho al trabajo y a la estabilidad laboral

- Alexis José Araque Morales Vs. Sociedad Mercantil Hipermercado Garzón C.A., 22-04-2003. J.C. 0298. **15**, (2003), 422
- Carlos Alirio Marquez Vs. Comisión Liquidadora de la Corporación de Turismo de Venezuela, 22-05-2003. J.C. 0304. **15**, (2003), 435
- Carlos Luis Calderón Becerra Vs. Empresa Desarrollo Uribante Caparo, 10-07-2003. J.C. 0318. **15**, (2003), 456
- Eusebio Bautista Vs. Empresa Desarrollo Uribante Caparo C.A. (DESURCA), 01-04-2003. J.C. 0291. **15**, (2003), 411
- George Jonathan Ramírez Carrero Vs. Alcalde del Municipio Cárdenas del Estado Táchira, 17-07-2003. J.C. 0322. **15**, (2003), 462
- Jesús Alberto Paredes Molina y otros Vs. Corporación de Turismo de Venezuela, 22-04-2003. J.C. 0297. **15**, (2003), 421
- Luisa del Carmen Hernández Vs. Alcalde del Municipio Arzobispo Chacón del Estado Mérida, 14-07-2003. J.C. 0321. **15**, (2003), 461

- Luzely Petrocini Vs. Empresa Diario Los Andes C.A. del Estado Mérida, 02-04-2003. J.C. 0292. **15**, (2003), 412
- Rodrigo Antonio Argüello Rodríguez Vs. Director del Hospital General Dr. Patrocino Peñuela Ruiz, 25-06-2003. J.C. 0314. **15**, (2003), 448
- Yldegar Roldovo Núñez Guerrero Vs. Alcaldía del Municipio Panamericano del Estado Táchira, 14-08-2003. J.C. 0325. **15**, (2003), 467
- Zoraida García Guzmán Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 20-06-2003. J.C. 0313. **15**, (2003), 447
- Derecho al trabajo y al honor**
- Migdaly Maryely Duque Duran Vs. Consejo Municipal de Derecho del niño y del adolescente de La Fría Municipio García de Hevia del estado Táchira, 27-05-2003. J.C. 0307. **15**, (2003), 440
- Derecho de Petición**
- Amable Peña Zambrano Vs. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 26-05-2003. J.C. 0306. **15**, (2003), 438
- Orangel Eleazar Bogarin Bonalde Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 21-05-2003. J.C. 0303. **15**, (2003), 433
- Derecho de petición y oportuna respuesta**
- Gladis Elena Guerrero Vs. Dirección de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Táchira, 04-04-2003. J.C. 0295. **15**, (2003), 417
- Derecho de Propiedad**
- Carlos Santaella y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 30-03-92. J.C. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 108
- Silvio Péres Vidal Vs. Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 06-07-1999. J.C. 0205, **12**, (2000), 378
- Derechos Relativos**
- Bomba y Respuestos La Entrada Vs. Dirección de Inspección Técnica de Hidrocarburos Estado Barinas (Ministerio de Energía y Minas), 19-12-97. J. C. 0148. **10**, (1998), 387
- Sistemas y Consultoría de Entretenimiento C.A. Vs. Gobernación del Estado Mérida. 02-10-97. J.C. 0144. **10**, (1998), 384
- Desestimación de la Acción**
- José G. Rivas y otros Vs. Alcalde del Municipio Libertador. 30-09-93. J.C. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269
- Desistimiento**
- Adriana Stella Solórzano Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 10-04-96. J.C. 0098. **8**, (1995), 392
- Omaira Elena de León Osorio Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 13-11-2000. J.C. 0241. **13**, (2001), 543
- Desistimiento de la acción**
- María Ildegarde Vergara Molina Vs: Inspectora del Trabajo del Estado Mérida, 28-01-2003. J.C. 0347. **15**, (2003), 504
- Niloha Ivanis Delgado Tovar Vs. Rector Presidente del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 23-10-2003. J.C. 0336. 488
- Discriminación (VIH)**
- José L. Vivas y otros Vs. Corposalud. 11-02-2000. J.C. 0210. **12**, (2000), 384
- Efectos**
- Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0032. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 191
- Ejecución Sentencia de Amparo**
- Diputado Alfredo Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 23-04-92. J.C. 019. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121
- Falta de Informe**
- Inversiones Cadabi, C.A. Vs. Banco de Venezuela. 17-09-1999. J.C. 0200. **12**, (2000), 374
- Funcionarios Locales**
- María Eugenia Castañeda Vs. Fundamérida. 13-08-1999. J.C. 0186. **12**, (2000), 349
- Nelly Coromoto Sulbarán Vs. Director de Recursos Humanos del Estado Barinas. 13-10-1999. J.C. 0192. **12**, (2000), 364

Fundamento Normativo

Carlos Castillo Vs. Directora de Educación del Estado Mérida. 21-11-96. J.C. 0104. **8**, (1996), 395

Habeas Data

Eddy Marleny Ochoa Ramírez Vs. Jefe del Departamento del Personal de la Zona Educativa del Estado Táchira, 26-11-2003. J.C. 0355. **15**, (2003), 515

Sira María Perdomo Marcano Vs. Municipio San Cristóbal. 21-09-2001 J.C. 0284. **14**, (2002), 472

Yocsi María Cartago Peña y otros Vs. Fondo Único de crédito del estado Barinas, 08-09-2003. J.C. 0354. **15**, (2003), 514

Improcedencia

Blanca Elena Quintero Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Mérida. 07-08-2001 J.C. 0279. **14**, (2002), 462

Carmen Rosario Canchica Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 27-08-2001 J.C. 0273. **14**, (2002), 453

Edith Eloina Barrios Serrano Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 07-09-2001 J.C. 0285. **14**, (2002), 473

Felix Antonio Molina y otros Vs. Instituto Universitario Tecnológico (IUTE) de Ejido. 04-10-2001 J.C. 0290. **14**, (2002), 479

Mirtha Beatriz Briceño Juárez Vs. Director del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas. 11-10-2001 J.C. 0287. **14**, (2002), 475

Ricardo Montilla Vs. Contralor General del Estado Mérida. 20-07-2000. J.C. 0230. **13**, (2001), 525

Sociedad Mercantil ROFRER S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-11-2000. J.C. 0242 **13**, (2001), 544

Improcedencia de la Acción

Agencia Distribuidora Cinco Estrellas, C. A. Vs. Municipio Alberto Adriani. Mérida. 19-10-1998. J.C. 0162. **11**, (1999), 289

Alfonso Collazos Anacona Vs. Municipio Alberto Adriani del Edo. Mérida. 15-10-1998. J.C. 0160. **11**, (1999), 287

Armando Díaz Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Barinas. 11-03-1999. J.C. 0174. **11**, (1999), 307

Automotor por puesto "Ciudad Marquesa" Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 31-05-93. J.C. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 140

Aura M. Rincones Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del estado Barinas y Síndico Procurador General 29-10-1998 J.C. 0165. **11**, (1999), 293

Carlos José Castillo Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 18-11-1999 J.C. 0184. **11**, (1999), 320

Colegio de Licenciados en enfermería del Estado Mérida Vs. Corporación de Salud- Mérida. 15-10-1998. J.C. 0159. **11**, (1999), 285

Gaston Gilberto Santander Vs. Cámara Municipal del Municipio Junin (Táchira). 19-01-1999 J.C. 0166. **11**, (1999), 295

Jesús Antonio Rosales y otros Vs. Alcaldía del Municipio Michelena del Estado Táchira. 21-08-2001 J.C. 0277. **11**, (1999), 458

Jesús Tablante Briceño Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 14-10-1998. J. C. 0157. **11**, (1999), 283

José D. Contreras Vs. Alcaldía Municipio Libertador (Estado Mérida). 05-04-94. J.C. 0065. **5-6**, (1994), 331

Mario José Silva Barroeta Vs. Junta Directiva del Colegio de Abogados del Estado Táchira. 03-11-95. J.C. 0078. **7**, (1995), 315

Oswaldo Viáfara Rey Vs. Sistema Nacional de Salud del Estado Barinas. 26-05-1999. J.C. 0179, **11**, (1999), 314

Pedro Ramón Flores Vs. Jesús Pinto Rodríguez. 28-01-1999. J.C. 0168. **11**, (1999), 298

Sergio Sinnato Moreno Vs. Director de Seguridad y Orden Público de la

- Gobernación del Estado Barinas. 16-11-2001 J.C. 0260. **14**, (2002), 418
- Sonia Teresa Moreno Vs. Corporsalud Mérida. 06-05-1999. J.C. 0177. **11**, (1999), 312
- Xiomara C. Paz. Vs. Directora Servicios Médicos IPASME-Mérida. 09-11-93. J.C. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 268
- Improcedencia de medida cautelar**
- Julio César Hernández Colmenares Vs. Gobernador del Táchira y Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0253 **13**, (2001), 561
- Milagros Andreu Suárez Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0252. **13**, (2001), 560
- Improcedente**
- América Celeste Márquez González Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira, 11-06-2003. J.C. 0311. **15**, (2003), 444
- Angel J. García Contreras Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 06-07-1999. J.C. 0204. **12**, (2000), 378
- Arnoldo de Jesús Hernández Escobar Vs. Síndico Procurador del Municipio Barinas del Estado Barinas, 08-12-2003. J.C. 0339. **15**, (2003), 491
- Aura Elena Guanipa Guerrero y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira, 15-05-2003. J.C. 0301. **15**, (2003), 430
- Auto Express, C.A. Vs. Indecu Táchira. 12-11-1999. J.C. 0180. **11**, (1999), 315
- Elida Monsalve Vs. Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas. 20-10-2000. J.C. 0246. **13**, (2001), 548
- Gloria Elena Moreno Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 18-06-2003. J.C. 0312. **15**, (2003), 446
- José Goncalvez Moreno Vs. Cámara Municipal del Municipio Monseñor Alejandro Fernández Feo. 23-06-2000. J.C. 0233. **13**, (2001), 531
- Juan Andrés Díaz Pérez y otros Vs. Director de Política de la Gobernación, Prefectura de la Prefectura de la Parroquia Pedro María Morantes y Prefectura del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 16-10-2000. J.C. 0250. **13**, (2001), 551
- Julio César Bueno Duque Vs: Directora de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Táchira, 28-01-2003. J.C. 0353. **15**, (2003), 513
- Lex Hernández Méndez Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1999 J.C. 0188. **12**, (2000), 356
- Lix Morelia Vitoria Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 06-12-2000. J.C. 0219. **13**, (2001), 508
- Luis Enrique Marín Lizardo Vs. Decano y demás Miembros de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes. 28-09-2000. J.C. 0221. **13**, (2001), 511
- Luis Fernando Bustos Flores Vs. Registrador Mercantil Segundo del Estado Mérida. 14-12-2000. J.C. 0217. **13**, (2001), 506
- Ligia Casanova Martín Vs. Director del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE). 19-10-2000. J.C. 0247. **13**, (2001), 549
- Miguel Ángel Paz Ramírez Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 30-07-2003. J.C. 0324. **15**, (2003), 466
- Orangel Domingo Contreras Vs. Comisión de Asuntos Económicos del Consejo Municipal del municipio José María Vargas. 16-10-1998. J.C. 0161. **11**, (1999), 288
- Procurador General del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 28-07-2000. J.C. 0228. **13**, (2001), 523
- Sou Meng San Vs. Dirección de Catastro de la alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 19-05-2000. J.C. 0254. **13**, (2001), 566
- Inadmisibilidad**
- Albenis Chirinos Vs. Jefe del Departamento del Programa y Difusión Cultural del Ministerio de Educación y Jefe

- de la zona educativa N° 12 del estado Mérida. 20-12-2000. J.C. 0215. **13**, (2001), 305
- Alfonso de Jesús Terán Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-07-92. J.C. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186
- Carmen Henríquez Rivero Vs: William Guerrero y otros, 11-02-2003. J.C. 0350. **15**, (2003), 509
- Carlos M. de Nobrega Vs. Alcaldía del Municipio Independencia del Estado Táchira. 26-11-92. J.C. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189
- Consorcio Ayari Vs. Municipio Bolívar del Estado Táchira. 12-09-2000. J.C. 0234 **13**, (2001), 533
- David José Lanz y otros Vs. Concejo Ejecutivo para la Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y Natural del Estado Mérida. 11-10-1999. J.C. 0193. **12**, (2000), 365
- Directiva del Sindicato Sectorial de Trabajadores de la Salud y Desarrollo Social Vs. Director General Corporación de Salud del Estado Mérida, 23-10-2003. J.C. 0335. **15**, (2003), 486
- Emma del Carmen Vivas Vs. Amable Ochoa y otros. 06-11-2000. J.C. 0243. **13**, (2001), 546
- Freddy Raúl Estaba Mantilla Vs. Médico Jefe del Distrito Sanitario N° 09 adscrito a la Corporación de Salud del Estado Táchira, 23-10-2003. J.C. 0337. **15**, (2003), 489
- Gerson Ramírez Vs. Cámara Municipal del Municipio Panamericano del Estado Táchira. 25-02-92. J.C. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 115
- Horacio Hugo Conde Aguilera Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000. J.C. 0238. **13**, (2001), 540
- Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchira. 02-07-92. J.C. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186
- Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 188
- Inversiones Morrocoy y Chico C.A. Vs. Gobernación del Estado Barinas. 09-06-93. J.C. 0038. **3**, (Enero-Junio), 135
- José Adelhader Fernández López Vs: Municipio Bolívar del Estado Táchira, 21-01-2003. J.C. 0345. **15**, (2003), 345
- José M. Araque, Jhonny Guillén y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 10-07-92. J.C. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 187
- José Pernía Vs. Junta Directiva de la Asociación Civil Conductores “Vencedores del llano”. 08-01-93. J.C. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 133
- Luis E. Cely Vs. Ismael Casanova y José Gregorio Roa García. 10-06-92. J.C. 017. **1**, (Enero-Junio, 1992), 119
- Luis Villalba y otros Vs. Comisión de Empleados de S.O.E.P. (Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Barinas). 13-04-92. J.C. 015. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117
- Manufactura UNICEN C.A. Vs. Municipio Libertador. 28-05-93. J.C. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 139
- Moisés Solano Cabello Vs. Universidad de Los Andes. 19-10-1999. J.C. 0189. **12**, (2000), 356
- Municipio Autónomo Campo Elías Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Sucre del Estado Mérida. 14-04-92. J.C. 016. **1**, (Enero-Junio, 1992), 118
- Nelson Parra Vs. Gobernador del Estado Mérida. 26-03-93. J.C. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 134
- Omar Eulises Arévalo Vs. Municipio Bolívar del Estado Barinas. 11-05-1999. J.C. 0178. **11**, (1999), 313
- Rigoberto Díaz Vs. Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 13-04-92. J.C. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117
- Sandra Dugarte Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-06-93. J.C. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 135
- Sigilfredo Molina Vs. Municipalidad del Municipio Panamericano del Estado

- Táchira. 25-02-92. J.C. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 116
- Sorena E. Santana Vs. Gobernador del Estado Mérida. 15-06-93. **3**, (Enero-Junio, 1993), 137
- Inadmisibilidad de la acción**
- Martín Rengifo Tarazona Vs. Director General Comandancia General de la Policía del Estado Mérida, 22-10-2003. J.C. 0334. **15**, (2003), 485
- Inadmisibile**
- Elsa Gámez Vs. Presidente y Legisladora de la Comisión Legislativa del Estado Mérida. 18-10-2000. J.C. 0248. **13**, (2001), 550
- José Gregorio Briceño Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 17-10-2000. J.C. 0249. **13**, (2001), 551
- Julio Alexander Martínez Aguirre y otros Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 05-10-2001 J.C. 0289. **14**, (2002), 478
- Incompetencia del Tribunal**
- Asociación de Expendedores de Perros Calientes Vs. Municipalidad de San Cristóbal y otros. 28-02-92. J.C. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 110
- Enrique Sánchez Vs. Junta Electoral de Totalización del Municipio Autónomo Barinas. 02-12-92. J.C. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 185
- Estación de Servicio Nueva Bolivia Vs. Maraven. J.C. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183
- Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchira. 02-07-92. J.C. 0023. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 184
- Juan B. Hernández Vs. Unidad de Vigilancia de Tránsito Terrestre de Barinas. 26-03-92. J.C. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 111
- Juan de Jesús Jiménez vs U.N.E.T. (Universidad Nacional Experimental del Táchira). 19-05-92. J.C. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114
- Milciades López Vs. I.V.S.S. 06-05-92. J.C. 010. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114
- Yuberki E. Pulgar Vs. Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz de San Cristóbal. 30-04-92. J.C. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 112
- Incumplimiento acto administrativo**
- María Albertina Suárez y otros Vs. Jefe de Personal y director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 29-08-2000. J.C. 0225. **13**, (2001), 517
- Informes**
- José Ostos Martínez Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 23-10-1998 J.C. 0164. **11**, (1999), 292
- Pablo Samuel Carrillo Huyanay Vs. Alcalde del Municipio y Síndico Procurador del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 11-03-1999. J.C. 0173. **11**, (1999), 307
- Rosa Vilma Mora de Omaña Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 20-03-98. J.C. 0160. **10**, (1998), 409
- Legitimación**
- Florelija Jaimes Alvarado y otros Vs. Prefectura del Municipio Tovar del Estado Mérida. 23-09-98. J.C. 0154. **10**, (1998), 402
- Legitimación Activa**
- Lindon J. Delgado Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 08-10-1999. J.C. 0194. **12**, (2000), 366
- Omar Eulises Arévalo Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0232. **13**, (2001), 530
- Legitimación para accionar**
- Fundación para el Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial de Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0137. **10**, (1998), 378
- Legitimación Pasiva**
- Darcy Escalona, Jesús M. Márquez y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación, Cultura y Deportes). 12-11-92. J.C. 0031. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 190

- Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0030. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189
- Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo legislativo del Estado Táchira. 23-10-2000. J.C. 0245. **13**, (2001), 547
- Limitaciones Constitucionales**
- Asociación Civil de Buhoneros de Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida Vs. Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 31-03-97. J.C. 0123. **9**, (1997), 360
- César Murillo Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del estado Táchira. 19-08-98. J.C. 0140. **10**, (1998), 380
- Materias Excluidas**
- Crispín González Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 28-02-96. J.C. 0092. **8**, (1996), 389
- Medida Cautelar**
- Franck Gerardo Moreno Avendaño Vs. Gobernación del Estado Mérida. 02-03-98. J.C. 0156. **10**, (1998), 403
- Procuraduría del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 02-05-2000. J.C. 0255. **13**, (2001), 567
- Medida Cautelar innominada**
- Deyanira del Valle Corobo Godoy Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0231. **13**, (2001), 529
- Juan Andrés Díaz Pérez Vs. Director de Política de la gobernación del estado Táchira y Prefectos de los Municipios San Cristóbal y Pedro María Morantes del Estado Táchira. 28-04-2000. J.C. 0236. **13**, (2001), 535
- Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo Legislativo del Estado Táchira. 09-10-2000. J.C. 0251. **13**, (2001), 558
- Yarleny Abraham Vs: Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Los Andes, 03-01-2003. J.C. 0343. **15**, (2003), 501
- Naturaleza Extraordinaria**
- Miguel A. Chacón y otros Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 20-01-97. J.C. 0118. **9**, (1997), 357
- No comparecencia del agravante a la audiencia**
- Ana Lucia Chacón Chacón Vs. Centro Ambulatorio Puente Real Dr. Carlos Ruiz González del Estado Táchira, 09-09-2003. J.C. 0326. **15**, (2003), 469
- Nulidad y Amparo**
- A.C. Vencedores del Llano Vs. Alcaldía Municipio San Cristóbal. 22-11-94. J.C. 0070. **5-6**, (1994), 334
- Carlos A. Zambrano Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 16-11-94. J.C. 0068. **5-6**, (1994), 333
- Carlos Sánchez y otro Vs. Contralor del Municipio Campor Elías. 10-11-93. J.C. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269
- Cruz Anibal Escobar Vs. Concejo Municipal del Distrito Barinas. 29-01-96. J.C. 0101. **8**, (1996), 393
- Flor Edelita Sánchez Vs. Gobernador del Estado Táchira. 21-07-98. J.C. 0152. **10**, (1998), 397
- Ilvio L. Sánchez Vs. Instituto Agrario Nacional (Estado Táchira). 07-11-94. J.C. 0069. **5-6**, (1994), 333
- José Andrés Briceño Valero Vs. Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.C. 0083. **7**, (1995), 319
- María E. Chacón y otros Vs. Municipio Barinas. 29-03-94. J.C. 0071. **5-6**, (1994), 334
- María Esther y otros Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo de Barinas. 22-01-96. J.C. 0100. **8**, (1996), 393
- María Luz Márquez de Hernández Vs. Contralor Municipal del Municipio San Cristóbal. 07-12-95. J.C. 0084. **7**, (1995), 319
- Mary Luz Márquez Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal. 16-11-94. J.C. 0067. **5-6**, (1994), 332

Oscar R. Portillo Vs. Secretario de Gobierno del Estado Barinas. 15-10-93. J.C. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 270

Oscar Rafael Portillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 17-02-95. J.C. 0086. **7**, (1995), 321

Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante de las Fuerzas Policiales del Estado Barinas. 26-06-96. J.C. 0112. **8**, (1996), 401

Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 30-07-98. J.C. 0153. **10**, (1998), 399

Pedro Antonio Barrios Vs. Gobernación del Estado Barinas. 22-03-95. J.C. 0082. **7**, (1995), 318

Rafael Valero y otros Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 04-07-96. J.C. 0114. **8**, (1996), 402

Ramón C. Montoya Vs. Gobernador del Estado Barinas. 1-02-94. J.C. 0072. **5-6**, (1994), 335

Rosa María Azuaje Vda. de Jiménez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-03-95. J.C. 0085. **7**, (1995), 320

Obligatoriedad de los informes

Eddy Rosario Sánchez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 29-02-97. J.C. 0149. **10**, (1998), 387

Sociedad Mercantil (Mavesa) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 09-01-96. J.C. 0088. **8**, (1996), 387

Oportuna Respuesta

Instituto Educacional Las Tapias Vs. Directora de Catastro Municipio Libertador del Estado Mérida. 13-03-2000. J.C. 0211. **12**, (2000), 386

Parcialmente con lugar

Roman Eduardo Calderon Cotte Vs: Genry Vargas Rector ULA Mérida, 17-02-2003. J.C. 0352. **15**, (2003), 511

Perención

Eddy José Calderón Guanchez Vs. Rector de la Universidad de Los Andes, 23-01-2003. J.C. 0346. **15**, (2003), 504

Perención del procedimiento

Vicente Ramón Sulbaran Valladares Vs. Comandancia General del Cuerpo de Bomberos del Estado Barinas. 12-12-2000. J.C. 0218. **13**, (2001), 508

Procedimiento

Neruska Monasterio y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 01-08-96. J.C. 0107. **8**, (1996), 398

Protección a la maternidad

Omaira del carmen Belandría Contreras Vs. Alcalde del Municipio Padre Noguera del Estado Mérida. 28-08-2001 J.C. 0272. **14**, (2002), 452

Nelvis Garces Durán Vs. Alcalde del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 28-09-2001 J.C. 0282. **14**, (2002), 470

Pruebas

Ramón Alexis Rojas Cadenas Vs. Alcalde del Municipio Aricagua del Estado Mérida. 11-08-98. J.C. 0166. **10**, (1998), 419

Recurso de Invalidación y Amparo

Carmen Kassen de Pérez Vs. Teresa Figueroa. 16-01-96. J.C. 0089. **8**, (1996), 388

Sentencias Incongruente

Alfonso Torres y otros Vs. Inavi- Táchira. 06-04-1999. J.C. 0178. **11**, (1999), 309

Sin Lugar

Julio Rodríguez Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0198. **12**, (2000), 372

Lloyd Anton Morris y otros Vs. Director del Instituto Universitario de Tecnología Agroindustrial Sede San Cristóbal. 23-09-1999. J.C. 0206. **12**, (2000), 380

Manuel Cala Castro Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0197. **12**, (2000), 371

Raúl Royett Moreno Vs. Comandante General de la Comandancia de Policía del Estado Táchira. 14-10-1999. J.C. 0190. **12**, (2000), **358**

Suspensión de efectos de los actos cuestionados

Constructora e Inversora Carla S.R.L. Vs. Síndico Procurador Municipal del

- Municipio Barinas y Comisión de Ejidos del Concejo Municipal del Municipio Barinas. 29-08-2001 J.C. 0270. **14**, (2002), 445
- Suspensión de Garantías**
- José Elio Guillén Pernía Vs. Alcaldía del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 09-05-95. J.C. 0076. **7**, (1995), 318
- Tramitación**
- Frank R. Sánchez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0034. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192
- Vías de Hecho**
- Aura Celina Ramírez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.C. 0147. **10**, (1998), 386
- José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 24-08-2001 J.C. 0274. **14**, (2002), 454
- Violación a la garantía de la estabilidad docente**
- Leyda Josefina Albormoz Ortega. Vs. Estado Barinas. 28-08-2001 J.C. 0271. **14**, (2002), 451
- Violación al derecho de petición**
- Cecilia del Carmen Cordero Vs. Junta Parroquial de la Parroquia del Municipio Obispos del Estado Barinas. 27-09-2001 J.C. 0283. **14**, (2002), 471
- Violación del debido proceso**
- Alcaldía del Municipio Michelena del estado Táchira Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y Agrario y del Juzgado executor de medidas de los Municipios Aayacucho, Michelena y Lobatera del Estado Táchira, 28-10-2003. J.C. 0338. **15**, (2003), 490
- Electricidad de los Andes Cadela Vs. Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Barinas, 11-12-2003. J.C. 0340. **15**, (2003), 492
- José Adélkader Fernández López Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Táchira, 29-09-2003. J.C. 0330. **15**, (2003), 476
- Luis María Mendoza Vs. Concejo Municipal del Municipio Independencia del Estado Táchira, 14-10-2003. J.C. 0332. **15**, (2003), 482
- Sociedad Mercantil Corporación Invercampa C.A. Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Barinas, 22-09-2003. J.C. 0329. **15**, (2003), 474
- Sociedad Mercantil Tama S.A. Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 19-09-2003. J.C. 0328. **15**, (2003), 471
- Vilma Ramírez Herrera Vs. Cámara Municipal de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas, 18-09-2003. J.C. 0327. **15**, (2003), 469
- Violación del derecho a la defensa**
- Asociación Civil la Granadina Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 28-07-2003. J.C. 0323. **15**, (2003), 463
- Esther Liñan Fernández Vs. Alcalde del Municipio Obispo Ramos de Lora del estado Mérida, 27-06-2003. J.C. 0315. **15**, (2003), 449
- Incola Di Zio Santucci Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 06-05-2003. J.C. 0300. **15**, (2003), 427
- Isabel Teresa Zerpa García Vs. Concejo Municipal del Municipio Caracciolo Parra del Estado Mérida. 24-08-2000. J.C. 0227. **13**, (2001), 521
- Henry Alexander Moncada Urbina Vs. Universidad Experimental del Tá-chira. 26-04-2000. J.C. 0237. **13**, (2001), 536
- José Luis Bonilla y otros Vs. Director de Seguridad y Orden Público. 26-10-2000. J.C. 0244. **13**, (2001), 546
- Ruth Marlene Blanco Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, Jefe de la Oficina de Personal y Jefe de Distrito Escolar N° 3, 14-07-2003. J.C. 0320. **15**, (2003), 459
- Salvatore Giammarinaro Amirante Vs. División de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Barinas, 09-06-2003. J.C. 0310. **15**, (2003), 443
- Sindicato único del Transporte Automotor y sus similares del estado Táchira (S.U.T.T.A.T.) Vs. Alcaldía del

- Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 17-12-2003. J.C. 0341. **15**, (2003), 494
- Sociedad Mercantil Constructora Rama C.A. Vs. Directora del Instituto Merideño de Desarrollo Rural del Estado Mérida, 24-04-2003. J.C. 0299. **15**, (2003), 424
- Sociedad Mercantil Electricidad de los Andes (CADELA) Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Táchira, 06-10-2003. J.C. 0331. **15**, (2003), 480
- Violación del derecho a la defensa y debido proceso**
- Deyanira Corobo de Godoy Vs. Presidente de la Junta Calificadora Estadal y Director de Educación del Estado Barinas. 22-09-2000. J.C. 0223. **13**, (2001), 514
- Violación del derecho al trabajo**
- Noris Stella Morales Porras y otros Vs. Director Regional de la Salud y Jefe de la oficina Regional de Personal. 18-09-2000. J.C. 0224. **13**, (2001), 515
- Yiram Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas. 5-10-2001 J.C. 0288. **14**, (2002), 477
- Violación del derecho al trabajo y estabilidad laboral**
- Amalia Auxiliadora Dávila Rondón y otros Vs. Corporación Merideña de Turismo (CORMETUR). 27-12-2001 J.C. 0264 **14**, (2002), 426
- Judith Dávila Saavedra Vs. Prefecto Civil de la Parroquia Jacinto Plaza, Municipio Libertador del Estado Mérida. 23-10-2001 J.C. 0286. **14**, (2002), 471
- Violación del derecho de asociación**
- Marlon Maldonado Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 26.07-2000. J.C. 0229. **13**, (2001), 524
- Violación del derecho de petición y oportuna respuesta**
- José Manuel Matamoros Vs. Director de la Zona Educativa N° 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 25-08-2000. J.C. 0226. **13**, (2001), 519
- Violaciones Constitucionales**
- Alberto C. Duque Duque Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1998. J.C. 0163. **11**, (1999), 290
- Alcalde del Municipio Sucre Vs. Gobernador del Estado Mérida. 07-04-94. J.C. 0057. **5-6**, (1994), 327
- Alejandro Espejo P. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-07-97. J. C. 0131. **9**, (1997), 366
- Aracelys Elidixza Guevara Pérez Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi) Barinas. 31-03-98. J.C. 0167. **10**, (1998), 420
- Carlos Castillo Vs. Dirección de Educación del Ejecutivo del Estado Mérida. 27-03-95. J.C. 0080. **7**, (1995), 316
- Caroline Rangel Cumare Vs. Compañía Anónima de Electricidad de los Andes (Cadena). 28-03-96. J.C. 0094. **8**, (1996), 390
- Centro Social Mesa de Las Palmas Vs. Alcalde del Municipio Pinto Salinas. 13-12-93. J.C. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265
- Constructora VIPE C.A. Vs. Comisión de Licitaciones del Ejecutivo del Estado Táchira, 08-11-99. **11**, (1999), 321
- Corcino Díaz (Alcalde del Municipio Pedraza) Vs. Alvis Rivero (Prefecto del Municipio Pedraza). 14-06-93. J.C. 0040. **3**, (Enero-Junio, 1993), 136
- Domingo Antonio Quintero Moreno Vs. Alcalde del Municipio Capitán Santos Marquina del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0155. **10**, (1998), 403
- Eugenio Calles y otros Vs. Alcaldía del Municipio Sosa. 11-05-93. J.C. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 138
- Expresos Barinas Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12.07.94. J.C. 0063. **5-6**, (1994), 330
- Frigorífico Industrial Mérida C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-01-97. J.C. 0116. **9**, (1997), 355

- Gehrar Cartay Vs. Esteban Montilla. 22-01-93. J.C. 0035. **3**, (Enero-Junio, 1993), 310
- Inés Becerra Bustamante Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-10-1998. J. C. 0158. **11**, (1999), 285
- Inra, C.A. Vs. Contraloría Gral.del Edo. Táchira. 26-11-1999 J. C. 0182. **11**, (1999), 317
- Inversiones Alto Viento C.A. Vs. Municipio Libertador del Estado Táchira. 14-03-97. J.C. 0121. **9**, (1997), 359
- Inversiones El Hace, C.A. Vs. Dirección de Ingeniería Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-07-97. J.C. 0134. **10**, (1998), 376
- Isidra Pernía E. Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 08-09-94. J.C. 0056. **5-6**, (1994), 326
- Jesús Traspuesto Delgado y otros Vs. David Méndez (Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Barinas). 23.02.1999. J. C. 0170. **11**, (1999), 302
- José Escalante, Rubén Orduño y otros Vs. Gobernador del Estado Barinas. 19-09-96. J.C. 0105. **8**, (1996), 396
- José Gregorio Contreras Vs. Luis Alberto Lleras D'Empaire. 30-05-95. J.C. 0079. **7**, (1995), 315
- José Trinidad Martínez R. y otros Vs. Leydis Portillo y otros. 30-08-97. J.C. 0145. **10**, (1998), 385
- Leida Josefina Paredes Rondón y Digna Ma. del Carmen Paredes. 14-02-97. J.C. 0119. **9**, (1997), 357
- Lesbia Silvana Ramírez de Jaime y Yacaly del Carmen Torre Contreras Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 29-11-96. J.C. 0103. **8**, (1996), 395
- Lino José Becerra y otros Vs. Asamblea permanente del Colegio de Médicos del Estado Barinas. 21-01-1998. J.C. 0167. **11**, (1999), 296
- Luis A. Ramírez Vs. Directora del Archivo Histórico de Mérida. 28-06-94. J.C. 0060. **5-6**, (1994), 328
- Luis F. Vera y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 30-11-93. J.C. 0050. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 267
- Luis Molina Rincón y Otros Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 12-06-97. J. C. 0129. **9**, (1997), 364
- Luz Elena Villarreal de Peccori Vs. Concejos Municipales Autónomos Rangel Pueblo Llano y Cardenal Quintero del Estado Mérida. 07-06-95. J.C. 0081. **7**, (1995), 317
- Magaly Maldonado Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-04-96. J.C. 0099. **8**, (1996), 393
- María Ortiz y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-07-97. J.C. 0135. **10**, (1998), 377
- Mary Rodríguez de Valdez Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 23-09-93. J.C. 0049. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 266
- Miriam Z. Guerrero y otros Vs. Contralor del Municipio San Cristóbal. 02-02-94. J.C. 0059. **5-6**, (1994), 328
- Municipio Barinas Vs. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Región 05 Barinas. 18-11-1999 J.C. 0183. **11**, (1999), 319
- Municipio Libertador Vs. Alcalde del Municipio Sucre del Estado Mérida. 08-08-94. J.C. 0058. **5-6**, (1994), 327
- Oscar Antonio Montesinos Heres Vs. La Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 16-03-98. J.C. 0162. **10**, (1998), 412
- Pedro J. Moreno Luna Vs. Contralor General del Estado Mérida. 16-08-94. J.C. 0062. **5-6**, (1994), 330
- Prado Rina y otros Vs. Unellez. 02-10-1998. J.C. 0153. **11**, (1999), 279
- Rafael Gustavo Ferrer y otros Vs. Profesora Liusa Azócar de Castellanos. 11-02-1999 J. C. 0169. **11**, (1999), 299
- Roberto Sánchez Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 22-08-96. J.C. 0106. **8**, (1996), 398

- Rosalba Delgado Esquivel Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas. 30-07-97. J.C. 0136. **10**, (1998), 377
- Santiago Ramírez Villareal Vs. Fundem del Estado Mérida. 17-02-98. J.C. 0159. **10**, (1998), 407
- Sindicato de Empleados del Municipio Libertador (SUEPC-MALEM) Vs. Alcalde del Municipio Libertador (Estado Mérida). 27-06-94. J.C. 0064. **5-6**, (1994), 331
- Síndico Procurador Municipal Vs. Director de Hacienda, Municipio Santos Marquina (Estado Mérida). 14-07-94. J.C. 0061. **5-6**, (1994), 329
- Varios docentes Vs. Junta Calificadora Zonal del Estado Táchira. 04-09-98. J.C. 0163. **10**, (1998), 414
- William A. Ángulo García Vs. CTPJ-Táchira. 08-10-1998. J. C. 0155. **11**, (1999), 281
- Wolfgang Pulido Mora Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 15-08-98. J.C. 0139. **10**, (1998), 380
- Yldemaro Valero Vs. Cámara Municipal del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida. 10-03-97. J.C. 0120. **9**, (1997), 358

MUNICIPIO Y AMBIENTE

- Cátedra Fundacional sobre Medio Ambiente y Municipio: "Cementos Táchira". **16-17**, (2004-2005), 279
- Actividades de la Cátedra, **16-17**, (2004-2005), 280
- Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, **16-17**, (2004-2005), 281-293
- Pacto de Naciones Unidas (Pacto Global), **16-17**, (2004-2005), 295

Normas para la presentación de artículos a ser publicados en la Revista Tachirense de Derecho

1. El material presentado debe ser inédito, entendiéndose que el mismo no ha sido publicado ni sometido para publicación en otro medio de divulgación.
2. Los artículos deben estar redactados en programas editores que funcionen en ambiente Windows™ 3.0 o superiores. Los gráficos o imágenes que contenga el artículo deben estar especificados con los formatos o extensiones en que se hicieron (Excel™, Corel Draw™, jpg, gif, bmp, y otros), asimismo, las ilustraciones deben estar numeradas y a continuación del texto (no se aceptarán las que se encuentren al final del artículo). Las revistas podrán decidir no incluirlas, previa comunicación al autor o autores, si éstas no llenan los requisitos técnicos para su reproducción.
3. El texto del artículo debe redactarse tomando en cuenta los siguientes parámetros:
 - 3.1. La primera página debe contener:
 - a) Título del artículo
 - b) Nombre del autor o autores
 - c) Título académico y afiliación institucional
 - d) Dirección del autor y correo electrónico
 - e) Síntesis curricular no mayor a diez (10) líneas
 - 3.2. La segunda página debe contener un resumen no mayor de ciento cuarenta (140) palabras, concentrándose en los objetivos, métodos de estudio, resultados y conclusiones. Al final del mismo se deben incluir las palabras claves en un número no mayor a cinco (5).
 - a) El resumen y las palabras claves deben venir redactadas en español e inglés
 - b) Se podrán aceptar artículos redactados en inglés, francés u otros idiomas sólo en casos especiales, debiendo contener las palabras claves en español e inglés.
 - 3.3. El texto del artículo debe estructurarse en secciones debidamente identificadas, siendo la primera la introducción (o reseña de los conocimientos existentes, limitada estrictamente al tema tratado en el artículo). Las secciones deben identificarse sólo con números arábigos. Cada artículo antes de la primera sección o sección introductoria, debe tener un sumario en el que se enumeren los temas que se van a desarrollar (las secciones en las cuales fue dividido el trabajo).
 - 3.4. Si parte del material trabajado (textos, gráficos e imágenes utilizados) no son originales del autor o de los autores, es necesario que los mismos estén acompañados del correspondiente permiso del autor (o de los autores) y el editor donde fueron publicados originalmente, en su defecto, se debe indicar la fuente de donde fueron tomados.
 - 3.5. En las referencias bibliográficas se debe utilizar el sistema de cita formal, haciendo la correspondiente referencia en las notas a pie de página, las cuales deben ser enumeradas en números arábigos, siguiendo un orden correlativo.

4. Los artículos deben tener una extensión no mayor de cuarenta (40) cuartillas o páginas, escritas a doble espacio y con un margen izquierdo de cuatro (4) centímetros. Tipo de letra: Times New Roman 12.
5. Los artículos se deben remitir en un archivo adjunto, a la dirección electrónica retadeucat@cantv.net con copia a villegas@ucacat.edu.ve
6. Los autores deberán firmar una autorización (en un formato que remitirá a tal efecto) donde se especifica el derecho que tiene la revista, y por ende, la Universidad Católica del Táchira, de reproducir el artículo en este medio de comunicación, sin ningún tipo de retribución económica o compromiso de la Universidad con el autor o los autores, entendiéndose éste como una contribución a la difusión del conocimiento y/o desarrollo tecnológico, cultural o científico de la comunidad o del país en el área en que se inscribe.
7. Cuando se envíen textos que estén firmados por más de un autor, se presumirá que todos los autores han revisado y aprobado el original enviado.
8. Se reserva el derecho de hacer las correcciones de estilo que se consideren convenientes, una vez que el trabajo haya sido aceptado por el Consejo de Redacción para su publicación.
9. Los artículos serán analizados por un Comité de Árbitros y por un Consejo de Redacción. El cumplimiento de las normas no garantiza su publicación, si el trabajo no es aprobado por estas instancias.
10. La Universidad Católica del Táchira, el editor y el Consejo de Redacción de la revista, no se responsabilizarán de las opiniones expresadas por los colaboradores en sus respectivos artículos.

Rules to the introduction of articles to be published on the Revista Tachirense de Derecho

1. The material must be unpublished, understanding it had not been published or presented to be evaluated by other divulging means.
2. Articles must be redacted in editor programs that work in Windows™ 3.0 or higher. The graphics or images that present the article must be specified with the formats or extensions where they were made (Excel™, Corel Draw™, jpg, gif, bmp, and others), in the same way, the illustrations must be numbered just after the text (Those illustrations at the end of the article will be not accepted). The magazines could decide not to include them, by communication to the author or authors in advance, if they do not fulfil the technical requirements to their publication.
3. The text of the article must be redacted considering the following parameters:
 - 3.1. The first page must have:
 - a) Title of the article
 - b) Author or authors name
 - c) Academic title and institutional affiliation
 - d) Author address and e-mail
 - e) Resume no longer than 10 lines
 - 3.2. The second page must have an abstract no longer than one hundred and forty words (140), focusing on the goals, methodology, results and conclusions. At the end, the key words must be included in a maximum number of five (5).
 - a) The abstract and the key words must be translated in Spanish and English.
 - b) Articles in English, French and other languages could be accepted, just in special cases. In all cases they must have the key words in Spanish and English.
 - 3.3. The text article must be structured in clearly identified sections, being the first the background (description of the existent knowledge, limited to the subject of the article). The sections must be identified only with Arabic numeral. Each article, before section one or background, must have a summary where appear numbered the subjects to be discuss on the paper (sections the article was divided).
 - 3.4. If part of the material (text, graphics, images) is not original of the author or authors, is necessary that this material to be authorized by the original author (or authors) and the editor where were first published, in lack of this, the source where they were taken must be indicated.
 - 3.5. The formal citing system must be used for the bibliographic references, doing the right reference at the foot of the page numbered in Arabic numeral, following a correlative order.
4. Articles must have a maximum extension of forty (40)sheet or pages written in double space with a left margin of four (4) centimeters. The type letter will be always Times New Roman 12.

5. Articles must be sent in an attachment to the e-mail: retadeucat@cantv.net with copy to villegas@ucatan.edu.ve
6. Authors should sign an authorization (a format will be sent to this purpose) where it is specified the right of the Revista Tachirense de Derecho as well as the Universidad Católica del Táchira, to publish the article on this divulging means, without any economic retribution or commitment of the University with the author or authors, understanding the article is a contribution to the divulging of knowledge and technological development, cultural or scientific of the community or the country in the area where it is registered.
7. When articles are sign by more than an author, it would be presumed that all authors have been check and approved the original text sent.
8. The right of change of stylus that are considered convenient is reserved, once the article have been accepted by the Redaction Council for its publication.
9. An Arbitral Committee and a Redaction Council will analyze the articles. The observance of the norms do not guarantee the publication of the article if this is not approved by these instances.
10. The Universidad Católica del Táchira, the editor and the Redaction Council of the magazine, are not responsible of the expressed opinions by the collaborating and the articles.

TACHIRENSE DE DERECHO

Centro de Investigaciones Jurídicas y Políticas

16-17/2004-2005

Revista Tachirense de Derecho, Enero / Diciembre 2004-2005,
de la Universidad Católica del Táchira, la presente edición se terminó
de imprimir en el mes de Febrero de 2006, en los talleres de
Litho Arte, C. A., y su tiraje fue de 500 ejemplares.
San Cristóbal - Venezuela



Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

RIF: J- 09011253-7